

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea 1
- ★ Reglamento (CE) nº 3284/94 del Consejo, de 22 diciembre 1994, sobre defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea 22
- ★ Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94 53
- ★ Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo, del 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio 71
- ★ Reglamento (CE) nº 3287/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las inspecciones previas a la expedición de exportaciones de la Comunidad 79
- ★ Reglamento (CE) nº 3288/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria en aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de la Ronda Uruguay 83
- ★ Reglamento (CE) nº 3289/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3030/93 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países 85
- ★ Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay 105

Precio: 38 ecus

(continúa al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

94/824/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a los nacionales de los Miembros de la Organización Mundial del Comercio 201**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) nº 3283/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vistos los reglamentos por los que se establece una Organización común de los mercados agrícolas, así como los reglamentos adoptados en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, y especialmente las disposiciones de estos reglamentos que permiten una excepción al principio general de sustitución de todas las medidas de protección en las fronteras únicamente por las medidas previstas en dichos reglamentos,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2423/88 ⁽²⁾, el Consejo estableció un régimen común de normas relativas a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea;

Considerando que dicho régimen común fue establecido de conformidad con las obligaciones internacionales existentes, en particular las derivadas del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, denominado en lo sucesivo «GATT», del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT («Código antidumping de 1979») y del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT («Código sobre subvenciones y derechos compensatorios»);

Considerando que las negociaciones comerciales concluidas en 1994 han resultado en nuevos acuerdos sobre la aplicación del artículo VI del GATT; que, teniendo en cuenta el nuevo tipo de normas sobre dumping y subvenciones es deseable disponer de normas comunitarias específicas para cada uno de estos ámbitos y que, en consecuencia, las nuevas normas sobre defensa contra las subvenciones y los derechos compensatorios son objeto de un reglamento aparte;

Considerando que, en la aplicación de dichas normas es esencial, para mantener el equilibrio entre derechos y obligaciones que el Acuerdo GATT establece, que la Comunidad tenga en cuenta la interpretación que de ellas harán los principales países con los que mantiene relaciones comerciales;

Considerando que el nuevo Acuerdo sobre dumping, es decir, el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (denominado en lo sucesivo «Acuerdo antidumping de 1994»), fija nuevas y detalladas normas, en particular por lo que respecta al cálculo del dumping y los procedimientos de apertura y desarrollo de la investigación, incluidas la constatación e interpretación de los hechos, la duración y reconsideración de las medidas antidumping y la divulgación de la información relativa a la investigación antidumping; que, teniendo en cuenta la magnitud de las modificaciones y para asegurar una aplicación adecuada y transparente de las nuevas normas es conveniente incorporar en la mayor medida de lo posible los términos de los nuevos acuerdos a la legislación comunitaria;

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 521/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 7) y el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.).

Considerando que conviene establecer normas claras y detalladas sobre el cálculo del valor normal, para que en todos los casos se base en las ventas representativas en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en el país de exportación; que es conveniente definir las

circunstancias en que se puede considerar que las ventas internas se realizan con pérdidas, por lo que no se tendrán en cuenta y se recurrirá a las restantes ventas, al valor calculado o a las ventas a países terceros, que también es oportuno prever una asignación adecuada de los costes, incluidos los correspondientes a situaciones de puesta en marcha, para lo cual resulta asimismo apropiado establecer criterios para definir «puesta en marcha» y «magnitud» y las modalidades de asignación de los costes; que, con el fin de calcular el valor normal es igualmente necesario indicar la metodología que deberá aplicarse para determinar los importes relativos a los gastos de venta, generales y administrativos y al beneficio;

Considerando que, con objeto de determinar el valor normal para los países sin economía de mercado, es prudente establecer normas de procedimiento para la elección de un país tercero de economía de mercado apropiado que se utilizará con este fin y, cuando no sea posible encontrarlo, prever que el valor normal pueda calcularse utilizando cualquier base razonable;

Considerando que conviene definir el precio de exportación y enumerar los ajustes que se efectuarán en los casos en que sea necesario recalcarlo a partir del primer precio en el mercado libre;

Considerando que, con el fin de garantizar una comparación adecuada entre el precio de exportación y el valor normal, procede enumerar los factores que podrían afectar a los precios y a la comparabilidad de los precios y fijar normas específicas sobre cuándo y cómo realizar los ajustes, evitando cualquier duplicación de los mismos; que también es necesario prever la realización de comparaciones utilizando precios medios aunque los precios individuales de exportación puedan ser comparados a un valor normal medio cuando los precios medios varíen en función del cliente, la región o el plazo;

Considerando que es deseable establecer orientaciones claras y detalladas sobre los factores que podrían ser importantes para determinar si las importaciones objeto de dumping han provocado un perjuicio importante o amenazan con hacerlo; que, al demostrar que el volumen y los niveles de precios de las importaciones en cuestión son responsables del perjuicio sufrido por la industria comunitaria, también debería prestarse atención al efecto de otros factores y, en particular, a las condiciones de mercado existentes en la Comunidad;

Considerando que conviene definir el término «industria comunitaria» previendo la exclusión de la misma de las

partes vinculadas a los exportadores, y definir asimismo el término «vinculado»; que también es necesario prever la adopción de medidas antidumping en nombre de los productores de una zona de la Comunidad y establecer los criterios para la definición de dicha zona;

Considerando que es necesario establecer quién puede presentar una denuncia antidumping y la medida en que debe estar apoyado por la industria comunitaria, así como la información sobre el dumping, el perjuicio y la causalidad que la denuncia debe incluir; que también es conveniente especificar los procedimientos para la inadmisibilidad de las denuncias o la apertura de los procedimientos;

Considerando que es necesario establecer las modalidades de comunicación a las partes interesadas de la información que necesitan las autoridades, de ofrecerles una amplia oportunidad de presentar por escrito todos los elementos de prueba que consideren pertinentes y de todas las posibilidades de defender sus intereses; que también conviene establecer con claridad las normas y procedimientos que deberán seguirse durante la investigación, en particular que las partes deberán darse a conocer, exponer sus puntos de vista y presentar la información en unos plazos determinados para que puedan ser tenidos en cuenta; que también procede establecer las condiciones en que las partes interesadas podrán acceder a la información presentada por las otras partes y formular comentarios al respecto; que, asimismo, debería existir una cooperación entre los Estados miembros y la Comisión para recabar información;

Considerando que es necesario establecer las condiciones en que se podrán imponer derechos provisionales, incluida la de que no podrán ser impuestos antes de sesenta días ni con posterioridad a nueve meses a contar de la apertura del procedimiento; que, por razones administrativas, también es necesario prever que estos derechos puedan ser impuestos en todo caso o bien directamente por la Comisión por un período de nueve meses o por dos períodos de seis y tres meses, respectivamente;

Considerando que es preciso especificar los procedimientos para la aceptación de compromisos que impliquen la eliminación del dumping y del perjuicio y que hagan innecesaria la imposición de derechos provisionales o definitivos; que también procede establecer las consecuencias del incumplimiento o denuncia de un compromiso y que asimismo podrán establecerse derechos en casos de supuesto incumplimiento o cuando sean necesarias nuevas investigaciones para completar las conclusiones; que, al aceptar su contenido se deberá velar para que los compromisos propuestos y su aplicación no den lugar a un comportamiento anticompetitivo;

Considerando que es necesario prever la conclusión de los casos, con o sin la adopción de medidas, en un plazo normal de doce meses desde la apertura de la investigación y en ningún caso más de quince meses después del inicio del procedimiento; que la investigación o el procedimiento deberá darse por concluido cuando el dumping sea mínimo o el perjuicio insignificante y que conviene definir estos términos; que cuando se impongan medidas será necesario prever la conclusión de la investigación y establecer que las medidas sean inferiores al margen de dumping en caso de que sean suficientes para eliminar el perjuicio, así como especificar el método de cálculo del nivel de las medidas en casos de muestreo;

Considerando que es necesario prever la percepción retroactiva de los derechos provisionales cuando se considere apropiado y definir las circunstancias que puedan dar lugar a la aplicación retroactiva de los derechos para impedir que se socaven las medidas que se apliquen; que también es necesario prever la aplicación retroactiva de los derechos en caso de incumplimiento o denuncia de los compromisos;

Considerando que es necesario prever que las medidas dejarán de tener efecto en el plazo de cinco años salvo que una nueva investigación ponga de manifiesto la conveniencia de que sean mantenidas; que también es necesario que, cuando existan pruebas suficientes de un cambio de circunstancias, esté prevista la posibilidad de reconsideraciones provisionales o investigaciones para determinar si está justificada la devolución de los derechos antidumping; que también procede establecer que para cualquier nuevo cálculo del dumping que precise un nuevo cálculo de los precios de exportación, los derechos no deberán ser considerados como un gasto soportado entre el momento de la importación y el de la reventa cuando sean reflejados en los precios del producto sujeto a medidas en la Comunidad;

Considerando que es necesario prever específicamente un reexamen de los precios de exportación y de los márgenes de dumping cuando el derecho esté siendo absorbido por el exportador mediante un acuerdo de compensación y las medidas no sean reflejadas en los precios de los productos sujetos a las medidas en la Comunidad.

Considerando que el Acuerdo antidumping de 1994 no incluye disposiciones sobre la elusión de las medidas antidumping, aunque una decisión ministerial *ad hoc* del GATT reconoce el problema de la elusión y lo somete al Comité antidumping del GATT para su resolución; que, considerando las lagunas de las negociaciones multilaterales en este aspecto y hasta tanto tenga lugar la solución que adopte el Comité antidumping del GATT es necesari-

rio introducir nuevas disposiciones en la legislación comunitaria para hacer frente a prácticas tales como el simple montaje en la Comunidad o en países terceros cuyo principal objetivo es eludir las medidas antidumping;

Considerando que es necesario permitir la suspensión de las medidas antidumping cuando se dé un cambio provisional de las condiciones del mercado que haga inapropiado temporalmente continuar imponiendo dichas medidas;

Considerando que es necesario prever que las importaciones investigadas puedan estar sometidas a registro en el momento de su importación con el fin de que posteriormente sea posible aplicarles cualquier eventual medida;

Considerando que, para garantizar una aplicación adecuada de las medidas, es necesario que los Estados miembros controlen la importación de los productos sujetos a investigación o a medidas y que comuniquen a la Comisión sus constataciones al respecto y el importe de los derechos percibidos en el marco del presente Reglamento;

Considerando que es necesario prever la consulta periódica a un Comité consultivo en determinadas fases de la investigación; que el Comité deberá estar compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión;

Considerando que conviene prever visitas de inspección para comprobar la información sobre el dumping y el perjuicio, a sabiendas de que dichas visitas dependerán de la recepción de respuestas adecuadas a los cuestionarios;

Considerando que es esencial prever el muestreo en los casos en que el número de partes o transacciones sea numeroso, con el fin de poder terminar las investigaciones a tiempo;

Considerando que es necesario prever que, para las partes que no cooperen satisfactoriamente, pueda usarse otro tipo de información con el fin de establecer las conclusiones y que dicha información podrá ser menos favorable para dichas partes que si hubiesen cooperado;

Considerando que debe preverse un tratamiento confidencial de la información que evite la divulgación de secretos comerciales;

Considerando que es fundamental prever la comunicación adecuada de los principales hechos y consideraciones a las partes que así lo soliciten y que dicha comunicación

será efectuada, teniendo en cuenta el procedimiento decisorio de la Comunidad, en unos plazos que permitan a las partes defender sus intereses;

Considerando que es prudente prever un sistema administrativo con arreglo al cual puedan presentarse alegaciones en el sentido de que las medidas redundan en interés de la Comunidad y de los consumidores, y establecer los plazos en que dicha información deba ser presentada, así como el derecho de las partes afectadas a recibir la información;

Considerando que es necesario establecer un vínculo entre la fijación de plazos y la imprescindible estructura administrativa de los servicios de la Comisión; que, por lo tanto, el Consejo tendrá que especificar, mediante una Decisión que deberá adoptarse por mayoría cualificada antes del 1 de abril de 1995, los supuestos de aplicación de dichos plazos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Principios

1. Podrá aplicarse un derecho antidumping a todo producto, objeto de dumping, cuyo despacho a libre práctica en la Comunidad cause un perjuicio.
2. Se considerará que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación a la Comunidad sea inferior, en el curso de operaciones comerciales normales, al precio comparable establecido para el producto similar en el país de exportación.
3. El país de exportación será normalmente el de origen. No obstante, podrá ser un país intermediario excepto cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país o no sean producidos en el mismo o bien cuando no exista un precio comparable para dichos productos en el país de exportación.
4. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «producto similar» un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, a falta del mismo, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

Artículo 2

Determinación del dumping

A. VALOR NORMAL

1. El valor normal se basará en principio en los precios pagados o pagaderos, en el curso de operaciones comer-

ciales normales, por clientes independientes en el país de exportación.

- a) Si el exportador del país exportador no fabrica ni vende un producto similar, el valor normal se calculará sobre la base de los precios de otros vendedores o productores.
- b) Los precios entre partes que estén asociadas o que tengan un acuerdo de compensación entre sí sólo podrán ser considerados como propios de operaciones comerciales normales y ser utilizados para establecer el valor normal si se determina que no se ven afectados por dicha relación.

2. Para determinar el valor normal se utilizarán en primera instancia las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, siempre que dichas ventas representen como mínimo el 5 % de las ventas en la Comunidad del producto considerado. Sin embargo, podrá utilizarse un volumen inferior al 5 % cuando, por ejemplo, los precios cobrados se consideren representativos del mercado de que se trate.

3. Cuando, en el curso de operaciones comerciales normales, no existan ventas del producto similar o éstas sean insuficientes, o cuando, debido a una situación especial del mercado, dichas ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal del producto similar se calculará sobre la base del coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios. También podrá calcularse utilizando los precios de exportaciones realizadas a países terceros en el curso de operaciones comerciales normales y siempre que estos precios sean representativos.

4. Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las realizadas a un país tercero a precios inferiores a los costes unitarios de producción fijos y variables, más los gastos de venta, generales y administrativos, podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta para el cálculo del valor únicamente si se determina que se han efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costes en un plazo razonable.

- a) Si los precios inferiores a los costes en el momento de la venta son superiores a los costes medios ponderados correspondientes al período de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costes en un plazo razonable.
- b) La prórroga deberá ser normalmente de un año y nunca inferior a seis meses. Se considerará que se han

efectuado ventas a precios inferiores al precio unitario en cantidades sustanciales y en un período dado cuando se establezca que la media ponderada del precio de venta sea inferior a la media ponderada del coste unitario, o cuando su volumen no sea inferior al 20 % de las ventas utilizadas para la determinación del valor normal.

5. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 a 7, los costes deberán ser calculados normalmente sobre la base de los datos de la parte investigada, siempre que se atengan a los principios contables generalmente admitidos en el país de que se trate y se demuestre que reflejan razonablemente los costes de producción y venta del producto considerado.

a) Se tomarán en cuenta las pruebas relativas a la imputación de costes siempre que se demuestre que hayan sido históricamente utilizadas. A falta de un método más adecuado, se dará prioridad a la imputación de costes en función del volumen de negocios. A menos que ya se haya hecho en las imputaciones de costes del presente apartado, los costes deberán ser ajustados de forma apropiada para los costes extraordinarios que podrían favorecer la producción futura o actual.

b) Cuando, como resultado de operaciones de puesta en marcha desarrolladas durante todo el período de investigación o una parte del mismo, los costes de parte del período de amortización de costes se vean afectados por el uso de nuevas instalaciones de producción que requieran inversiones suplementarias importantes y por bajas capacidades de utilización, el coste medio para esta fase de puesta en marcha será el aplicable, con arreglo a las normas de imputación antes mencionadas, al final de dicha fase. Este coste medio se incluirá, para el período considerado, en la media ponderada de los costes mencionados en la letra a) del apartado 4. La duración de la fase de puesta en marcha será determinada en función de las circunstancias del productor o exportador de que se trate pero no podrá sobrepasar una parte apropiada del período inicial de amortización de costes. Para este ajuste de costes durante el período de investigación se tendrá en cuenta la información relativa a la fase de puesta en marcha que sobrepase el período, siempre que sea presentada antes de que se realicen las visitas de inspección y en un plazo de tres meses a partir de la apertura de la investigación.

6. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 a 7, los importes correspondientes a los gastos de venta, generales

y administrativos y a los beneficios se basarán en los datos reales de producción y ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, proporcionados por el exportador o productor investigado. Cuando dichos importes no puedan ser determinados de esta forma, se podrán calcular basándose en:

- i) la media ponderada de los importes reales determinados para otros exportadores o productores investigados por lo que respecta a la producción y venta del producto similar, en el mercado interior del país de origen;
- ii) los importes reales aplicables a la producción y venta de la misma categoría de productos, por parte del exportador o productor en cuestión, en el mercado interno del país de origen y en el curso de operaciones comerciales normales;
- iii) cualquier otro método razonable siempre que el importe del beneficio así establecido no sobrepase el beneficio normalmente obtenido por otros exportadores o productores por las ventas de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen.

7. En el caso de importaciones procedentes de países sin economía de mercado y en particular de aquellos a los que se aplica el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ⁽¹⁾, el valor normal se determinará sobre la base del precio o el valor calculado para un país tercero de economía de mercado, o sobre el precio cobrado por dicho país tercero a otros países, incluidos los de la Comunidad o, cuando ello no sea posible, sobre cualquier otra base razonable, incluyendo el precio realmente pagado o pagadero en la Comunidad por el producto similar, debidamente ajustado, en caso necesario, para incluir un margen de beneficio razonable.

- a) A efectos del presente apartado, se seleccionará de forma razonable un país tercero de economía de mercado apropiado, teniendo debidamente en cuenta cualquier información fiable de la que se disponga en el momento de la selección. Se tendrán en cuenta los plazos disponibles y, cuando ello resulte apropiado, se utilizará un país tercero que esté sometido a la misma investigación.
- b) Inmediatamente después de la apertura de la investigación se informará a las partes interesadas sobre el país tercero de economía de mercado elegido y se les concederá un plazo de diez días para presentar sus comentarios al respecto.

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.

B. PRECIO DE EXPORTACIÓN

8. El precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el producto cuando sea exportado por el país de exportación a la Comunidad.

9. En los casos en que no exista un precio de exportación o en los que se considere que no es fiable debido a la existencia de una asociación o de un acuerdo de compensación entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá ser calculado basándose en el precio al que el producto importado se venda por primera vez a un comprador independiente o, si no se revendiese a un comprador independiente o en el mismo estado en que fue importado, basándose en cualquier criterio razonable.

a) En estos casos se efectuarán ajustes para todos los costes, incluidos los derechos e impuestos, soportados entre el momento de la importación y de la reventa, más los beneficios, con el fin de establecer un precio de exportación fiable en la frontera de la Comunidad.

b) Los elementos para los que se efectuarán los ajustes serán los que normalmente corren a cargo del importador pero son pagados por cualquiera de las partes, comunitaria o no, asociada o que tenga un acuerdo de compensación con el importador o exportador, incluyendo: transporte habitual, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios, derechos de aduana, derechos de antidumping y otros impuestos pagaderos en el país de importación como consecuencia de la importación o la venta de las mercancías; a ello se añadirá un margen razonable para gastos de venta, generales, administrativos y en concepto de beneficio.

C. COMPARACIÓN

10. Se realizará una comparación ecuaníme entre el precio de exportación y el valor normal en la misma fase comercial, sobre la base de ventas realizadas en fechas lo más próximas posible entre sí y teniendo debidamente en cuenta cualquier otra diferencia. Cuando el valor normal y el precio de exportación establecidos no puedan ser directamente comparados se harán ajustes en función de las circunstancias particulares de cada caso para tener en cuenta diferencias en factores que se alegue y demuestre que influyan en los precios y por lo tanto en la comparabilidad de éstos. Se evitarán las duplicaciones al realizar los ajustes, en particular por lo que se refiere a los descuentos, reducciones, cantidades y fase comercial. Cuando se cumplan estas condiciones podrán aplicarse ajustes en concepto de:

a) *Características físicas*

Se realizará un ajuste para las diferencias en las características físicas del producto en cuestión. Su importe corresponderá a una estimación razonable del valor de mercado de la diferencia física.

b) *Gravámenes a la importación e impuestos indirectos*

Se realizará un ajuste del valor normal deduciendo del mismo los gravámenes a la importación o los impuestos indirectos que deba soportar un producto similar y los materiales incorporados físicamente al mismo cuando se destine al consumo en el país de exportación no percibidos o devueltos en relación con el producto exportado a la Comunidad.

c) *Descuentos, reducciones y cantidades vendidas*

Se realizará un ajuste del valor normal para las diferencias en los descuentos y reducciones, incluidos los aplicados en concepto de cantidad vendida, siempre que ésta esté claramente determinada y directamente relacionada con las ventas consideradas. También podrá efectuarse un ajuste para descuentos diferidos si existen pruebas de que la solicitud está basada en la práctica seguida en períodos previos, incluido el respeto de las condiciones necesarias para poder optar a los descuentos y reducciones.

d) *Fase comercial*

Se realizará un ajuste del valor normal en concepto de diferencias de fase comercial, incluyendo cualquier diferencia que pudiese provenir del fabricante del equipo original, cuando, en relación con el sistema de distribución en ambos mercados, se demuestre que el precio de exportación, incluido el precio de exportación calculado, constituye una distinta fase comercial con respecto al valor normal y la diferencia ha afectado a la comparabilidad de los precios, demostrada por diferencias reales y claras en las funciones y precios del vendedor para las distintas fases comerciales del mercado interior del país de exportación. El importe del ajuste se basará en el valor de mercado de la diferencia.

e) *Transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costes accesorios*

Se realizará un ajuste en concepto de diferencias de costes directamente relacionados con el transporte del producto desde las instalaciones del exportador hasta un comprador independiente, cuando estos costes estén incluidos en los precios cobrados. Estos costes incluyen transporte, seguro, mantenimiento, descarga y costes accesorios.

f) *Envasado*

Se realizará un ajuste en concepto de diferencias en los gastos directamente relacionados con el envasado del producto de que se trate.

g) *Crédito*

Se realizará un ajuste en concepto de diferencias en el coste de los créditos concedidos para las ventas en cuestión, siempre que se trate de un factor que se

tenga en cuenta para la determinación de los precios.

h) *Servicios posventa*

Se realizará un ajuste en concepto de diferencias de costes directos derivados de proporcionar garantías, fianzas, asistencia técnica y servicios, según lo previsto por la ley o en el contrato de venta.

i) *Comisiones*

Se realizará un ajuste en concepto de diferencias en las comisiones pagadas por las ventas en cuestión.

j) *Cambio de divisas*

Cuando la comparación de los precios requiera un cambio de divisas, éste deberá efectuarse al cambio de la fecha de venta, siempre que la venta de divisas extranjeras en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación en cuestión, se utilizará el cambio de la venta a término. Como norma general, la fecha de venta será la fecha de facturación, pero la fecha del contrato, de la orden de compra o de confirmación de la orden, podrá utilizarse si es más apropiada para determinar las condiciones reales de venta. Las fluctuaciones del tipo de cambio no se tendrán en cuenta y se concederá a los exportadores un plazo de sesenta días para repercutir una tendencia confirmada de los tipos de cambio durante el período de investigación.

D. MARGEN DE DUMPING

11. Sin perjuicio de las normas aplicables para obtener una comparación ecuatorial, la existencia de márgenes de dumping durante el período de investigación se establecerá normalmente sobre la base de la comparación del valor normal ponderado con la media ponderada de los precios de todas las transacciones de exportación a la Comunidad o mediante una comparación de los valores normales individuales y los precios individuales de exportación a la Comunidad para cada transacción individual. Sin embargo, un valor normal establecido sobre la base de la media ponderada podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si se comprueba que existe una pauta de precios de exportación considerablemente diferentes en función de los distintos compradores, regiones o períodos y los métodos especificados en la primera frase del presente apartado no reflejasen fehacientemente el dumping existente. El presente apartado no obstará al uso de muestras con arreglo al artículo 17.

12. Se entenderá por «margen de dumping» el importe en que el valor normal supere al precio de exportación. Cuando los márgenes de dumping varíen, podrá establecerse la media ponderada de los márgenes de dumping.

Artículo 3

Determinación del perjuicio

1. A efectos del presente Reglamento y salvo en los casos en que se establezca otra cosa, se entenderá por «perjuicio» el perjuicio importante sufrido por la industria comunitaria, la amenaza de perjuicio para esa industria o el retraso sensible en la creación de dicha industria y deberá interpretarse con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

2. La determinación de la existencia de perjuicio se basará: a) en un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de las mismas en los precios de productos similares en el mercado interno; y b) en los efectos de esas importaciones sobre la industria de la Comunidad.

3. Por lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, se tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de la Comunidad. Em lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, se tendrá en cuenta si se ha subvalorado considerablemente su precio de dumping con respecto al precio de un producto similar de la industria comunitaria, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida considerable o impedir considerablemente la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, sólo se podrán evaluar cumulativamente los efectos de dichas importaciones si se determina que: a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es superior al margen mínimo definido en el apartado 3 del artículo 9 y el volumen de las importaciones de cada país no es insignificante; y b) procede la evaluación cumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar de la industria comunitaria.

5. El examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria comunitaria afectada incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de dicha industria, incluidos el hecho de estar todavía recuperándose de los efectos de prácticas de dumping o subvenciones anteriores, la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;

los factores que repercutan en los precios en la Comunidad; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

6. Será necesario demostrar que, por todos los criterios que se mencionan en el apartado 2, las importaciones objeto de dumping causan un perjuicio en el sentido del presente Reglamento. En concreto, esto implicará la demostración de que el volumen y los niveles de precios mencionados en el apartado 3 son responsables de un impacto en la industria comunitaria, tal como se estipula en el apartado 5, y que este impacto se produce en un grado tal que permite calificarlo como «perjuicio importante».

7. También deberán examinar otros factores conocidos, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la producción de la industria de la Comunidad, para garantizar que el perjuicio no se atribuye a las importaciones objeto de dumping contempladas en el apartado 6. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y de la Comunidad y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la industria de la Comunidad.

8. El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción por parte de la industria de la Comunidad del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo de productos o gama más restringida de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

9. La determinación de la existencia de una amenaza de perjuicio importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. El cambio de circunstancias que daría lugar a una situa-

ción en la cual el dumping causaría un perjuicio deberá ser claramente prevista e inminente.

- a) Al llevar a cabo una determinación sobre la existencia de una amenaza de perjuicio importante, se deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:
 - i) una importante tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado de la Comunidad que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
 - ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente e importante de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado de la Comunidad, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
 - iii) si las importaciones se realizan a precios que hayan de repercutir sensiblemente en los precios internos, haciéndolos bajar o conteniendo una subida que de otro modo se hubiese producido, y si podrían incrementar la demanda de nuevas importaciones;
 - iv) las existencias del producto objeto de la investigación.
- b) Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un perjuicio importante.

Artículo 4

Definición de «industria de la Comunidad»

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «industria de la Comunidad», el conjunto de los productores comunitarios de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción comunitaria total de dichos productos, tal como se define en el apartado 4 del artículo 5. No obstante:

- i) cuando los productores estén vinculados a los exportadores, a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión «industria de la Comunidad», podrá entenderse referida al resto de los productores;
- ii) en circunstancias excepcionales el territorio de la Comunidad podrá estar dividido, a efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y productores de cada mercado podrán ser considerados como una producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o

la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate establecidos en otro lugar de la Comunidad. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe perjuicio incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la industria de la Comunidad siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen un perjuicio a los productores de la totalidad o la cuasi totalidad de la producción en ese mercado.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores cuando: a) uno de ellos controle directa o indirectamente al otro; b) ambos estén directa o indirectamente controlados por un tercero; c) controlen conjuntamente directa o indirectamente, a un tercero, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la relación podría llevar al productor afectado a comportarse de forma distinta a los productores no vinculados. A efectos del presente apartado, se considerará que uno controla a otro cuando tenga la capacidad jurídica o efectiva de imponer restricciones o directrices al otro.

3. Cuando se haya interpretado que «la industria de la Comunidad» se refiere a los productores de una determinada zona, los exportadores tendrán la oportunidad de ofrecer compromisos con arreglo al artículo 8 para la zona en cuestión. En tales casos, al evaluar el interés de la Comunidad en las medidas, se tendrá particularmente en cuenta el interés de la región. En caso de que no se ofreciese rápidamente un compromiso adecuado o en las situaciones mencionadas en los apartados 9 y 10 del artículo 8, podrá establecerse un derecho provisional o definitivo para toda la Comunidad en conjunto. En este caso y si ello es posible en la práctica, los derechos podrán limitarse a productores o exportadores específicos.

4. Serán aplicables al presente artículo las disposiciones del apartado 8 del artículo 3.

Artículo 5

Inicio del procedimiento

1. Salvo en los casos previstos en el apartado 6 del artículo 5, cualquier persona física o jurídica o cualquier asociación sin personalidad jurídica que actúe en nombre de la industria de la Comunidad podrá presentar una denuncia solicitando la apertura de una investigación para determinar la existencia, importancia o efectos de cualquier supuesto dumping.

a) La denuncia podrá ser presentada a la Comisión o a un Estado miembro; que la remitirá a la Comisión. La

Comisión remitirá a los Estados miembros una copia de todas las denuncias que reciba. Se considerará que la denuncia ha sido presentada el primer día laborable siguiente al de su entrega a la Comisión mediante correo certificado o la fecha del acuse de recibo de la Comisión.

b) Aunque no se haya formulado ninguna denuncia, cuando un Estado miembro posea elementos de prueba suficientes sobre prácticas de dumping y los perjuicios derivados de las mismas para una industria de la Comunidad, transmitirá inmediatamente dichos elementos de prueba a la Comisión.

2. Las denuncias mencionadas en el apartado 1 deberán incluir los elementos de prueba del dumping, el perjuicio y el nexo causal entre las importaciones presuntamente objeto de dumping y el supuesto perjuicio. La denuncia contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

i) identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción comunitaria del producto similar. Cuando la denuncia escrita se presente en nombre de la industria de la Comunidad, se identificará la industria en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores comunitarios conocidos del producto similar (o de las asociaciones de productores comunitarios del producto similar) y, en la medida de lo posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción comunitaria del producto similar que representen dichos productores;

ii) una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa que importan el producto;

iii) datos sobre los precios de venta del producto en cuestión cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a uno o más países terceros, o sobre el valor calculado del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en la Comunidad;

iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, su efecto sobre los precios del producto similar en el mercado comunitario y las consiguientes repercusiones para la industria de la Comunidad, sobre la base de los factores e índices pertinentes que influyan en el

estado de la industria de la Comunidad, tales como los enumerados en los apartados 3 y 5 del artículo 3.

3. La Comisión, en la medida de lo posible, valorará los elementos de prueba que se aporten así como su pertinencia, con el fin de determinar si existen elementos suficientes para iniciar una investigación.

4. No se iniciará una investigación de conformidad con el apartado 1 salvo que se haya determinado, sobre la base del examen del grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores comunitarios del producto similar, que la solicitud ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre. La denuncia se considerará «presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre» cuando esté apoyada por productores comunitarios cuya producción conjunta represente más del 50 % de la producción total del producto similar producido por la parte de la industria de la Comunidad que manifieste su apoyo u oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores comunitarios que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 % de la producción total del producto similar producido por la industria de la Comunidad.

5. Salvo que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de apertura de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, se informará al Gobierno del país de exportación interesado.

6. Si, en circunstancias especiales, se decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita de la industria de la Comunidad o en su nombre, para que se inicie dicha investigación será necesario poseer suficientes elementos de prueba del dumping, del perjuicio y del nexo causal, de conformidad con lo indicado en el apartado 2, que justifiquen la apertura de una investigación.

7. Los elementos de prueba del dumping y del perjuicio se examinarán simultáneamente en el momento de decidir si se inicia una investigación. La solicitud será rechazada cuando no existan elementos de prueba suficientes del dumping ni de perjuicio que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. No se dará inicio al procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, contra países cuyas importaciones representen una parte de mercado inferior al 1 %, salvo que el conjunto de los países de que se trate representen una cuota del 3 % o más del consumo comunitario.

8. La denuncia podrá ser retirada antes de la apertura de la investigación, en cuyo caso se tendrá por no presentada.

9. Cuando al término de las consultas resulte que existen elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión deberá incorporarlo en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la presentación de la denuncia y anunciarlo a tal efecto en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Cuando los elementos de prueba presentados sean insuficientes, previas consultas, se informará al denunciante en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la denuncia ante la Comisión.

10. El anuncio de inicio del procedimiento deberá indicar la apertura de una investigación, el producto y los países afectados, ofrecer un resumen de la información recibida y precisar que toda la información adecuada deberá ser comunicada a la Comisión; deberá fijar los plazos durante los cuales las partes interesadas podrán personarse, presentar sus puntos de vista por escrito y aportar información, en caso de que se pretenda que dichos puntos de vista e información se tengan en cuenta durante la investigación; también fijará el plazo durante el cual las partes interesadas podrán solicitar ser oídas por la Comisión de conformidad con el apartado 5 del artículo 6.

11. La Comisión comunicará oficialmente a los exportadores e importadores y a las asociaciones de importadores y exportadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador y a los denunciantes, la apertura del procedimiento y, respetando la confidencialidad de la información, facilitará a los exportadores conocidos y a las autoridades del país exportador el texto completo de la denuncia escrita recibida con arreglo al apartado 1 del presente artículo, que también pondrá a disposición de las restantes partes interesadas a petición de las mismas. Cuando el número de exportadores implicados sea particularmente elevado, el texto completo de la denuncia escrita sólo será facilitado a las autoridades del país exportador o a la asociación profesional afectada.

12. La existencia de una investigación antidumping no impedirá las operaciones de despacho de aduana.

Artículo 6

Investigación

1. Tras la apertura del procedimiento, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, dará comienzo a una investigación en toda la Comunidad. Esta investigación se centrará tanto en el dumping como en el perjuicio, que serán examinados simultáneamente. A efectos de llegar a unas conclusiones representativas, se elegirá un período de investigación que, en el caso del dumping, no deberá ser normalmente inferior a los seis meses inmediatamente anteriores a la apertura del procedimiento. Normalmente no se tendrá en cuenta la información relativa a un período posterior al de investigación.

2. Las partes a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en la investigación antidumping dispondrá de un plazo mínimo de treinta días para responder al mismo. El plazo para los exportadores comenzará a contar desde la fecha de recepción del cuestionario, que se supondrá recibido una semana después de su envío al exportador o de su transmisión a un representante diplomático apropiado del país exportador. Podrá concederse una prórroga del plazo de treinta días teniendo en cuenta los plazos de investigación y siempre que la parte justifique adecuadamente las circunstancias particulares que concurren para dicha prórroga.

3. La Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que le faciliten información. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para responder a dicha solicitud y enviarán a la Comisión la información solicitada junto con los resultados de todas las inspecciones, controles o pesquisas realizadas. Cuando dichas informaciones sean de interés general o un Estado miembro haya solicitado que se le transmitan, la Comisión las transmitirá a los Estados miembros, siempre que no tengan carácter confidencial, en cuyo caso transmitirá un resumen no confidencial.

4. La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que proceda a la realización de todas las inspecciones y pesquisas necesarias, en particular entre los importadores, comerciantes y productores comunitarios, y a indagar en países terceros, previo consentimiento de las empresas implicadas y siempre que no exista oposición por parte del Gobierno del país interesado, que habrá sido informado previamente. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para dar curso a las solicitudes de la Comisión. A petición de la Comisión o de un Estado miembro, funcionarios de la Comisión podrán prestar su asistencia a los representantes de la administración de los Estados miembros en el ejercicio de sus funciones.

5. La Comisión oír a las partes interesadas que se hayan dado a conocer con arreglo al apartado 10 del artículo 5, siempre que lo hayan solicitado por escrito en el plazo fijado en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y que presenten una solicitud por escrito en este sentido, demostrando que son efectivamente partes interesadas que podrían verse afectadas por el resultado del procedimiento y que existen razones concretas para que sean oídas oralmente.

6. A los importadores, exportadores, representantes del Gobierno del país de exportación y denunciantes que se hubiesen dado a conocer con arreglo al apartado 10 del artículo 5, se les ofrecerá la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y refutaciones. Al proporcionar esta oportunidad se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna

parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho a presentar información oralmente siempre que posteriormente sea confirmada por escrito.

7. Previa petición por escrito, los denunciantes, importadores, exportadores y sus asociaciones representativas, usuarios y organizaciones de consumidores que se hubiesen dado a conocer con arreglo al apartado 10 del artículo 5, así como los representantes del país exportador, podrán examinar toda la información presentada por cualquiera de las partes en el marco de la investigación, con excepción de los documentos internos elaborados por las autoridades comunitarias o sus Estados miembros, siempre que sea pertinente para la presentación de sus casos y no confidencial con arreglo al artículo 19. Las partes podrán contestar dicha información y valorarán sus comentarios en función de sus propios méritos.

8. Salvo en las circunstancias previstas en el artículo 18, la información suministrada por las partes interesadas en la que se basen las conclusiones será examinada para comprobar su exactitud.

9. Respecto de los procedimientos iniciados en virtud del apartado 9 del artículo 5, la investigación concluirá, siempre que ello sea posible, dentro del plazo de un año. En todo caso la investigación deberá haber concluido a los quince meses de su inicio, con arreglo a las conclusiones hechas en virtud del artículo 8 respecto de los compromisos o a las conclusiones hechas en virtud del artículo 9 respecto de la acción definitiva.

Artículo 7

Medidas provisionales

1. Sólo podrán adoptarse medidas provisionales si se ha abierto una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha publicado un anuncio a tal efecto y dado a las partes interesadas una oportunidad adecuada de presentar información y hacer observaciones de conformidad con el apartado 10 del artículo 5, existe una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente perjuicio al sector económico de la Comunidad, y los intereses de la Comunidad exigen intervenir para impedir dicho perjuicio. Las medidas provisionales no podrán ser impuestas antes de sesenta días ni después de nueve meses desde la fecha de apertura del procedimiento.

2. El importe del derecho antidumping provisional no deberá sobrepasar el margen de dumping provisionalmente establecido ni ser inferior a dicho margen, siempre que resulte adecuado para eliminar el perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad.

3. Las medidas provisionales adoptarán la forma de una garantía y el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos en cuestión estará supeditado al depósito de la misma.

4. La Comisión adoptará medidas provisionales previa consulta o, en caso de extrema urgencia, tras informar a

los Estados miembros. En este último supuesto, se celebrarán consultas a más tardar diez días después de la notificación de la decisión de la Comisión a los Estados miembros.

5. Cuando un Estado miembro solicite la intervención inmediata de la Comisión y se cumplan las condiciones del apartado 1 del artículo 7, la Comisión decidirá en un plazo máximo de cinco días laborables desde la recepción de la petición, si se impone un derecho antidumping provisional.

6. La Comisión informará inmediatamente al Consejo y a los Estados miembros de cualquier decisión adoptada con arreglo al presente artículo. El Consejo, mediante mayoría cualificada, podrá decidir modificar la decisión de la Comisión.

7. Se podrán establecer derechos provisionales por seis meses y ser prorrogados por otros tres meses, o bien ser establecidos directamente por nueve meses. Sin embargo, sólo podrán ser prorrogados o impuestos por nueve meses cuando los exportadores que supongan un porcentaje significativo del comercio del producto en cuestión así lo soliciten o no pongan objeciones a la notificación de la Comisión en ese sentido.

Artículo 8

Compromisos

1. Las investigaciones podrán concluir sin la imposición de derechos provisionales o definitivos cuando el exportador comunique que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping, de modo que la Comisión, previas consultas, se declare convencida de que se eliminará el efecto perjudicial del dumping. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping y no podrán ser inferiores al margen de dumping, siempre que resulten adecuados para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

2. Los compromisos podrán ser sugeridos por la Comisión pero ningún exportador estará obligado a aceptarlos. El hecho de que los exportadores no ofrezcan dichos compromisos, o no acepten la invitación para hacerlo, no deberá perjudicarles en ningún caso. No obstante, el hecho de que prosigan las importaciones objeto de dumping podrá considerarse como un indicio de que la materialización de la amenaza de perjuicio es más probable. No se pedirán compromisos a los exportadores ni se aceptarán compromisos de los mismos a menos que se haya concluido afirmativamente de forma provisional la existencia de dumping y el perjuicio derivado del mismo. Salvo en circunstancias excepcionales, los compromisos

no podrán ser ofrecidos una vez finalizado el plazo durante el cual pueden presentarse observaciones de conformidad con el apartado 5 del artículo 20.

3. Los compromisos ofrecidos podrán no ser aceptados si su aceptación se considera no factible, por ejemplo, si el número de exportadores actuales o potenciales es demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general. En tal caso se deberá informar al exportador concernido sobre las razones por las que se propone rechazar la oferta de compromiso y se le dará la oportunidad de formular observaciones al respecto. Las razones del rechazo deberán constar en la decisión definitiva.

4. Podrá solicitarse a las partes que hubiesen ofrecido un compromiso que suministren una versión no confidencial del mismo, de forma que pueda transmitirse a las partes interesadas en la investigación.

5. Cuando, previas consultas, los compromisos sean aceptados y el Comité consultivo no plantee ninguna objeción, la investigación se dará por concluida. En todos los otros casos la Comisión presentará inmediatamente al Consejo un informe sobre los resultados de las consultas, junto con una propuesta de conclusión de la investigación. La investigación se dará por concluida si en el plazo de un mes el Consejo, por mayoría cualificada, no decide en sentido contrario.

6. Normalmente, en caso de aceptación de los compromisos la investigación sobre el dumping y el compromiso se dará por concluida. En tal caso, si se formula una determinación negativa de la existencia de dumping o de perjuicio, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo cuando dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso. En este caso las autoridades comunitarias podrán exigir que se mantenga un compromiso durante un plazo razonable. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de dumping y de perjuicio, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Reglamento.

7. La Comisión podrá pedir a cualquier exportador del que se hayan aceptado compromisos que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación de los datos pertinentes. El incumplimiento de estas condiciones se considerará como un incumplimiento del compromiso.

8. Cuando, en el curso de una investigación, se acepten compromisos ofrecidos por determinados exportadores, se considerará que, a efectos del artículo 11, surten efecto a partir de la fecha en que concluya la investigación para el país exportador.

9. En caso de incumplimiento o denuncia de un compromiso por cualquiera de las partes, se podrá imponer un derecho con arreglo al artículo 9, sobre la base de los

hechos establecidos en el contexto de la investigación que llevó al compromiso, siempre que de la investigación se hubiese concluido una determinación final de dumping y perjuicio y, salvo en el caso de la denuncia del compromiso por parte del exportador, se hubiese ofrecido al importador concernido la oportunidad de presentar sus observaciones.

10. Previa consulta y si existen razones para creer que se está incumpliendo un compromiso, o en caso de incumplimiento o denuncia de un compromiso cuando no se hubiese concluido la investigación que condujo al mismo, podrá imponerse un derecho provisional, con arreglo al artículo 7, sobre la base de la información más adecuada disponible.

Artículo 9

Conclusión sin adopción de medidas. Imposición de derechos definitivos

1. Cuando la denuncia sea retirada se podrá dar por concluido el procedimiento, a menos que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad.

2. Previa consulta y si no resultase necesaria ninguna medida de defensa y el Comité consultivo no plantea ninguna objeción, se dará por concluido el procedimiento. En todos los demás casos la Comisión someterá inmediatamente al Consejo un informe sobre el resultado de las consultas, así como una propuesta de conclusión del procedimiento. Si en el plazo de un mes el Consejo, por mayoría cualificada, no decidiese otra cosa, se dará por concluido el procedimiento.

3. Para los procedimientos abiertos con arreglo al apartado 9 del artículo 5, el perjuicio se considerará normalmente como insignificante cuando las importaciones en cuestión sean inferiores a los volúmenes establecidos en el apartado 7 del artículo 5. Estos procedimientos se concluirán inmediatamente cuando se determine que el margen de dumping es inferior al 2 % del precio de exportación, siempre que sea la propia investigación la que se dé por concluida cuando el margen sea inferior al 2 % para los exportadores individuales y éstos sigan sujetos a los procedimientos y puedan ser sometidos de nuevo a investigación en el marco de cualquier reconsideración posterior que pueda realizarse para el país afectado, en virtud del artículo 11.

4. Cuando de la comprobación definitiva de los hechos se desprenda que existe dumping y perjuicio y que, con arreglo al artículo 21, los intereses de la Comunidad exigen una acción comunitaria, el Consejo, por mayoría simple, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité consultivo, podrá imponer un derecho antidumping definitivo. Cuando estén vigentes derechos provisio-

nales, podrá someterse al Consejo una propuesta de decisión definitiva en el plazo de un mes previo a la expiración de dichas medidas. El importe del derecho antidumping no deberá sobrepasar el margen de dumping establecido con arreglo al presente Reglamento pero será inferior a dicho margen si así resulta adecuado para eliminar el perjuicio a la industria de la Comunidad.

5. El derecho antidumping se impondrá en la cuantía apropiada en cada caso y en forma no discriminatoria sobre las importaciones de un producto, cualquiera que sea su procedencia, para el que se haya constatado la existencia de dumping y de perjuicio, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Reglamento. El presente Reglamento especificará el derecho para cada suministrador o, si ello no resulta factible y por lo general en los casos previstos en el apartado 7 del artículo 2, para el país suministrador afectado.

6. Cuando la Comisión haya limitado su examen y con arreglo al artículo 17, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores que se hubiesen dado a conocer de conformidad con el artículo 17 pero que no hubiesen sido incluidos en el examen no deberá ser superior a la media ponderada del margen de dumping establecida para las partes en la muestra. A efectos del presente apartado, la Comisión no tendrá en cuenta los márgenes nulos ni los mínimos, ni los márgenes establecidos en las circunstancias mencionadas en el artículo 18. Las autoridades aplicarán derechos individuales a las importaciones de cualquier exportador o productor al que se hubiese concedido un trato individual, tal como se establece en el artículo 17.

Artículo 10

Retroactividad

1. Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a los productos despachados a libre práctica después de la fecha de entrada en vigor de la decisión adoptada de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 y del apartado 4 del artículo 9, según sea el caso, con las excepciones que se indican en el presente Reglamento.

2. Cuando se haya aplicado un derecho provisional y de los hechos establecidos se desprenda que existe dumping y perjuicio, el Consejo, con independencia de si debe imponerse o no un derecho antidumping definitivo, decidirá en qué medida se percibirá definitivamente el derecho provisional. A tal fin el «perjuicio» no incluirá un retraso sensible en la creación de una industria de la Comunidad, ni una amenaza de perjuicio importante, a menos que se haya demostrado que dicha amenaza se habría transformado en perjuicio importante si no se hubieran aplicado medidas provisionales. En todos los demás casos en que exista amenaza o retraso deberán liberarse los importes provisionales y sólo se podrán

imponer derechos definitivos a partir de la fecha en que exista una determinación final de retraso importante o amenaza del mismo.

3. Si el derecho antidumping definitivo es superior al provisional, la diferencia no será exigida. Si el derecho definitivo es inferior al provisional el derecho será calculado de nuevo. Cuando la determinación final sea negativa el derecho provisional no será confirmado.

4. Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales pero no con anterioridad a la apertura de la investigación, siempre que las importaciones hubiesen sido registradas con arreglo al apartado 5 del artículo 14, la Comisión haya dado a los importadores afectados la oportunidad de presentar sus observaciones y que:

- i) existan antecedentes de dumping para el producto en cuestión durante un dilatado período o el importador fuese o debiese haber sido consciente del dumping debido a su magnitud o al perjuicio alegado o constatado; y
- ii) además del nivel de las importaciones que provocaron el perjuicio durante el período de investigación, exista un aumento sustancial de las importaciones que, debido al momento de su realización, su volumen y otras circunstancias, podría minar considerablemente el efecto corrector del derecho antidumping definitivo que se aplique.

5. En casos de incumplimiento o denuncia de compromisos se impondrán derechos definitivos con arreglo al presente Reglamento para las mercancías despachadas a libre práctica no más de noventa días antes de la aplicación de las medidas provisionales, siempre que las importaciones se hubiesen registrado con arreglo al apartado 5 del artículo 14 y que este cálculo retroactivo no se aplique a las importaciones realizadas antes del incumplimiento o denuncia del compromiso.

Artículo 11

Duración, reconsideración y devoluciones

1. Las medidas antidumping sólo tendrán vigencia durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar los efectos perjudiciales del dumping.

2. Las medidas antidumping definitivas serán suprimidas cinco años después de su imposición o en un plazo de cinco años a partir de la fecha de conclusión de la última reconsideración del dumping y el perjuicio, salvo que durante la reconsideración se determine que la expiración podría conducir a una continuación o a una reaparición del dumping y el perjuicio. La medida de expiración dará

comienzo a iniciativa de la Comisión o a petición de la industria de la Comunidad o en su nombre y la medida seguirá vigente hasta tanto tenga lugar el resultado de la reconsideración.

- a) En el momento de la expiración de las medidas podrá procederse a su reconsideración si la solicitud contiene elementos de prueba suficientes de que la derogación de dichas medidas podría resultar en una continuación o una reaparición del dumping y el perjuicio. Esta posibilidad podría ser prevista, por ejemplo, por elementos de prueba de la continuidad del dumping y del perjuicio, o de que la eliminación del perjuicio se debe exclusiva o parcialmente a la existencia de medidas, o de que las circunstancias de los exportadores o las condiciones de mercado son tales que indican la posibilidad de que prosiga el dumping y el perjuicio.
- b) Durante el desarrollo de las investigaciones mencionadas en el presente apartado, los exportadores, importadores, representantes del país de exportación y los productores comunitarios tendrán la oportunidad de completar, refutar o comentar los elementos contenidos en la solicitud de reconsideraciones y las conclusiones al respecto se elaborarán teniendo debidamente en cuenta todos los elementos probatorios significativos y convenientemente documentados presentados en relación con la cuestión de si la eliminación de las medidas podría o no dar lugar a la continuación o reaparición del dumping y el perjuicio.
- c) Con arreglo al presente apartado, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio sobre la inminente expiración en un momento adecuado del último año del período de aplicación de las medidas definidas en el presente apartado. Durante los tres últimos meses previos al final del período de cinco años, los productores comunitarios podrán presentar una solicitud de reconsideración en virtud de lo dispuesto en la letra a). También será publicado un anuncio comunicando la expiración definitiva de las medidas contempladas en el presente apartado.

3. La necesidad de proseguir con la imposición de medidas también podrá ser reconsiderada a iniciativa de la Comisión o a petición de un Estado miembro, a condición de que un período razonable de tiempo de al menos un año haya transcurrido desde la imposición de la medida definitiva, y siempre que lo haya solicitado cualquier exportador o importador o la industria de la Comunidad incluyendo pruebas suficientes de la necesidad de dicha reconsideración provisional.

- a) Podrá abrirse una reconsideración provisional cuando la solicitud incluya pruebas suficientes en el sentido de que ya no es necesario seguir imponiendo la medida para contrarrestar el dumping y no parezca probable que el perjuicio continúe o reaparezca en caso de supresión o modificación de las medidas o de que la medida existente ya no sea suficiente para contrarrestar el dumping y sus efectos perjudiciales.

b) Al efectuar las investigaciones mencionadas en el presente apartado, la Comisión podrá considerar, entre otros factores, si las circunstancias relativas al dumping y al perjuicio han cambiado significativamente o si las medidas existentes están consiguiendo el resultado esperado de eliminar el perjuicio previamente establecido con arreglo al artículo 3 del presente Reglamento. A este respecto, y a efectos de la determinación final, deberán tenerse en cuenta todas las pruebas pertinentes debidamente documentadas.

4. También podrá llevarse a cabo una reconsideración con el fin de determinar los márgenes de dumping individuales de los nuevos exportadores en el país de exportación en cuestión que no hubiesen exportado el producto durante el período de investigación al que se refieren las medidas.

a) La reconsideración se abrirá cuando un nuevo exportador o productor pueda demostrar: que no está vinculado a ninguno de los exportadores o productores del país exportador sujetos a las medidas antidumping para el producto, que ha exportado realmente a la Comunidad tras el mencionado período de investigación o que está obligado por una obligación contractual irrevocable de exportar un volumen significativo a la Comunidad.

b) La reconsideración para un nuevo exportador será abierta previa consulta al Comité consultivo, tras haber ofrecido al sector económico de la Comunidad la oportunidad de presentar sus observaciones, y tendrá un carácter urgente. El reglamento de la Comisión que inicie la reconsideración derogará el derecho vigente relativo al nuevo exportador concernido mediante la modificación del Reglamento que impuso el derecho y obligará al registro de las importaciones con arreglo al apartado 5 del artículo 14 con el fin de garantizar que, en caso de que la reconsideración concluyese la existencia de dumping para el exportador en cuestión, puedan percibirse derechos antidumping retroactivamente a la fecha de apertura de la reconsideración.

c) Las disposiciones del presente apartado no serán aplicables cuando se hubiesen impuesto derechos en virtud de las disposiciones del apartado 6 del artículo 9.

5. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a los procedimientos y al desarrollo de las investigaciones, con excepción de las relativas a los plazos, se aplicarán a cualquier reconsideración efectuada con arreglo a los apartados 2, 3 y 4. Estas reconsideraciones deberán efectuarse rápidamente y normalmente deberán haber concluido en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su apertura.

6. Las reconsideraciones mencionadas en el presente artículo serán iniciadas por la Comisión previa consulta al Comité consultivo. Las medidas derivadas de reconsideraciones serán derogadas o mantenidas con arreglo al apartado 2 o derogadas, mantenidas o modificadas con arreglo a los apartados 3 y 4 por la institución comunitaria responsable de su imposición. Cuando se deroguen

medidas para exportadores individuales pero no para todo un país, dichos exportadores seguirán estando sometidos a los procedimientos y podrán automáticamente ser reinvestigados en el marco de cualquier reconsideración posterior que pueda realizarse para dicho país con arreglo al presente artículo.

7. Cuando al final del período de aplicación de las medidas definidas en el apartado 2 se esté procediendo a la reconsideración de las medidas citadas en el apartado 3, dicha reconsideración también tomará en cuenta las circunstancias establecidas en el apartado 2.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, un importador podrá solicitar la devolución de los derechos percibidos cuando se demuestre que el margen de dumping sobre cuya base se pagaron los derechos ha sido eliminado o reducido hasta un nivel inferior al nivel del derecho vigente.

a) Para solicitar una devolución de derechos antidumping el importador deberá presentar una solicitud a la Comisión. La solicitud deberá ser presentada a través del Estado miembro en cuyo territorio se despacharon a libre práctica los productos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que las autoridades competentes determinaron efectivamente el importe de los derechos definitivos que debían aplicarse o de la fecha de adopción de la decisión de percibir definitivamente los importes garantizados mediante el derecho provisional. Los Estados miembros deberán transmitir inmediatamente la solicitud a la Comisión.

b) La solicitud de devolución sólo se considerará convenientemente basada en pruebas cuando incluya información precisa sobre el importe de la devolución de derechos antidumping pedida y toda la documentación aduanera relativa al cálculo y al pago de dicho importe. También deberá incluir pruebas, referentes a un período representativo, sobre los valores normales y los precios de exportación a la Comunidad para el exportador o el productor al que se aplique el derecho. En los casos en que el importador no esté vinculado al exportador o al productor concernido y de que dicha información no esté inmediatamente disponible, o que el exportador o productor se niegue a facilitarla al importador, la solicitud deberá incluir una declaración del exportador o del productor en el sentido de que el margen de dumping ha sido reducido o eliminado, tal como se especifica en el presente artículo, y que la Comisión facilitará las pruebas pertinentes. Cuando dichas pruebas no sean remitidas por el exportador o el productor en un plazo razonable, la solicitud será rechazada.

c) Previa consulta al Comité consultivo, la Comisión decidirá si se accede a la solicitud y en qué medida, o podrá decidir en cualquier momento abrir una reconsideración provisional, en cuyo caso la información y

los resultados de dicha reconsideración, realizada con arreglo a las disposiciones aplicables a dichas reconsideraciones, se utilizarán para determinar si la devolución está justificada y en qué medida. Las devoluciones de los derechos se efectuarán normalmente en un plazo de doce meses pero en ningún caso después de dieciocho meses tras la fecha en que la solicitud de devolución, debidamente justificada mediante pruebas, hubiese sido realizada por un importador del producto sometido al derecho antidumping. En circunstancias normales, el pago de las devoluciones autorizadas será hecho por los Estados miembros en un plazo de noventa días a partir de la mencionada decisión.

9. En todas las investigaciones de reconsideración o devolución efectuadas en el marco del presente artículo, la Comisión aplicará, en la medida en que las circunstancias no hubiesen cambiado, la misma metodología que la aplicada en la investigación que condujo al derecho, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones mencionadas en el artículo 2, y en particular en los apartados 11 y 12, y en las disposiciones del artículo 17 del presente Reglamento.

10. En todas las investigaciones efectuadas en el marco del presente artículo, la Comisión examinará la fiabilidad de los precios de exportación, con arreglo al artículo 2. No obstante, cuando se decida calcular el precio de exportación con arreglo al apartado 9 del artículo 2, se calculará el precio de exportación sin deducir el importe de los derechos antidumping pagados cuando se presenten pruebas irrefutables en el sentido de que el derecho se refleja convenientemente en los precios de reventa y en los consiguientes precios de venta en la Comunidad.

Artículo 12

1. Cuando la industria de la Comunidad presente suficiente información mostrando que las medidas no han influido en absoluto sobre los precios de reventa o los precios consiguientes en la Comunidad, o lo han hecho de forma insuficiente, la investigación podrá ser reabierta para examinar si la medida ha tenido efectos en dichos precios.

2. Durante las investigaciones mencionadas en el presente artículo deberá ofrecerse a los exportadores, importadores y a la industria de la Comunidad la oportunidad de clarificar la situación de los precios de reventa y de los consiguientes precios de venta y, si se concluye que la medida podría haber modificado dichos precios para eliminar el perjuicio previamente establecido con arreglo al artículo 3, los precios de exportación deberán ser reevaluados con arreglo al artículo 2, y los márgenes de dumping deberían ser recalculados para tener en cuenta los nuevos precios de exportación. Cuando se considere que la falta de fluctuación en los precios comunitarios se debe a una bajada de los precios de exportación previa o posterior a la imposición de las medidas, los márgenes de

dumping podrán ser recalculados para tener en cuenta estos precios de exportación inferiores.

3. Cuando la nueva investigación mencionada en el presente artículo muestre un incremento del dumping, las medidas en vigor serán modificadas por el Consejo por mayoría simple a propuesta de la Comisión, con arreglo a las nuevas conclusiones sobre los precios de exportación.

4. Las disposiciones pertinentes de los artículos 5 y 6 se aplicarán a cualquier reconsideración que se lleve a cabo en el marco del presente artículo, excepto cuando sean urgentes y normalmente deberán estar finalizadas en un plazo de seis meses a partir de la fecha de apertura de la nueva investigación.

5. Los cambios alegados en el valor normal sólo serán tenidos en cuenta con arreglo al presente artículo cuando se presente a la Comisión información completa sobre los valores normales revisados, debidamente justificados mediante pruebas, en los plazos fijados en el anuncio de apertura de la investigación. Cuando la investigación suponga un reexamen de los valores normales, las importaciones estarán sometidas a registro con arreglo al apartado 5 del artículo 14, hasta tanto intervenga el resultado de la investigación.

Artículo 13

Elusión

1. Cuando se eludan las medidas en vigor, los derechos antidumping impuestos con arreglo al presente Reglamento podrán ser ampliados para aplicarse a las importaciones de productos similares o a partes de los mismos procedentes de países terceros. Se entenderá por «elusión» un cambio de características del comercio entre países terceros y la Comunidad derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o una justificación económica adecuadas distintas de la imposición del derecho, y haya pruebas de que se están burlando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios o las cantidades del producto similar y existan pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para productos similares o parecidos.

2. Se considerará que una operación de montaje en un país tercero elude las medidas vigentes cuando:

- i) la operación hubiese comenzado o se hubiese incrementado sustancialmente desde el momento de apertura de la investigación antidumping o justo antes de su apertura y cuando las partes concernidas sean del país sometido a las medidas;
- ii) las partes constituyan el 60 % o más del valor total de las partes del producto montado; no obstante, no se considerará que existe elusión cuando el valor añadido conjunto de las partes utilizadas durante la operación de montaje sea superior al 25 % del coste de producción;
- iii) los efectos correctores del derecho estén siendo burlados mediante los precios o volúmenes del producto similar montado y existan pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para productos similares o parecidos.

3. La investigación mencionada en el presente artículo será abierta cuando la solicitud contenga elementos de prueba suficientes sobre los factores mencionados en el apartado 1. La apertura se hará, previa consulta al Comité consultivo, mediante un reglamento de la Comisión que también deberá indicar a las autoridades aduaneras su obligación de registrar las importaciones, con arreglo al apartado 5 del artículo 14, o exigir garantías. Las investigaciones serán efectuadas por la Comisión, que podrá hacerse asistir por las autoridades aduaneras, y estará finalizada en un plazo de nueve meses. Cuando los hechos finalmente comprobados justifiquen la ampliación de las medidas, esto será decidido por el Consejo, por mayoría simple y a propuesta de la Comisión, a partir de la fecha en que se hubiese impuesto el registro con arreglo al apartado 5 del artículo 14 o en que se hubiesen exigido las garantías. Se aplicarán al presente artículo las disposiciones de procedimiento del presente Reglamento relativas a la apertura y desarrollo de las investigaciones.

4. Los productos no estarán sujetos al registro mencionado en el apartado 5 del artículo 14 o a otras medidas cuando estén acompañados por un certificado aduanero que especifique que la importación de las mercancías no constituye una elusión. A petición escrita de los importadores, podrán expedírseles certificados por parte de las autoridades, previa autorización mediante decisión de la Comisión y previa consulta al Comité consultivo o la decisión del Consejo que estableció las medidas y será válida durante el plazo y en las condiciones que en ellos se establezcan.

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo se opondrá a la aplicación normal de las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 14

Disposiciones generales

1. Los derechos antidumping provisionales o definitivos serán establecidos mediante reglamento y percibidos por los Estados miembros según la forma, el tipo y demás criterios fijados en el reglamento que los establezca. Serán percibidos independientemente de los derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes normalmente exigibles a la importación. Ningún producto podrá estar sometido a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios con el fin de afrontar una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación.

2. Los reglamentos que impongan los derechos antidumping provisionales o definitivos o los reglamentos o decisiones por los que se acepten compromisos o se den por concluidas las investigaciones o procedimientos serán publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. En particular, estos reglamentos o decisiones incluirán, sin menoscabo de la protección de la informa-

ción confidencial, los nombres de los exportadores, cuando ello sea factible, o de los países exportadores, una descripción del producto y un resumen de los hechos y de las consideraciones aplicables a la determinación de dumping y perjuicio. Se enviará una copia del reglamento o de la decisión a las partes notoriamente afectadas. Las disposiciones del presente apartado se aplicarán *mutatis mutandis* a las reconsideraciones.

3. En el presente Reglamento o con arreglo al mismo podrán adoptarse disposiciones especiales, en particular en lo relativo a la definición común del concepto de origen, tal como se especifican en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾.

4. En interés de la Comunidad, las medidas impuestas con arreglo al presente Reglamento podrán ser suspendidas por un período de nueve meses. La suspensión podrá prorrogarse por otro período no superior a un año, si el Consejo así lo decide, por mayoría simple, a propuesta de la Comisión. Sólo podrán suspenderse las medidas si las condiciones del mercado han experimentado un cambio temporal en grado tal que el perjuicio tenga escasas posibilidades de volverse a producir como consecuencia de la suspensión, y siempre y cuando la industria de la Comunidad haya tenido la oportunidad de formular sus comentarios al respecto y éstos hayan sido tenidos en cuenta. Las medidas podrán volverse a aplicar en cualquier momento después de la consulta si dejasen de existir las causas que motivaron la suspensión.

5. Previa consulta al Comité consultivo la Comisión podrá instar a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar las importaciones de tal forma que posteriormente las medidas puedan ser aplicadas contra dichas importaciones a partir de la fecha de registro. Las importaciones podrán estar sujetas a registro a petición de la industria de la Comunidad y siempre que se incluyan pruebas suficientes para justificarlo. El registro será instaurado mediante un reglamento que especificará la finalidad del mismo y, en caso apropiado, el importe estimado de la posible obligación futura. Las importaciones no podrán estar sometidas a registro por un período superior a nueve meses.

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión mensualmente sobre las importaciones de productos sujetos a la investigación y a las medidas, y sobre el importe de los derechos percibidos con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 15

Consultas

1. Las consultas previstas en el presente Reglamento se desarrollarán en el seno de un Comité consultivo com-

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

puesto por representantes de cada Estado miembro y presidido por un representante de la Comisión. Las consultas tendrán lugar inmediatamente, a petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión y, en cualquier caso, de forma que se respeten los plazos establecidos por el presente Reglamento.

2. El Comité se reunirá a convocatoria de su presidente. Éste comunicará a los Estados miembros, en el plazo más breve posible, toda la información pertinente.

3. Si ello fuese necesario, las consultas podrán celebrarse únicamente por escrito; en tal caso la Comisión informará a los Estados miembros y señalará un plazo durante el cual podrán expresar sus opiniones o solicitar una consulta oral, que el presidente concederá siempre que puedan ser desarrolladas en unos plazos que permitan respetar los plazos establecidos en el presente Reglamento.

4. Las consultas versarán especialmente sobre:

- i) la existencia de dumping y los métodos que permitan determinar el margen de dumping;
- ii) la existencia e importancia del perjuicio;
- iii) el nexo causal entre las importaciones que sean objeto de dumping y el perjuicio;
- iv) las medidas que, habida cuenta de las circunstancias, resulten apropiadas para prevenir o reparar el perjuicio causado por el dumping y las modalidades de aplicación de las mismas.

Artículo 16

Inspecciones

1. La Comisión recabará cualquier información que considere necesaria y, cuando lo juzgue apropiado, examinará y verificará los libros de los importadores, exportadores, comerciantes, agentes, productores, asociaciones y organizaciones comerciales para verificar la información facilitada sobre el dumping y el perjuicio. En caso de que no exista una respuesta apropiada dentro de los plazos adecuados, podrá no realizarse una inspección *in situ*.

2. En caso necesario, la Comisión realizará investigaciones en países terceros, previo consentimiento de las empresas implicadas y siempre que no exista oposición por parte del gobierno del país interesado, que habrá sido informado oficialmente. Tan pronto como haya obtenido el consentimiento de las empresas concernidas, la Comisión notificará a las autoridades del país exportador los nombres y direcciones de las empresas que serán visitadas y las fechas acordadas.

3. Se informará a las empresas concernidas con anterioridad a la visita, de la naturaleza general de la informa-

ción que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

4. Durante las inspecciones mencionadas en el presente artículo, la Comisión estará asistida por representantes de la administración de los Estados miembros que expresen ese deseo.

Artículo 17

Muestreo

1. En los casos en que el número de denunciantes, exportadores, importadores, tipos de productos o transacciones sea grande, la investigación podrá limitarse a un número prudencial de partes interesadas, productos o transacciones, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o del mayor porcentaje representativo del volumen de producción, ventas o exportación que pueda razonablemente investigarse en el tiempo disponible.

2. La selección final de las partes, tipos de productos o transacciones mediante estas disposiciones será competencia de la Comisión aunque se dará preferencia a una muestra elegida en colaboración con las partes afectadas y con el consentimiento de las mismas, siempre que se den a conocer y presenten suficiente información en un plazo de tres semanas a partir de la apertura, con el fin de que se pueda elegir una muestra representativa.

3. En los casos en que se haya limitado el examen de conformidad con el presente artículo, podrá no obstante calcularse el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria en los plazos establecidos en el presente Reglamento, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos e impidan concluir oportunamente la investigación.

4. Cuando se decida realizar una muestra y exista una falta de cooperación tal por alguna de las partes o por todas ellas que podría afectar materialmente el resultado de la investigación, podrá elegirse una nueva muestra. No obstante, en caso de que persista un grado importante de falta de cooperación o el tiempo para seleccionar una nueva muestra sea insuficiente, se aplicarán las pertinentes disposiciones del artículo 18.

*Artículo 18***Falta de cooperación**

1. Cuando una parte interesada o un país tercero niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos por el presente Reglamento u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles. Si se comprueba que alguna de las partes o países terceros interesados ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que disponga. Se comunicará a las partes interesadas las consecuencias de la falta de cooperación.

2. La inexistencia de una respuesta mediante medios informatizados no deberá considerarse que constituye una falta de cooperación siempre que la parte interesada muestre que presentar la respuesta de dicha forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados.

3. Aunque la información facilitada por una parte no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que las deficiencias no sean tales que dificulten sobremanera llegar a conclusiones razonablemente adecuadas y siempre que la información sea convenientemente presentada en los plazos previstos, sea cotejable y que la parte interesada haya agotado sus posibilidades.

4. Si no se aceptan elementos de prueba o informaciones, la parte que los haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones en los plazos previstos. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera conclusiones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado los elementos de prueba o las informaciones.

5. Si las determinaciones, incluidas las relativas al valor normal, están basadas en las disposiciones del apartado 1 del presente artículo, incluida la información facilitada en la denuncia, se deberá, siempre que ello sea posible y teniendo en cuenta los plazos de la investigación, comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes disponibles, tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas, y de la información facilitada durante la investigación de otras partes interesadas.

6. En caso de que una parte interesada no coopere o sólo lo haga parcialmente, y en consecuencia dejen de comunicarse informaciones pertinentes, ello podrá conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

*Artículo 19***Confidencialidad**

1. Toda información que por su naturaleza sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación significaría una ventaja sensible para un competidor o tendría un efecto claramente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades.

2. Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

3. Si se concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, podrá no tenerse en cuenta esa información, salvo que se demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta. Las solicitudes de confidencialidad no serán rechazadas arbitrariamente.

4. El presente artículo no obstará a la divulgación, por parte de las autoridades comunitarias, de informaciones generales y, en particular, de los motivos en que se fundamenten las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento, ni a la divulgación de elementos de prueba en los que las autoridades comunitarias se apoyen, en la medida en que sea necesario para justificar dichos motivos en el curso de un procedimiento judicial. Tal divulgación deberá tener en cuenta el legítimo interés de las partes interesadas en no ver revelados sus secretos comerciales.

5. El Consejo, la Comisión y los Estados miembros, así como sus agentes, no divulgarán las informaciones que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento y cuyo tratamiento confidencial haya solicitado la parte que las hubiere facilitado, sin autorización expresa de esta última. El intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros o cualquier información sobre las consultas realizadas con arreglo al artículo 15 o cualquier documento interno preparado por las autoridades de la Comunidad o sus Estados miembros no será

divulgada excepto en los casos específicamente previstos en el presente Reglamento.

6. La información recibida en aplicación del presente Reglamento únicamente podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada.

Artículo 20

Divulgación de la información

1. Los denunciantes, importadores, exportadores y sus asociaciones representativas y representantes del país exportador podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se hayan impuesto las medidas provisionales. Estas solicitudes deberán presentarse por escrito inmediatamente después de la imposición de las medidas provisionales y la divulgación será hecha posteriormente por escrito lo más rápidamente posible.

2. Las partes mencionadas en el apartado 1 podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se haya previsto recomendar la imposición de derechos definitivos o la percepción definitiva de los importes garantizados mediante un derecho provisional, prestándose una atención especial a la comunicación de todos los hechos o consideraciones que sean distintos de los utilizados para las medidas provisionales.

3. Las solicitudes de información presentadas con arreglo al apartado 2 deberán dirigirse por escrito a la Comisión, especificar los puntos concretos sobre los que se solicita información, y recibirse, en caso de imposición de un derecho provisional, como máximo un mes después de la publicación relativa a la imposición de dicho derecho. Cuando no se haya aplicado un derecho provisional, se dará a las partes la oportunidad de solicitar una divulgación final dentro de los plazos establecidos por la Comisión.

4. La divulgación final será hecha por escrito. Se efectuará lo más rápidamente posible, prestando especial atención a la protección de la información confidencial y, normalmente, no más tarde de un mes antes de la decisión definitiva o de la presentación por la Comisión de una propuesta de medidas definitivas con arreglo al artículo 9. Cuando la Comisión no se encuentre en condiciones de comunicar determinados hechos o consideraciones simultáneamente, éstos serán comunicados posteriormente pero lo más rápidamente posible. La divulgación no prejuzgará las decisiones ulteriores que la Comisión o el Consejo puedan adoptar pero, cuando dicha decisión se base en diferentes hechos y consideraciones, éstos deberán ser divulgados lo más rápidamente posible.

5. Las observaciones hechas después de haber sido divulgada la información sólo podrán tomarse en consideración cuando se hayan recibido en el plazo que la Comisión fija en cada caso, teniendo debidamente en cuenta la urgencia del asunto; dicho plazo no podrá ser inferior a diez días.

Artículo 21

Interés de la Comunidad

1. Con arreglo al presente Reglamento, la determinación de si los intereses de la Comunidad piden una intervención deberá basarse en una valoración global de los distintos intereses en presencia, incluyendo los de la industria de la Comunidad y los de usuarios y consumidores, y sólo se realizará cuando se haya dado a todas las partes la oportunidad de presentar sus puntos de vista con arreglo al apartado 2. Se prestará una especial atención a la necesidad de eliminar los efectos distorsionadores para el comercio derivados del dumping y restablecer una competencia efectiva. Las medidas determinadas sobre la base del dumping y el perjuicio constatados, podrán no aplicarse cuando las autoridades, sobre la base de toda la información suministrada, puedan concluir claramente que su aplicación no responde a los intereses de la Comunidad.

2. Con el fin de proporcionar una base sólida en la que las autoridades puedan tener en cuenta en su decisión todos los puntos de vista y toda la información para saber si la imposición de medidas responde o no a la defensa de los intereses de la Comunidad, los denunciantes, importadores y sus asociaciones representativas, usuarios y organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en los plazos indicados en el anuncio de apertura de la investigación antidumping. Esta información, o un resumen apropiado de la misma, será facilitada a las restantes partes mencionadas en el presente artículo, que podrán manifestarse al respecto.

3. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán solicitar ser oídas. Estas solicitudes podrán ser aceptadas cuando se presenten en los plazos previstos en el apartado 2 y cuando especifiquen las razones particulares que, desde el punto de vista del interés de la Comunidad, hacen aconsejable que sean oídas.

4. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán exponer sus puntos de vista sobre la aplicación de cualquier derecho provisional que pudiese ser impuesto. Estos comentarios deberán ser recibidos en el plazo de un mes a partir de la aplicación de dichas medidas si deben ser tenidos en cuenta y deberán facilitarse, íntegros o resumidos, a las otras partes, que podrán manifestarse al respecto.

5. La Comisión examinará la información presentada cumpliendo estos requisitos y la medida en que sea representativa, y los resultados de dicho análisis, junto con un dictamen sobre su pertinencia, deberán ser transmitidos al Comité consultivo. Las distintas opiniones expresadas en el seno del Comité deberán ser tenidas en cuenta por la Comisión para cualquier propuesta que pueda realizar con arreglo al artículo 9.

6. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán solicitar tener conocimiento de los hechos y consideraciones sobre los cuales está prevista la adopción de decisiones finales. Esta información será facilitada en la medida de lo posible y sin perjuicio de cualquier decisión posterior que la Comisión o el Consejo puedan adoptar.

7. Con arreglo al presente artículo, la información sólo será tomada en cuenta cuando esté apoyada por pruebas reales que demuestren su validez.

Artículo 22

Disposiciones finales

El presente Reglamento no excluirá la aplicación de:

- i) cualquier norma especial prevista en los acuerdos celebrados entre la Comunidad y países terceros;
- ii) los Reglamentos agrícolas comunitarios, ni del Reglamento (CEE) nº 1059/69 del Consejo, de 28 de mayo de 1969, por el que se establece el régimen comercial aplicable a determinados bienes resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, del Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y la lactosa ⁽²⁾ y del Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽³⁾; el presente Reglamento se aplicará con carácter complementario a dichos Reglamentos y no obstante lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones de los

mismos que se opongan a la aplicación de derechos antidumping;

- iii) medidas particulares, cuando ello no se oponga a las obligaciones derivadas del GATT.

Artículo 23

Derogación de la legislación vigente

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2423/88. Las referencias a dicho Reglamento se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995. Será aplicable a los procedimientos y a las revisiones provisionales iniciadas después del 1 de septiembre de 1994 y a la expiración de las investigaciones de revisión para las que se haya anunciado la expiración después de dicha fecha. No obstante, para los procedimientos iniciados en virtud del apartado 9 del artículo 5 las referencias a los plazos sólo se aplicarán a partir de una fecha que el Consejo decidirá mediante mayoría cualificada antes del 1 de abril de 1995 sobre la base de una propuesta que la Comisión presentará al Consejo y una vez que se disponga de los recursos presupuestarios necesarios.

El presente Reglamento será obligatorio en todas sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

⁽¹⁾ DO nº L 141 de 12. 6. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 222/88 de la Comisión (DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1).

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 104. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 4001/87 de la Comisión (DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 44).

REGLAMENTO (CE) nº 3284/94 DEL CONSEJO

de 22 diciembre 1994

sobre defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vistos los reglamentos por los que se establece una Organización común de los mercados agrícolas, así como los reglamentos adoptados en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, y especialmente las disposiciones de estos reglamentos que permiten una excepción al principio general de sustitución de todas las medidas de protección en las fronteras únicamente por las medidas previstas en dichos reglamentos,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2423/88 ⁽¹⁾, el Consejo estableció un régimen común de normas relativas a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea;

Considerando que dicho régimen común fue establecido de conformidad con las obligaciones internacionales existentes, en particular las derivadas del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio («GATT»), del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT («Código antidumping de 1979») y del Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT («Acuerdo sobre subvenciones de 1979»);

Considerando que la conclusión de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales ha llevado a la creación de la Organización Multilateral del Comercio («OMC»);

Considerando que el Anexo 1 A del Acuerdo por el que se crea la OMC («Acuerdo OMC») incluye, entre otros, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 («GATT de 1994»), un Acuerdo sobre la agricultura («Acuerdo sobre agricultura»), un nuevo

Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 («Acuerdo antidumping») y un nuevo Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias («Acuerdo sobre subvenciones»);

Considerando que, para lograr una mayor transparencia y efectividad en la aplicación por la Comunidad de las normas establecidas en el Acuerdo antidumping y en el Acuerdo sobre subvenciones, es necesario adoptar dos Reglamentos independientes que establezcan con suficiente detalle los criterios de aplicación de cada uno de estos dos instrumentos de defensa comercial;

Considerando que para ello es preciso modificar las normas comunitarias que rigen la aplicación de las medidas compensatorias teniendo en cuenta las nuevas normas multilaterales, entre otras las relativas a los procedimientos de apertura de los procedimientos y desarrollo de las investigaciones posteriores, incluida la constatación e interpretación de los hechos, la aplicación de medidas provisionales, la imposición y percepción de derechos compensatorios, la duración y reconsideración de las medidas compensatorias, y la divulgación pública de la información relativa a las investigaciones sobre medidas compensatorias;

Considerando que, teniendo en cuenta la magnitud de los cambios que representan los nuevos Acuerdos y para garantizar una aplicación adecuada y transparente de las nuevas normas, es apropiado trasponer los términos de los nuevos Acuerdos a la legislación comunitaria en la medida de lo posible;

Considerando que, además, parece recomendable explicar detalladamente cuándo se considerará que existe una subvención, en función de qué principios estará sujeta a derechos compensatorios (en especial cuando la subvención haya sido concedida específicamente) y con acuerdo a qué criterios se calculará el importe de una subvención;

Considerando que es evidente que para la determinación de la existencia de una subvención es necesario demostrar que ha existido una contribución financiera por parte de un gobierno o de cualquier poder público en el territorio de un país, o que ha existido cualquier tipo de ingreso o apoyo a los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994, y que en consecuencia la empresa subvencionada ha obtenido un beneficio;

Considerando que es necesario establecer detalladamente qué tipos de subvenciones no estarán sujetos a derechos compensatorios y qué procedimiento se seguirá si durante una investigación se determina que una empresa investigada ha recibido subvenciones no sujetas a derechos compensatorios;

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de diciembre (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 521/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 7) y por el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

Considerando que el Acuerdo sobre subvenciones establece que las disposiciones sobre las subvenciones no sujetas a derechos compensatorios deberán cesar en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo OMC, a menos que sean prorrogadas por acuerdo mutuo de los miembros de la OMC, y que para ello podría ser necesario modificar el presente Reglamento en consecuencia en caso de que la validez de dichas disposiciones no sea ampliada;

Considerando que las medidas que figuran en el Anexo 2 del Acuerdo sobre agricultura no están sujetas a derechos compensatorios con arreglo a lo dispuesto en dicho Acuerdo;

Considerando que conviene establecer criterios claros y pormenorizados sobre los factores que podrían ser importantes para determinar si importaciones subvencionadas han provocado un perjuicio importante o amenazan con hacerlo; que, al demostrar que el volumen y los niveles de precios de las importaciones en cuestión son responsables del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, también debería prestarse atención al efecto de otros factores y, en particular, a las condiciones de mercado existentes en la Comunidad;

Considerando que es conveniente definir el término «industria comunitaria» previendo la exclusión de la misma de las partes vinculadas a exportadores y definir asimismo el término «vinculado»; que también es necesario prever la adopción de medidas antidumping en nombre de los productores en una zona de la Comunidad y establecer los criterios para la definición de dicha zona;

Considerando que es necesario establecer quién puede presentar una denuncia relativa a derechos compensatorios y la medida en que debe estar apoyado por la industria comunitaria, así como la información sobre las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, el perjuicio y la causalidad que la denuncia debe incluir; que también es conveniente especificar los procedimientos para la inadmisibilidad de las denuncias o la apertura de los procedimientos;

Considerando que es necesario establecer los procedimientos de comunicación a las partes interesadas de la información que exijan las autoridades, de ofrecerles una amplia oportunidad de presentar por escrito todos los elementos de prueba que consideren pertinentes y todas las posibilidades de defender sus intereses; que también procede establecer con claridad las normas y procedimientos que deberán seguirse durante la investigación, en particular que las partes deberán darse a conocer, exponer sus argumentos y presentar la información en unos plazos determinados para que puedan ser tenidos en cuenta; que también es preciso establecer las condiciones en que las partes interesadas podrán acceder a la información presentada por las otras partes y hacer comentarios al respecto; que, asimismo, debería existir una cooperación entre los Estados miembros y la Comisión para la recogida de información;

Considerando que es necesario establecer las condiciones en que se podrán imponer derechos provisionales, incluyendo la de que no podrán ser impuestos antes de sesenta días ni con posterioridad a nueve meses de la apertura del procedimiento; que, en todo caso, dichos derechos sólo podrán ser impuestos por la Comisión por un período de cuatro meses;

Considerando que es preciso especificar los procedimientos para la aceptación de compromisos que eliminen o compensen las subvenciones sujetas a derechos compensatorios y el perjuicio y que hagan innecesario el establecimiento de derechos provisionales o definitivos; que también procede establecer las consecuencias del incumplimiento o denuncia de un compromiso y que asimismo podrán establecerse derechos en casos de supuesto incumplimiento o cuando sean necesarias nuevas investigaciones para complementar las conclusiones; que, al aceptar su contenido se deberá velar por que los compromisos propuestos y su aplicación no den lugar a un comportamiento anticompetitivo;

Considerando que es necesario prever la conclusión de los casos, con o sin la adopción de medidas, en un plazo normal de doce meses desde la apertura de la investigación, y en ningún caso después de trece; que las investigaciones deberán darse por concluidas cuando el importe de la subvención sea mínima o cuando, particularmente en los casos de importaciones originarias de países en vías de desarrollo, el volumen de las importaciones subvencionadas o el perjuicio sean insignificantes y que conviene definir estos términos; que cuando se impongan medidas, será necesario prever la conclusión de la investigación y establecer que las medidas serán inferiores al importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, así como especificar el método de cálculo del nivel de las medidas en casos de muestreo;

Considerando que es necesario prever la percepción retroactiva de los derechos provisionales cuando se considere apropiado y definir las circunstancias que puedan desencadenar la aplicación retroactiva de los derechos para impedir que eludan las medidas que se apliquen; que también es necesario prever la aplicación retroactiva de los derechos en caso de incumplimiento o retirada de los compromisos;

Considerando que es necesario prever que las medidas dejarán de tener efecto en el plazo de cinco años salvo que una nueva investigación indique la conveniencia de que sean mantenidas; que también es necesario que, cuando existan pruebas suficientes de un cambio de circunstancias, esté prevista la posibilidad de reconsideraciones provisionales o investigaciones para determinar si está justificada la devolución de los derechos compensatorios;

Considerando que aunque el Acuerdo sobre subvenciones no incluye ninguna disposición sobre la elusión de las

medidas compensatorias, la posibilidad de dicha elusión existe en condiciones similares, aunque no idénticas, a la elusión de las medidas antidumping; que, por lo tanto, resulta apropiado incluir disposiciones para impedir la elusión en el presente Reglamento;

Considerando que es necesario permitir la suspensión de las medidas compensatorias cuando se dé un cambio provisional de las condiciones del mercado que haga inapropiado temporalmente continuar imponiendo dichas medidas;

Considerando que es necesario prever que las importaciones investigadas puedan estar sujetas a registro en el momento de su importación con el fin de que posteriormente sea posible aplicarles cualquier eventual medida;

Considerando que, para garantizar una aplicación adecuada de las medidas, es necesario que los Estados miembros controlen el comercio de importación de los productos sujetos a investigación o a medidas y que comuniquen a la Comisión sus constataciones al respecto y el importe de los derechos percibidos en el marco del presente Reglamento;

Considerando que es necesario prever la consulta periódica a un Comité consultivo en momentos específicos de la investigación; que el Comité deberá estar compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión;

Considerando que conviene prever visitas de inspección para examinar la información sobre las subvenciones sujetas a derechos compensatorios y el perjuicio, a sabiendas de que dichas visitas dependerán de la recepción de respuestas adecuadas a los cuestionarios;

Considerando que es esencial prever el muestreo en los casos en que el número de partes o transacciones sea numeroso, con el fin de poder terminar las investigaciones en los plazos previstos;

Considerando que es necesario prever que, para las partes que no cooperen satisfactoriamente, pueda usarse otro tipo de información con el fin de establecer las conclusiones y que dicha información podrá ser menos favorable para dichas partes que si hubiesen cooperado;

Considerando que debe preverse un trato confidencial de la información que evite la divulgación de secretos comerciales o de Estado;

Considerando que es fundamental prever la comunicación adecuada de los principales hechos y consideraciones a las partes que así lo soliciten y que dicha comunicación

será efectuada, teniendo en cuenta el procedimiento decisorio en la Comunidad, en un plazo que permita a las partes defender sus intereses;

Considerando que es prudente prever un sistema administrativo con arreglo al cual puedan presentarse argumentos en el sentido de que las medidas son en interés de la Comunidad y de los consumidores, y establecer los plazos en que dicha información deba ser presentada así como el derecho de las partes afectadas a recibir la información;

Considerando que es imperativo establecer una relación entre la fijación de plazos y la imprescindible estructura administrativa de los servicios de la Comisión; que por lo tanto, el Consejo tendría que especificar, mediante decisión que deberá adoptarse por mayoría cualificada antes del 1 de abril de 1995, los supuestos de aplicación de dichos plazos;

Considerando que para aplicar las normas del Acuerdo sobre subvenciones y mantener el equilibrio entre derechos y obligaciones que el Acuerdo ambiciona, es fundamental que la Comunidad tenga en cuenta la interpretación que del mismo harán sus principales socios comerciales, tal como se refleja en la legislación o en la práctica establecida,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Principios

1. El presente Reglamento establece las disposiciones para la protección contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea. Podrá aplicarse un derecho compensatorio para compensar cualquier subvención concedida directa o indirectamente para la manufactura, producción, exportación o transporte de cualquier producto cuyo despacho a libre práctica en la Comunidad ocasione un perjuicio.

2. A efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto es objeto de subvenciones cuando se beneficie de una subvención sujeta a derechos compensatorios tal como se define en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento.

3. Dicha subvención podrá ser concedida por el gobierno del país de origen del producto o por el gobierno de un país intermediario desde el que se exporte el producto a la Comunidad que, a efectos del presente Reglamento, se denominará «país de exportación». Se entenderá por «gobierno», a efectos del presente Regla-

mento, el gobierno o cualquier organismo público del territorio del país de origen o de exportación.

4. No obstante lo antes indicado, cuando los productos no sean directamente importados desde el país de origen sino que sean exportados a la Comunidad desde un país intermediario, las disposiciones del presente Reglamento serán plenamente aplicables y en este caso, se considerará que las transacciones se realizan entre el país de origen y la Comunidad.

5. A efectos del presente Reglamento por «producto similar» se entenderá un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, a falta del mismo, otro producto que aunque no sea igual en todos los aspectos tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

Artículo 2

Definición de subvención

Se considerará que existe subvención cuando:

- 1) a) haya una contribución financiera de un gobierno en el sentido del apartado 3 del artículo 1 en el territorio del país de origen o de exportación, es decir:
 - i) cuando la práctica del gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo: subvenciones, préstamos y aportaciones de capital), o posibles transferencias directas de fondos u obligaciones (por ejemplo: garantías de préstamos),
 - ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos (por ejemplo: incentivos tales como bonificaciones fiscales); a este respecto, no se considerará como subvención la exoneración en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en un importe que no exceda del acumulado, siempre que la exoneración se conceda con arreglo a lo dispuesto en los Anexos I, II y III del presente Reglamento,
 - iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura general, o cuando compre bienes,
 - iv) cuando un gobierno:
 - realice pagos a un mecanismo de financiación,
 - encomiende a una entidad privada una o más de las funciones descritas en los puntos i), ii) y iii) que normalmente le incumbirían, y
 - la práctica no difiera realmente de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o

b) haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y

2) con ello se otorgue un beneficio.

Artículo 3

Sujeción de las subvenciones a derechos compensatorios

A. PRINCIPIO

1. Las subvenciones definidas en el artículo 2 estarán sujetas a medidas compensatorias sólo en los casos contemplados en los apartados 2 a 4.

B. ESPECIFICIDAD

2. Para determinar si una subvención, tal como se define en el artículo 2, es específica para una empresa o industria o para un grupo de empresas o industrias (denominadas en lo sucesivo «determinadas empresas») dentro de la competencia de la autoridad otorgante, se aplicarán los siguientes principios:

- a) cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica;
- b) cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y se respeten estrictamente tales criterios o condiciones.

A efectos del presente artículo, se entenderá por «criterios o condiciones objetivos», los criterios o condiciones que sean imparciales, no favorezcan a determinadas empresas en detrimento de otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal; tales como el número de empleados o el tamaño de la empresa.

Los criterios o condiciones deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar;

- c) si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en las letras a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Estos factores son los siguientes: la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utiliza-

ción predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención. A este respecto se considerará en particular la información sobre la frecuencia de aprobación o rechazo de las solicitudes de subvención y las razones para ello.

Al aplicar estas disposiciones, se tendrán en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

3. Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica concreta de la competencia de la autoridad otorgante. Queda entendido que no se considerará subvención específica a los efectos del presente Reglamento el establecimiento o modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se considerarán como específicas las siguientes subvenciones:

a) las supeditadas por ley o de hecho a la cuantía de las exportaciones como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas en el Anexo I del presente Reglamento.

Se considerará que las subvenciones están supeditadas a la cuantía de las exportaciones cuando los hechos demuestren que la concesión de una subvención, aunque legalmente no esté supeditada a la cuantía de las exportaciones, sí lo está en realidad a exportaciones o ingresos de exportación reales o previstos. El mero hecho de que se concedan subvenciones a empresas que exporten no podrá considerarse en sí mismo como una subvención a la exportación a efectos del presente apartado;

b) las supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

5. Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán estar claramente basadas en la existencia real de pruebas.

C. SUBVENCIONES NO SUJETAS A DERECHOS COMPENSATORIOS

6. Se considerarán no sujetas a medidas compensatorias las siguientes subvenciones:

a) las que no sean específicas en el sentido de los apartados 2 y 3;

b) las que sean específicas en el sentido de los apartados 2 y 3 del presente artículo, pero que cumplan todas las condiciones establecidas en los apartados 7, 8 o 9;

c) el elemento de subvención que pueda existir en cualquiera de las medidas enunciadas en el Anexo IV del presente Reglamento.

7. Las subvenciones para actividades de investigación contratadas a empresas o instituciones de enseñanza superior o investigación no estarán sujetas a medidas compensatorias si la subvención cubre no más del 75 % del coste de las actividades de investigación industrial o el 50 % del coste de las actividades precompetitivas de desarrollo, y a condición de que dichas subvenciones se limiten exclusivamente a:

i) gastos de personal (investigadores, técnicos y demás personal auxiliar empleado exclusivamente en actividades de investigación),

ii) gastos de instrumentos, equipos, terrenos y edificios utilizados exclusiva y permanentemente para las actividades de investigación (salvo cuando hayan sido enajenados mediante una operación comercial),

iii) gastos de servicios de asesoramiento y equivalentes utilizados exclusivamente para las actividades de investigación, con inclusión de la compra de resultados de investigación, conocimientos técnicos, patentes, etc.,

iv) otros gastos generales derivados directamente de las actividades de investigación,

v) otros gastos corrientes (tales como material, suministros y similares) en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigación.

A efectos del presente apartado:

a) los niveles permitidos de subvenciones no sujetas a derechos compensatorios mencionadas en el presente apartado se establecerán por referencia a los costes totales incurridos durante la duración de un proyecto individual.

En el caso de programas constituidos tanto por «investigación industrial» como por «actividades precompetitivas de desarrollo» el nivel permitido de subvenciones no sujetas a derechos compensatorios no sobrepasará la media ponderada de los niveles permitidos de subvenciones no sujetas a derechos compensatorios aplicables a ambas categorías, calculada sobre la base de todos los gastos que puedan acogerse a los puntos i) a v) del presente apartado;

b) se entenderá por «investigación industrial», la investigación planificada o una investigación básica destinada al descubrimiento de nuevos conocimientos, con el objeto de que dichos conocimientos sean útiles para el desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios, o para mejorar significativamente productos, procesos o servicios ya existentes;

c) se entenderá por «actividades precompetitivas de desarrollo», la transposición de los resultados de la

investigación industrial en planos, proyectos o diseños de productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados, destinados a la venta o al uso, incluida la creación de un primer prototipo que no pueda utilizarse con fines comerciales. También incluirá la formulación conceptual y el diseño de productos, procesos o servicios alternativos o proyectos piloto, siempre que estos proyectos no puedan ser adaptados o utilizados para usos industriales o explotación comercial. No incluye alteraciones rutinarias o periódicas de productos, líneas de producción, procesos de fabricación o servicios ya existentes ni otras operaciones en curso, aunque dichas alteraciones puedan constituir mejoras.

Las disposiciones del presente apartado no se aplicarán a las aeronaves civiles (de la forma en que se definen en el Acuerdo sobre el comercio de aeronaves civiles, tal como ha sido modificado, ni a cualquier otro acuerdo posterior que pueda modificar o sustituir a dicho Acuerdo).

8. Las subvenciones destinadas a regiones desfavorecidas situadas en el territorio del país de origen o de exportación, otorgadas con arreglo a un marco general de desarrollo regional y que no sean específicas, en el sentido de los apartados 2 y 3, si se aplicasen a cada una de las regiones que podrían optar a ellas, no estarán sujetas a medidas compensatorias, a condición de que:

- i) las regiones desfavorecidas sean regiones geográficas claramente delimitadas y contiguas, con identidad económica y administrativa definible,
- ii) la región se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos, que indiquen que las dificultades de la región tienen su origen en circunstancias que no sean meramente temporales, claramente estipulados en leyes o reglamentos u otros documentos oficiales de modo que se puedan verificar,
- iii) los criterios incluyan una medida del desarrollo económico que se basará en uno, por lo menos, de los siguientes factores:
 - la renta per cápita, los ingresos familiares per cápita, o el PIB per cápita, que no deben superar el 85 % de la media del país de origen o de exportación concernido,
 - la tasa de paro, que debe ser al menos el 110 % de la media del territorio de que se trate,

medidos durante un período de tres años. No obstante, esta medición podrá ser compuesta e incluir otros factores.

A efectos del presente Reglamento:

- a) «marco general de desarrollo regional» significa que los programas regionales de subvenciones forman parte de una política de desarrollo regional internamente coherente y de aplicación general y que las subvenciones para el desarrollo regional no se conceden a puntos geográficos aislados que no tengan influencia, en el desarrollo de una región, o dicha influencia sea insignificante;
 - b) se entenderá por «criterios imparciales y objetivos», criterios que no favorezcan a determinadas regiones más de lo que convenga para la eliminación o reducción de las disparidades regionales en el marco de la política regional. A este respecto, los programas de subvenciones regionales incluirán topes a la cuantía de la asistencia que podrá otorgarse a cada proyecto subvencionado. Estos topes han de estar diferenciados en función de los distintos niveles de desarrollo de las regiones que reciban asistencia y han de expresarse en términos de coste de inversión o de coste de creación de puestos de trabajo. Dentro de estos topes, la distribución de la asistencia será suficientemente amplia y uniforme para evitar la utilización predominante de una subvención por determinadas empresas o la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, según lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo.
9. Las subvenciones para promover la adaptación de instalaciones existentes a nuevas exigencias ambientales impuestas mediante leyes o reglamentos que supongan mayores obligaciones o una mayor carga financiera para las empresas, a condición de que dicha ayuda:
- i) sea una medida excepcional no recurrente, y
 - ii) se limite al 20 % de los costes de adaptación, y
 - iii) no cubra los gastos de sustitución y funcionamiento de la inversión objeto de la subvención, que ha de recaer por entero en las empresas, y
 - iv) esté vinculada directamente y sea proporcionada a la reducción de las molestias y la contaminación prevista por una empresa y no cubra ningún ahorro en los costes de fabricación que puedan conseguirse, y
 - v) esté al alcance de todas las empresas que puedan adoptar el nuevo equipo o los nuevos procesos de producción.

A efectos del presente apartado, se entenderá por «instalaciones existentes», las instalaciones que hayan funcionado durante al menos dos años en el momento en que se impongan las nuevas normas ambientales.

Artículo 4

Cálculo del importe de la subvención sujeta a derechos compensatorios

A. PRINCIPIO

1. A efectos del presente Reglamento, el importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios se calculará en función del beneficio obtenido por el beneficiario durante el período de subvención investigado. Normalmente este período deberá ser el más reciente ejercicio contable del beneficiario, pero podrá ser también cualquier otro período de, como mínimo, un semestre previo a la apertura de la investigación para el que se disponga de datos financieros o de cualquier otro tipo que sean fiables.

B. CÁLCULO DEL BENEFICIO OBTENIDO

2. Para el cálculo del beneficio obtenido se aplicarán las siguientes normas:

- a) no se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en el territorio del país de origen o de exportación;
- b) no se considerará que un préstamo del gobierno confiere un beneficio, salvo que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la que pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado. En este caso el beneficio será la diferencia entre ambas cantidades;
- c) no se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, salvo que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre ambas cantidades, ajustada para tener en cuenta las eventuales diferencias en concepto de comisiones;
- d) no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de

precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

C. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL CÁLCULO

3. El importe de la subvención sujeta a derechos compensatorios se calculará mediante las siguientes disposiciones:

- a) el importe de la subvención sujeta a derechos compensatorios se calculará por unidad del producto subvencionado exportado a la Comunidad;
- b) de dicho importe se deducirán los siguientes elementos:
 - i) cualesquiera gastos de expediente y demás gastos que se hayan tenido que afrontar necesariamente para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma,
 - ii) los tributos de exportación, derechos u otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto a la Comunidad, destinados especialmente a neutralizar la subvención.

Cuando una parte interesada solicite deducciones, le incumbirá aportar la prueba de que la solicitud está justificada;

- c) cuando la subvención no se conceda en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas, su importe se calculará asignando de forma adecuada el valor de la subvención al nivel de producción, ventas o exportación del producto de que se trate durante el período de investigación;
 - d) cuando la subvención se conceda para la adquisición, presente o futura, de inmovilizado, el importe de la misma se calculará repartiéndola a lo largo de un período que corresponda al de la amortización normal de dichos bienes en la industria de que se trate. El importe así calculado para el período de investigación, incluido el derivado de inmovilizado adquirido antes del mismo, serán calculados de conformidad con lo dispuesto en la letra c).
- Para los bienes que no se deprecien, la subvención se asimilará a un préstamo sin interés y será calculado con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2;
- e) cuando la subvención no pueda vincularse a la adquisición de inmovilizado, el importe del beneficio obtenido durante el período de investigación deberá en principio atribuirse a dicho período con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen la atribución a un período diferente.

*Artículo 5***Determinación del perjuicio**

1. A efectos del presente Reglamento y salvo que se especifique lo contrario, se entenderá por «perjuicio» el perjuicio grave sufrido por la industria de la Comunidad, la amenaza de perjuicio para esa industria o el retraso sensible en la creación de dicha industria y deberá interpretarse con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

2. La determinación de la existencia de perjuicio se basará en un examen objetivo de a) el volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de las mismas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) en los efectos de esas importaciones sobre la industria de la Comunidad.

3. Por lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, se tendrá en cuenta si ha habido un aumento considerable de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de la Comunidad. En lo tocante al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, se tendrá en cuenta si se ha subvalorado considerablemente su precio con respecto al precio de un producto similar de la industria de la Comunidad, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida considerable o impedir considerablemente la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios, sólo se podrán evaluar acumulativamente los efectos de dichas importaciones si se determina que: 1) el margen de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es superior al margen mínimo definido en el apartado 5 del artículo 11 y el volumen de las importaciones de cada país no es insignificante; y 2) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar de la industria de la Comunidad.

5. El examen de los efectos de las importaciones subvencionadas sobre la industria de la Comunidad incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de dicha industria, incluidos el hecho de estar todavía recuperándose de los efectos de prácticas de dumping o subvenciones anteriores, la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que

repercutan en los precios internos en la Comunidad; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

6. Será necesario demostrar que, por todos los criterios que se mencionan en el apartado 2, las importaciones subvencionadas causan un perjuicio en el sentido del presente Reglamento. En concreto, esto conllevará la demostración de que el volumen y los niveles de precios mencionados en el apartado 3 son responsables de un impacto en el sector económico de la Comunidad, tal como se establece en el apartado 5, y que este impacto se produce en un grado tal que permite calificarlo como perjuicio importante.

7. También deberán examinarse otros factores conocidos, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la producción de la industria de la Comunidad, para garantizar que el perjuicio no se atribuye a las importaciones subvencionadas mencionadas en el apartado 6. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y de la Comunidad y la competencia entre unos y otros. La evolución de la tecnología, y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la industria de la Comunidad.

8. El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción por parte de la industria de la Comunidad del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones subvencionadas se evaluarán examinando la producción del grupo de productos o gama de productos más restringidos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

9. La determinación de la existencia de una amenaza de perjuicio importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. El cambio de circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un perjuicio deberá ser claramente previsto e inminente.

10. Al llevar a cabo una determinación sobre la existencia de una amenaza de perjuicio importante, se deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

- i) la naturaleza de la subvención o subvenciones y los efectos que es probable tengan en el comercio,
- ii) una importante tasa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado de la Comunidad que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones,

- iii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente e importante de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado de la Comunidad, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones,
- iv) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que hayan de repercutir sensiblemente en los precios internos, haciéndolos bajar o conteniendo su subida, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones,
- v) las existencias del producto objeto de la investigación.

11. Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un perjuicio importante.

Artículo 6

Definición de la industria de la Comunidad

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «industria de la Comunidad» el conjunto de los productores comunitarios de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción comunitaria total de dichos productos, tal como se define en el apartado 8 del artículo 7, salvo que:

- i) cuando los productores estén vinculados a los exportadores, a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de la supuesta subvención, la expresión «industria de la Comunidad» podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores,
- ii) en circunstancias excepcionales el territorio de la Comunidad podrá estar dividido, a efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate establecidos en otro lugar de la Comunidad. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe perjuicio incluso cuando no resulte perjudicada una producción importante de la industria de la Comunidad siempre que haya una concentración de importaciones subvencionadas en ese mercado aislado y que, además, las importaciones subvencionadas causen un perjuicio a los productores de la totalidad o la cuasi totalidad de la producción en ese mercado.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores cuando: a) uno de ellos controle directa o indirectamente al otro; b) ambos estén directa o indirectamente controlados por un tercero; c) controlen conjuntamente, directa o indirectamente, a un tercero, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la relación podría llevar al productor afectado a comportarse de forma distinta a los productores no vinculados. A efectos del presente apartado, se considerará que uno controla a otro cuando tenga la capacidad jurídica o efectiva de limitar u orientar la actuación del otro.

3. Cuando se haya interpretado que «la industria de la Comunidad» se refiere a los productores de una determinada zona, los exportadores o el gobierno que conceda las subvenciones sujetas a derechos compensatorios tendrán la oportunidad de ofrecer compromisos con arreglo al artículo 10 para la zona en cuestión. En tales casos al evaluar si las medidas redundan en interés de la Comunidad se tendrá particularmente en cuenta el interés de la región. En caso de que no se ofreciese rápidamente un compromiso en las situaciones mencionadas en los apartados 9 y 10 del artículo 10, podrá establecerse un derecho compensatorio provisional o definitivo para toda la Comunidad en conjunto. En este caso, y si ello es posible en la práctica, los derechos podrán limitarse a fabricantes exportadores específicos.

4. Serán aplicables al presente artículo las disposiciones del apartado 8 del artículo 5.

Artículo 7

Inicio del procedimiento

1. Excepto en los casos previstos en el apartado 10 del presente artículo, cualquier persona física o jurídica o cualquier asociación sin personalidad jurídica que actúe en nombre de la industria de la Comunidad podrá presentar una denuncia solicitando la apertura de una investigación para determinar la existencia, importancia o efectos de cualquier supuesta subvención.

- i) La denuncia podrá ser presentada a la Comisión o a un Estado miembro, que la remitirá a la Comisión. La Comisión remitirá a los Estados miembros una copia de todas las denuncias que reciba. Se considerará que la denuncia ha sido presentada el primer día laborable siguiente al de su entrega a la Comisión mediante correo certificado o la fecha del acuse de recibo de la Comisión.
- ii) Aunque no se haya formulado ninguna denuncia, cuando un Estado miembro posea pruebas suficientes sobre concesión de subvenciones y los perjuicios derivados de las mismas para una industria de la Comunidad, transmitirá inmediatamente dichas pruebas a la Comisión.

2. Las denuncias contempladas en el apartado 1 deberán incluir los elementos de prueba de la existencia de

subvenciones sujetas a derechos compensatorios (incluido, si ello fuera posible, su importe), el perjuicio y el nexo causal entre las importaciones presuntamente subvencionadas y el supuesto perjuicio. La denuncia contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

- i) identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción comunitaria del producto similar. Cuando la denuncia escrita se presente en nombre de la industria de la Comunidad, se identificará la industria en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores comunitarios conocidos del producto similar (o de las asociaciones de productores comunitarios del producto similar) y, en la medida de lo posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción comunitaria del producto similar que representen dichos productores,
- ii) una descripción completa del producto presuntamente subvencionado, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto,
- iii) elementos de prueba sobre la existencia, importe, naturaleza y sujeción a derechos compensatorios de las subvenciones,
- iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas, su efecto sobre los precios del producto similar en el mercado comunitario y las consiguientes repercusiones para la industria de la Comunidad, sobre la base de los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la industria de la Comunidad, tales como los enumerados en los apartados 3 y 5 del artículo 5.

3. En la medida de lo posible, la Comisión examinará la exactitud y pertinencia de los elementos de prueba presentados con la solicitud para determinar si existen elementos de prueba suficientes que justifiquen la apertura de una investigación.

4. Podrá abrirse una investigación para determinar si las supuestas subvenciones son o no específicas en el sentido de los apartados 2 y 3 del artículo 3 del presente Reglamento.

5. También podrá abrirse una investigación con respecto a las subvenciones no sujetas a derechos compensatorios con arreglo a los apartados 7, 8 y 9 del artículo 3 para determinar si se cumplen o no las condiciones establecidas en dichos apartados.

6. En caso de que se conceda una subvención de acuerdo con un programa de subvenciones notificado al Comité de subvenciones y medidas compensatorias de la OMC previamente a su ejecución, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo sobre subvenciones

y con respecto a la cual el Comité no haya determinado que se cumplen las condiciones pertinentes establecidas en el artículo 8 del Acuerdo sobre subvenciones, no se abrirá una investigación con respecto a una subvención concedida de acuerdo con dicho programa salvo que la instancia de solución de diferencias de la OMC competente haya constatado una violación del artículo 8 del Acuerdo sobre subvenciones o de que se recurra al arbitraje previsto en el apartado 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre subvenciones.

7. También podrá abrirse una investigación con respecto a las medidas citadas en el Anexo IV del presente Reglamento siempre que contengan un elemento de subvención, tal como se define en el artículo 2, con el fin de determinar si las medidas en cuestión se ajustan plenamente a las disposiciones del Anexo IV.

8. No se iniciará una investigación de conformidad con el apartado 1 salvo que se haya determinado, sobre la base del examen del grado de apoyo u oposición a la solicitud expresado por los productores comunitarios del producto similar, que la solicitud ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre. La denuncia se considerará «presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre» cuando esté apoyada por productores comunitarios cuya producción conjunta represente más del 50 % de la producción total del producto similar producido por la parte de la industria de la Comunidad que manifieste su apoyo u oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 % de la producción total del producto similar producido por la industria de la Comunidad.

9. Salvo que se haya adoptado la decisión de abrir una investigación, la Comisión evitará toda publicidad acerca de la solicitud de apertura de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada con arreglo al presente artículo y, en todo caso, antes de proceder a abrir la investigación, la Comisión lo notificará al gobierno del país de origen o de exportación interesado y se invitará a dicho gobierno a efectuar consultas para clarificar la situación con respecto a las circunstancias citadas en el apartado 2 del presente artículo y llegar a una solución mutuamente aceptable.

10. Si, en circunstancias especiales, la Comisión decidiera abrir una investigación sin haber recibido una solicitud escrita de la industria de la Comunidad o en su nombre, para proceder a la apertura de dicha investigación será necesario poseer suficientes elementos de prueba de la existencia de subvenciones sujetas a derechos compensatorios, del perjuicio y del nexo causal, de conformidad con lo indicado en el apartado 2, que justifiquen la apertura de una investigación.

11. Los elementos de prueba de las subvenciones y del perjuicio se examinarán simultáneamente en el momento de decidir si se inicia o no una investigación. La denuncia será rechazada cuando no existan elementos de prueba suficientes de las subvenciones ni de perjuicio que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. No se dará inicio al procedimiento, en virtud de lo

dispuesto en el presente artículo, contra países cuyas importaciones representen una parte de mercado inferior al 1 %, salvo que el conjunto de los países de que se trate representen una cuota del 3 % o más del consumo comunitario.

12. La denuncia podrá ser retirada antes de la apertura de la investigación, en cuyo caso se tendrá por no presentada.

13. Cuando al término de las consultas resulte que existen elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión deberá abrirlo en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la presentación de la denuncia y anunciarlo a tal efecto en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Cuando los elementos de prueba presentados sean insuficientes, y previas consultas, se informará al denunciante en el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación de la denuncia ante la Comisión.

14. El anuncio de inicio del procedimiento deberá indicar la apertura de una investigación, el producto y los países afectados, ofrecer un resumen de la información recibida y precisar que toda la información adecuada deberá ser comunicada a la Comisión; fijar los plazos durante los cuales las partes interesadas podrán darse a conocer, presentar sus puntos de vista por escrito e información, en caso de que se pretenda que dichos puntos de vista e información se tengan en cuenta durante la investigación. También fijará el plazo durante el cual las partes interesadas podrán solicitar ser oídas por la Comisión de conformidad con el apartado 5 del artículo 8.

15. La Comisión comunicará oficialmente a los exportadores e importadores y a sus asociaciones representativas notoriamente afectados y a los denunciantes, así como al gobierno del país de origen o de exportación, la apertura del procedimiento y, teniendo en cuenta el carácter confidencial de la información, facilitará a los exportadores conocidos y a las autoridades del país de origen o de exportación el texto completo de la denuncia escrita recibida con arreglo al apartado 1, que también pondrá a disposición de las restantes partes interesadas, a petición de las mismas. Cuando el número de exportadores implicados sea particularmente elevado, el texto completo de la denuncia escrita sólo será facilitado a las autoridades del país exportador o a la asociación profesional afectada.

16. La existencia de una investigación en materia de derechos compensatorios no impedirá las operaciones de despacho de aduana.

Artículo 8

Investigación

1. Tras la apertura del procedimiento, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, abrirá una investigación en toda la Comunidad. Esta investigación se centrará tanto en la concesión de subvenciones como en

el perjuicio, que serán examinados simultáneamente. A efectos de llegar a unas conclusiones representativas, se elegirá un período de investigación que, en el caso de la concesión de subvenciones, deberá abarcar normalmente el período previsto en el apartado 1 del artículo 4. Normalmente no se tendrá en cuenta la información relativa a un período posterior al de investigación.

2. Las partes a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en la investigación en materia de derechos compensatorios dispondrán de un plazo mínimo de treinta días para responder al mismo. El plazo para los exportadores comenzará a contar desde la fecha de recepción del cuestionario, que se supondrá recibido una semana después de su envío al exportador o de su transmisión a un representante diplomático apropiado del país de origen o de exportación. Podrá concederse una prórroga del plazo de treinta días teniendo en cuenta el tiempo necesario para la investigación y siempre que la parte justifique adecuadamente las circunstancias particulares que concurren para dicha prórroga.

3. La Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que le faciliten información. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para responder a dicha solicitud y enviarán a la Comisión la información solicitada junto con los resultados de todas las inspecciones, controles o pesquisas realizadas. Cuando dichas informaciones sean de interés general o un Estado miembro haya solicitado que se le transmitan, la Comisión las transmitirá a los Estados miembros, siempre que no tengan carácter confidencial, en cuyo caso transmitirá un resumen no confidencial.

4. La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que proceda a la realización de todas las inspecciones y pesquisas necesarias, en particular entre los importadores, comerciantes y productores comunitarios, y a indagar en países terceros, previo consentimiento de las empresas implicadas y siempre que no exista oposición por parte del gobierno del país interesado, que habrá sido informado previamente. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para dar curso a las solicitudes de la Comisión. A petición de la Comisión o de un Estado miembro, funcionarios de la Comisión podrán prestar su asistencia a los representantes de la administración de los Estados miembros en el ejercicio de sus funciones.

5. La Comisión oirá a las partes interesadas que se hayan dado a conocer con arreglo al apartado 14 del artículo 7 siempre que lo hayan solicitado por escrito en el plazo fijado en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y que presenten una solicitud por escrito en este sentido, demostrando que son efectivamente partes interesadas que podrían verse afectadas por el resultado del procedimiento y que existen razones concretas para que sean oídas.

6. A los importadores, exportadores y denunciantes, así como al gobierno del país de origen o de exportación que se hubiesen dado a conocer con arreglo al apartado 14 del artículo 7 se les ofrecerá la oportunidad de reunirse

con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y refutaciones. Al proporcionar esta oportunidad se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. La información oral suministrada en el marco de lo dispuesto en el presente apartado será tenida en cuenta siempre que posteriormente sea confirmada por escrito.

7. Previa petición por escrito, los denunciantes, el gobierno del país de origen o de exportación, los importadores, los exportadores y sus asociaciones representativas, los usuarios y las organizaciones de consumidores que se hubiesen dado a conocer con arreglo al apartado 14 del artículo 7, podrán examinar toda la información presentada por cualquiera de las partes en el marco de la investigación, con excepción de los documentos internos elaborados por las autoridades comunitarias o sus Estados miembros, siempre que sea pertinente para la defensa de sus intereses y no confidencial con arreglo al artículo 20. Las partes podrán manifestarse respecto de dicha información teniéndose en cuenta dichas manifestaciones en función de sus propios méritos.

8. Salvo en las circunstancias previstas en el artículo 19, la información suministrada por las partes interesadas en la que se basen las conclusiones será examinada para comprobar su exactitud.

9. Respecto de los procedimientos iniciados en virtud del apartado 12 del artículo 7, la investigación concluirá, siempre que ello sea posible, dentro del plazo de un año. En todo caso, la investigación deberá haber concluido a los trece meses de su inicio, con arreglo a las conclusiones hechas en virtud del artículo 10 respecto de los compromisos o a las conclusiones hechas en virtud del artículo 11 respecto de la acción definitiva.

10. Durante la investigación la Comisión dará al gobierno del país de origen o de exportación una oportunidad razonable de proseguir las consultas con el fin de clarificar los hechos y alcanzar una solución mutuamente aceptable.

Artículo 9

Medidas provisionales

1. Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si se ha abierto una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 7, se ha publicado un anuncio a tal efecto y dado a las partes interesadas una oportunidad adecuada de presentar información y hacer observaciones de conformidad con el apartado 14 del artículo 7, existe una determinación preliminar positiva de que el producto importado se beneficia de subvenciones sujetas a derechos compensatorios y del consiguiente perjuicio al sector económico de la Comunidad, y los intereses de la Comunidad exigen intervenir para impedir dicho perjuicio. Las medidas provisionales no podrán ser impuestas antes de

transcurridos sesenta días desde la fecha de iniciación de la investigación ni después de nueve meses desde la fecha de inicio del procedimiento.

2. El importe del derecho compensatorio provisional no deberá sobrepasar el importe total provisionalmente establecido de subvenciones sujetas a derechos compensatorios ni ser inferior a dicho margen, siempre que resulte adecuado para eliminar el perjuicio ocasionado a la industria de la Comunidad.

3. Las medidas provisionales adoptarán la forma de una garantía y el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos en cuestión estará supeditado al depósito de la misma.

4. La Comisión adoptará medidas provisionales previa consulta o, en caso de extrema urgencia, tras informar a los Estados miembros. En este último supuesto, se celebrarán consultas a más tardar diez días después de la notificación de la decisión de la Comisión a los Estados miembros.

5. Cuando un Estado miembro solicite la intervención inmediata de la Comisión y se cumplan las condiciones del apartado 1 del artículo 9, la Comisión decidirá en un plazo máximo de cinco días laborables desde la recepción de la petición, si se impone un derecho compensatorio provisional.

6. La Comisión informará inmediatamente al Consejo y a los Estados miembros de cualquier decisión adoptada con arreglo al presente artículo. El Consejo, mediante mayoría cualificada, podrá decidir modificar la decisión de la Comisión.

7. Se podrán establecer derechos compensatorios provisionales por un período máximo de cuatro meses.

Artículo 10

Compromisos

1. Las investigaciones podrán concluir sin la imposición de derechos provisionales o definitivos cuando el exportador comunique que asume voluntariamente compromisos satisfactorios con arreglo a los cuales:

- i) el gobierno del país de origen o de exportación convenga en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos, o
- ii) el exportador convenga en revisar sus precios o cesar sus exportaciones a la zona concernida de modo que la Comisión, previas consultas, exprese su convencimiento de que se elimina el efecto perjudicial de la subvención. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención sujeta a derechos compensatorios y no podrán ser inferiores

a la cuantía de la subvención si así bastan para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

2. Los compromisos podrán ser sugeridos por la Comisión pero ningún gobierno o exportador estará obligado a aceptarlos. El hecho de que los gobiernos o los exportadores no ofrezcan dichos compromisos, o no acepten la invitación para hacerlo, no deberá perjudicar en ningún modo a su caso. No obstante, el hecho de que prosigan las importaciones subvencionadas podrá considerarse como un indicio de que la materialización de la amenaza de perjuicio es más probable. No se pedirán compromisos a los gobiernos ni a los exportadores ni se aceptarán compromisos de los mismos salvo que se haya concluido afirmativamente de forma provisional la concesión de subvenciones y el perjuicio derivado de las mismas. Salvo en circunstancias excepcionales, los compromisos no podrán ser ofrecidos una vez finalizado el plazo durante el cual puedan presentarse observaciones de conformidad con el apartado 5 del artículo 21.

3. Los compromisos ofrecidos podrán no ser aceptados si su aceptación se considera no factible, por ejemplo, si el número de exportadores actuales o potenciales es demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general. En tal caso se deberá informar al gobierno o al exportador concernido sobre las razones por las que se propone rechazar la oferta de compromiso y se les dará la oportunidad de formular observaciones al respecto. Las razones del rechazo deberán constar en la decisión definitiva.

4. Podrá solicitarse a las partes que hubiesen ofrecido un compromiso que suministren una versión no confidencial del mismo, de forma que pueda transmitirse a las partes interesadas en la investigación.

5. Cuando, previas consultas, los compromisos sean aceptados y el Comité consultivo no plantee ninguna objeción, la investigación se dará por concluida. En todos los otros casos la Comisión presentará inmediatamente al Consejo un informe sobre los resultados de las consultas, junto con una propuesta de conclusión de la investigación. La investigación se dará por concluida si en el plazo de un mes el Consejo, por mayoría cualificada, no decide en sentido contrario.

6. Normalmente, en caso de aceptación de los compromisos, la investigación sobre la concesión de subvenciones y el compromiso se dará por concluida. En tal caso, si se formula una determinación negativa de la existencia de subvenciones compensatorias o de perjuicio, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo cuando dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso. En este caso las autoridades podrán exigir que se mantenga un compromiso durante un plazo razonable. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de subvenciones y de perjuicio, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Reglamento.

7. La Comisión podrá pedir a cualquier gobierno o exportador del que se hayan aceptado compromisos que

suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tales compromisos y que permita la verificación de los datos pertinentes. El incumplimiento de estas condiciones se considerará como un incumplimiento del compromiso.

8. Cuando, en el curso de una investigación, se acepten compromisos ofrecidos por determinados exportadores, se considerará que, a efectos del artículo 13, surten efecto a partir de la fecha en que concluya la investigación para el país de origen o de exportación.

9. En caso de incumplimiento o denuncia de un compromiso por cualquiera de las partes, se podrá imponer un derecho con arreglo al artículo 11, sobre la base de los hechos establecidos en el contexto de la investigación que llevó al compromiso, siempre que de la investigación se hubiese concluido una determinación final de concesión de subvenciones y perjuicio y, salvo en el caso de la denuncia de compromisos por parte del exportador o del gobierno, se hubiese ofrecido al gobierno del país de origen o de exportación la oportunidad de presentar sus observaciones.

10. Previa consulta y si existen razones para creer que se está incumpliendo un compromiso o en caso de incumplimiento o denuncia de un compromiso cuando no se hubiese concluido la investigación que condujo al mismo, podrá imponerse un derecho provisional, con arreglo al artículo 9, sobre la base de la información más adecuada disponible.

Artículo 11

Conclusión sin adopción de medidas e imposición de derechos definitivos

1. Cuando la denuncia sea retirada se dará por concluido el procedimiento, salvo que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad.

2. Previa consulta y si no resultase necesaria ninguna medida de defensa y en el seno del Comité consultivo no se plantea ninguna objeción, se dará por concluido el procedimiento. En todos los demás casos la Comisión someterá inmediatamente al Consejo un informe sobre el resultado de las consultas, así como una propuesta de conclusión del procedimiento. Si en el plazo de un mes el Consejo, por mayoría cualificada, no decidiera otra cosa, se tendrá por concluido el procedimiento.

3. Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del presente artículo, se concluirán inmediatamente los procedimientos cuando se determine que el importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios es mínimo o cuando el volumen de las importaciones subvencionadas, reales o potenciales, o el perjuicio sean insignificantes.

4. Respecto de los procedimientos iniciados en virtud del apartado 13 del artículo 7, se considerará que el perjuicio es insignificante si la cuota de mercado de las importaciones es inferior a las magnitudes contempladas en el apartado 11 del artículo 7. Respecto de las investigacio-

nes sobre importaciones de países en vías de desarrollo, el volumen de importes subvencionados se considerará igualmente insignificante si representa menos del 4 % del total de las importaciones de productos similares en la Comunidad, salvo que las importaciones de países en vías de desarrollo cuya cuota de mercado individual de importaciones totales represente menos del 4 %, conjuntamente represente más del 9 % del total de las importaciones de productos similares en la Comunidad.

5. A los efectos de dichas investigaciones, se considerará mínimo el importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios cuando sea inferior al 1 % *ad valorem*, con las siguientes excepciones:

- a) las investigaciones concernientes a importaciones procedentes de países en vías de desarrollo, para las que el umbral mínimo será igual al 2 % *ad valorem*; y
- b) los países en vías de desarrollo miembros de la OMC citados en el Anexo VII del Acuerdo sobre subvenciones, así como para los países en vías de desarrollo miembros de la OMC que hayan eliminado completamente las subvenciones a la exportación, tal como se especifica en la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del presente Reglamento, para los que el umbral mínimo de subvención será del 3 % *ad valorem*. Cuando la aplicación de la presente disposición dependa de la eliminación de las subvenciones a la exportación, será aplicable a partir de la fecha en que la eliminación de dichas subvenciones sea comunicada al Comité de subvenciones y medidas compensatorias de la OMC y siempre que las subvenciones de exportación no sean concedidas por el país en vías de desarrollo afectado. La presente disposición expirará ocho años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se crea la OMC;

teniendo en cuenta que cuando el importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios se encuentre por debajo del nivel mínimo para los exportadores individuales, sólo se dará por concluida la investigación pero dichos exportadores seguirán sujetos a los procedimientos y podrán ser reinvestigados en el marco de cualquier otra reconsideración posterior que se emprenda para el país en cuestión en virtud del artículo 13.

6. Cuando de la comprobación definitiva de los hechos se desprenda que existe subvención sujeta a derechos compensatorios y perjuicio y que, con arreglo al artículo 22, los intereses de la Comunidad exigen una acción comunitaria, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité consultivo, podrá imponer un derecho compensatorio definitivo salvo que se supriman la subvención o subvenciones o se haya demostrado que éstas ya no suponen un beneficio para los exportadores concernidos. Cuando estén vigentes derechos provisionales podrá someterse al Consejo una propuesta de decisión definitiva en el plazo de un mes previo a la expiración de dichas medidas. El importe del derecho compensatorio no deberá sobrepasar el importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios establecidos con arreglo al presente Reglamento pero será inferior a dicho margen si así

resulta adecuado para eliminar el perjuicio a la industria de la Comunidad.

7. El derecho compensatorio se establecerá en la cuantía apropiada en cada caso y en forma no discriminatoria sobre las importaciones de un producto, cualquiera que sea su procedencia, para el que se haya constatado que se benefician de subvenciones sujetas a derechos compensatorios y que causan un perjuicio, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Reglamento. El Reglamento especificará el derecho para cada suministrador o, si ello no resulta factible, para el país suministrador afectado.

8. Cuando la Comisión haya limitado su examen con arreglo al artículo 18, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores que se hubiesen dado a conocer de conformidad con el artículo 18 pero que no hubiesen sido incluidos en el examen no deberá ser superior a la media ponderada del margen de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios establecida para las partes en la muestra. A efectos del presente apartado, la Comisión no tendrán en cuenta los márgenes nulos ni los mínimos, ni los márgenes establecidos en las circunstancias mencionadas en el artículo 19. Las autoridades aplicarán derechos individuales a las importaciones de cualquier exportador o productor al que se hubiese concedido un trato individual, tal como se establece en el artículo 18.

Artículo 12

Retroactividad

1. Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos compensatorios definitivos a los productos que se despachen al consumo después de la fecha de entrada en vigor de la decisión adoptada de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 y del apartado 6 del artículo 11, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente Reglamento.

2. Cuando se haya aplicado un derecho provisional y de los hechos se desprenda que existen subvenciones sujetas a derechos compensatorios y perjuicio, el Consejo, con independencia de si debe imponerse o no un derecho compensatorio definitivo, decidirá en qué medida se percibirá definitivamente el derecho provisional. A tal fin el «perjuicio» no incluirá un retraso sensible en la creación de una industria de la Comunidad, ni una amenaza de perjuicio importante, a menos que se haya demostrado que dicha amenaza se habría transformado en perjuicio importante si no se hubieran aplicado medidas provisionales. En todos los demás casos en que exista amenaza o retraso deberán liberarse los importes provisionales y sólo se podrán imponer derechos definitivos a partir de la fecha en que exista una determinación final de retraso importante o amenaza del mismo.

3. Si el derecho compensatorio definitivo es superior al provisional, la diferencia no será exigida. Si el derecho definitivo es inferior al provisional el derecho será calculado de nuevo. Cuando la determinación final sea negativa el derecho provisional no será confirmado.

4. Podrá percibirse un derecho compensatorio definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales pero no con anterioridad a la apertura de la investigación, siempre que las importaciones hubiesen sido registradas con arreglo al apartado 5 del artículo 15, la Comisión haya dado a los importadores afectados la oportunidad de presentar sus observaciones y que:

- i) existan circunstancias críticas cuando, con respecto al producto subvencionado en cuestión, sea difícil reparar el perjuicio causado por importaciones masivas efectuadas en un período relativamente corto de un producto que goza de subvenciones sujetas a derechos compensatorios según lo establecido en el presente Reglamento, y
- ii) para impedir que tal perjuicio se reproduzca, resulte necesario imponer retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones.

5. En casos de incumplimiento o denuncia de compromisos se impondrán derechos definitivos con arreglo al presente Reglamento para las mercancías despachadas a libre práctica no más de noventa días antes de la aplicación de las medidas provisionales, siempre que las importaciones se hubiesen registrado con arreglo al apartado 5 del artículo 15 y que este cálculo retroactivo no se aplique a las importaciones realizadas antes del incumplimiento o denuncia del compromiso.

Artículo 13

Duración, reconsideración y devoluciones

1. Las medidas compensatorias sólo tendrán vigencia durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar los efectos perjudiciales de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios.

A. Reconsideración en el momento de la expiración

2. Las medidas compensatorias definitivas serán suprimidas cinco años después de su imposición o en un plazo de cinco años a partir de la fecha de conclusión de la última reconsideración de las subvenciones y el perjuicio, a menos que durante la reconsideración se determine que la expiración podría conducir a una continuación o a una reaparición de las subvenciones y el perjuicio. La reconsideración en el momento de la expiración será abierta a iniciativa de la Comisión o a petición de la industria de la Comunidad o en su nombre y la medida seguirá en vigor a la espera del resultado de la reconsideración.

3. En el momento de la expiración de las medidas podrá procederse a su reconsideración si la solicitud contiene pruebas suficientes de que la supresión de dichas medidas podría resultar en una continuación o una reaparición de las subvenciones y el perjuicio. Esta posibilidad podría ser prevista, por ejemplo, por pruebas de la continuidad de la concesión de subvenciones y del perjuicio, o de que la eliminación del perjuicio se debe exclusiva o parcialmente a la existencia de medidas, o de que las circunstancias de los exportadores o las condiciones de mercado son tales que indican la posibilidad de que prosigan los efectos perjudiciales de las subvenciones.

4. Durante el desarrollo de las investigaciones contempladas en el presente apartado, los exportadores, importadores, el gobierno del país de origen o de exportación y los denunciantes tendrán la oportunidad de completar, refutar o comentar los elementos contenidos en la solicitud de reconsideración y las conclusiones al respecto se elaborarán teniendo debidamente en cuenta todas las pruebas significativas y convenientemente documentadas presentadas en relación con la cuestión de si la eliminación de las medidas podría o no dar lugar a la continuación o reaparición de las subvenciones y el perjuicio.

5. Con arreglo al presente apartado, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio sobre la inminente expiración en un momento adecuado del último año del período de aplicación de las medidas definidas en el presente apartado. Durante los tres últimos meses previos al final del período de cinco años, los productores comunitarios podrán presentar una solicitud de reconsideración en virtud del apartado 3. También será publicado un anuncio comunicando la expiración definitiva de las medidas contempladas en el presente apartado.

B. Reconsideración provisional

6. La necesidad de continuar con la imposición de medidas también podrá ser reconsiderada a iniciativa de la Comisión o a petición de un Estado miembro, a condición de que un período razonable de tiempo de al menos un año haya transcurrido desde la imposición de la medida definitiva, y siempre que lo haya solicitado cualquier exportador o importador o la industria de la Comunidad o del país de origen o de exportación incluyendo pruebas suficientes de la necesidad de dicha reconsideración provisional.

7. Podrá abrirse una reconsideración provisional cuando la solicitud incluya pruebas suficientes en el sentido de que ya no sea necesario seguir imponiendo la medida para contrarrestar la subvención sujeta a derechos compensatorios o el perjuicio y no parezca probable que el perjuicio continúe o reaparezca en caso de supresión o modificación de las medidas o de que la medida existente ya no sea suficiente para contrarrestar la subvención sujeta a derechos compensatorios y sus efectos perjudiciales.

8. Cuando los derechos compensatorios impuestos sean inferiores a los subsidios sujetos a derechos compensatorios, se abrirá una reconsideración provisional si los productores comunitarios facilitan pruebas suficientes en el sentido de que los derechos no han modificado los precios de reventa de los productos importados en la Comunidad o lo han hecho de forma insuficiente. En caso de que la investigación demuestre que las alegaciones son correctas, los derechos compensatorios podrán ser incrementados hasta alcanzar el incremento de precio necesario para eliminar el perjuicio; no obstante, el nuevo nivel del derecho no deberá sobrepasar el importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios.

9. Al efectuar las investigaciones mencionadas en la presente sección, la Comisión podrá considerar, entre otros factores, si las circunstancias relativas a las subvenciones y al perjuicio han cambiado significativamente o si las medidas existentes están consiguiendo el resultado esperado de eliminar el perjuicio previamente establecido con arreglo al artículo 5 del presente Reglamento. A este respecto, y a efectos de la determinación final, deberán tenerse en cuenta todas las pruebas pertinentes debidamente documentadas.

C. Reconsideraciones urgentes

10. Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la Comisión fije con prontitud un tipo de derecho compensatorio individual para él. Esta reconsideración se abrirá previa consulta al Comité consultivo y se dará a la industria de la Comunidad la oportunidad de presentar sus observaciones.

D. Disposiciones generales relativas a las reconsideraciones

11. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a los procedimientos y al desarrollo de las investigaciones, con excepción de las relativas a los plazos, se aplicarán a cualquier reconsideración efectuada con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 5 y 6 a 10. Estas reconsideraciones deberán efectuarse rápidamente y normalmente deberán haber concluido en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su apertura.

12. Las reconsideraciones mencionadas en el presente artículo serán iniciadas por la Comisión previa consulta al Comité consultivo. Las medidas derivadas de reconsideración serán derogadas o mantenidas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 5 o modificadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 6 a 10 por la institución comunitaria responsable de su establecimiento. Cuando se deroguen medidas para exportadores individuales pero no para todo un país, dichos exportadores seguirán estando sometidos a los procedimientos y podrán automáticamente ser reinvestigados en el marco de cualquier reconsideración posterior que pueda realizarse para dicho país con arreglo al presente artículo.

13. Cuando, al final del período de aplicación de las medidas definidas en los apartados 2 a 5 se esté procediendo a la reconsideración de las medidas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 6 a 9, dicha reconsideración también tomará en cuenta las circunstancias establecidas en los apartados 2 a 5.

E. Devoluciones

14. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 a 5, un importador podrá solicitar la devolución de los derechos percibidos cuando se demuestre que el importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios sobre cuya base se pagaron los derechos ha sido eliminado o reducido hasta un nivel inferior al nivel del derecho vigente.

15. Para solicitar una devolución de derechos compensatorios el importador deberá presentar una solicitud a la Comisión. La solicitud deberá ser presentada a través del Estado miembro en cuyo territorio se despacharon a libre práctica los productos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que las autoridades competentes determinaron efectivamente el importe de los derechos definitivos que deberán aplicarse o de la fecha de adopción de la decisión de percibir definitivamente los importes garantizados mediante el derecho provisional. Los Estados miembros deberán transmitir inmediatamente la solicitud a la Comisión.

16. La solicitud de devolución sólo se considerará convenientemente basada en pruebas cuando incluya información precisa sobre el importe de la devolución de derechos compensatorios pedida y toda la documentación aduanera relativa al cálculo y al pago de dicho importe. También deberá incluir pruebas, referentes a un período representativo, sobre el importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios para el exportador o el productor al que se aplique el derecho. En los casos en que el importador no esté vinculado al exportador o al productor concernido y de que dicha información no esté inmediatamente disponible, o que el exportador o productor se niegue a facilitarla al importador, la solicitud deberá incluir una declaración del exportador o del productor en el sentido de que el importe de las subvenciones ha sido reducido o eliminado, tal como se especifica en el presente artículo, y que la Comisión facilitará las pruebas pertinentes. Cuando dichas pruebas no sean remitidas por el exportador o el productor en un plazo razonable, la solicitud será rechazada.

17. Previa consulta al Comité consultivo, la Comisión decidirá si se accede a la solicitud y en qué medida, o podrá decidir en cualquier momento abrir una reconsideración provisional, en cuyo caso la información y los resultados de dicha reconsideración, realizada con arreglo a las disposiciones aplicables a dichas reconsideraciones, se utilizarán para determinar si la devolución está justificada y en qué medida. Las devoluciones de los derechos se efectuarán normalmente en un plazo de doce meses pero en ningún caso después de dieciocho meses tras la

fecha en que la solicitud de devolución, debidamente justificada mediante pruebas, hubiese sido realizada por un importador del producto sometido al derecho compensatorio. En circunstancias normales, el pago de las devoluciones autorizadas será hecho por los Estados miembros en un plazo de noventa días a partir de la mencionada decisión.

F. Disposición final

18. En todas las investigaciones de reconsideración o devolución efectuada en el marco del presente artículo, la Comisión aplicará, en la medida en que las circunstancias no hubiesen cambiado, la misma metodología que la aplicada en la investigación que condujo al derecho, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones mencionadas en los artículos 4 y 18 del presente Reglamento.

Artículo 14

Elusión

1. Cuando exista elusión de las medidas en vigor los derechos compensatorios impuestos con arreglo al presente Reglamento podrán ser ampliados para aplicarse a las importaciones de productos similares o a partes de los mismos procedentes de países terceros. Se entenderá por «elusión» un cambio en las características del comercio entre terceros países y la Comunidad derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o una justificación económica adecuada distinta de la imposición del derecho, y haya pruebas de que se están minando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios o las cantidades del producto similar.

2. La investigación mencionada en el presente artículo será abierta cuando la solicitud contenga pruebas suficientes sobre los factores mencionados en el apartado 1. La apertura se hará, previa consulta al Comité consultivo, mediante un reglamento de la Comisión que también deberá indicar a las autoridades aduaneras su obligación de registrar las importaciones, con arreglo al apartado 5 del artículo 15, o exigir garantías. Las investigaciones serán efectuadas por la Comisión, que podrá hacerse asistir por las autoridades aduaneras, y estará finalizada en un plazo de nueve meses. Cuando los hechos finalmente comprobados justifiquen la ampliación de las medidas, esto será decidido por el Consejo, por mayoría simple y a propuesta de la Comisión, a partir de la fecha en que se hubiese impuesto el registro con arreglo al apartado 5 del artículo 15 o en que se hubiesen exigido las garantías. Se aplicarán al presente artículo las disposiciones de procedimiento del presente Reglamento relativas a la apertura y desarrollo de las investigaciones.

3. Los productos no estarán sujetos al registro mencionado en el apartado 5 del artículo 15 o a otras medidas cuando estén acompañados por un certificado aduanero

que especifique que la importación de las mercancías no constituye una elusión. A petición escrita de los importadores podrán expedírseles certificados, por parte de las autoridades, previa autorización mediante decisión de la Comisión y previa consulta al Comité consultivo o la decisión del Consejo que estableció las medidas y será válida durante el plazo y en las condiciones que en ellos se establezcan.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo se opondrá a la aplicación normal de las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 15

Disposiciones generales

1. Los derechos compensatorios provisionales o definitivos serán establecidos mediante reglamento y percibidos por los Estados miembros según la forma, el tipo y demás modalidades de aplicación fijados en el reglamento que los establezca. Serán percibidos independientemente de los derechos de aduana, impuestos y otros gravámenes normalmente exigibles a la importación. Ningún producto podrá estar sometido a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios con el fin de compensar una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación.

2. Los reglamentos que impongan los derechos compensatorios provisionales o definitivos o los reglamentos o decisiones por los que se acepten compromisos o se den por concluidas las investigaciones o procedimientos serán publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. En particular, estos reglamentos o decisiones incluirán, sin menoscabo de la protección de la información confidencial, los nombres de los exportadores, cuando ello sea factible, o de los países exportadores, una descripción del producto y un resumen de los hechos y consideraciones aplicables a la determinación de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios y de perjuicio. Se enviará una copia del reglamento o de la decisión a las partes notoriamente afectadas. Las disposiciones del presente apartado se aplicarán *mutatis mutandis* a las reconsideraciones.

3. En el presente Reglamento o con arreglo al mismo podrán adoptarse disposiciones especiales, en particular en lo relativo a la definición común del concepto de origen, tal como se especifica en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾.

4. Las medidas impuestas en virtud del presente Reglamento podrán ser suspendidas en interés de la Comunidad, mediante decisión de la Comisión, por un período de nueve meses. La suspensión podrá ser prorrogada por

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

un período no superior a un año, si el Consejo así lo decide, por mayoría simple, a propuesta de la Comisión. Sólo podrán suspenderse las medidas si las condiciones del mercado han experimentado un cambio temporal en grado tal que el perjuicio tenga escasas posibilidades de volverse a producir como consecuencia de la suspensión, y siempre y cuando la industria de la Comunidad haya tenido la oportunidad de formular sus comentarios al respecto y éstos hayan sido tenidos en cuenta. Las medidas podrán volverse a aplicar en cualquier momento después de la consulta si dejasen de existir las causas que motivaron la suspensión.

5. Previa consulta al Comité consultivo la Comisión podrá instar a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar las importaciones de tal forma que posteriormente las medidas puedan ser aplicadas contra dichas importaciones a partir de la fecha de registro. Las importaciones podrán estar sujetas a registro a petición de la industria de la Comunidad y siempre que se incluyan pruebas suficientes para justificarlo. El registro será instaurado mediante un reglamento que especificará la finalidad del mismo y, en caso apropiado, el importe estimado de la posible obligación futura. Las importaciones no podrán estar sometidas a registro por un período superior a nueve meses.

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión mensualmente sobre las importaciones de productos sujetos a la investigación y a las medidas, y sobre el importe de los derechos percibidos con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 16

Consultas

1. Las consultas previstas en el presente Reglamento excepto las contempladas en el apartado 9 del artículo 7 y en el apartado 10 del artículo 8 se desarrollarán en el seno de un Comité consultivo compuesto por representantes de cada Estado miembro y presidido por un representante de la Comisión. Las consultas tendrán lugar inmediatamente, a petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión y, en cualquier caso, de forma que se respeten los plazos establecidos por el presente Reglamento.

2. El Comité se reunirá a convocatoria de su presidente. Éste comunicará a los Estados miembros, en el plazo más breve posible, todos los elementos de información pertinentes.

3. Si ello fuese necesario, las consultas podrán celebrarse únicamente por escrito; en tal caso la Comisión informará a los Estados miembros y señalará un plazo durante el cual podrán expresar sus opiniones o solicitar una consulta oral, que el presidente concederá siempre que puedan ser desarrolladas en unos plazos que permitan respetar los plazos establecidos en el presente Reglamento.

4. Las consultas versarán especialmente sobre:

- i) la existencia de subvenciones sujetas a derechos compensatorios y los métodos que permitan determinar su importe,
- ii) la existencia e importancia del perjuicio,
- iii) el nexo causal entre las importaciones que sean objeto de subvenciones o de dumping y el perjuicio,
- iv) las medidas que, habida cuenta de las circunstancias, resulten apropiadas para prevenir o reparar el perjuicio causado por las subvenciones y las modalidades de aplicación de las mismas.

Artículo 17

Inspecciones

1. La Comisión recabará cualquier información que considere necesaria y, cuando lo juzgue apropiado, examinará y verificará los libros de los importadores, exportadores, comerciantes, agentes, productores, asociaciones y organizaciones comerciales para verificar la información facilitada sobre las subvenciones y el perjuicio. En caso de que no exista una respuesta apropiada dentro de los plazos adecuados, podrá no realizarse una inspección *in situ*.

2. En caso necesario, la Comisión realizará investigaciones en países terceros, previo consentimiento de las empresas implicadas y siempre que no exista oposición por parte del gobierno del país interesado, que habrá sido informado oficialmente. Tan pronto como haya obtenido el consentimiento de las empresas concernidas, la Comisión notificará a las autoridades del país exportador los nombres y direcciones de las empresas que serán inspeccionadas y las fechas acordadas.

3. Se informará a las empresas concernidas con anterioridad a la inspección de la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la inspección y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

4. Durante las investigaciones mencionadas en el presente artículo la Comisión estará asistida por representantes de la administración de los Estados miembros que expresen ese deseo.

Artículo 18

Muestreo

1. En los casos en que el número de denunciantes, exportadores, importadores, tipos de productos o transacciones sea elevado, la investigación podrá limitarse a un número prudencial de partes interesadas, productos o transacciones, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que

dispongan en el momento de la selección, o del mayor porcentaje representativo del volumen de producción, ventas o exportación que pueda razonablemente investigarse en el tiempo disponible.

2. La selección final de las partes, tipos de productos o transacciones mediante estas disposiciones será competencia de la Comisión aunque se dará preferencia a una muestra elegida en colaboración con las partes afectadas y con el consentimiento de las mismas, siempre que se den a conocer y presenten suficiente información en un plazo de tres semanas a partir de la apertura, con el fin de que se pueda elegir una muestra representativa.

3. En los casos en que se haya limitado el examen de conformidad con el presente artículo, podrá no obstante calcularse el importe de subvenciones sujetas a derechos compensatorios correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria en los plazos establecidos en el presente Reglamento, salvo que los exportadores o productores sean tan numerosos que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos e impidan concluir oportunamente la investigación.

4. Cuando se decida realizar una muestra y exista una falta de cooperación tal por alguna de las partes o por todas ellas que podría afectar materialmente el resultado de la investigación, podrá elegirse una nueva muestra. No obstante, en caso de que persista un grado importante de falta de cooperación o el tiempo para seleccionar una nueva sea insuficiente, se aplicarán las disposiciones pertinentes del artículo 19.

Artículo 19

Falta de cooperación

1. Cuando una parte interesada o un país tercero niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos por el presente Reglamento u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles. Si la Comisión comprueba que alguna de las partes o países terceros interesados ha suministrado información falsa o engañosa, hará caso omiso de dicha información y podrá utilizar los datos de que disponga. Se comunicará a las partes interesadas las consecuencias de la falta de cooperación.

2. La inexistencia de una respuesta mediante medios informatizados no tendrá la consideración de una falta de cooperación siempre que la parte interesada muestre que presentar la respuesta de dicha forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados.

3. Aunque la información facilitada por una parte no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no justificará

que las autoridades la descarten, siempre que las deficiencias no sean tales que dificulten sobremanera llegar a conclusiones razonablemente adecuadas y que la información sea convenientemente presentada en los plazos previstos, pueda ser verificada y la parte interesada haya actuado como mejor haya podido.

4. Si no se aceptan elementos de prueba o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de los motivos y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones en los plazos previstos. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera conclusiones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

5. Si las determinaciones, incluidas las relativas al importe de las subvenciones, están basadas en las disposiciones del apartado 1 del presente artículo, incluida la información facilitada en la denuncia, se deberá, siempre que ello sea posible y teniendo en cuenta los plazos de la investigación, comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes disponibles, tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas, y de la información facilitada durante la investigación por otras partes interesadas.

6. En caso de que una parte interesada no coopere o sólo lo haga parcialmente, y en consecuencia dejen de comunicarse informaciones pertinentes, ello podrá conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

Artículo 20

Confidencialidad

1. Toda información que por su naturaleza sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación significaría una ventaja sensible para un competidor o tendría un efecto claramente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades.

2. Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

3. Si se concluye que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, podrá no tenerse en cuenta esa información, salvo que se demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta. Las solicitudes de confidencialidad no serán rechazadas arbitrariamente.

4. El presente artículo no obstará a la divulgación, por parte de las autoridades comunitarias, de informaciones generales y, en particular, de los motivos en que se fundamenten las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento, ni a la divulgación de elementos de prueba en los que las autoridades comunitarias se apoyen, en la medida en que sea necesario para justificar dichos motivos en el curso de un procedimiento judicial. Tal divulgación deberá tener en cuenta el legítimo interés de las partes interesadas en no ver revelados sus secretos comerciales.

5. El Consejo, la Comisión y los Estados miembros, así como sus agentes, no divulgarán las informaciones que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento y cuyo tratamiento confidencial haya solicitado la parte que las hubiere facilitado, sin autorización expresa de esta última. El intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros o cualquier información sobre las consultas realizadas con arreglo al artículo 16 o las consultas contempladas en el apartado 9 del artículo 7 y el apartado 10 del artículo 8 o cualquier documento interno preparado por las autoridades de la Comunidad o sus Estados miembros no será divulgada excepto en los casos específicamente previstos en el presente Reglamento.

6. La información recibida en aplicación del presente Reglamento únicamente podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada.

Artículo 21

Divulgación de la información

1. Los denunciantes, importadores, exportadores y sus asociaciones representativas y representantes del país exportador podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se hayan impuesto las medidas provisionales. Estas solicitudes deberán presentarse por escrito inmediatamente después de la imposición de las medidas provisionales y la divulgación será hecha posteriormente por escrito lo más rápidamente posible.

2. La partes mencionadas en el apartado 1 podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se haya previsto recomendar la imposición de derechos definitivos o la percepción definitiva de los importes garantizados mediante un derecho provisional, prestándose una aten-

ción especial a la comunicación de todos los hechos o consideraciones que sean distintos de los utilizados para las medidas provisionales.

3. Las solicitudes de información presentadas con arreglo al apartado 2 deberán dirigirse por escrito a la Comisión, especificar los puntos concretos sobre los que se solicita información, y recibirse, en caso de imposición de un derecho provisional, como máximo un mes después de la publicación relativa a la imposición de dicho derecho. Cuando no se haya aplicado un derecho provisional, se dará a las partes la oportunidad de solicitar una divulgación final dentro de los plazos establecidos por la Comisión.

4. La divulgación final será hecha por escrito. Se efectuará lo más rápidamente posible, prestando especial atención a la protección de la información confidencial y, normalmente, no más tarde de un mes antes de la decisión definitiva o de la presentación por la Comisión de una propuesta de acción definitiva con arreglo al artículo 11. Cuando la Comisión no se encuentre en condiciones de comunicar determinados hechos o consideraciones simultáneamente, éstos serán comunicados posteriormente pero lo más rápidamente posible. La divulgación no prejuzgará las decisiones posteriores que la Comisión o el Consejo puedan adoptar pero, cuando dicha decisión se base en diferentes hechos y consideraciones, éstos deberán ser divulgados lo más rápidamente posible.

5. Las observaciones hechas después de haber sido divulgada la información sólo podrán tomarse en consideración cuando se hayan recibido en el plazo que la Comisión fija en cada caso, teniendo debidamente en cuenta la urgencia del asunto; dicho plazo no podrá ser inferior a diez días.

Artículo 22

Interés de la Comunidad

1. Con arreglo al presente Reglamento, la determinación de si los intereses de la Comunidad piden una intervención deberá basarse en una apreciación global de los distintos intereses en presencia, incluyendo los de la industria de la Comunidad y los de usuarios y consumidores, y sólo se realizará cuando se haya dado a todas las partes la oportunidad de presentar sus puntos de vista con arreglo al apartado 2. Se prestará especial atención a la necesidad de eliminar los efectos distorsionadores para el comercio derivados de las subvenciones y restablecer una competencia efectiva. Las medidas determinadas sobre la base de las subvenciones y el perjuicio constatados, podrán no aplicarse cuando las autoridades, sobre la base de toda la información suministrada, puedan concluir claramente que su aplicación no responde a los intereses de la Comunidad.

2. Con el fin de proporcionar una base sólida en la que las autoridades puedan tener en cuenta en su decisión

todos los puntos de vista y toda la información para saber si la imposición de medidas responde o no a la defensa de los intereses de la Comunidad, los denunciantes, importadores y sus asociaciones representativas, usuarios y organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en los plazos recogidos en el anuncio de apertura de la investigación sobre derechos compensatorios. Esta información, o un resumen apropiado de la misma, será facilitada a las restantes partes mencionadas en el presente artículo, que podrán manifestarse al respecto.

3. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán solicitar ser oídas. Estas solicitudes podrán ser aceptadas cuando se presenten en los plazos previstos en el apartado 2 y cuando especifiquen las razones particulares que, desde el punto de vista del interés de la Comunidad, hacen aconsejable que sean oídas.

4. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán plantear sus puntos de vista sobre la aplicación de cualquier derecho provisional que pudiese ser impuesto. Estos comentarios deberán ser recibidos en el plazo de un mes a partir de la aplicación de dichas medidas si deben ser tenidos en cuenta y deberán facilitarse, íntegros o resumidos, a las otras partes, que podrán manifestarse al respecto.

5. La Comisión examinará la información presentada cumpliendo estos requisitos y la medida en que sea representativa, y los resultados de dicho análisis, junto con un dictamen sobre su pertinencia, deberán ser transmitidos al Comité consultivo. Las distintas opiniones expresadas en el seno del Comité deberán ser tenidas en cuenta por la Comisión para cualquier propuesta que pueda realizar con arreglo al artículo 11.

6. Las partes que hubiesen actuado de conformidad con el apartado 2 podrán solicitar tener conocimiento de los hechos y consideraciones sobre los cuales está prevista la adopción de decisiones finales. Esta información será facilitada en la medida de lo posible y sin perjuicio de cualquier decisión posterior que la Comisión o el Consejo puedan adoptar.

7. Con arreglo al presente artículo, la información sólo será tenida en cuenta cuando esté apoyada por pruebas reales que demuestren su validez.

Artículo 23

Relación entre derechos compensatorios y soluciones multilaterales

En caso de que un producto esté sujeto a cualquier medida impuesta tras haberse recurrido a los procedimientos para la solución de controversias del Acuerdo sobre subvenciones, y si dichas medidas son apropiadas para eliminar el perjuicio provocado por las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, cualquier derecho compensatorio impuesto a dicho producto será inmediatamente suspendido o suprimido.

Artículo 24

Disposiciones finales

El presente Reglamento no excluirá la aplicación de:

- i) las normas especiales previstas en los acuerdos celebrados entre la Comunidad y países terceros,
- ii) los Reglamentos agrícolas comunitarios ni del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾, del Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y la lactosa⁽²⁾ y del Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽³⁾; el presente Reglamento se aplicará con carácter complementario a dichos Reglamentos y no obstante lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones de los mismos que se opongan a la aplicación de derechos compensatorios,
- iii) medidas particulares, cuando ello no se oponga a las obligaciones derivadas del GATT.

Artículo 25

Derogación de la legislación vigente

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2423/88. Las referencias a dicho Reglamento se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 26

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Será aplicable a los procedimientos y a las reconsideraciones provisionales iniciadas después del 1 de septiembre de 1994 y a las investigaciones de revisión de la expiración para las que se haya anunciado la expiración después de dicha fecha. No obstante, para los procedimientos iniciados en virtud del apartado 13 del artículo 7 las referencias a los plazos sólo se aplicarán después de una fecha que el Consejo fijará mediante decisión que será adoptada por mayoría cualificada no más tarde del 1 de abril de 1995 sobre la base de una decisión que la Comisión presentará al Consejo cuando estén disponibles los recursos presupuestarios necesarios. No obstante, las referencias a los plazos para la apertura de los procedimientos y la imposición de derechos provisionales sólo se aplicarán a partir de una fecha que el Consejo decidirá mediante mayoría cualificada antes del 1 de abril de 1995 sobre la base de una propuesta que la Comisión presentará al Consejo y una vez que se disponga de los recursos presupuestarios necesarios.

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 222/88 (DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1).

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 104. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 4001/87 (DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 44).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

ANEXO I

LISTA ILUSTRATIVA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN

- a) El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o industria haciéndolas depender de su actuación exportadora.
- b) Sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que implican la concesión de una prima a las exportaciones.
- c) Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.
- d) El suministro por los gobiernos o por organismos públicos, directa o indirectamente por medio de programas impuestos por las autoridades, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interno, si (en el caso de los productos) tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales disponibles ⁽¹⁾ a sus exportadores en los mercados mundiales.
- e) La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, concedidos específicamente en función de las exportaciones, de los impuestos directos ⁽²⁾ o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales ⁽³⁾.
- f) La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados obtenidos en la exportación, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interno.
- g) La exención o remisión de impuestos indirectos ⁽²⁾ sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interno.
- h) La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos ⁽²⁾ en cascada que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada similares que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes y servicios utilizados en la producción de productos similares cuando se venden en el mercado interno; sin embargo, la exención, remisión o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores podrá realizarse incluso en el caso de que no exista exención, remisión o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interno, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por los desperdicios) ⁽⁴⁾. Este punto se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, enunciadas en el Anexo II.
- i) La remisión o la devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado (con el debido

⁽¹⁾ Por «condiciones comerciales disponibles» se entenderá que no existen limitaciones a la elección entre productos nacionales y productos importados y que dicha elección se basará exclusivamente en consideraciones comerciales.

⁽²⁾ A los efectos del presente Reglamento y de sus Anexos, se entenderá por:

«Impuestos directos»: los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones y derechos de patente y todas las demás formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes.

«Cargas a la importación»: los derechos de aduana, otros derechos y otros gravámenes fiscales no mencionados en otra parte de la presente nota que se perciban sobre las importaciones.

«Impuestos indirectos»: los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las concesiones, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación.

«Impuestos indirectos que recaigan en etapas anteriores»: los aplicados a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto.

«Impuestos indirectos en cascada»: los que se aplican por etapas sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa posterior de la misma.

La «remisión de impuestos» comprende el reembolso o reducción de los mismos.

La «remisión o devolución» comprende la exoneración o el aplazamiento total o parcial de las cargas a la importación.

⁽³⁾ El aplazamiento no se aplicará a una subvención a la exportación, cuando, por ejemplo, no se perciban cargas apropiadas por los intereses.

⁽⁴⁾ La letra h) no se aplicará a los sistemas del impuesto sobre el valor añadido ni a las compensaciones fiscales en la frontera; al problema de la excesiva remisión de los impuestos sobre el valor añadido se refiere la letra g).

descuento por los desperdicios); sin embargo, en casos particulares una empresa podrá utilizar insumos del mercado interno en igual cantidad y de la misma calidad y características que los insumos importados, en sustitución de éstos y con objeto de beneficiarse de la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente operación de exportación se realizan ambas en un plazo prudencial, que no ha de exceder de dos años. Este apartado se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, enunciadas en el Anexo II, y con las directrices para determinar si los sistemas de devolución constituyen subvenciones a la exportación en casos de sustitución, enunciadas en el Anexo III.

- j) La creación por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas.
- k) La concesión por los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control o que actúen bajo su autoridad) de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo, con las mismas condiciones de crédito y en la misma moneda que los créditos a la exportación), o el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación. No obstante, si un miembro de la OMC es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos doce miembros originarios del presente Acuerdo al 1 de enero de 1979 (o en un compromiso que haya sustituido al primero y que haya sido aceptado por estos miembros originarios), o si en la práctica un miembro de la OMC aplica las disposiciones relativas al tipos de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación.
- l) Cualquier otra carga para los presupuestos del Estado que constituya una subvención a la exportación en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994.

ANEXO II

DIRECTRICES SOBRE LOS INSUMOS CONSUMIDOS EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN ⁽¹⁾

I.

1. Los sistemas de reducción de impuestos indirectos pueden permitir la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por los desperdicios). Análogamente, los sistemas de devolución pueden permitir la remisión o devolución de las cargas a la importación percibidas sobre insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por los desperdicios).
2. En la lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo I se emplea la expresión «insumos consumidos en la producción del producto exportado» en las letras h) e i). De conformidad con la letra h), los sistemas de reducción de impuestos indirectos pueden constituir una subvención a la exportación en la medida en que tengan por efecto la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada recaídos en etapa anterior en cuantía superior a la de los impuestos de esa clase realmente percibidos sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado. De conformidad con la letra i), los sistemas de devolución pueden constituir una subvención a la exportación en la medida en que tengan por efecto la remisión o devolución de cargas a la importación en cuantía superior a la de las realmente percibidas sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado. En ambas letras se estipula que en las conclusiones referentes al consumo de insumos en la producción del producto exportado ha de hacerse el debido descuento por los desperdicios. En la letra i) se prevé también la sustitución cuando sea apropiado.

II.

3. Al examinar si se han consumido insumos en la producción del producto exportado, como parte de una investigación en materia de derechos compensatorios emprendida con arreglo al presente Acuerdo, la autoridad investigadora deberá proceder de la siguiente manera:
4. Cuando se alegue que un sistema de reducción de impuestos indirectos o un sistema de devolución entraña una subvención a causa de la reducción o devolución excesiva de impuestos indirectos o cargas a la importación aplicados a los insumos consumidos en la producción del producto exportado, la Comisión deberá determinar en primer lugar si el gobierno del país exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento para verificar qué insumos se consumen en la producción del producto exportado y en qué cuantía. Cuando se determine que se aplica ese sistema o procedimiento, la Comisión deberá examinarlo para comprobar si es razonable, si resulta eficaz para los fines perseguidos y si está basado en prácticas comerciales generalmente aceptadas en el país de exportación. La Comisión podrá estimar necesario efectuar, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7, algunas pruebas prácticas con el fin de comprobar la información o de cerciorarse de que se aplica eficazmente el sistema o procedimiento en cuestión.
5. Cuando no exista ese sistema o procedimiento o el que exista no sea razonable, o cuando exista y se considere razonable pero no se aplique realmente o no se aplique con eficacia, sería preciso que el país exportador llevase a cabo un nuevo examen basado en los insumos reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si la Comisión lo estimase necesario, se realizaría un nuevo examen de conformidad con el apartado 4.
6. La Comisión deberá considerar que los insumos están materialmente incorporados si se han utilizado en el proceso de producción y están materialmente presentes en el producto exportado. No hace falta que un insumo esté presente en el producto final en la misma forma en que entró en el proceso de producción.
7. Al determinar la cuantía de un determinado insumo que se consuma en la producción del producto exportado, deberá tenerse en cuenta «el debido descuento por los desperdicios», y esos desperdicios deberán considerarse consumidos en la producción del producto exportado. El término «desperdicio» designa la parte de un insumo dado que no desempeña una función independiente en el proceso de

⁽¹⁾ Los insumos consumidos en el proceso de producción son insumos materialmente incorporados, la energía, los combustibles y el aceite que se utilizan en el proceso de producción y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado.

producción, no se consume en la producción del producto exportado (a causa, por ejemplo, de ineficiencias) y no se recupera, utiliza o vende por el mismo fabricante.

8. Al determinar si el descuento por el desperdicio reclamado es «el debido», la Comisión deberá tener en cuenta el proceso de producción, la experiencia media de la industria en el país de exportación y otros factores técnicos que sean pertinentes. La Comisión deberá tener presente que es importante determinar si las autoridades del país exportador han calculado de manera razonable la cuantía de los desperdicios si se tiene el propósito de incluir tal cuantía en la reducción o remisión de impuestos o derechos.
-

ANEXO III

DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI LOS SISTEMAS DE DEVOLUCIÓN CONSTITUYEN SUBVENCIÓN A LA EXPORTACIÓN EN CASOS DE SUSTITUCIÓN

I

1. Los sistemas de devolución pueden permitir el reembolso o devolución de las cargas a la importación percibidas sobre insumos consumidos en el proceso de producción de otro producto destinado a la exportación cuando este último contenga insumos de origen nacional de la misma calidad y características que los insumos importados a los que sustituyen. De conformidad con la letra i) de la lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo I, los sistemas de devolución pueden constituir una subvención a la exportación en casos de sustitución en la medida en que tengan por efecto una devolución de cuantía superior a la de las cargas a la importación percibidas inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclame la devolución.

II

2. Al examinar un sistema de devolución en casos de sustitución, como parte de una investigación en materia de derechos compensatorios emprendida con arreglo al presente Reglamento, la Comisión deberá proceder de la siguiente manera:
3. En el inciso i) de la lista ilustrativa se estipula que en la fabricación de un producto destinado a la exportación podrán utilizarse insumos del mercado interno en sustitución de los insumos importados a condición de que sea en igual cantidad y que los insumos nacionales tengan la misma calidad y características que los insumos importados a los que sustituyen. La existencia de un sistema o procedimiento de verificación es importante, ya que permite al gobierno del país de exportación comprobar y demostrar que la cantidad de los insumos respecto de los que se reclama la devolución no excede de la cantidad de productos similares exportados, en cualquier forma que sea, y que la devolución de las cargas a la importación no excede de las percibidas originalmente sobre los insumos importados en cuestión
4. Cuando se alegue que el sistema de devolución en casos de sustitución entraña una subvención, la Comisión deberá determinar en primer lugar si el gobierno del país exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento de verificación. Cuando se determine que se aplica ese sistema o procedimiento, la Comisión deberá examinarlo para comprobar si es razonable, si resulta eficaz para los fines perseguidos y si está basado en prácticas comerciales generalmente aceptadas en el país de exportación. En la medida en que se determine que el procedimiento reúne esas condiciones y se aplica eficazmente, no deberá presumirse que exista subvención. La Comisión podrá estimar necesario efectuar, de conformidad con el apartado 2 del artículo 17, algunas pruebas prácticas con el fin de comprobar la información o de cerciorarse de que se aplica eficazmente el procedimiento de verificación.
5. Cuando no exista procedimiento de verificación o el que exista no sea razonable, o cuando el procedimiento exista y se considere razonable pero se estime que no se aplica realmente o no se aplica con eficacia, podría haber subvención. En tales casos el país exportador procederá normalmente a llevar a cabo un nuevo examen basado en las transacciones reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si el país importador lo estimase necesario, se podrá realizar un nuevo examen de conformidad con el apartado 4 del presente Anexo.
6. El hecho de que el sistema de devolución en casos de sustitución contenga una disposición que permita a los exportadores elegir determinados envíos de importación respecto de los que se reclame una devolución no deberá considerarse que constituya de por sí una subvención.
7. Cuando los gobiernos paguen intereses sobre las cantidades reembolsadas en virtud de sus sistemas de devolución, se considerará que la devolución es excesiva en el sentido de la letra i), en la cuantía de los intereses realmente pagados o pagaderos.

ANEXO IV

(El presente Anexo reproduce el Anexo 2 del Acuerdo sobre la agricultura. Los términos o expresiones que no se explican en el presente Anexo o que necesiten ser precisados deberán interpretarse en el contexto de dicho Acuerdo.)

AYUDA INTERNA: BASE PARA LA EXCLUSIÓN DE LOS COMPROMISOS DE REDUCCIÓN

1. Las políticas de ayuda interna que se pretenda queden excluidas de los compromisos de reducción satisfarán el requisito fundamental de no tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo. Por consiguiente, todas las políticas que se pretenda queden excluidas se ajustarán a los siguientes criterios básicos:
 - a) la ayuda en cuestión se prestará por medio de un programa gubernamental financiado con fondos públicos (incluidos ingresos fiscales condonados) que no implique transferencias de los consumidores; y
 - b) la ayuda en cuestión no tendrá el efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores; y,además, a los criterios y condiciones relativos a políticas específicas que se exponen a continuación.

Programas gubernamentales de servicios**2. Servicios generales**

Las políticas pertenecientes a esta categoría comportan gastos (o ingresos fiscales condonados) en relación con programas de prestación de servicios o ventajas a la agricultura o a la comunidad rural. No implicarán pagos directos a los productores o a las empresas de transformación. Tales programas entre los que figuran los enumerados en la siguiente lista, que no es sin embargo exhaustiva cumplirán los criterios generales mencionados en el apartado 1 del presente Anexo *supra* y las condiciones relativas a políticas específicas en los siguientes casos indicados *infra*:

- a) investigación, con inclusión de investigación de carácter general, investigación en relación con programas ambientales, y programas de investigación relativos a determinados productos;
 - b) lucha contra plagas y enfermedades, con inclusión de medidas de lucha contra plagas y enfermedades tanto de carácter general como relativas a productos específicos, por ejemplo, sistemas de alerta inmediata, cuarentena y erradicación;
 - c) servicios de formación, con inclusión de servicios de formación tanto general como especializada;
 - d) servicios de divulgación y asesoramiento, con inclusión del suministro de medios para facilitar la transferencia de información y de los resultados de la investigación a productores y consumidores;
 - e) servicios de inspección, con inclusión de servicios generales de inspección y la inspección de determinados productos a efectos sanitarios, de seguridad, clasificación o normalización;
 - f) servicios de comercialización y promoción, con inclusión de información sobre mercados, asesoramiento y promoción en relación con determinados productos pero con exclusión de desembolsos para fines sin especificar que puedan ser utilizados por los vendedores para reducir su precio de venta o conferir un beneficio económico directo a los compradores; y
 - g) servicios de infraestructura, con inclusión de: redes de suministro de electricidad, carreteras y otros medios de transporte, instalaciones portuarias y de mercado, servicios de abastecimiento de agua, embalses y sistemas de avenamiento, y obras de infraestructura asociadas con programas ambientales. En todos los casos los desembolsos se destinarán al suministro o construcción de estructuras fundamentales únicamente y excluirán el suministro subvencionado a explotaciones agrícolas de servicios que no sean los propios de redes de suministro de servicios públicos de utilización general. Tampoco abarcarán subvenciones relativas a los insumos o gastos de explotación, ni tarifas de usuarios preferenciales.
3. *Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria* ⁽¹⁾

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con la acumulación y mantenimiento de existencias de productos que formen parte integrante de un programa de seguridad alimentaria

⁽¹⁾ A los efectos del apartado 3 del presente Anexo, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en vías de desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente son conformes a las disposiciones del presente apartado, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior.

establecido en la legislación nacional. Podrá incluir ayuda gubernamental para el almacenamiento de productos por el sector privado como parte del programa.

El volumen y acumulación de las existencias responderán a objetivos preestablecidos y relacionados únicamente con la seguridad alimentaria. El proceso de acumulación y colocación de las existencias será transparente desde un punto de vista financiero. Las compras de productos alimenticios por el gobierno se realizarán a los precios corrientes del mercado y las ventas de productos procedentes de las existencias de seguridad alimentaria se harán a un precio no inferior al precio corriente del mercado interno para el producto y la calidad en cuestión.

4. *Ayuda alimentaria interna* ⁽¹⁾

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con el suministro de ayuda alimentaria interna a sectores de la población que la necesiten.

El derecho a recibir la ayuda alimentaria estará sujeto a criterios claramente definidos relativos a los objetivos en materia de nutrición. Tal ayuda revestirá la forma de abastecimiento directo de productos alimenticios a los interesados o de suministro de medios que permitan a los beneficiarios comprar productos alimenticios a precios de mercado o a precios subvencionados. Las compras de productos alimenticios por el gobierno se realizarán a los precios corrientes del mercado, y la financiación y administración de la ayuda serán transparentes.

5. *Pagos directos a los productores*

La ayuda concedida a los productores mediante pagos directos (o ingresos fiscales sacrificados, con inclusión de pagos en especie) que se pretenda que quede excluida de los compromisos de reducción se ajustará a los criterios básicos enunciados en el apartado 1 del presente Anexo y a los criterios específicos aplicables a los distintos tipos de pagos directos a que se refieren los apartados 6 a 13 del presente Anexo. Cuando se pretenda que quede excluido algún tipo de pago directo, existente o nuevo, distinto de los que se especifican en los apartados 6 a 13, ese pago se ajustará a los criterios enunciados en las letras b) a e) del apartado 6, además de los criterios generales establecidos en el apartado 1.

6. *Ayuda a los ingresos desconectada*

- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos, como los ingresos, la condición de productor o de propietario de la tierra, la utilización de los factores o el nivel de la producción en un período de base definido y establecido.
- b) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, ni se basará en dicho tipo o volumen.
- c) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base ni se basará en dichos precios.
- d) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con los factores de producción empleados en cualquier año posterior al período de base ni se basará en dichos factores de producción.
- e) No se exigirá producción alguna para recibir esos pagos.

7. *Participación financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos*

- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida de ingresos, teniendo en cuenta únicamente los ingresos derivados de la agricultura superiores al 30 % de los ingresos brutos medios o su equivalente en ingresos netos (con exclusión de cualesquiera pagos obtenidos de los mismos planes o de otros similares) del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes, excluido el de mayores y el de menores ingresos. Todo productor que cumpla esta condición tendrá derecho a recibir los pagos.
- b) La cuantía de estos pagos compensará menos del 70 % de la pérdida de ingresos del productor en el año en que éste tenga derecho a recibir la asistencia.
- c) La cuantía de todo pago de este tipo estará relacionada únicamente con los ingresos; no estará relacionada con el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor; ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a tal producción; ni con los factores de producción empleados.

⁽¹⁾ A los efectos de los apartados 3 y 4 del presente Anexo, se considerará que el suministro de productos alimenticios a precios subvencionados con objeto de satisfacer regularmente a precios razonables las necesidades alimentarias de sectores pobres de la población urbana y rural de los países en vías de desarrollo se ajusta a las disposiciones de este punto.

- d) Cuando un productor reciba en el mismo año pagos en virtud de lo dispuesto en el presente apartado y en el apartado 8 (socorro en casos de desastres naturales), el total de tales pagos será inferior al 100 % de la pérdida total del productor.
8. *Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales*
- a) El derecho a percibir estos pagos se originará únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo: brotes de enfermedades, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del miembro de que se trate) y vendrá determinado por una pérdida de producción superior al 30 % de la producción media del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes, excluido el de mayor y el de menor producción.
- b) Los pagos efectuados a raíz de un desastre se aplicarán únicamente con respecto a las pérdidas de ingresos, cabezas de ganado (incluidos los pagos relacionados con el tratamiento veterinario de los animales), tierras u otros factores de producción debidas al desastre natural de que se trate.
- c) Los pagos no compensarán más del coste total de sustitución de dichas pérdidas y no se impondrá ni especificará el tipo o cantidad de la futura producción.
- d) Los pagos efectuados durante un desastre no excederán del nivel necesario para prevenir o aliviar ulteriores pérdidas de las definidas en el criterio enunciado en la letra b).
- e) Cuando un productor reciba en el mismo año pagos en virtud de lo dispuesto en el presente apartado y en el apartado 7 (programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos), el total de tales pagos será inferior al 100 % de la pérdida total del productor.
9. *Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de retiro de productores*
- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas destinados a facilitar el retiro de personas dedicadas a la producción agrícola comercializable o su paso a actividades no agrícolas.
- b) Los pagos estarán condicionados a que los beneficiarios se retiren de la producción agrícola comercializable de manera total y definitiva.
10. *Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de detracción de recursos*
- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas destinados a detraer tierras u otros recursos, con inclusión del ganado, de la producción agrícola comercializable.
- b) Los pagos estarán condicionados al retiro de las tierras de la producción agrícola comercializable durante tres años como mínimo y, en el caso del ganado, a su sacrificio o retiro permanente y definitivo.
- c) Los pagos no conllevarán la imposición o especificación de ninguna otra utilización de esas tierras o recursos que entrañe la producción de bienes agropecuarios comercializables.
- d) Los pagos no estarán relacionados con el tipo o cantidad de la producción ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a la producción a que se destine la tierra u otros recursos que se sigan utilizando en una actividad productiva.
11. *Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante ayudas a la inversión*
- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas gubernamentales destinados a prestar asistencia para la reestructuración financiera o física de las operaciones de un productor en respuesta a desventajas estructurales objetivamente demostradas. El derecho a beneficiarse de esos programas podrá basarse también en un programa gubernamental claramente definido de reprivatización de las tierras agrícolas.
- b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, a reserva de lo estipulado en la letra e).
- c) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base ni se basará en dichos precios.
- d) Los pagos se efectuarán solamente durante el período necesario para la realización de la inversión con la que estén relacionados.

- e) Los pagos no conllevarán la imposición ni la designación en modo alguno de los productos agropecuarios que hayan de producir los beneficiarios, excepto la prescripción de no producir un determinado producto.
- f) Los pagos se limitarán a la cuantía necesaria para compensar la desventaja estructural.

12. *Pagos en el marco de programas ambientales*

- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará como parte de un programa gubernamental ambiental o de conservación claramente definido y dependerá del cumplimiento de condiciones específicas establecidas en el programa gubernamental, con inclusión de condiciones relacionadas con los métodos de producción o los insumos.
- b) La cuantía del pago se limitará a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve el cumplimiento del programa gubernamental.

13. *Pagos en el marco de programas de asistencia regional*

- a) El derecho a percibir estos pagos estará circunscrito a los productores de regiones desfavorecidas. Cada una de estas regiones debe ser una zona geográfica contigua claramente designada, con una identidad económica y administrativa definible, que se considere desfavorecida sobre la base de criterios neutrales y objetivos claramente enunciados en una ley o reglamento que indiquen que las dificultades de la región provienen de circunstancias no meramente temporales.
 - b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, excepto si se trata de reducir esa producción.
 - c) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.
 - d) Los pagos serán accesibles únicamente para los productores de las regiones con derecho a los mismos, pero lo serán en general para todos los productores situados en esas regiones.
 - e) Cuando estén relacionados con los factores de producción, los pagos se realizarán a un ritmo degresivo por encima de un nivel de umbral del factor de que se trate.
 - f) Los pagos se limitarán a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve la producción agrícola emprendida en la región designada.
-

REGLAMENTO (CE) n° 3285/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 518/94

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vistos los instrumentos por los que se establece una Organización común de los mercados agrícolas y los aplicables a los resultados de la transformación de productos agrícolas y, en especial, las disposiciones de estos actos que habilitan a establecer excepciones al principio general según el que toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente sólo puede ser sustituida por una medida prevista en los propios actos,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que la política comercial común debe fundarse sobre principios uniformes; que el Reglamento (CE) n° 518/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 288/82 ⁽²⁾ es un elemento importante de dicha política;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 518/94 fue adoptado teniendo debidamente en cuenta las obligaciones internacionales de la Comunidad y en particular las derivadas del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que la conclusión de la Ronda Uruguay ha resultado en la creación de la Organización Multilateral de Comercio (OMC); que el Anexo 1A del Acuerdo por el que se crea la OMC incluye, entre otros, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 («GATT de 1994») y un Acuerdo sobre salvaguardias;

Considerando que el Acuerdo sobre salvaguardias clarifica y refuerza las normas relativas a la aplicación del artículo XIX del GATT de 1994; que uno de sus principales objetivos es la eliminación y prohibición de las medidas de salvaguardia que no cumplan dichas normas, tales como la restricción voluntaria de exportaciones, la contención de la comercialización o cualquier otra medida similar aplicable a las importaciones o a las exportaciones;

Considerando que el Acuerdo sobre salvaguardias cubre igualmente los productos CECA; que las normas comunes

relativas a las importaciones, especialmente en lo relativo a las medidas de salvaguardia se aplican en consecuencia a dichos productos sin perjuicio de la aplicación de cualquier posible medida relativa a la aplicación de un acuerdo específicamente referido a los productos CECA;

Considerando que, de acuerdo con estas nuevas normas multilaterales, conviene precisar y modificar, en caso necesario, el régimen común aplicable a las importaciones, en particular en materia de aplicación de las normas de salvaguardia;

Considerando que la liberalización de las importaciones, es decir, la inexistencia de cualquier tipo de restricción cuantitativa, constituye la regla básica del régimen común aplicable a las importaciones;

Considerando que conviene que la Comisión sea informada por los Estados miembros sobre cualquier amenaza derivada de una evolución de las importaciones que pudiese precisar del establecimiento de una vigilancia comunitaria de la aplicación de las medidas de salvaguardia;

Considerando que en ese caso la Comisión debe examinar las condiciones en que se efectúan las importaciones, su evolución, los distintos aspectos de la situación económica y comercial y, en su caso, las medidas que deberán tomarse;

Considerando que, en caso de vigilancia comunitaria, conviene subordinar el despacho a libre práctica de los productos de que se trate a la presentación de un documento de importación que responda a criterios uniformes; que este documento deberá, a simple solicitud del importador, ser visado por las autoridades de los Estados miembros en un plazo determinado sin que por este hecho se constituya derecho de importación alguno en favor del importador; que, por lo tanto, sólo debe ser válido hasta que se produzca un cambio del régimen de importación;

Considerando que conviene que los Estados miembros y la Comisión intercambien la información más completa posible sobre los resultados de la vigilancia comunitaria;

Considerando que corresponde a la Comisión y al Consejo decidir las medidas de salvaguardia que exijan los intereses de la Comunidad; que dichos intereses deben ser apreciados en su conjunto, incluyendo en particular los de los productores comunitarios, los usuarios y los consumidores;

Considerando que, en consecuencia, las medidas de salvaguardia frente a los países miembros de la OMC sólo

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de diciembre (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° L 67 de 10. 3. 1994, p. 77.

pueden contemplarse cuando el producto en cuestión sea importado en la Comunidad en cantidades muy importantes y en condiciones o bajo modalidades que ocasionen o puedan ocasionar un perjuicio grave a los productores comunitarios de productos similares o directamente competidores, a no ser que existan obligaciones internacionales que dispensen de la aplicación de dicha norma;

Considerando que es necesario definir las nociones de «perjuicio grave», «amenaza de perjuicio grave» y «productores comunitarios», así como criterios más precisos para la determinación del perjuicio;

Considerando que previamente a la aplicación de cualquier medida de salvaguardia debe efectuarse una investigación, pero facultando a la Comisión para que en caso urgente adopte medidas provisionales;

Considerando que es conveniente establecer disposiciones más detalladas sobre la apertura de las investigaciones, los controles e inspecciones requeridos, el acceso de los países exportadores y las partes interesadas a la información recogida, la audiencia de las partes afectadas y la posibilidad de que éstas presenten observaciones;

Considerando que las disposiciones sobre las investigaciones establecidas por el presente Reglamento no atentan contra las normas comunitarias o nacionales en materia de secreto profesional;

Considerando que también es necesario establecer plazos para iniciar las investigaciones y para determinar la oportunidad o no de la adopción de medidas, con miras a garantizar la rapidez del procedimiento e incrementar así la seguridad jurídica de los agentes económicos concernidos;

Considerando que, cuando las medidas de salvaguardia adopten la forma de un contingente, el nivel de éste no podrá en principio ser inferior al nivel medio de las importaciones realizadas durante un período representativo de, como mínimo, tres años;

Considerando que, en caso de que el contingente se distribuya entre los países suministradores, la cuota correspondiente a cada uno de ellos podrá establecerse de acuerdo con dichos países o ser determinada teniendo en cuenta las importaciones efectuadas durante un período representativo; que, no obstante, en caso de perjuicio grave y de aumento desproporcionado de las importaciones, estas normas podrán no ser aplicadas siempre que se respete la obligación de consultas en el marco del Comité sobre salvaguardias de la OMC;

Considerando que debe establecerse el plazo máximo de aplicación de las medidas de salvaguardia y prever disposiciones específicas para la prórroga de las mismas, su progresiva liberalización y su reconsideración;

Considerando que deben establecerse las condiciones en que no deberán aplicarse las medidas de salvaguardia a los productos originarios de los países en vías de desarrollo miembros de la OMC;

Considerando que pueden resultar más apropiadas medidas de vigilancia o salvaguardia limitadas a una o más regiones de la Comunidad en vez de a todo el conjunto de la Comunidad; que, no obstante, tales medidas sólo deberían ser autorizadas con carácter excepcional y a falta de otras soluciones; que es necesario garantizar que estas medidas sean provisionales y perturben lo menos posible el funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la uniformidad del régimen de importación exige que las formalidades que deben realizar los importadores se simplifiquen y sean idénticas independientemente del lugar de despacho de aduana; que para ello es conveniente que para todas las formalidades se utilicen formularios conformes al modelo anejo al presente Reglamento;

Considerando que los documentos de importación expedidos en el marco de las medidas de vigilancia comunitaria deben ser válidos en toda la Comunidad independientemente del Estado miembro de expedición;

Considerando que los productos textiles objeto del Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾ están sujetos a un trato específico tanto en el ámbito comunitario como en el internacional excepto para los productos del Anexo II que están integrados en el GATT 1994; que, por consiguiente, conviene excluirlos del ámbito de aplicación del presente Reglamento;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se aplican sin perjuicio de los artículos 77, 81, 244, 249 y 280 del Acta de adhesión de España y de Portugal;

Considerando que las restricciones nacionales que afecten a productos objeto del Tratado CECA serán desmanteladas progresivamente con arreglo a las disposiciones de la OMC;

Considerando que, en consecuencia procede derogar el Reglamento (CE) nº 518/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a las importaciones de los productos originarios de países terceros con exclusión de :

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

- los productos textiles cubiertos por el Reglamento (CE) nº 517/94 distintos de los productos enumerados en el Anexo II en la medida en que dichos productos sean originarios de un país miembro de la OMC,
- los productos originarios de determinados países terceros enumerados en el Reglamento (CE) nº 519/94 ⁽¹⁾, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros.

2. La importación en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 será libre y no estará sujeta por lo tanto a ninguna restricción cuantitativa, sin perjuicio de las medidas que pudieran tomarse en virtud de lo dispuesto en el título V.

TÍTULO II

Procedimiento comunitario de información y consulta

Artículo 2

Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando la evolución de las importaciones pudiera hacer necesario recurrir a medidas de vigilancia o salvaguardia. Esta información deberá incluir las pruebas disponibles, determinadas según los criterios definidos en el artículo 10. La Comisión informará de ello inmediatamente a todos los Estados miembros.

Artículo 3

Podrán celebrarse consultas a petición de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión. Deberán tener lugar en los ocho días laborables siguientes a la recepción por parte de la Comisión de la información prevista en el artículo 2 y, en cualquier caso, antes de que se adopte cualquier medida comunitaria de vigilancia o salvaguardia.

Artículo 4

1. Las consultas se efectuarán en el seno de un Comité consultivo, en adelante denominado «Comité», compuesto por representantes de cada Estado miembro y presidido por un representante de la Comisión.
2. El Comité se reunirá a convocatoria de su presidente, quien comunicará a los Estados miembros, en el más breve plazo, todos los elementos de información necesarios.
3. Las consultas se referirán en particular a:
 - las condiciones, y evolución de las importaciones, así como a los distintos elementos de la situación económica y comercial del producto en cuestión;

- en su caso, las medidas a adoptar.

4. Cuando sea necesario, las consultas podrán realizarse por escrito. En tal caso, la Comisión informará de ello a los Estados miembros, los cuales, en un plazo de entre cinco a ocho días laborables que la Comisión determinará, podrán expresar su opinión o solicitar una consulta oral.

TÍTULO III

Procedimiento comunitario de investigación

Artículo 5

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8, deberá llevarse a cabo un procedimiento comunitario de investigación previamente a la aplicación de cualquier medida de salvaguardia.
2. La investigación se basará en los elementos indicados en el artículo 10 para determinar si las importaciones del producto en cuestión están provocando o amenazan con provocar un perjuicio grave a los productores comunitarios afectados.
3. Se entenderá por:
 - a) «perjuicio grave»: un deterioro general significativo de la situación de los productores comunitarios;
 - b) «amenaza de perjuicio grave»: la inminencia evidente de un perjuicio grave;
 - c) «productores comunitarios»: el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de la Comunidad o aquéllos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción comunitaria total de esos productos.

Artículo 6

1. Cuando, al término de las consultas mencionadas en el artículo 3, la Comisión considere que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación, la Comisión procederá de la siguiente forma:
 - a) en el plazo de un mes a partir de la recepción de la información facilitada por un Estado miembro, publicará un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en el que se resumirá la información recibida y se precisará que cualquier información pertinente deberá serle comunicada; el anuncio también fijará el plazo durante el cual las partes interesadas podrán dar a conocer su punto de vista por escrito y presentar la información que desean sea tenida en cuenta durante la investigación; asimismo, el anuncio determinará el plazo en el cual las partes interesadas podrán solicitar ser oídas oralmente por la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4;

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.

b) abrirá la investigación en cooperación con los Estados miembros.

2. La Comisión recabará toda la información que estime necesario y, cuando lo crea oportuno y previa consulta al Comité, procurará comprobar esta información dirigiéndose a los importadores, comerciantes, representantes, productores, asociaciones y organizaciones comerciales.

La Comisión estará asistida en esta tarea por funcionarios del Estado miembro en cuyo territorio se realicen dichas comprobaciones, siempre que dicho Estado miembro consienta en ello.

Las partes interesadas que se hayan dado a conocer por escrito, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, así como los representantes del país exportador, podrán verificar toda la información recabada por la Comisión en el marco de la investigación, distinta de los documentos internos elaborados por las autoridades de la Comunidad o de sus Estados miembros, siempre que dicha información sea relevante para la preparación de sus expedientes, no sea confidencial con arreglo al artículo 9 y sea utilizada por la Comisión en la investigación.

Las partes interesadas que se hubiesen manifestado podrán presentar a la Comisión sus observaciones sobre esta información, que podrán ser tenidas en cuenta siempre que se apoyen en pruebas suficientes.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a instancias de ésta y según las modalidades que determine, los datos de que dispongan sobre la evolución del mercado del producto a que se refiera la investigación.

4. La Comisión podrá oír a las partes interesadas. Éstas deberán ser oídas siempre que lo hayan solicitado por escrito en el plazo fijado en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y demuestren que el resultado de la investigación podría afectarles y que hay motivos especiales para que sean oídas.

5. Cuando la información solicitada por la Comisión no sea facilitada en los plazos establecidos en el presente Reglamento o por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles. En caso de que la Comisión constataste que una parte interesada o un país tercero le hubiese facilitado información falsa o que induza a error, no la tendrá en cuenta y podrá utilizar los datos disponibles.

6. Cuando, tras la consulta a la que hace referencia el artículo 3, la Comisión considere que no existen pruebas suficientes para justificar una investigación, informará a los Estados miembros de su decisión, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la información facilitada por los Estados miembros.

Artículo 7

1. Al finalizar la investigación, la Comisión presentará al Comité un informe sobre sus resultados.

2. Si en el plazo de nueve meses a partir del comienzo de la investigación, la Comisión considera que no son necesarias medidas comunitarias de vigilancia o salvaguardia, la investigación quedará cerrada en el plazo de un mes, previa consulta al Comité. La decisión de concluir la investigación, junto con una exposición de sus conclusiones fundamentales y de sus correspondientes motivos, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Cuando la Comisión considere que son necesarias medidas comunitarias de vigilancia o salvaguardia, tomará las decisiones previstas a tal fin en los títulos IV y V, en un plazo máximo de nueve meses a partir de la apertura de la investigación. En circunstancias excepcionales este plazo podrá ampliarse hasta un máximo de dos meses más; en este caso, la Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en el que se establezca la duración de dicha prórroga y un resumen de los motivos correspondientes.

Artículo 8

1. Las disposiciones del presente título no obstarán para que, en cualquier momento, puedan adoptarse medidas de vigilancia con arreglo a los artículos 11 a 15 o medidas de salvaguardia provisionales con arreglo a los artículos 16, 17 y 18.

Las medidas de salvaguardia provisionales serán adoptadas:

- cuando existan circunstancias críticas en las que cualquier tipo de retraso supondría un perjuicio difícilmente reparable y que hagan necesaria una medida inmediata; y
- cuando de forma provisional se hubiese determinado que existen elementos de prueba suficientes con arreglo a las cuales un incremento de las importaciones habría provocado o amenazaría con provocar un perjuicio grave.

2. La duración de dichas medidas no podrá ser superior a 200 días.

3. Las medidas de salvaguardia provisionales deberán adoptar la forma de un aumento de los derechos de aduana con relación a su nivel existente (tanto si éste era de cero como si era superior) cuando ello esté destinado a impedir o reparar el perjuicio grave.

4. La Comisión procederá a efectuar las nuevas investigaciones que se precisen.

5. En caso de que las medidas de salvaguardia provisionales sean suprimidas debido a la inexistencia de perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave, los derechos de aduana percibidos en aplicación de dichas medidas serán reembolsados de oficio lo más rápidamente posible. Será aplicable el procedimiento previsto en los artículos 235 y siguientes del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾.

Artículo 9

1. La información recibida en aplicación del presente Reglamento sólo podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada.

2. a) El Consejo, la Comisión y los Estados miembros, así como sus funcionarios respectivos, no divulgarán, salvo autorización expresa de la parte que la haya facilitado, la información de carácter confidencial recibida en aplicación del presente Reglamento o la facilitada confidencialmente.

b) Cuando se solicite el carácter confidencial se indicarán las razones por las cuales dicha información es confidencial.

No obstante, cuando se considere injustificado el carácter confidencial de la información y si quien la ha facilitado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación íntegra o resumida, podrá no tomarse en cuenta.

3. En cualquier caso, se considerará confidencial una información cuando su divulgación pueda tener consecuencias claramente desfavorables para quien la hubiera facilitado o fuera origen de la misma.

4. Los apartados anteriores no obstarán para que las autoridades comunitarias hagan referencia a la información general y, en particular, a los motivos en los que se basan las decisiones tomadas en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento. Dichas autoridades deberán tener en cuenta, sin embargo, el legítimo interés de las personas físicas y jurídicas implicadas en que no sean revelados sus secretos comerciales.

Artículo 10

1. El examen de la evolución de las importaciones, de las condiciones en las que se efectúen y del grave perjuicio que ello cause o pudiera causar a los productores comunitarios, se referirá en particular a los siguientes factores:

- a) el volumen de las importaciones, en particular cuando hayan crecido significativamente en términos absolutos o con relación a la producción o al consumo comunitario;
- b) los precios de las importaciones, en particular cuando se trate de determinar si se ha producido una subvaloración significativa del precio con relación al precio de un producto similar de la Comunidad;
- c) la repercusión para los productores comunitarios, reflejado en la evolución de algunos factores económicos tales como:
 - producción
 - uso de la capacidad
 - existencias
 - ventas
 - cuota de mercado
 - precio (es decir, baja de precios o impedimentos de alzas de precios que se producirían en circunstancias normales)
 - beneficios
 - rendimiento del capital invertido
 - flujo de caja
 - empleo;
- d) factores distintos de la evolución de las importaciones que provoquen o puedan haber provocado un perjuicio a los productores comunitarios afectados.

2. Cuando se alegue una amenaza de perjuicio grave, la Comisión examinará también si es claramente previsible que una situación particular pueda transformarse en perjuicio real. A este respecto, podrán además tenerse en cuenta factores tales como:

- a) la tasa de incremento de las exportaciones a la Comunidad;
- b) la capacidad de exportación del país de origen o de exportación, tanto la existente como la que existirá en un futuro previsible, y la probabilidad de que las exportaciones que resulten de dicha capacidad se destinen a la Comunidad.

TÍTULO IV

Medidas de vigilancia

Artículo 11

1. Cuando la evolución de las importaciones de un producto originario de un país tercero contemplado en el presente Reglamento amenace con provocar un perjuicio a los productores comunitarios, la importación de este

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

producto podrá estar sujeta, según los casos y si los intereses de la Comunidad lo exigen, a:

a) una vigilancia comunitaria *a posteriori*, efectuada según las modalidades definidas en la decisión mencionada en el apartado 2, o

b) una vigilancia comunitaria previa, con arreglo al artículo 12.

2. La decisión de someter a vigilancia será adoptada por la Comisión, siendo de aplicación los apartados 7 y 8 del artículo 16.

3. La duración de las medidas de vigilancia será limitada. Salvo disposición en contrario, su validez expirará al final del segundo semestre siguiente a aquél en que hubieran sido adoptadas.

Artículo 12

1. El despacho a libre práctica de los productos sometidos a vigilancia comunitaria previa estará supeditado a la presentación de un documento de importación. Este documento será visado gratuitamente por la autoridad competente designada por los Estados miembros, para cualquier cantidad solicitada, en un plazo máximo de cinco días laborables tras la recepción, por la autoridad nacional competente, de una declaración por parte de cualquier importador de la Comunidad, sea cual sea su lugar de establecimiento en la misma. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido la declaración a los tres días laborables de su presentación.

2. El documento de importación y la declaración del importador se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

Podrán exigirse datos complementarios además de los previstos en el formulario mencionado. Dichos datos se especificarán en la decisión de someter a vigilancia.

3. El documento de importación será válido en toda la Comunidad, sea cual fuere el Estado miembro que lo haya expedido.

4. La comprobación de que el precio unitario al que se efectúe la transacción supera en menos de un 5 % el precio que se indica en el documento de importación, o de que el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación supera, en total, en menos de un 5 % a los mencionados en dicho documento no impedirá el despacho a libre práctica de los productos de que se trate. La Comisión, tras conocer las opiniones expresadas en el seno del Comité y teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de las transacciones de que se trate, podrá fijar un porcentaje diferente que, no obstante, no podrá sobrepasar por regla general el 10 %.

5. Los documentos de importación sólo podrán utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate. Dichos documentos de importación no podrán utilizarse en ningún caso con posterioridad a la expiración del plazo que se haya determinado al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que la aplicación de las medidas de vigilancia, y que tendrá en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de tales transacciones.

6. El origen de los productos sometidos a vigilancia comunitaria deberá justificarse mediante un certificado de origen, cuando así lo prevea la decisión tomada en virtud de lo dispuesto en el artículo 11. El presente apartado no prejuzgará otras disposiciones relativas a la presentación de dicho certificado.

7. Cuando el producto sometido a vigilancia comunitaria previa sea objeto de una medida de salvaguardia regional en un Estado miembro, la autorización de importación concedida por dicho Estado podrá sustituir al documento de importación.

Artículo 13

Cuando, transcurrido un plazo de ocho días laborables tras la finalización de las consultas, no se hayan sometido a vigilancia comunitaria previa las importaciones de un producto, la Comisión podrá establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, una vigilancia ilimitada a las importaciones destinadas a una o más regiones de la Comunidad.

Artículo 14

1. El despacho a libre práctica de los productos sometidos a vigilancia regional estará supeditado a la presentación de un documento de importación. Dicho documento será visado gratuitamente por la autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate para cualquier cantidad solicitada, en un plazo máximo de cinco días laborables tras la recepción, por la autoridad nacional competente, de una declaración por parte de cualquier importador de la Comunidad, sea cual sea su lugar de establecimiento en la misma. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido la declaración a los tres días laborables de su presentación. Los documentos de importación sólo podrán utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate.

2. El documento de importación y la declaración del importador se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

Podrán exigirse datos complementarios, además de los previstos en el formulario mencionado. Dichos datos se especificarán en la decisión de someter a vigilancia.

Artículo 15

1. En caso de vigilancia comunitaria o regional, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en los diez primeros días de cada mes:

- a) cuando se trate de vigilancia previa, la relación de las cantidades de mercancías y los importes (calculados basándose en los precios cif), para los que se expidieron o visaron los documentos de importación durante el período precedente;
- b) en todos los casos, la relación de las importaciones efectuadas durante el período precedente al mencionado en la letra a).

La información facilitada por los Estados miembros se desglosará por productos y países.

Podrán establecerse disposiciones diferentes al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que la aplicación de las medidas de vigilancia.

2. Cuando la naturaleza de los productos o determinadas situaciones especiales lo hagan necesario, la Comisión, a instancias de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar la periodicidad de la información.

3. La Comisión informará a los Estados miembros.

TÍTULO V

Medidas de salvaguardia*Artículo 16*

1. Cuando las importaciones en la Comunidad de un producto aumenten en tal forma o en tales condiciones que provoquen o amenacen con provocar un perjuicio grave a los productores comunitarios, la Comisión, con objeto de salvaguardar los intereses de la Comunidad podrá, a instancias de un Estado miembro o por iniciativa propia:

- a) limitar el período de validez de los documentos de importación, definidos en el artículo 12, que deban ser visados después de la entrada en vigor de esta medida;
- b) modificar el régimen de importación del producto en cuestión, supeditando su despacho a libre práctica a la presentación de una autorización de importación que deberá ser concedida según las modalidades y dentro de los límites que la Comisión determine.

Las medidas mencionadas en las letras a) y b) serán inmediatamente aplicables.

2. Respecto de los miembros de la OMC, las medidas contempladas en el apartado 1 se adoptarán tan solo cuando concurren las dos condiciones indicadas en el párrafo primero de dicho apartado.

3. a) Al establecer un contingente se tendrán en cuenta principalmente:

- el interés por mantener, en la medida de lo posible, las corrientes comerciales tradicionales,
- el volumen de mercancías exportadas con arreglo a contratos que se hayan celebrado en condiciones normales antes de la entrada en vigor de una medida de salvaguardia adoptada con arreglo al presente título, si dichos contratos hubiesen sido notificados a la Comisión por el Estado miembro interesado,
- la necesidad de no comprometer la consecución del fin que se persiga al establecer el contingente.

b) Ningún contingente será inferior a la media de las importaciones efectuadas durante los tres últimos años representativos para los que existan estadísticas, salvo si se demuestra que es preciso un nivel distinto para impedir o reparar un perjuicio grave.

4. a) En los casos en que el contingente se reparta entre países suministradores, el reparto podrá realizarse entre los países suministradores que tengan un interés sustancial en las importaciones comunitarias del producto de que se trate.

En su defecto, el contingente se repartirá entre dichos países proporcionalmente a la parte de las importaciones comunitarias del producto de que se trate efectuadas durante un período precedente representativo, teniendo en cuenta cualquier factor especial que haya podido afectar al comercio de este producto.

b) No obstante y teniendo en cuenta la obligación de la Comunidad de evacuar consultas en el marco del Comité sobre salvaguardias de la OMC, este método de reparto podrá dejarse de aplicar en caso de perjuicio grave si las importaciones originarias de uno o más de los países suministradores hubiesen aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación al aumento total de las importaciones del producto en cuestión durante un período precedente representativo.

5. a) Las medidas mencionadas en el presente artículo se aplicarán a cualquier producto que se despache a libre práctica tras la entrada en vigor de dichas medidas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, podrán limitarse a una o más regiones de la Comunidad.

b) No obstante, dichas medidas no impedirán el despacho a libre práctica de los productos que estén de camino hacia la Comunidad, siempre que no sea posible cambiar su lugar de destino y que aquellos cuyo despacho a libre práctica esté supeditado a la presentación de un documento de importación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, vayan efectivamente acompañados de dicho documento.

6. Cuando un Estado miembro solicite la intervención de la Comisión, ésta se pronunciará en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud.

7. Se comunicará al Consejo y a los Estados miembros cualquier decisión tomada por la Comisión con arreglo al presente artículo. Cualquier Estado miembro podrá someterla al Consejo en el plazo de un mes a partir del día de la comunicación.

8. Cuando un Estado miembro someta al Consejo la decisión tomada por la Comisión, el Consejo decidirá, por mayoría cualificada, la confirmación, modificación o derogación de dicha decisión.

Si el Consejo no hubiere decidido en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha en la que se le sometió el asunto, la decisión de la Comisión quedará derogada.

Artículo 17

Cuando así lo requieran los intereses de la Comunidad, el Consejo, por mayoría cualificada y previa propuesta de la Comisión, elaborada según el procedimiento previsto en el título III, podrá adoptar las medidas adecuadas para impedir que se importe en la Comunidad un producto en cantidades tan elevadas o en condiciones tales que se provoque o corra el riesgo de provocar un perjuicio grave a los productores comunitarios de los productos similares o directamente competidores.

Serán aplicables los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 16.

Artículo 18

Cuando, basándose especialmente en los elementos de apreciación contemplados en el artículo 10 del presente Reglamento, se ponga de manifiesto que las condiciones establecidas para la adopción de las medidas previstas en los artículos 11 y 16 se dan en una o más regiones de la Comunidad, la Comisión, tras haber examinado las soluciones alternativas, podrá autorizar, con carácter excepcional, la aplicación de medidas de vigilancia o de salvaguardia limitadas a dicha región o regiones si considera que estas medidas aplicadas a este nivel resultan más adecuadas que medidas aplicables al conjunto de la Comunidad.

Estas medidas deberán tener carácter temporal y suponer la menor perturbación posible del funcionamiento del mercado interior.

Estas medidas serán adoptadas de acuerdo con los procedimientos establecidos respectivamente en los artículos 11 y 16.

Artículo 19

No podrá ser aplicada ninguna medida de salvaguardia a un producto originario de un país en vías de desarrollo

miembro de la OMC mientras que la cuota de dicho país en las importaciones comunitarias del producto en cuestión no sobrepase el 3 % y siempre que los países en desarrollo miembros de la OMC cuya cuota en las importaciones comunitarias sea inferior al 3 % no supongan colectivamente más del 9 % de las importaciones totales en la Comunidad del producto en cuestión.

Artículo 20

1. La duración de las medidas de salvaguardia se limitará al período necesario para prevenir o reparar un perjuicio grave y facilitar el ajuste de los productores comunitarios. Este período no podrá, en principio, sobrepasar los cuatro años, incluido el período de aplicación de una eventual medida provisional.

2. Este período inicial podrá ser prorrogado, con excepción de las medidas previstas en la letra b) del apartado 4 del artículo 16, si se establece que:

- la prórroga es necesaria para prevenir o reparar un perjuicio grave,
- existen pruebas de que los productores comunitarios están procediendo a ajustes.

3. Las medidas de prórroga serán adoptadas en las condiciones previstas en el título III y según los mismos procedimientos que las medidas iniciales. Las medidas prorrogadas no podrán ser más restrictivas que al finalizar el período inicial.

4. En caso de que la duración de la medida de salvaguardia sobrepase un año, dicha medida deberá ser progresiva y periódicamente liberalizada durante el período de aplicación, incluyendo el de su prórroga, incluyendo el período de aplicación de cualquier medida provisional, el período inicial de aplicación y cualquier prórroga.

5. El período de aplicación total de una medida de salvaguardia, incluido el período de aplicación de cualquier medida provisional, el período de aplicación inicial y su eventual prórroga, no podrá sobrepasar los ocho años.

Artículo 21

1. Durante la aplicación de cualquier medida de vigilancia o salvaguardia establecida con arreglo a los títulos IV y V, a instancias de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión se celebrarán consultas en el seno del Comité. En caso de medidas de salvaguardia cuya duración sobrepase los tres años, la Comisión procederá a consultas a más tardar a mitad del período de aplicación de la medida.

Estas consultas tienen como finalidad:

- a) estudiar los efectos de dicha medida;
- b) examinar si es apropiado acelerar el ritmo de liberalización y en qué medida;
- c) verificar si sigue siendo necesario mantener la medida.

2. Cuando, al término de las consultas mencionadas en el apartado 1, la Comisión estime que la derogación o la modificación de las medidas previstas en los artículos 11, 13, 16, 17 y 18 se impone:

- a) si el Consejo se hubiere pronunciado sobre la medida de que se trate, la Comisión propondrá su derogación o modificación; el Consejo decidirá por mayoría cualificada;
- b) en los demás casos, la Comisión modificará o deroga-
rá las medidas comunitarias de salvaguardia y vigilancia.

Cuando esta decisión se refiera a medidas de vigilancia regional, será aplicable a partir del sexto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 22

1. No volverá a aplicarse ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole hasta que transcurra un período igual a aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida. Dicho período no será inferior a dos años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos, podrá volver a aplicarse a la importación de un producto, cuando:

- a) haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto;
- b) no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 23

Cuando los intereses de la Comunidad así lo requieran el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión podrá adoptar medidas apropiadas para que los derechos y obligaciones de la Comunidad y de todos

sus Estados miembros, en particular los relativos al comercio de mercancías, puedan ser ejercidos y observados en el ámbito internacional.

Artículo 24

1. El presente Reglamento no obstará para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los regímenes especiales incluidos en acuerdos celebrados entre la Comunidad y países terceros.

2. a) Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, el presente Reglamento no será obstáculo para la adopción o aplicación, por los Estados miembros de:

- i) prohibiciones; restricciones cuantitativas o medidas de vigilancia justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de personas y animales o de preservación de los vegetales, de protección del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico, o de protección de la propiedad industrial y comercial;
- ii) formalidades especiales en materia de cambio de moneda;
- iii) formalidades introducidas en virtud de acuerdos internacionales de conformidad con el Tratado;

b) los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que introduzcan o modifiquen de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado. En caso de extrema urgencia, las medidas o formalidades nacionales en cuestión serán comunicadas a la Comisión inmediatamente después de su adopción.

Artículo 25

1. El presente Reglamento no obstará para la aplicación de los instrumentos jurídicos por los que se establece la Organización común de los mercados agrícolas y de las disposiciones administrativas comunitarias o nacionales que de ello se deriven, ni de los instrumentos específicos aplicables a las mercancías que resulten de la transformación de productos agrarios; se aplicará de modo complementario a dichos instrumentos.

2. No obstante, los artículos 11 a 15 y 22 no serán aplicables a los productos sujetos a los instrumentos a que se refiere el apartado 1, para los cuales el régimen comercial comunitario con países terceros exige la presentación de una licencia u otro documento de importación.

Los artículos 16, 18 y 21 a 24 no se aplicarán a los productos para los cuales dicho régimen prevé la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación.

Artículo 26

1. Las restricciones nacionales residuales referidas a productos objeto del Tratado CECA serán desmanteladas progresivamente con arreglo a las disposiciones de la OMC.

2. Hasta el 31 de diciembre de 1995, España y Portugal podrán mantener las restricciones cuantitativas para los productos agrarios a que se hace referencia en los artículos 77, 81, 244, 249 y 280 del Acta de adhesión.

Artículo 27

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 518/94. Las referencias a dicho Reglamento se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 28

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

ANEXO I

Lista de datos que deberán figurar en las casillas del documento de vigilancia

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

1. Solicitante (nombre, dirección completa, país)
2. Número de registro
3. Expedidor extranjero (nombre, dirección, país)
4. Autoridad competente de expedición (nombre y dirección)
5. Declarante (nombre y dirección)
6. Último día de validez
7. País de origen
8. País de procedencia
9. Lugar y fecha previstos para la importación
10. Referencia del Reglamento (CE) por el que se establece la vigilancia
11. Marcas y números, número y naturaleza de los paquetes, designación de las mercancías
12. Código de las mercancías (NC)
13. Peso bruto (kg)
14. Peso neto (kg)
15. Unidades suplementarias
16. Valor en frontera CE en ecus
17. Menciones complementarias
18. Certificación del solicitante:
El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe.
En , a
- Firma (Sello)
19. Visado de la autoridad competente
 Fecha
 Firma (Sello)

Original para el solicitante

Ejemplar para la autoridad competente

1. Solicitante (nombre, dirección completa, país)		2. Número de registro	
3. Expedidor (nombre, dirección, país)		4. Autoridad competente de expedición (nombre y dirección)	
5. Declarante (nombre y dirección)		6. Último día de validez	
		7. País de origen	8. País de procedencia
9. Lugar y fecha previstos para la importación		10. Referencia del Reglamento (CE) por el que se establece la vigilancia	
11. Designación de las mercancías, marcas y números, número y naturaleza de los paquetes		12. Código de las mercancías (NC)	
		13. Peso bruto (kg)	
		14. Peso neto (kg)	
		15. Unidades suplementarias	
		16. Valor cif frontera CE en ecus	
17. Menciones complementarias			
18. Certificación del solicitante: El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe			
19. Visado de la autoridad competente		Lugar y fecha	
Fecha			
Firma	Sello	Firma	Sello

1. Solicitante (nombre, dirección completa, país)		2. Número de registro	
3. Expedidor (nombre, dirección, país)		4. Autoridad competente de expedición (nombre y dirección)	
5. Declarante (nombre y dirección)		6. Último día de validez	
		7. País de origen	8. País de procedencia
9. Lugar y fecha previstos para la importación		10. Referencia del Reglamento (CE) por el que se establece la vigilancia	
11. Designación de las mercancías, marcas y números, número y naturaleza de los paquetes		12. Código de las mercancías (NC)	
		13. Peso bruto (kg)	
		14. Peso neto (kg)	
		15. Unidades suplementarias	
		16. Valor cif frontera CE en ecus	
17. Menciones complementarias			
18. Certificación del solicitante: El abajo firmante certifica que los datos consignados en la presente solicitud son exactos y se hacen constar de buena fe			
19. Visado de la autoridad competente		Lugar y fecha	
Fecha			
Firma	Sello	Firma	Sello

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

List of textiles and clothing products integrated into the GATT 1994 in conformity with Article 2 of the
Agreement on Textiles and Clothing

HS Line	Description
I. TOPS AND YARNS	
5307 10	Yarn of jute or other textile bast fibres, single
5307 20	Yarn of jute or other textile bast fibres, multiple (folded) or cabled
5601 10	Sanitary articles of wadding of textile material i.e. sanitary towels, tampons
5601 21	Wadding of cotton and articles thereof, other than sanitary articles
5601 22	Wadding of man-made fibres and articles thereof, other than sanitary articles
5601 29	Wadding of other textile materials and articles thereof, other than sanitary articles
5601 30	Textile flock and dust and mill neps
5604 10	Rubber thread and cord, textile covered
5605 00	Metallized yarn, beg textile yarn combined with metal thread, strip/powder
ex 7019 10	Yarns of fibre glass
II. FABRICS	
ex 3921 12	Woven, knitted or non-woven fabrics coated, covered or laminated with plastics
ex 3921 13	Woven, knitted or non-woven fabrics coated, covered or laminated with plastics
ex 3921 90	Woven, knitted or non-woven fabrics coated, covered or laminated with plastics
ex 4202 12	Luggage, handbags and flatgoods with an outer surface predominantly of textile materials
ex 4202 22	Luggage, handbags and flatgoods with an outer surface predominantly of textile materials
ex 4202 32	Luggage, handbags and flatgoods with an outer surface predominantly of textile materials
ex 4202 92	Luggage, handbags and flatgoods with an outer surface predominantly of textile materials
5310 10	Woven fabrics of jute or other textile bast fibres, unbleached
5310 90	Woven fabrics of jute or other textile bast fibres, other than unbleached
5901 10	Textile fabrics coated with gum, of a kind used for outer covers of books
5901 90	Tracing cloth; prepared painting canvas; stiffened textile fab; for hats etc.
5904 10	Linoleum, whether or not cut to shape
5904 91	Floor coverings, other than linoleum, with a base of needleloom felt/non-wovens
5904 92	Floor coverings, other than linoleum, with other textile base
5906 10	Rubberized textile adhesive tape of a width not exceeding 20 cm
5906 99	Rubberized textile fabrics, nes
5907 00	Textile fab impreg, ctd, cov nes; paintd canvas (e.g. theatrical scenery)
ex 7019 20	Woven fabrics of fibre glass
ex 9612 10	Woven ribbons, of man-made fibres, other than those measuring less than 30 mm in width and permanently put up in cartridge
III. MADE-UP TEXTILES	
6305 10	Sacks and bags, for packing of goods, of jute or of other textile bast fibres
6309 00	Worn clothing and other worn articles
ex 6406 10	Footwear uppers of which 50 % or more of the external surface area is textile material
ex 6406 99	Leg warmers and gaiters of textile material
6501 00	Hat-forms, hat bodies and hoods of felt, plateaux and manchons of felt

HS Line	Description
6502 00	Hat-shapes, plaided or made by assembling strips of any material
6601 91	Other umbrella types, telescopic shaft
6601 99	Other umbrellas
8804 00	Parachutes; their parts and accessories
9113 90	Watch straps, bands and bracelets of textile materials

IV. CLOTHING

6103 11	Mens/boys suits, of wool or fine animal hair, knitted
6103 12	Mens/boys suits, of synthetic fibres, knitted
6103 19	Mens/boys suits, of other textile materials, knitted
6103 21	Mens/boys ensembles, of wool or fine animal hair, knitted
6103 22	Mens/boys ensembles, of cotton, knitted
6103 23	Mens/boys ensembles, of synthetic fibres, knitted
6103 29	Mens/boys ensembles, of other textile materials, knitted
6108 11	Womens/girls slips and petticoats, of man-made fibres, knitted
6108 19	Womens/girls slips and petticoats, of other textile materials, knitted
6215 20	Ties, bow ties and cravats, of man-made fibres, not knitted
6215 90	Ties, bow ties and cravats, of other textile materials, not knitted
6503 00	Felt hats and other felt headgear
6504 00	Hats and other headgear, plaided or made by assembling strips of any material
6505 90	Hats and other headgear, knitted or made-up from lace or other textile material
9502 91	Garments for dolls

REGLAMENTO (CE) nº 3286/94 DEL CONSEJO

del 22 de diciembre de 1994

por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vistas las normas por las que se establece la organización común de los mercados agrícolas y la normativa adoptada en virtud del artículo 235 del Tratado, aplicable a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, y en particular las disposiciones que permiten no aplicar excepcionalmente el principio general de que toda restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente únicamente puede ser sustituida por las medidas previstas en estos instrumentos,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que la política comercial común debe fundarse en principios uniformes, en particular por lo que se refiere a la defensa comercial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2641/84 del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, relativo al fortalecimiento de la política comercial común, en particular en materia de defensa contra las prácticas comerciales ilícitas ⁽²⁾ había dotado a la Comunidad de procedimientos que le permitían:

- responder a cualquier práctica comercial ilícita con el fin de evitar el perjuicio derivado de la misma, y
- garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la Comunidad respecto a las prácticas comerciales de países terceros;

Considerando que la experiencia en la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2641/84 ha puesto de manifiesto que sigue siendo necesario hacer frente a los obstáculos al comercio adoptados o mantenidos por países terceros, y considerando que el planteamiento seguido por el Reglamento (CEE) nº 2641/84 no ha resultado ser totalmente efectivo;

Considerando, en consecuencia, que resulta necesario establecer nuevos y mejores procedimientos comunitarios

para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales;

Considerando que las normas comerciales internacionales son básicamente las aprobadas bajo los auspicios de la OMC y establecidas en los anexos del Acuerdo OMC, pero que también pueden ser las establecidas en cualquier otro acuerdo del que sea parte la Comunidad y que establezca normas aplicables al comercio entre la Comunidad y terceros países, y considerando que procede dar una idea clara de los tipos de acuerdos a los que se refiere la expresión «normas comerciales internacionales»;

Considerando que los procedimientos comunitarios anteriormente mencionados deberán basarse en un mecanismo jurídico con arreglo a la legislación comunitaria que sea plenamente transparente y garantice que la decisión de invocar los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales se tome sobre la base de una información exacta sobre los hechos y un análisis jurídico;

Considerando que este mecanismo tiene como objetivo suministrar medios procedimentales para solicitar que las instituciones comunitarias reaccionen ante los obstáculos al comercio adoptados o mantenidos por terceros países que produzcan un perjuicio u otros efectos comerciales adversos, siempre que exista un derecho de acción, respecto de tales obstáculos, en virtud de las normas comerciales internacionales aplicables;

Considerando que el derecho de los Estados miembros de utilizar este mecanismo deberá entenderse sin perjuicio de su posibilidad de plantear cuestiones idénticas o similares a través de otros procedimientos comunitarios existentes, y particularmente ante el Comité creado por el artículo 113 del Tratado;

Considerando que debe prestarse atención al papel institucional del Comité creado por el artículo 113 del Tratado al asesorar a las instituciones comunitarias en relación con todos los temas de la política comercial; considerando, en consecuencia, que este Comité deberá ser informado de la evolución de los casos individuales, a fin de permitirle considerar sus implicaciones generales sobre políticas;

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 252, 20. 9. 1984, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66, 10. 3. 1994, p. 10).

Considerando, por otra parte, que en el caso de que un acuerdo con un país tercero parezca ser el medio más apropiado para eliminar o resolver un litigio derivado de un obstáculo al comercio, se llevarán a cabo negociaciones con este fin con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 113 del Tratado, particularmente consultando al Comité creado de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo;

Considerando que también conviene confirmar que la Comunidad debe actuar en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y, cuando éstas se deriven de acuerdos, mantener el equilibrio de derechos y obligaciones que esos acuerdos tratan de establecer;

Considerando que también conviene confirmar que toda medida adoptada con arreglo a los procedimientos en cuestión debe atenerse asimismo a las obligaciones internacionales de la Comunidad, sin perjuicio de que en supuestos no contemplados por el presente Reglamento puedan adoptarse directamente otras medidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 113 del Tratado;

Considerando que también es preciso confirmar las normas reguladoras del procedimiento de investigación previsto en el presente Reglamento, en particular en lo que respecta a los derechos y obligaciones de las autoridades comunitarias y de las partes interesadas y a las condiciones en las que éstas podrán tener acceso a la información y solicitar que se les informe sobre los hechos principales y las consideraciones resultantes del procedimiento de investigación;

Considerando que, al proceder de acuerdo con el presente Reglamento, la Comunidad debe tener presente la necesidad de actuar con rapidez y eficacia, mediante la aplicación de los procedimientos de adopción de decisiones dispuestos en el mismo;

Considerando que incumbe a la Comisión y al Consejo actuar respecto de los obstáculos al comercio adoptados o mantenidos por terceros países, en el marco de los derechos y obligaciones internacionales de la Comunidad, únicamente cuando los intereses de la Comunidad exijan una intervención, y considerando que, al evaluar dichos intereses, la Comisión y el Consejo deberán prestar la debida consideración a los puntos de vista expresados por todas las partes interesadas de los procedimientos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

Objetivos

El presente Reglamento establece los procedimientos comunitarios en el campo de la política comercial común

que tienen por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Multilateral de Comercio, las cuales, dentro del respeto a las obligaciones y procedimientos internacionales existentes, tienen como objetivo:

- a) responder a los obstáculos al comercio que afecten al mercado de un tercer país, a fin de eliminar los efectos comerciales adversos derivados de los mismos;
- b) responder a los obstáculos al comercio que afecten al mercado de un tercer país, a fin de eliminar los efectos comerciales adversos derivados de los mismos.

Estos procedimientos se aplicarán en particular a la apertura, desarrollo y conclusión de los procedimientos internacionales de arbitraje en materia de política comercial común.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «obstáculos al comercio» cualesquiera prácticas comerciales adoptadas o mantenidas por un tercer país respecto de las cuales las normas comerciales internacionales establezcan un derecho de acción. Dicho derecho de acción existirá cuando las normas comerciales internacionales prohíban el derecho de buscar la eliminación del efecto de la práctica en cuestión.

2. A efectos del presente Reglamento, y salvo lo dispuesto en el apartado 8, se entenderá por «derechos de la Comunidad» los derechos comerciales internacionales que ésta pueda alegar en virtud de las normas comerciales internacionales. En este contexto, las «normas comerciales internacionales» son básicamente las creadas bajo los auspicios de la OMC y establecidas en los Anexos del Acuerdo OMC, pero también pueden ser las establecidas en cualquier otro acuerdo del que sea parte la Comunidad y que establezca normas aplicables al comercio entre la Comunidad y terceros países.

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «perjuicio» cualquier perjuicio importante que cause o amenace causar un obstáculo al comercio, respecto de un producto o un servicio, a un sector económico del mercado de la Comunidad.

4. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «efectos comerciales adversos» los que causen o amenacen causar un obstáculo al comercio, respecto de un

producto o un servicio, a empresas comunitarias en el mercado de cualquier tercer país, y que tengan una repercusión importante en la economía de la Comunidad o de una región de la Comunidad, o en un sector de actividad económica de la misma. El hecho de que el denunciante padezca dichos efectos adversos no se considerará suficiente para justificar por sí mismo el que las instituciones comunitarias prosigan cualquier acción.

5. Se entenderá por «sector económico de la Comunidad» el conjunto de los productores o proveedores de servicios comunitarios, respectivamente:

- de productos o servicios idénticos o similares al producto o servicio objeto de un obstáculo comercial, o bien
- de productos o servicios que compitan directamente con ese producto o servicio, o bien
- que sean consumidores o transformadores del producto o consumidores o usuarios del servicio objeto de un obstáculo al comercio,

o el conjunto de aquellos productores o proveedores de servicios cuyas producciones sumadas constituyan una proporción importante de la producción comunitaria total de los productos o servicios de que se trate; no obstante:

- a) cuando los productores o proveedores de servicios tengan vínculos con los exportadores o con los importadores o sean ellos mismos importadores del producto o servicio que se declare objeto de un obstáculo al comercio, podrá interpretarse que la expresión «sector económico de la Comunidad» se refiere al resto de los productores o proveedores de servicios;
- b) en determinadas circunstancias, se podrá considerar que los productores o proveedores de servicios de una región de la Comunidad representan un sector económico de la Comunidad si sus producciones sumadas representan la mayor parte de la producción del producto o servicio de que se trate en el Estado o Estados miembros en que esté situada dicha región, siempre que cuando el obstáculo al comercio afecte a las importaciones de la Comunidad, su efecto se concentre en dicho Estado o Estados miembros.

6. Se entenderá por «empresa comunitaria» una sociedad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro y que tenga su sede estatutaria, su administración central o su establecimiento principal en la Comunidad, directamente afectada por la producción de bienes o la prestación de los servicios objeto de obstáculos al comercio.

7. A efectos del presente Reglamento, la noción de «proveedores de servicios», tanto en el contexto de la expresión «sector económico comunitario» definida en el apartado 5 como en el de la expresión «empresas comu-

nitarias» definida en el apartado 6, se entenderá sin perjuicio del carácter no comercial que pueda tener el suministro de cualquier servicio en concreto con arreglo a la legislación o reglamentación de un Estado miembro.

8. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «servicios» aquellos servicios respecto de los cuales la Comunidad pueda celebrar acuerdos internacionales sobre la base del artículo 113 del Tratado.

Artículo 3

Denuncia en nombre de un sector económico de la Comunidad

1. Cualquier persona física o jurídica, así como cualquier asociación que no tenga personalidad jurídica, que actúe en nombre de un sector económico de la Comunidad que se estime objeto de un perjuicio resultante de obstáculos al comercio que afecten al mercado de la comunidad podrá presentar una denuncia por escrito.

2. La denuncia deberá contener elementos de prueba suficientes acerca de la existencia del obstáculo al comercio y del perjuicio que resulte del mismo. Este último deberá probarse basándose en la lista ilustrativa de los factores indicados en el artículo 10, cuando así proceda.

Artículo 4

Denuncia en nombre de empresas comunitarias

1. Cualquier empresa comunitaria o cualquier asociación, con o sin personalidad jurídica, que actúe en nombre de una o más empresas comunitarias, y considere que éstas se han visto afectadas por efectos comerciales adversos como consecuencia de obstáculos al comercio que afecten al mercado de un tercer país, podrá presentar una denuncia por escrito. No obstante, dicha denuncia sólo será admisible si el obstáculo al comercio alegado en ella es objeto de un derecho de acción establecido en virtud de normas comerciales internacionales establecidas en un acuerdo comercial multilateral o plurilateral.

2. La denuncia deberá contener elementos de prueba suficientes acerca de la existencia de los obstáculos al comercio y de los efectos adversos que resulten de ellos. Los efectos comerciales adversos deberán probarse sobre la base de la lista ilustrativa de los factores indicados en el artículo 102, cuando así proceda.

Artículo 5

Procedimientos de denuncia

1. La denuncia se presentará a la Comisión, que remitirá una copia a los Estados miembros.

2. La denuncia podrá retirarse, en cuyo caso podrá darse por concluido el procedimiento, salvo que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad.

3. Cuando, previa consulta, resulte que la denuncia no aporta elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de una investigación, se informará de ello al denunciante.

4. La Comisión adoptará lo antes posible una decisión sobre la apertura de un procedimiento comunitario de investigación a raíz de cualquier denuncia presentada de conformidad con la dispuesto por los artículos 3 o 4; la decisión se adoptará normalmente en el plazo de 45 días a partir de la fecha de presentación de la denuncia; este período podrá suspenderse a instancia, o con el acuerdo, del denunciante para permitir que se proporcione la información complementaria que pueda necesitarse para valorar plenamente la validez de la denuncia.

Artículo 6

Solicitud de apertura del procedimiento presentada por un Estado miembro

1. Cualquier Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que inicie los procedimientos mencionados en el artículo 1.

2. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión, en apoyo de su solicitud, elementos de prueba suficientes de los obstáculos al comercio y, en su caso, de cualesquiera efectos resultantes de los mismos. Cuando proceda aportar elementos de prueba del perjuicio o de los efectos comerciales adversos, éstos deberán basarse en la lista ilustrativa de los factores indicados en el artículo 10, cuando así proceda.

3. La Comisión informará sin demora de la solicitudes a los demás Estados miembros.

4. Cuando se considere, previa consulta, que la solicitud no incluye suficientes elementos de prueba que justifiquen la apertura de una investigación, se informará de ello al Estado miembro.

5. La Comisión adoptará lo antes posible una decisión sobre la apertura de un procedimiento de investigación a raíz de cualquier solicitud de un Estado miembro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6; la decisión se adoptará normalmente en el plazo de 45 días a partir de la fecha de la solicitud; este período podrá suspenderse a instancia, o con el acuerdo, del Estado miembro requiriente para permitir que se proporcione la información complementaria que pueda necesitarse para valorar plenamente la validez de la solicitud.

Artículo 7

Procedimiento de consulta

1. Para las consultas en el marco del presente Reglamento, se crea un comité consultivo, en lo sucesivo

denominado «Comité», compuesto por representantes de cada uno de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. Las consultas se llevarán a cabo inmediatamente a instancia de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, en cualquier caso dentro de un período de tiempo que haga posible respetar los plazos fijados por el presente Reglamento. El presidente del Comité comunicará a los Estados miembros, en el plazo más breve posible, todos los elementos de información útiles que obren en su poder. Asimismo, la Comisión comunicará dicha información al Comité creado por el artículo 113 del Tratado, de manera que pueda tener en cuenta cualesquiera consecuencias globales para la política comercial común.

3. El Comité se reunirá por convocatoria de su presidente.

4. En caso necesario, las consultas podrán celebrarse por escrito. En tal caso, la Comisión lo notificará por escrito a los Estados miembros, que, en el plazo de ocho días hábiles a partir de dicha notificación, podrán expresar sus opiniones por escrito o solicitar una consulta oral de la que se hará cargo el presidente, siempre que dicha consulta oral pueda celebrarse dentro de un período de tiempo que haga posible respetar los plazos fijados por el presente Reglamento.

Artículo 8

Procedimiento comunitario de investigación

1. Cuando, previa consulta, la Comisión considere que existen elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de un procedimiento de investigación y que éste es necesario en interés de la Comunidad, actuará del modo siguiente:

- a) anunciará la apertura de un procedimiento de investigación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*; dicho anuncio indicará el producto o servicio y los países interesados, ofrecerá un resumen de la información recibida, precisará que debe comunicarse a la Comisión cualquier información útil y fijará el plazo en el cual las partes interesadas podrán formular por escrito sus alegaciones y solicitar ser oídas por la Comisión de conformidad con el apartado 5;
- b) lo comunicará oficialmente a los representantes del país o países objeto del procedimiento, con los que, en su caso, podrá celebrar consultas;
- c) realizará la investigación a escala comunitaria, en cooperación con los Estados miembros.

2. a) En caso necesario la Comisión recabará toda la información que considere necesaria y tratará de verificarla con los importadores, comerciantes, agentes, productores, asociaciones y organizaciones comerciales, previo consentimiento de la empresas u organizaciones implicadas.

- b) En caso necesario, y si no hubiere objeción, dentro de un plazo razonable, por parte de los Gobiernos de los países interesados, que habrán sido informados oficialmente, la Comisión procederá a realizar investigaciones en el territorio de países terceros.
- c) La Comisión estará asistida en su investigación por representantes de la administración del Estado miembro en cuyo territorio se realicen las verificaciones, siempre que dicho Estado miembro así lo solicite.
3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a petición de ésta y según las modalidades que ella establezca, toda la información necesaria para la investigación.
4. a) Los denunciantes, los exportadores y los importadores interesados, así como los representantes del país o de los países afectados, tendrán acceso a toda la información facilitada por la Comisión, con excepción de los documentos de uso interno de ésta y de las administraciones, en la medida en que dicha información sea relevante para la defensa de sus intereses, no sea confidencial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 y sea utilizada por la Comisión en su procedimiento de investigación. A tal fin, dirigirán por escrito a la Comisión una solicitud motivada en la que indicarán la información deseada.
- b) Los denunciantes, los exportadores e importadores interesados y los representantes del país o de los países afectados podrán solicitar que se les informe de los principales hechos y consideraciones que resulten del procedimiento de investigación.
5. La Comisión podrá oír a las partes interesadas. Éstas deberán, en el plazo fijado en el anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, ser oídas cuando lo hayan solicitado por escrito, demostrando que son efectivamente partes directamente afectadas por el resultado del procedimiento.
6. Además, la Comisión ofrecerá a las partes directamente implicadas, si así lo solicitaren, la oportunidad de reunirse para hacer posible la confrontación de sus tesis y de las eventuales réplicas. Al ofrecerles tal oportunidad, la Comisión tendrá en cuenta la voluntad de las partes, así como la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de las informaciones. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su casua.
7. Cuando la información solicitada por la Comisión no se le facilite en un plazo o se obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones sobre la base de los datos disponibles.
8. Una vez finalizada su investigación, la Comisión presentará un informe al Comité. Dicho informe deberá presentarse normalmente en el transcurso de los cinco meses siguientes al anuncio de apertura del procedimiento, a menos que, debido a la complejidad de la investigación, la Comisión amplíe este plazo a siete meses.

Artículo 9

Confidencialidad

1. La información recibida en aplicación del presente Reglamento únicamente podrá utilizarse para el fin para el que fue solicitada.
2. a) Ni el Consejo, ni la Comisión, ni los Estados miembros, así como tampoco sus funcionarios, divulgarán, sin la autorización expresa de la parte que la hubiere facilitado, ninguna información de carácter confidencial que hayan recibido en aplicación del presente Reglamento o les haya sido facilitada confidencialmente por una de las partes durante un procedimiento de investigación.
- b) Cada solicitud de tratamiento confidencial indicará las razones por las cuales la información es confidencial e irá acompañada de un resumen no confidencial de la información o de una exposición de los motivos por los que no puede resumirse la misma.
3. En general, se considerará que una información es confidencial cuando su divulgación pueda tener consecuencias notablemente desfavorables para quien la haya facilitado o sea la fuente de la misma.
4. No obstante, cuando resulte que una solicitud de tratamiento confidencial no esté justificada o quien haya facilitado la información no desee hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o en forma resumida, dicha información podrá no ser tenida en cuenta.
5. El presente artículo no obstará a la divulgación, por parte de las autoridades de la Comunidad, de información general, y en particular de los motivos en que se fundamenten las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento. Tal divulgación deberá tener en cuenta el legítimo interés de las partes interesadas en no ver revelados sus secretos comerciales.

Artículo 10

Elementos de prueba

1. El examen del perjuicio deberá incluir en su caso los factores siguientes:
 - a) el volumen de las importaciones o exportaciones comunitarias afectadas, especialmente cuando hayan

aumentado o disminuido de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo en el mercado de que se trate;

- b) los precios de los competidores del sector económico de la Comunidad, especialmente para determinar si se ha producido, en la Comunidad o en mercados de países terceros, una subcotización significativa de los precios del sector económico de la Comunidad;
- c) el impacto consiguiente en el sector económico de la Comunidad, según se deduzca de las tendencias de determinados factores económicos, tales como producción, utilización de la capacidad, existencias, ventas, cuota de mercado, precios (es decir, la baja de los precios o la contención de las subidas de precios que normalmente hubieran tenido lugar), beneficios, rentas del capital, inversiones, empleo.

2. Cuando se alegue una amenaza de perjuicio, la Comisión investigará igualmente si es claramente previsible que una situación concreta pueda transformarse en un perjuicio real. A este respecto, podrán tenerse en cuenta factores tales como:

- a) la tasa de crecimiento de las exportaciones al mercado en que tenga lugar la competencia con los productos comunitarios;
- b) la capacidad exportadora del país de origen o de exportación, en el momento considerado o tal como pueda presentarse en un futuro previsible, y la probabilidad de que las exportaciones que genere tal capacidad se destinen al mercado citado en el punto a).

3. Los perjuicios causados por otros factores que, individualmente o combinados, afecten también negativamente a un sector económico de la Comunidad no deberán atribuirse a las prácticas aquí consideradas.

4. Cuando se alegue la existencia de efectos comerciales adversos, la Comisión examinará el impacto de los mismos en la economía de la Comunidad o de una región de la Comunidad, o en un sector de actividad económica de ésta. Con este fin, la Comisión podrá tener en cuenta, en su caso, factores como los enumerados en los apartados 1 y 2 anteriores. Los efectos comerciales adversos podrán derivarse, entre otras cosas, de situaciones en las que se impidan, obstaculicen o desvíen los flujos comerciales relativos a un producto o servicio, como consecuencia de un obstáculo al comercio, o de situaciones en las que los obstáculos al comercio hayan afectado de manera importante al suministro o insumos (es decir, partes y componentes o materias primas) a las empresas comunitarias. Cuando se alegue una amenaza de efectos comerciales adversos, la Comisión examinará también si es claramente previsible que una situación particular pueda verosímilmente dar lugar a efectos comerciales adversos reales.

5. La Comisión, al examinar los elementos de prueba de los efectos comerciales adversos, tomará también en consideración las disposiciones, los principios o las prácticas que rigen el derecho de acción en virtud de las normas del comercio internacional pertinentes mencionadas en el apartado 1 del artículo 2.

6. La Comisión examinará además cualquier otro elemento de prueba pertinente incluido en la denuncia o en la solicitud de apertura del procedimiento. En este sentido, la lista de factores y las indicaciones dadas en los apartados 1 a 5 no son exhaustivas, ni bastan uno o varios de esos factores e indicaciones para determinar concluyentemente la existencia de un perjuicio o de efectos comerciales adversos.

Artículo 11

Conclusión y suspensión del procedimiento

1. Cuando del procedimiento de investigación no se desprenda la necesidad de adoptar ninguna medida en interés de la Comunidad, se dará por concluido el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.

2. a) Podrá suspenderse el procedimiento asimismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 cuando, como consecuencia de un procedimiento de investigación, el país o los países terceros implicados adopten medidas que se consideren satisfactorias y no sea, en consecuencia, necesario que la Comunidad emprenda acciones.

b) La Comisión vigilará la aplicación de dichas medidas basándose, en su caso, en informaciones periódicas que podrá solicitar a los países terceros implicados y verificar en la medida en que sea necesario.

c) Cuando se hayan anulado, suspendido o aplicado inadecuadamente medidas adoptadas por el país o los países terceros o cuando la Comisión tenga razones para creerlo así o, por último, cuando no haya sido satisfecha una solicitud de información formulada por la Comisión en virtud de la letra b), la Comisión informará de ello a los Estados miembros y, si los resultados de la investigación y los nuevos datos disponibles lo hicieren necesario y lo justificaren, se adoptarán medidas con arreglo al apartado 3 del artículo 13.

3. Cuando, bien después de un procedimiento de investigación o con anterioridad al mismo, durante un procedimiento de resolución internacional de litigios y después del mismo se ponga de manifiesto que el medio más apropiado para resolver un litigio derivado de un obstáculo al comercio sea la celebración de un acuerdo con el país o países terceros interesados, que pueda modificar normas sustanciales de la Comunidad y del país o países terceros interesados, se suspenderá el procedimiento con

arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, y se llevarán a cabo negociaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113 del Tratado.

Artículo 12

Adopción de medidas de política comercial

1. Cuando aparezca (como consecuencia de un procedimiento de investigación, salvo que la situación de hecho y de derecho sea tal que no requiera un procedimiento de investigación) la necesidad de adoptar una medida en interés de la Comunidad con objeto de garantizar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, a fin de eliminar el perjuicio o los efectos comerciales adversos derivados de los obstáculos al comercio adoptados o mantenidos por países terceros; se adoptarán las medidas pertinentes con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13.

2. Cuando las obligaciones internacionales de la Comunidad impongan a ésta la realización previa de un procedimiento internacional de consulta o de solución de litigios, las medidas previstas en el apartado 3 únicamente se decidirán una vez concluido dicho procedimiento y teniendo en cuenta los resultados del mismo. En particular, cuando la Comunidad solicite a un órgano internacional de solución de litigios que indique y autorice las medidas apropiadas para el cumplimiento de las conclusiones de un procedimiento internacional de solución de litigios, las medidas de política comercial que puedan ser necesarias como consecuencia de esa autorización serán conformes con las recomendadas por dicho órgano internacional de solución de litigios.

3. Podrá adoptarse cualquier medida de política comercial compatible con las obligaciones y procedimientos internacionales existentes y, en particular:

- a) la suspensión o retirada de cualquier concesión derivada de negociaciones de política comercial;
- b) el aumento de los derechos de aduana existentes o el establecimiento de cualquier otro gravamen a la importación;
- c) el establecimiento de restricciones cuantitativas o de cualquier otra medida que modifique las condiciones de importación o de exportación o que afecte de otra manera a los intercambios con el país tercero implicado.

4. Las correspondientes decisiones estarán motivadas y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Dicha publicación tendrá igualmente carácter de notificación para los países y las partes directamente interesados.

Artículo 13

Procedimientos de adopción de decisiones

1. Las decisiones a que se refieren el apartado 1 y la letra a) del apartado 2 del artículo 11 se adoptarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.

2. Cuando la Comunidad, como consecuencia de una denuncia con arreglo a los artículos 3 o 4 o de una solicitud de las contempladas en el artículo 6, siga procedimientos internacionales de consulta o de solución de litigios, las decisiones sobre la apertura, el desarrollo y la conclusión de dichos procedimientos se adoptarán de acuerdo con el artículo.

3. Cuando la Comunidad, tras haber actuado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12, deba tomar una decisión sobre las medidas de política comercial que deban adoptarse de conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 11 o con el artículo 12, el Consejo, por mayoría cualificada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Tratado, decidirá en un plazo máximo de 30 días laborables a partir de la recepción de la propuesta.

Artículo 14

Procedimiento del Comité

1. En los casos en que deba seguirse el procedimiento del presente artículo, el presidente someterá el asunto al Comité.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de decisión. El Comité deliberará en el plazo que fijará el presidente, en función de la urgencia del asunto.

3. La Comisión adoptará una decisión, que comunicará a los Estados miembros y que será aplicable transcurrido un plazo de diez días si ningún Estado miembro somete el asunto al Consejo durante dicho plazo.

4. A petición de un Estado miembro, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá modificar la decisión de la Comisión.

5. La decisión de la Comisión será aplicable transcurrido un plazo de treinta días a partir del día en que se sometió el asunto al Consejo, si éste no hubiere resuelto en dicho plazo.

Artículo 15

Disposiciones generales

1. El presente Reglamento no se aplicará a los casos sometidos a otras regulaciones existentes en materia de política comercial común. Se aplicará subsidiariamente a:

- las regulaciones por las que se establece una organización común de mercados agrícolas y sus disposiciones de aplicación,
- las regulaciones específicas adoptadas con arreglo al artículo 235 del Tratado, aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

No obstará a otras medidas que puedan adoptarse en virtud del artículo 113 del Tratado, así como a los procedimientos comunitarios aplicables a cuestiones relativas a los obstáculos al comercio planteadas por los Estados miembros en el Comité creado por el artículo 113 del Tratado.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2641/84. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 16

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995. Será aplicable a los procedimientos iniciados con posterioridad a dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

M. SEEHOFER

REGLAMENTO (CE) nº 3287/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

relativo a las inspecciones previas a la expedición de exportaciones de la Comunidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que una serie de países en desarrollo recurren a los denominados programas de inspección previa a la expedición con el fin de garantizar una distribución apropiada de sus limitadas divisas a los importadores y para combatir prácticas como la sobrefacturación, la subfacturación y el fraude; que estos países en desarrollo encomiendan a empresas privadas esta tarea, que incluye un control de la calidad y el precio de las mercancías que se pretende exportar a su territorio;

Considerando que la Comunidad reconoce el derecho de los países en desarrollo a recurrir a la inspección previa a la expedición; que, sin embargo, las inspecciones previas a la expedición pueden dar lugar a intromisiones abusivas en el precio libremente convenido entre las partes contratantes y a otras prácticas que constituyen obstáculos innecesarios al comercio; que por lo tanto es preciso hacer esfuerzos a través de la cooperación y la asistencia técnica a fin de reducir la necesidad de la inspección previa a la expedición;

Considerando que el Acta final de la Ronda Uruguay, firmada el 15 de abril de 1994 en Marráquech (Marruecos), establece un Acuerdo sobre inspección previa a la expedición entre los miembros de la Organización Mundial del Comercio (denominada en lo sucesivo «OMC»); que este acuerdo ha sido aprobado y debe ser aplicado en la Comunidad;

Considerando que la legislación comunitaria concede a los exportadores garantías adicionales de que las actividades de inspección previas a la expedición se lleven a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo OMC y por lo tanto no constituyan una barrera al comercio;

Considerando que a dicho fin, las actividades de inspección previas a la expedición llevadas a cabo en la Comunidad deben someterse a determinadas condiciones;

Considerando que, para el mantenimiento de una política comercial de la Comunidad regida por principios uniformes, es necesario que la regulación de las actividades de las entidades de inspección previa a la expedición se haga de manera uniforme;

Considerando que existen buenas razones para simplificar todo lo posible los procedimientos, en particular por lo que respecta a la revisión de precios; que, sin embargo, las exenciones no están previstas en el Acuerdo de la OMC y que únicamente se podrán establecer con el acuerdo de las entidades de inspección previa a la expedición;

Considerando que un procedimiento rápido y eficaz para resolver las controversias entre exportadores y entidades de inspección previa a la expedición debe ser establecido; que dicho procedimiento está previsto en el Acuerdo OMC;

Considerando que las controversias relativas al incumplimiento de las condiciones o del procedimiento por parte de las entidades de inspección previa a la expedición deberían resolverse con los países terceros a través de dichas entidades con arreglo a los procedimientos pertinentes de la Comunidad y de la OMC;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo de la OMC prevé la prestación de asistencia técnica a países terceros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento regula las actividades, realizadas en el territorio aduanero de la Comunidad Europea por cuenta de gobiernos o entes públicos de países terceros, de las entidades de inspección previa a la expedición, consistentes en controles de la calidad, la cantidad y el precio, incluyendo el tipo de cambio y las condiciones financieras, de las mercancías destinadas a la exportación al territorio de estos países terceros (programas de inspección previa a la expedición).

Artículo 2

1. Las actividades de las entidades de inspección previa a la expedición, tal como se definen en el artículo 1, estarán sometidas al procedimiento de notificación previa en las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

2. Al notificar sus actividades, las entidades de inspección previa a la expedición comunicarán a la Comisión las cláusulas, excepto las relativas a la remuneración, del contrato con los gobiernos o entidades públicas del país tercero por cuya cuenta se llevan a cabo los programas de inspección previa a la expedición. Ulteriormente comunicarán a la Comisión todas las modificaciones referidas a las condiciones de control. También indicarán a la Comisión las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

3. La Comisión transmitirá a los Estados miembros todas las notificaciones recibidas.

Artículo 3

La notificación mencionada en el artículo 2 abarcará las actividades siguientes:

- a) la inspección material de la mercancía antes de su exportación con el fin de verificar la conformidad de la expedición (calidad, cantidad) con las especificaciones del contrato y el cumplimiento de las reglas y normas previstas por el país importador o internacionalmente admitidas;
- b) la verificación del precio y, en su caso, del tipo de cambio sobre la base del contrato suscrito entre el exportador y el importador, de la factura pro forma y, cuando proceda, de la solicitud de autorización de la importación.

Artículo 4

Las entidades de inspección previa deberán reunir los siguientes requisitos cuando ejerzan su actividad:

- a) Antes de efectuar control alguno, las entidades de inspección previa a la expedición informarán a los exportadores acerca de los procedimientos de inspección y los criterios que se utilizarán.

Las entidades de inspección previa a la expedición realizarán los controles oportunos en un plazo que evite demoras irrazonables. Asimismo, una vez recibidos los documentos finales y concluida la inspección, y dentro de un plazo de cinco días laborables, emitirán un informe de verificación sin objeciones o proporcionarán una explicación detallada por escrito de las razones por las que no lo emiten. En este último caso, se dará a los exportadores la oportunidad de exponer por escrito sus alegaciones y, si lo solicitan, de disponer una nueva inspección en la fecha más próxima que convenga a ambas partes.

Las entidades de inspección previa a la expedición efectuarán también, cuando así lo soliciten los exportadores, una verificación preliminar de los precios y, en su caso, del tipo de cambio de la moneda correspondiente, sobre la base del contrato suscrito entre el

exportador y el importador, de la factura pro forma y, cuando proceda, de la solicitud de autorización de la importación. Una vez realizada esta verificación preliminar, informarán inmediatamente por escrito a los exportadores de su aceptación del precio y/o del tipo de cambio o de las razones para no aceptarlos.

Con el fin de evitar demoras en el pago, las entidades de inspección previa a la expedición remitirán lo antes posible a los exportadores o a los representantes por ellos designados un informe de verificación sin objeciones. Además, corregirán los posibles errores administrativos del informe de verificación sin objeciones y transmitirán cuanto antes la información corregida a las partes interesadas.

- b) Las inspecciones previas a la expedición se realizarán de manera no discriminatoria y los procedimientos y los criterios empleados en el desempeño de estas actividades serán objetivos y se aplicarán por igual a todos los exportadores por ellas afectados.
- c) Las entidades de inspección previa a la expedición no solicitarán a los exportadores que faciliten información sobre:
 - i) datos de fabricación relativos a procedimientos patentados, bajo licencia o reservados, o a procedimientos cuya patente esté en tramitación;
 - ii) datos técnicos no publicados que no sean los necesarios para comprobar la observancia de los reglamentos técnicos o normas;
 - iii) la fijación de los precios internos, incluidos los costes de fabricación;
 - iv) los niveles de beneficios;
 - v) las condiciones de los contratos suscritos entre los exportadores y sus proveedores, a menos que la entidad no pueda proceder sin su conocimiento a la inspección. (En ese caso, la entidad solicitará únicamente la información necesaria para ello).

Las entidades de inspección previa a la expedición tratarán toda la información proporcionada por los exportadores como información comercial confidencial, en la medida en que dicha información no se haya publicado ya, no esté comúnmente a disposición de terceros ni sea de otro modo de dominio público. Esta información comercial confidencial sólo se dará a conocer a los gobiernos contratantes o mandantes de la entidad en la medida en que se requiera normalmente para las cartas de crédito u otras formas de pago o bien a efectos aduaneros, de la concesión de licencias de importación o del control de cambio.
- d) Las entidades de inspección previa a la expedición establecerán procedimientos para recibir y examinar las quejas formuladas por los exportadores y adoptar decisiones al respecto. Estos procedimientos se establecerán y mantendrán de conformidad con las directrices siguientes:

- i) las entidades de inspección previa a la expedición designarán a uno o más empleados que estarán disponibles, durante el horario comercial normal, en cada ciudad o puerto donde tengan una oficina administrativa de inspección previa a la expedición para recibir y examinar los recursos o quejas de los exportadores y adoptar decisiones al respecto;
- ii) los exportadores comunicarán por escrito al empleado o empleados designados los datos relativos a la transacción específica de que se trate, la naturaleza de la queja y una propuesta de solución;
- iii) el empleado o los empleados designados examinarán atentamente las quejas de los exportadores y adoptarán lo antes posible, una vez recibida la documentación mencionada en el punto ii), una decisión.

Artículo 5

Las entidades de inspección previa a la expedición ejercerán su función con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) las entidades de inspección previa a la expedición no rechazarán un precio contractual convenido entre un exportador más que en el caso de que puedan demostrar que sus conclusiones de que el precio no es satisfactorio se basan en un proceso de verificación conforme a los criterios establecidos en las letras b) a e);
- b) las entidades de inspección previa a la expedición basarán su comparación de precios a efectos de la verificación del precio de exportación en el(los) precio(s) al(a los) que se ofrezcan para la exportación de mercancías idénticas o similares en el mismo país de exportación, el mismo tiempo o aproximadamente al mismo tiempo, en condiciones competitivas y en condiciones de venta comparables, de conformidad con las prácticas comerciales habituales y deducida toda rebaja normalmente aplicable. Tal comparación se basará en lo siguiente:
 - i) únicamente se utilizarán los precios que ofrezcan una base válida de comparación, teniendo en cuenta los factores económicos pertinentes correspondientes al país de importación y al país o países utilizados para la comparación de precios;
 - ii) las entidades de inspección previa a la expedición no se basarán en el precio al que se ofrezcan las mercancías para la exportación a diferentes países de importación para imponer arbitrariamente a la expedición el precio más bajo;
 - iii) las entidades de inspección previa a la expedición tendrán en cuenta los elementos específicos enumerados en la letra c);
 - iv) en cualquier etapa del proceso descrito *supra*, las entidades de inspección previa a la expedición brindarán al exportador la oportunidad de explicar su precio;

- c) al proceder a la verificación de precios, las entidades de inspección previa a la expedición tendrán debidamente en cuenta las condiciones del contrato de venta y los factores de ajuste generalmente aplicables propios de la transacción; estos factores comprenderán, si bien no exclusivamente, el nivel comercial y la cantidad de la venta, los periodos y condiciones de entrega, las cláusulas de reajuste de precios, las especificaciones de calidad, las características especiales del modelo, las condiciones especiales de expedición o embalaje, la magnitud del pedido, las ventas al contado, las influencias estacionales, los derechos de licencia u otras tasas en concepto de propiedad intelectual y los servicios prestados como parte del contrato si no se facturan habitualmente por separado; comprenderán también determinados elementos relacionados con el precio del exportador, tales como la relación contractual entre este último y el importador;
- d) la verificación de los gastos de transporte se referirá únicamente al precio convenido del modo de transporte utilizado en el país de exportación, indicado en el contrato de venta;
- e) no se utilizarán a efectos de la verificación de precios los siguientes factores:
 - i) el precio de venta en el país de importación de las mercancías producidas en dicho país;
 - ii) el precio de las mercancías de exportación originarias de un país distinto del país de exportación;
 - iii) el coste de producción;
 - iv) los precios o valores arbitrarios o ficticios.

Artículo 6

Si como resultado de sus obligaciones respecto del gobierno o de un organismo público de un país tercero, la entidad de inspección previa no cumple las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento, si la entidad no respeta los procedimientos enunciados en el artículo 7, o si existe cualquier otra razón para pensar que el Acuerdo OMC no se cumple, podrá recurrirse a cualquier procedimiento apropiado, incluyendo el procedimiento establecido en el Reglamento (CEE) nº 2641/84 ⁽¹⁾ en las condiciones que en el mismo se establecen.

Artículo 7

Si las entidades de inspección previa y los exportadores no pueden resolver sus controversias por otros medios y como muy pronto dos días laborables tras la presentación de sus reclamaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4, se aplicará el procedimiento siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 252 de 20. 9. 1984, p. 1.

- a) El exportador o la entidad de inspección previa a la expedición que desee plantear una diferencia se pondrá en contacto con el órgano independiente contemplado en el artículo 4 del Acuerdo de la OMC sobre la inspección previa a la expedición y solicitará el establecimiento de un grupo especial. El órgano independiente se encargará de establecer dicho grupo especial. Éste se compondrá de tres miembros, que se elegirán de manera que se eviten gastos y demoras innecesarios. El primer miembro lo elegirá, entre los de la sección i) de la lista prevista en el Acuerdo de OMC, la entidad de inspección previa a la expedición interesada, a condición de que ese miembro no esté asociado a dicha entidad. El segundo miembro lo elegirá, entre los de la sección ii) de la lista prevista en el Acuerdo de la OMC, el exportador interesado, a condición de que ese miembro no esté asociado a dicho exportador. El tercer miembro lo elegirá, entre los de la sección iii) de la lista prevista en el Acuerdo de la OMC, el órgano independiente a que se refiere el apartado a) del presente artículo. No se pondrán objeciones a ningún experto comercial independiente elegido entre los de la sección iii) de la lista prevista en el Acuerdo de la OMC.
- b) El experto comercial independiente elegido entre los de la sección iii) de la lista prevista en el Acuerdo de la OMC actuará como presidente del grupo especial. Adoptará las decisiones necesarias para lograr que el grupo especial resuelva rápidamente la controversia; por ejemplo, decidirá si los hechos del caso requieren o no que los miembros del grupo especial se reúnan y, de ser así, dónde se celebrará la reunión, teniendo en cuenta el lugar de la inspección en cuestión.
- c) Si las partes en litigio convinieran en ello, el órgano independiente a que se refiere el apartado a) del presente artículo podría elegir un experto comercial independiente entre los de la sección iii) de la lista prevista en el Acuerdo sobre inspección previa a la expedición de la OMC para examinar la controversia de que se trate. Dicho experto adoptará las decisiones necesarias para lograr una rápida solución de la diferencia, por ejemplo teniendo en cuenta el lugar de la inspección en cuestión.
- d) El objeto del examen será establecer si, en el curso de la inspección objeto de la controversia, las partes en litigio han cumplido las disposiciones del Acuerdo de

la OMC sobre inspección previa a la expedición así como del presente Reglamento. El procedimiento será rápido y brindará a ambas partes la oportunidad de exponer sus alegaciones personalmente o por escrito.

- e) Las decisiones del grupo especial compuesto de tres miembros se adoptarán por mayoría de votos. La decisión sobre la controversia se emitirá dentro de un plazo de ocho días laborables a partir de la solicitud del examen independiente y se comunicará a las partes en litigio. Este plazo podrá prorrogarse si así lo convinieran las partes en litigio. El grupo especial o el experto comercial independiente prorrateará los gastos, basándose en las circunstancias del caso.
- f) La decisión del grupo especial será vinculante para la entidad de inspección previa a la expedición y el exportador en litigio.

Artículo 8

Cada Estado miembro deberá:

- tomar las medidas apropiadas en el ámbito nacional para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, en particular para hacer posible el correcto funcionamiento del procedimiento de inspección independiente enunciado en el artículo 7;
- designar a un funcionario responsable para los asuntos relativos a las inspecciones de las expediciones, cuyo nombre y funciones serán comunicados a la Comisión.

La Comunidad y los Estados miembros, proporcionarán a los países usuarios, cuando les sea solicitada, asistencia técnica relacionada con la inspección previa a la expedición; por lo general dicha asistencia debería estar encaminada a eliminar las circunstancias que han dado lugar a que dichos países hayan tenido que recurrir a la inspección previa a la expedición.

Artículo 9

La Comisión informará a la Secretaría de la OMC acerca del presente Reglamento y de sus modificaciones.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

REGLAMENTO (CE) N° 3288/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 40/94 sobre la marca comunitaria en aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de la Ronda Uruguay

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que se ha firmado en nombre de la Comunidad el Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, «Acuerdo OMC»); que el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (en lo sucesivo, «Acuerdo ADPIC»), anexo al Acuerdo OMC, contiene disposiciones pormenorizadas sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual, cuya finalidad consiste en establecer normas internacionales en este sector para promover el comercio internacional y evitar las distorsiones y fricciones comerciales debidas a la falta de una protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual;

Considerando que, para asegurarse de que toda la legislación comunitaria pertinente es plenamente conforme al Acuerdo ADPIC, la Comunidad debe adoptar determinadas medidas en relación con los actos comunitarios vigentes en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual; que estas medidas entrañan, en algunos casos, la modificación o reforma de actos comunitarios; que estas medidas conllevan también que se completen actos comunitarios vigentes;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 40/94 ⁽²⁾ crea la marca comunitaria; que el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 40/94 define a las «personas que pueden ser titulares de marcas comunitarias», con especial referencia al Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, y exige la concesión de un trato nacional recíproco a los países que no sean parte en el Convenio de París; que es preciso modificar también en este sentido el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 40/94, relativo al derecho de prioridad; que, con el fin de cumplir la obligación de conceder el trato nacional, establecida en el artículo 3 del Acuerdo ADPIC, es necesario modificar

estas disposiciones para garantizar que los nacionales de todos los miembros de la OMC reciban, aún no siendo parte en el Convenio de París, un trato no menos favorable que el otorgado a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad;

Considerando que dado que el apartado 2 del artículo 23 del Acuerdo ADPIC establece el rechazo o la invalidez de las marcas comerciales que contengan o consistan en indicaciones geográficas falsas para los vinos y bebidas espirituosas sin que para ello sea necesario que sean de naturaleza tal que induzcan a error, es preciso introducir una nueva letra j) en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 40/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 40/94 se modifica como sigue:

- 1) se sustituye la letra b) del apartado 1 del artículo 5 por el texto siguiente:
 - «b) nacionales de otros Estados que sean parte en el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, en lo sucesivo denominado «Convenio de París», o en el Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio;»;
- 2) se sustituye la letra d) del apartado 1 del artículo 5 por el texto siguiente:
 - «d) nacionales, distintos de los contemplados en la letra c), de cualquier Estado que no sea parte en el Convenio de París o en el Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio y que, según comprobaciones publicadas, conceda a los nacionales de todos los Estados miembros la misma protección que a sus nacionales en lo que concierne a las marcas y que, cuando los nacionales de los Estados miembros deban aportar la prueba del registro de la marca en el país de origen, reconozca el registro de la marca comunitaria como tal prueba;»;
- 3) se añade después de la letra i) del apartado 1 del artículo 7 el siguiente texto:
 - «j) las marcas comerciales de los vinos que consistan en una indicación geográfica que identifique el vino, o para las bebidas que contengan o consis-

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

tan en una indicación geográfica que identifique la bebida, respecto de los vinos o bebidas que no tengan dicho origen.»;

- 4) se sustituye el apartado 1 del artículo 29 por el texto siguiente:

«1. Quien haya presentado regularmente la solicitud relativa a una marca comercial en uno o para uno de los Estados que son partes en el Convenio de París o en el Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio, o su causahabiente, si quisiera efectuar la presentación de una solicitud de marca comunitaria para la misma marca y para productos o servicios idénticos a aquellos para los que se presentó esa marca, o que estén contenidos en estos productos o servicios, gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.»;

- 5) se sustituye el apartado 5 del artículo 29 por el texto siguiente:

«5. Si la primera presentación se hubiere efectuado en un Estado que no sea parte en el Convenio de París o en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, las disposiciones de los apartados 1 a 4 únicamente se aplicarán en la medida en que dicho Estado, según comprobaciones publicadas, otorgue, sobre la base de una primera presentación efectuada ante la Oficina, un derecho de prioridad sometido a condiciones y con efectos equivalentes a los establecidos por el presente Reglamento.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

REGLAMENTO (CE) nº 3289/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3030/93 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que la Comunidad ha firmado el Acta final de la Ronda Uruguay de negociaciones del GATT, por la que se crea la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo denominada «OMC»);

Considerando que el Acuerdo de la OMC sobre textiles y vestidos (denominado en lo sucesivo «ATV») regulará el comercio de textiles y vestidos entre todos los miembros de la OMC hasta su integración total en el régimen general de la OMC con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del ATV; que en consecuencia resulta apropiado ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾ de forma que queden cubiertos los productos textiles enumerados en el Anexo del ATV que no han sido integrados en el régimen normal de la OMC, originarios de cualquier miembro de la OMC;

Considerando que el artículo 2 del ATV establece la integración de todos los textiles y prendas de vestir en el régimen normal de la OMC en tres fases; que es necesario por lo tanto, establecer un procedimiento comunitario bien definido para la selección de productos que se integrarán y notificarán a la OMC en cada fase;

Considerando que el Acuerdo de la OMC sobre textiles y vestidos estipula también las tasas anuales de crecimiento que se aplicarán automáticamente, durante un período de diez años, tras la entrada en vigor de la OMC, a las restricciones cuantitativas comunitarias restantes de las importaciones originarias de países miembros de la OMC, o que, por lo tanto, sería conveniente modificar

las restricciones cuantitativas comunitarias previstas en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3030/93 relativo a las importaciones originarias de países miembros de la OMC en cada fase del Acuerdo de la OMC sobre textiles y vestidos a través del procedimiento contemplado en el artículo 17 del Reglamento, y que a tal fin debería modificarse el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento;

Considerando que es necesario modificar las disposiciones de salvaguardia establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3030/93 a fin de alinearlas con las nuevas disposiciones en materia de salvaguardia del Acuerdo de la OMC sobre textiles y vestidos respecto de las importaciones procedentes de miembros de la OMC;

Considerando que el ATV contiene una disciplina reforzada acerca de la elusión de los límites cuantitativos respecto de los países terceros con los que la Comunidad no haya celebrado acuerdos bilaterales, por lo que parece apropiado establecer el procedimiento comunitario de aplicación de estas nuevas disposiciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3030/93 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento será aplicable a:

- las importaciones de productos textiles enumerados en el Anexo I, originarios de países terceros con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos bilaterales, protocolos u otros arreglos de los contemplados en el Anexo II;
- las importaciones de productos textiles que no hayan sido integrados en la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el sentido del apartado 6 del artículo 2 del Acuerdo OMC sobre textiles y vestidos (ATV) que figuran en el Anexo XI.»;

b) se añade el siguiente apartado al final del artículo 1:

«7. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, modificará el Anexo X del presente Reglamento a fin de integrar los restantes productos enumerados en el Anexo X en la OMC en tres fases de la forma siguiente:

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 275 de 8.11.1993, p.1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) nº 195/94 de la Comisión (DO nº L 29, de 2.2.1994, p.1).

- el 1 de enero de 1998, los productos que en 1990 representasen al menos el 17 % del volumen total de la exportaciones de la Comunidad de todos los textiles y productos de vestir objeto del ATV importados en la Comunidad;
- el 1 de enero del año 2002, los productos que en 1990 representasen al menos el 18 % del total de productos de vestir objeto del ATV importados en la Comunidad;
- el 1 de enero del año 2005, los restantes productos.

Antes de cada fase de integración contemplada en el presente apartado, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el cumplimiento por parte de los países terceros de sus compromisos respecto del régimen del GATT contemplado en el artículo 7 del ATV.»;

- c) el apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La importación en la Comunidad de productos textiles enumerados en el Anexo V originarios de los países suministradores enumerados en dicho Anexo estará sujeta a los límites cuantitativos anuales establecidos en dicho Anexo.»;

- d) el Artículo 10 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 10

Medidas de salvaguardia

1. Si las importaciones en la Comunidad de los productos pertenecientes a una categoría determinada no sujeta a las restricciones cuantitativas enunciadas en el Anexo V, y originarias de uno de los países enumerados en el Anexo IX, sobrepasaren, comparadas con las cantidades totales de las importaciones en la Comunidad de los productos de la misma categoría durante el año civil anterior, los porcentajes indicados en el cuadro que figura en el Anexo IX, estas importaciones podrán ser sometidas a restricciones cuantitativas en las condiciones fijadas en el presente artículo.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando se hayan alcanzado los porcentajes que en el mismo se contemplan a causa de un descenso de las importaciones totales en la Comunidad y no a causa de un aumento de las exportaciones de los productos originarios del país proveedor.

3. Cuando la Comisión considere, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, que se dan las condiciones definidas en el apartado 1 y que hay razones para someter una categoría de productos determinada a una restricción cuantitativa:

- a) iniciará consultas con el país proveedor de que se trate, según el procedimiento del artículo 16, con el fin de llegar a un acuerdo o a conclusiones comunes sobre un nivel de restricción adecuado para la categoría o los productos en cuestión;

- b) hasta tanto tenga lugar una solución mutuamente satisfactoria, la Comisión pedirá, como regla general, al país proveedor interesado que limite, por un período provisional de tres meses a partir de la fecha de la solicitud de consultas, las exportaciones de productos de la categoría en cuestión hacia la Comunidad. Este límite provisional será igual al 25 % del nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 1, si éste fuese mayor al 25 % del nivel de las importaciones alcanzado durante el año civil anterior;

- c) podrá someter, hasta tanto tenga lugar la conclusión de las consultas, las importaciones de productos de la categoría en cuestión a restricciones cuantitativas idénticas a las solicitadas al país proveedor en virtud de la letra b). Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones definitivas que adopte la Comunidad habida cuenta del resultado de las consultas.

4. a) En caso de que las importaciones en la Comunidad de productos textiles no sujetos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo V originarios de Bulgaria, la República Checa, Hungría, Polonia, Rumania o la República Eslovaca se efectúen en cantidades tan importantes o en condiciones tales que perjudiquen gravemente o supongan un peligro real para la correspondiente protección comunitaria o para los productos que compitan directamente con las mismas, dichas importaciones podrán ser objeto de restricciones cuantitativas en las condiciones establecidas en los protocolos adicionales celebrados con los mencionados países.

- b) Lo dispuesto en el apartado 3 se aplicará también en dichos casos con la salvedad de que el límite provisional a que se refiere la letra b) del apartado 3 se fijará en un 25 %, como mínimo, del nivel de importaciones registrado durante el período de doce meses que haya expirado dos meses antes o, cuando no se disponga de datos, tres meses antes del mes en el que se haya solicitado la celebración de consultas.

5. a) En cuanto a los productos enumerados en el Anexo X no sujetos a las restricciones establecidas en el Anexo V originarios de países miembros de la Organización Mundial del Comercio, se podrán adoptar medidas de salvaguardia cuando se demuestre que se está importando en la Comunidad un producto en particular en cantidades tan importantes que cause un perjuicio importante o suponga un peligro real para el sector económico de la Comunidad que produce productos similares o productos que entran en competencia directa. Será necesario demostrar que el importante perjuicio o la amenaza real del mismo es provocado por un aumento de las importaciones de dicho producto y no por otros factores

tales como cambios tecnológicos o cambios en los gustos del consumidor.

- b) En la determinación del importante perjuicio o la amenaza real, mencionados en el apartado a), se analizará la repercusión de estas importaciones en la situación del sector económico de que se trate, reflejada en los cambios operados en variables económicas de importancia, tales como producción, productividad, utilización de la capacidad, existencias, cuota de mercado, exportaciones, salarios, empleo, precios interiores, rentabilidad e inversión.
- c) Se determinará el país o países terceros, miembro o miembros de la Organización Mundial del Comercio, a los que se atribuya el perjuicio importante o la amenaza real, como se indica en el apartado a), basándose en un aumento súbito e importante de las importaciones de otras fuentes, la cuota de mercado, los precios para la importación y los precios interiores en una fase comparable de la transacción comercial.
6. Cuando la Comisión considere, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, que se dan las condiciones definidas en el apartado 5 y que hay razones para someter una categoría de productos determinada a una restricción cuantitativa:
- a) iniciará consultas con el país proveedor en cuestión, conforme al procedimiento del artículo 16 para llegar a un acuerdo o a conclusiones conjuntas sobre un nivel de limitación adecuado para la categoría de productos de que se trate;
- b) en circunstancias críticas y excepcionales, en que la demora pudiese causar un perjuicio de difícil reparación, podrá imponerse un límite cuantitativo a los productos en cuestión a condición de que la solicitud de consultas se haga en el plazo de cinco días laborables como máximo a partir de la adopción de la medida. Dicha restricción provisional no será inferior al nivel real de importaciones del país proveedor en el período de doce meses que termina dos meses antes del mes en que se presentó la solicitud de consultas.
7. a) Las medidas adoptadas en aplicación de los apartados 3, 4 y 6 serán objeto de una comunicación de la Comisión que se publicará a la mayor brevedad en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

- b) La Comisión someterá los casos urgentes al Comité previsto en el artículo 17, por propia iniciativa o en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de una solicitud de uno o varios Estados miembros que aleguen razones urgentes, y adoptará una decisión en el plazo de cinco días laborables a partir del término de las deliberaciones del Comité.

8. Las consultas con el país proveedor previstas en los apartados 3, 4 y 6 podrán desembocar en un acuerdo entre este país y la Comunidad sobre la aplicación y el nivel de las restricciones cuantitativas. Estos acuerdos o conclusiones comunes deberán establecer que las restricciones cuantitativas convenidas sean administradas según un sistema de doble control.

9. Si las partes no llegaran a una solución satisfactoria en el plazo de sesenta días a partir de la notificación de la solicitud de consultas, la Comunidad tendrá derecho a aplicar una restricción cuantitativa definitiva con un nivel anual que no sea inferior a:

- a) 106 % del nivel que alcanzaron las importaciones en el año civil anterior al año en el que las importaciones hayan superado el nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 1, que dio lugar a la solicitud de consultas, o el nivel resultante de la fórmula establecida en el apartado 1 si se trata de los países proveedores enumerados en el Anexo IX, si éste fuese mayor;
- b) en el caso de Bulgaria, la República Checa, Hungría, Polonia, Rumania o la República Eslovaca, el 110 % de las importaciones durante el período de doce meses que termina dos o, cuando no haya datos, tres meses antes del mes en el que se efectuó la solicitud;
- c) si se trata de países proveedores miembros de la OMC, el nivel real de importaciones del país proveedor en cuestión durante el período de doce meses que termina dos meses antes del mes en el que se formuló la solicitud de consultas.

10. El nivel actual de los límites cuantitativos fijados de conformidad con los apartados 3 a 6 o 9 no podrá ser inferior al nivel de importaciones en la Comunidad en 1985 de Argentina, Brasil, Hong Kong, Pakistán, Perú, Sri Lanka y Uruguay, y en 1986 de Bangladesh, India, Indonesia, Malasia, Macao, Filipinas, Singapur, Corea del Sur y Tailandia, de productos de la misma categoría y originarios del mismo país proveedor.

11. Los límites cuantitativos fijados en virtud del presente artículo no se aplicarán a los productos que ya hayan sido expedidos a la Comunidad, a condición de que hayan sido enviados por el país proveedor del que son originarios con vistas a su exportación a la Comunidad antes de la fecha de notificación de la solicitud de consulta.

12. Las medidas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 estarán en vigor:

- a) por un período de tres años sin prórroga; o
- b) hasta que se integre el producto en el GATT 1994, si esto tuviese lugar antes.

13. Las medidas previstas en los apartados 3, 4, 6 y 9 y los acuerdos mencionados en el apartado 9 se adoptarán y aplicarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 17.»;

- e) al final del artículo 15 se añade el siguiente apartado:

«5. Además, cuando conste la implicación del territorio de países terceros miembros de la OMC enumerados en el Anexo XI pero que no figuran en el Anexo V, la Comisión solicitará la celebración de consultas con el país o países terceros de que se trate con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 a fin de tomar las medidas apropiadas para resolver el problema. La Comisión, de acuerdo con el procedi-

miento establecido en el artículo 17, podrá fijar límites cuantitativos respecto del país o países terceros de que se trate o tomar cualquier otra medida apropiada.»;

- f) el artículo 20 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 20

El presente Reglamento no dispensará en ningún caso del cumplimiento de las disposiciones de los acuerdos bilaterales, protocolos o arreglos sobre comercio textil que la Comunidad haya celebrado con los países terceros enumerados en el Anexo II ni del cumplimiento del ATV respecto de los miembros de la OMC enumerados en el Anexo XI, que prevalecerán en caso de conflicto.»;

- g) los Anexos I y II del presente Reglamento se añaden como Anexos X y XI respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

List of textiles and clothing products not integrated into the WTO within the meaning of Article 2 of the
ATC

HS No	Product description
5004 00	Silk yarn (other than yarn spun from silk waste) not put up for retail sale
5005 00	Yarn spun from silk waste, not put up for retail sale
5006 00	Silk yarn & yarn spun from silk waste, put up for retail sale; silk-worm gut
5007 10	Woven fabrics of noil silk
5007 20	Woven fabrics of silk/silk waste, other than noil silk, 85 %/more of such fibres
5007 90	Woven fabrics of silk, nes
5105 10	Carded wool
5105 21	Combed wool in fragments
5105 29	Wool tops and other combed wool, other than combed wool in fragments
5105 30	Fine animal hair, carded or combed
5106 10	Yarn of carded wool, ≥ 85 % by weight of wool, not put up for retail sale
5106 20	Yarn of carded, wool < 85 % by weight of wool, not put up for retail sale
5107 10	Yarn of combed wool, ≥ 85 % by weight of wool, not put up for retail sale
5107 20	Yarn of combed wool, < 85 % by weight of wool, not put up for retail sale
5108 10	Yarn of carded fine animal hair, not put up for retail sale
5108 20	Yarn of combed fine animal hair, not put up for retail sale
5109 10	Yarn of wool/of fine animal hair, ≥ 85 % by weight of such fibres, put up
5109 90	Yarn of wool/of fine animal hair, < 85 % by weight of such fibres, put up
5110 00	Yarn of coarse animal hair or of horsehair
5111 11	Woven fabrics of carded wool/fine animal hair, ≥ 85 % by weight; ≤ 300 g/m ²
5111 19	Woven fabrics of carded wool/fine animal hair, ≥ 85 % by weight, > 300 g/m ²
5111 20	Woven fabric of carded wool/fine animal hair, ≥ 85 % by weight, mixed with man-made fibres
5111 30	Woven fabric of carded wool/fine animal hair, ≥ 85 % by weight, mixed with man-made fibres
5111 90	Woven fabric of carded wool/fine animal hair, ≥ 85 % by weight, nes
5112 11	Woven fabric of combed wool/fine animal hair, ≥ 85 % by weight, ≤ 200 g/m ²
5112 19	Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, ≥ 85 % by weight, > 200 g/m ²
5112 20	Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, < 85 % by weight, mixed with man-made fibres
5112 30	Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, < 85 % by weight, mixed with man-made fibres
5112 90	Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, < 85 % by weight, nes
5113 00	Woven fabrics of coarse animal hair or of horsehair
5204 11	Cotton sewing thread ≥ 85 % by weight of cotton, not put up for retail sale
5204 19	Cotton sewing thread, < 85 % by weight of cotton, not put up for retail sale
5204 20	Cotton sewing thread, put up for retail sale
5205 11	Cotton yarn, ≥ 85 %, single, uncombed, $\geq 714,29$ dtex, not put up
5205 12	Cotton yarn, ≥ 85 %, single, uncombed, $714,29 > dtex \geq 232,56$, not put up
5205 13	Cotton yarn, ≥ 85 %, single, uncombed, $232,56 \geq dtex \geq 192,31$, not put up
5205 14	Cotton yarn, ≥ 85 %, single, uncombed, $192,31 \geq dtex \geq 125$, not put up
5205 15	Cotton yarn, ≥ 85 %, single, uncombed, < 125 dtex, not put up for retail sale
5205 21	Cotton yarn, ≥ 85 %, single, combed, $\geq 714,29$, not put up
5205 22	Cotton yarn, ≥ 85 %, single, combed, $714,29 > dtex \geq 232,56$, not put up
5205 23	Cotton yarn, ≥ 85 %, single, combed, $232,56 > dtex \geq 192,31$, not put up
5205 24	Cotton yarn, ≥ 85 %, single, combed, $192,31 > dtex \geq 125$, not put up
5205 25	Cotton yarn, ≥ 85 %, single, combed, < 125 dtex, not put up for retail sale
5205 31	Cotton yarn, ≥ 85 %, multi, uncombed, $\geq 714,29$ dtex, not put up, nes
5205 32	Cotton yarn, ≥ 85 %, multi, uncombed, $714,29 > dtex \geq 232,56$, not put up, nes
5205 33	Cotton yarn, ≥ 85 %, multi, uncombed, $232,56 > dtex \geq 192,31$, not put up, nes

HS No	Product description
5205 34	Cotton yarn, $\geq 85\%$, multi, uncombed, 192,31 $>$ dtex ≥ 125 , not put up, nes
5205 35	Cotton yarn, $\geq 85\%$, multi, uncombed, < 125 dtex, not put up, nes
5205 41	Cotton yarn, $\geq 85\%$, multiple, combed, $\geq 714,29$ dtex, not put up, nes
5205 42	Cotton yarn, $\geq 85\%$, multi, combed, 714,29 $>$ dtex $\geq 232,56$, not put up, nes
5205 43	Cotton yarn, $\geq 85\%$, multi, combed, 232,56 $>$ dtex $\geq 192,31$, not put up, nes
5205 44	Cotton yarn, $\geq 85\%$, multiple, combed, 192,31 $>$ dtex ≥ 125 , not put up, nes
5205 45	Cotton yarn, $\geq 85\%$, multiple, combed, < 125 dtex, not put up, nes
5206 11	Cotton yarn, $\leq 85\%$, single, uncombed, $\geq 714,29$, not put up
5206 12	Cotton yarn, $\leq 85\%$, single, uncombed, 714,29 $>$ dtex $\geq 232,56$, not put up
5206 13	Cotton yarn, $\leq 85\%$, single uncombed, 232,56 $>$ dtex $\geq 192,31$, not put up
5206 14	Cotton yarn, $\leq 85\%$, single, uncombed, 192,31 $>$ dtex ≥ 125 , not put up
5206 15	Cotton yarn, $\leq 85\%$, single, uncombed, < 125 dtex, not put up for retail sale
5206 21	Cotton yarn, $\leq 85\%$, single, combed, $\geq 714,29$ dtex, not put up
5206 22	Cotton yarn, $\leq 85\%$, single, combed, 714,29 $>$ dtex $\geq 232,56$, not put up
5206 23	Cotton yarn, $\leq 85\%$, single, combed, 232,56 $>$ dtex $\geq 192,31$, not put up
5206 24	Cotton yarn, $\leq 85\%$, single, combed, 192,31 $>$ dtex ≥ 125 , not put up
5206 25	Cotton yarn, $\leq 85\%$, single combed, < 125 dtex, not put up for retail sale
5206 31	Cotton yarn, $\leq 85\%$, multiple, uncombed, $\leq 714,29$, not put up, nes
5206 32	Cotton yarn, $\leq 85\%$, multiple, uncombed, 714,29 $>$ dtex $\geq 232,56$, not put up, nes
5206 33	Cotton yarn, $\leq 85\%$, multiple, uncombed, 232,56 $>$ dex $\geq 192,31$, not put up, nes
5206 34	Cotton yarn, $\leq 85\%$, multiple, uncombed, 192,31 $>$ dtex ≥ 125 , not put up, nes
5206 35	Cotton yarn, $\leq 85\%$, multiple, uncombed, < 125 dtex, not put up, nes
5206 41	Cotton yarn, $\leq 85\%$, multiple, combed, $\geq 714,29$, not put up, nes
5206 42	Cotton yarn, $\leq 85\%$, multiple, combed, 714,29 $>$ dtex $\geq 232,56$, not put up, nes
5206 43	Cotton yarn, $\leq 85\%$, multiple, combed, 232,56 $>$ dtex $\geq 192,31$, not put up, nes
5206 44	Cotton yarn, $\leq 85\%$, multiple, combed, 192,31 $>$ dtex ≥ 125 , not put up, nes
5206 45	Cotton yarn, $\leq 85\%$, multiple, combed, < 125 dtex, not put up, nes
5207 10	Cotton yarn (other than sewing thread) $\geq 85\%$ by weight of cotton, put up
5207 90	Cotton yarn (other than sewing thread) $\leq 85\%$ by weight of cotton, put up for retail sale
5208 11	Plain weave cotton fabric, $\geq 85\%$, not more than 100 g/m ² , unbleached
5208 12	Plain weave cotton fabric, $\geq 85\%$, > 100 g/m ² to 200 g/m ² , unbleached
5208 13	Twill weave cotton fabric, $\geq 85\%$, not more than 200 g/m ² , unbleached
5208 19	Woven fabrics of cotton, $\geq 85\%$, not more than 200 g/m ² , unbleached, nes
5208 21	Plain weave cotton fabric, $\geq 85\%$, not more than 100 g/m ² , bleached
5208 22	Plain weave cotton fabric, $\geq 85\%$, > 100 g/m ² to 200 g/m ² , bleached
5208 23	Twill weave cotton fabric, $\geq 85\%$, not more than 200 g/m ² , bleached
5208 29	Woven fabrics of cotton, $\geq 85\%$, not more than 200 g/m ² , bleached, nes
5208 31	Plain weave cotton fabric, $\geq 85\%$, not more than 100 g/m ² , dyed
5208 32	Plain weave cotton fabric, $\geq 85\%$, > 100 g/m ² to 200 g/m ² , dyed
5208 33	Twill weave cotton fabrics, $\geq 85\%$, not more than 200 g/m ² , dyed
5208 39	Woven fabrics of cotton, $\geq 85\%$, not more than 200 g/m ² , dyed, nes
5208 41	Plain weave cotton fabric, $\geq 85\%$, not more than 100 g/m ² , yarn dyed
5208.42	Plain weave cotton fabrics, $\geq 85\%$, > 100 g/m ² to 200 g/m ² , yarn dyed
5208 43	Twill weave cotton fabric, $\geq 85\%$, not more than 200 g/m ² , yarn dyed
5208 49	Woven fabrics of cotton, $\geq 85\%$, not more than 200 g/m ² , yarn dyed, nes
5208 51	Plain weave cotton fabrics, $\geq 85\%$, not more than 100 g/m ² , printed
5208 52	Plain weave cotton fabric, $\geq 85\%$, > 100 g/m ² to 200 g/m ² , printed
5208 53	Twill weave cotton fabric, $\geq 85\%$, not more than 200 g/m ² , printed
5208 59	Woven fabrics of cotton, $\geq 85\%$, not more than 200 g/m ² , printed, nes
5209 11	Plain weave cotton fabric, $\geq 85\%$, more than 200 g/m ² , unbleached
5209 12	Twill weave cotton fabric, $\geq 85\%$, more than 200 g/m ² , unbleached
5209 19	Woven fabrics of cotton, $\geq 85\%$, more than 200 g/m ² , unbleached, nes
5209 21	Plain weave cotton fabric, $\geq 85\%$, more than 200 g/m ² , bleached

HS No	Product description
5209 22	Twill weave cotton fabrics, \geq 85 %, more than 200 g/m ² , bleached
5209 29	Woven fabrics of cotton, \geq 85 %, more than 200 g/m ² , bleached, nes
5209 31	Plain weave cotton fabrics, \geq 85 %, more than 200 g/m ² , dyed
5209 32	Twill weave cotton fabrics, \geq 85 %, more than 200 g/m ² , dyed
5209 39	Woven fabrics of cotton, \geq 85 %, more than 200 g/m ² , dyed, nes
5209 41	Plain weave cotton fabrics, \geq 85 %, more than 200 g/m ² , yarn dyed
5209 42	Denim fabrics of cotton, \geq 85 %, more than 200 g/m ²
5209 43	Twill weave cotton fabrics, other than denim, \geq 85 %, more than 200 g/m ² , yarn dyed
5209 49	Woven fabrics of cotton, \geq 85 %, more than 200 g/m ² , yarn dyed, nes
5209 51	Plain weave cotton fabrics, \geq 85 %, more than 200 g/m ² , printed
5209 52	Twill weave cotton fabrics, \geq 85 %, more than 200 g/m ² , printed
5209 59	Woven fabrics of cotton, \geq 85 %, more than 200 g/m ² , printed, nes
5210 11	Plain weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, not more than 200 g/m ² , unbleached
5210 12	Twill weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, not more than 200 g/m ² , unbleached
5210 19	Woven fabrics of cotton, \leq 85 % mixed with man-made fibres, \leq 200 g/m ² , unbleached nes
5210 21	Plain weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, not more than 200 g/m ² , bleached
5210 22	Twill weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, not more than 200 g/m ² , bleached
5210 29	Woven fabrics of cotton, \leq 85 % mixed with man-made fibres, \leq 200 g/m ² , bleached nes
5210 31	Plain weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, not more than 200 g/m ² , dyed
5210 32	Twill weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, not more than 200 g/m ² , dyed
5210 39	Woven fabrics of cotton, \leq 85 % mixed with man-made fibres, \leq 200 g/m ² , dyed, nes
5210 41	Plain weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, not more than 200 g/m ² , yarn dyed
5210 42	Twill weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, not more than 200 g/m ² , yarn dyed
5210 49	Woven fabrics of cotton, \leq 85 % mixed with man-made fib, \leq 200 g/m ² , yarn dyed, nes
5210 51	Plain weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, not more than 200 g/m ² , printed
5210 52	Twill weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, not more than 200 g/m ² , printed
5210 59	Woven fabrics of cotton, \leq 85 % mixed with man-made fibres, \leq 200 g/m ² , printed, nes
5211 11	Plain weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, more than 200 g/m ² , unbleached
5211 12	Twill weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, more than 200 g/m ² , unbleached
5211 19	Woven fabrics of cotton, \leq 85 % mixed with man-made fibres, more than 200 g/m ² , unbleached, nes
5211 21	Plain weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, more than 200 g/m ² , bleached
5211 22	Twill weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, more than 200 g/m ² , bleached
5211 29	Woven fabrics of cotton, \leq 85 % mixed with man-made fibres, more than 200 g/m ² , bleached nes
5211 31	Plain weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, more than 200 g/m ² , dyed
5211 32	Twill weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, more than 200 g/m ² , dyed
5211 39	Woven fabrics of cotton, \leq 85 % mixed with man-made fibres, more than 200 g/m ² , dyed, nes
5211 41	Plain weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, more than 200 g/m ² , yarn dyed
5211 42	Denim fabrics of cotton, \leq 85 % mixed with man-made fibres, more than 200 g/m ²
5211 43	Twill weave cotton fabrics, other than denim, \leq 85 % mixed with man-made fibres, $>$ 200 g/m ² , yarn dyed
5211 49	Woven fabrics of cotton, \leq 85 % mixed with man-made fibres, $>$ 200 g/m ² , yarn dyed, nes
5211 51	Plain weave cotton fabrics, \leq 85 % mixed with man-made fibres, more than 200 g/m ² , printed

HS No	Product description
5211 52	Twill weave cotton fabrics, </85 % mixed with man-made fibres, more than 200 g/m ² , printed
5211 59	Woven fabrics of cotton, </85 % mixed with man-made fibres, mor than 200 g/m ² , printed, nes
5212 11	Woven fabrics of cotton, weighing not more than 200 g/m ² , unbleached, nes
5212 12	Woven fabrics of cotton, weighing not more than 200 g/m ² , bleached, nes
5212 13	Woven fabrics of cotton, weighing not more than 200 g/m ² , dyed, nes
5212 14	Woven fabrics of cotton, </= 200 g/m ² , of yarns of different colours, nes
5212 15	Woven fabrics of cotton, weighing not more than 200 g/m ² , printed, nes
5212 21	Woven fabrics of cotton, weighing more than 200 g/m ² , unbleached, nes
5212 22	Woven fabrics of cotton, weighing more than 200 g/m ² , bleached, nes
5212 23	Woven fabrics of cotton, weighing more than 200 g/m ² , dyed, nes
5212 24	Woven fabrics of cotton, > 200 g/m ² , of yarns of different colours, nes
5212 25	Woven fabrics of cotton, weighing more than 200 g/m ² , printed, nes
5306 10	Flax yarn, single
5306 20	Flax yarn, multile (folded) or cable
5308 20	True hemp yarn
5308 90	Yarn of other vegetable textile fibres
5309 11	Woven fabrics, containing 85 % or more by weight of flax, unbleached or bleached
5309 19	Woven fabrics, containing 85 % or more by weight of flax, other than unbleached or bleached
5309 21	Woven fabrics of flax, containg < 85 % by weight of flax, unbleached or bleached
5309 29	Woven fabrics of flax, containing < 85 % by weight of flax, other than unbleached or bleached
5311 00	Woven fabrics of other vegetable textile fibres; woven fabrics of paper yarn
5401 10	Sewing thread of synthetic filaments
5401 20	Sewing thread of artificial filaments
5402 10	High tenacity yarn (other than sewing thread), nylon/oth polyamides filaments, not put up
5402 20	High tenacity yarn (other than sewing thread), of polyester filaments, not put up
5402 31	Texturd yarn nes, of nylon/oth polyamides filaments, </= 50 tex/s.y., not put up
5402 32	Texturd yarn nes, of nylon/oth polyamides filaments, > 50 tex/s.y., not put up
5402 33	Textured yarn nes, of polyester filaments, not put up for retail sale
5402 39	Textured yarn of synthetic filaments, nes, not put up
5402 41	Yarn of nylon or other polyamides filaments, single, untwisted, nes, not put up
5402 42	Yarn of polyester filaments, partially oriented, single, nes, not put up
5402 43	Yarn of polyester filaments, single, untwisted, nes, not put up
5402 49	Yarn of synthetic filaments, single, untwisted, nes, not put up
5402 51	Yarn of nylon or other polyamides filaments, single, > 50 turns/m, not put up
5402 52	Yarn of polyester filaments, single, > 50 turns per metre, not put up
5402 59	Yarn of synthetic filaments, single, > 50 turns per metre, nes, not put up
5402 61	Yarn of nylon or other polyamides filaments, multiple, nes not put up
5402 62	Yarn of polyester filaments, multiple, nes, not put up
5402 69	Yarn of synthetic filaments, multiple, nes, not put up
5403 10	High tenacity yarn (other than sewing thread), of viscose rayon filament, not put up
5403 20	Textured yarn nes, of artificial filaments, not put up for retail sale
5403 31	Yarn of viscose rayon filaments, single, untwisted, nes, not put up
5403 32	Yarn of viscose rayon filaments, single, > 120 turns per m, nes, not put up
5403 33	Yarn of cellulose acetate filaments, single, nes, not put up
5403 39	Yarn of polyester filaments, single, nes, not put up
5403 41	Yarn of viscose rayon filaments, multiple, nes, not put up
5403 42	Yarn of cellulose acetate filaments, multiple, nes, not put up
5403 49	Yarn of artificial filaments, multiple, nes, not put up
5404 10	Synthetic mono, >/= 67 dtex, no cross sectional dimension exceeds 1 mm
5404 90	Strip & the like of syn tex material of an apparent width not exceeds 5 mm
5405 00	Artificial mono, 67 dtex, cross-sect > 1 mm; strip of artificial textile materials w </= 5 mm

HS No	Product description
5406 10	Yarn of synthetic filament (other than sewing thread), put up for retail sale
5406 20	Yarn of artificial filament (other than sewing thread), put up for retail sale
5407 10	Woven fabrics of high tenacity fibres yarns of nylon oth polyamides/polyesters
5407 20	Woven fabrics obtained from strip/the like of synthetic textile materials
5407 30	Fabrics specif in Note 9 Section XI (layers of parallel synthetics textile yarn)
5407 41	Woven fabrics, >= 85 % of nylon/other polyamides filaments, unbleached or bleached, nes
5407 42	Woven fabrics, >= 85 % of nylon/other polyamides filaments, dyed, nes
5407 43	Woven fabrics, >= 85 % of nylon/other polyamides filaments, yarn dyed, nes
5407 44	Woven fabrics, >= 85 % of nylon/other polyamides filaments, printed, nes
5407 51	Woven fabrics, >= 85 % of textured polyester filaments, unbleached or bleached, nes
5407 52	Woven fabrics, >= 85 % of textured polyester filaments, dyed, nes
5407 53	Woven fabrics, >= 85 % of textured polyester filaments, yarn dyed, nes
5407 54	Woven fabrics, >= 85 % of textured polyester filaments, printed, nes
5407 60	Woven fabrics, >= 85 % of non-textured polyester filaments, nes
5407 71	Woven fabrics, >= 85 % of synthetic filaments, unbleached or bleached, nes
5407 72	Woven fabrics, >= 85 % of synthetic filaments, dyed, nes
5407 73	Woven fabrics, >= 85 % of synthetic filaments, yarn dyed, nes
5407 74	Woven fabrics, >= 85 % of synthetic filaments, printed, nes
5407 81	Woven fabrics of synthetic filaments, < 85 % mixed with cotton, unbleached or bleached, nes
5407 82	Woven fabrics of synthetic filaments, < 85 % mixed with cotton, dyed, nes
5407 83	Woven fabrics of synthetic filaments, < 85 % mixed with cotton, yarn dyed, nes
5407 84	Woven fabrics of synthetic filaments, < 85 % mixed with cotton, printed, nes
5407 91	Woven fabrics of synthetic filaments, unbleached or bleached, nes
5407 92	Woven fabrics of synthetic filaments, dyed, nes
5407 93	Woven fabrics of synthetic filaments, yarn dyed, nes
5407 94	Woven fabrics of synthetic filaments, printed, nes
5408 10	Woven fabrics of high tenacity filament yarns of viscose rayon
5408 21	Woven fabrics, >= 85 % of artificial fibres o strip of artificial textile material, unbleached/bleached nes
5408 22	Woven fabrics, >= 85 % of artificial fibres or strip of artificial textile material, dyed, nes
5408 23	Woven fabrics, >= 85 % of artificial fibres or strip of artificial textile material, y dyed, nes
5408 24	Woven fabrics, >= 85 % of artificial fibres or strip of artificial textile material, printed, nes
5408 31	Woven fabrics of artificial filaments, unbleached or bleached, nes
5408 32	Woven fabrics of artificial filaments, dyed, nes
5408 33	Woven fabrics of artificial filaments, yarn dyed, nes
5408 34	Woven fabrics of artificial filaments, printed, nes
5501 10	Filament tow of nylon or other polyamides
5501 20	Filament tow of polyesters
5501 30	Filament tow of acrylic or modacrylic
5501 90	Synthetic filament, tow, nes
5502 00	Artificial filament tow
5503 10	Staple fibres of nylon or other polyamides, not carded or combed
5503 20	Staple fibres of polyesters, not carded or combed
5503 30	Staple fibres of acrylic or modacrylic, not carded or combed
5503 40	Staple fibres of polypropylene, not carded or combed
5503 90	Synthetic staple fibres, not carded or combed, nes
5504 10	Staple fibres of viscose, not carded or combed
5504 90	Artificial staple fibres, other than viscose, not carded or combed
5505 10	Waste of synthetic fibres
5505 20	Waste of artificial fibres
5506 10	Staple fibres of nylon or other polyamides, carded or combed
5506 20	Staple fibres of polyesters, carded or combed

HS No	Product description
5506 30	Staple fibres of acrylic or modacrylic, carded or combed
5506 90	Synthetic staple fibres, carded or combed, nes
5507 00	Artificial staple fibres, carded or combed
5508 10	Sewing thread of synthetic staple fibres
5508 20	Sewing thread of artificial staple fibres
5509 11	Yarn, >= 85 % nylon or other polyamides staple fibres, single, not put up
5509 12	Yarn, >= 85 % nylon or other polyamides staple fibres, multi, not put up nes
5509 21	Yarn, >= 85 % of polyester staple fibres, single, not put up
5509 22	Yarn, >= 85 % of polyester staple fibres, multiple, not put up, nes
5509 31	Yarn, >= 85 % of acrylic or modacrylic staple fibres, single, not put up
5509 32	Yarn, >= 85 % acrylic/modacrylic staple fibres, multiple, not put up, nes
5509 41	Yarn, >= 85 % of other synthetic staple fibres, single, not put up
5509 42	Yarn, >= 85 % of other synthetic staple fibres, multiple, not put up, nes
5509 51	Yarn of polyester staple fibres mixed w/artificial staple fibres, not put up, nes
5509 52	Yarn of polyester staple fibres mixed w wool/fine animal hair, not put up, nes
5509 53	Yarn of polyester staple fibres mixed with cotton, not put up. nes
5509 59	Yarn of polyester staple fibres, not put up, nes
5509 61	Yarn of acrylic staple fibres mixed w wool/fine animal hair, not put up, nes
5509 62	Yarn of acrylic staple fibres mixed with cotton, not up, nes
5509 69	Yarn of acrylic staple fibres, not put up, nes
5509 91	Yarn of other synthetic staple fibres mixed w/wool/fine animal hair, nes
5509 92	Yarn of other synthetic staple fibres mixed with cotton, not put up, nes
5509 99	Yarn of other synthetic staple fibres, not put up, nes
5510 11	Yarn, >= 85 % of artificial staple fibres, single, not put up
5510 12	Yarn, >= 85 % of artificial staple fibres, multiple, not put up, nes
5510 20	Yarn of artificial staple fibres mixed w wool/fine animal hair, not put up, nes
5510 30	Yarn of artificial staple fibres mixed with cotton, not put up, nes
5510 90	Yarn of artificial staple fibres, not put up, nes
5511 10	Yarn, >= 85 % of synthetic staple fibres, other than sewing thread, put up
5511 20	Yarn, < 85 % of synthetic staple fibres, put up for retail sale, nes
5511 30	Yarn of artificial fibres (other than sewing thread), put up for retail sale
5512 11	Woven fabrics, containing >= 85 % of polyester staple fibres, unbleached or bleached
5512 19	Woven fabrics, containing >= 85 % of polyester staple fibres, other than unbleached or bleached
5512 21	Woven fabrics, containing >= 85 % of acrylic staple fibres, unbleached or bleached
5512 29	Woven fabrics, containing >= 85 % of acrylic staple fibres, other than unbleached or bleached
5512 91	Woven fabrics, containing >= 85 % of other synthetic staple fibres, unbl/bl
5512 99	Woven fabrics, containing >= 85 % of other synthetic fibres, other than unbl/bl
5513 11	Plain weave polyester staple fibres fabrics, < 85 % mixed w/cotton. <= 170 g/m ² , unbleached/bleached
5513 12	Twill weave polyester staple fibres fabrics, < 85 % mixed w/cotton. <= 170 g/m ² , unbleached/bleached
5513 13	Woven fab of polyester staple fibres, < 85 % mixed w/cot. <= 170 g/m ² , unbleached/bleached, nes
5513 19	Woven fabrics of other syn staple fibres, < 85 % mixed w/cot, <= 170 g/m ² , unbleached/bleached
5513 21	Plain weave polyester staple fibres fabrics, > 85 % mixed w/cotton, <= 170 g/m ² , dyed
5513 22	Twill weave polyester staple fibres fabrics, < 85 % mixed w/cotton, <= 170 g/m ² , dyed
5513 23	Woven fabrics of polyester staple fibres, > 85 % mixed w/cotton. <= 170 g/m ² , dyed, nes
5513 29	Woven fabrics of other syn staple fibres, < 85 % mixed w/cotton. <= 170 g/m ² , dyed
5513 31	Plain weave polyester staple fibres fabrics, < 85 % mixed w/cotton. <= 170 g/m ² , yarn dyed
5513 32	Twill weave polyester staple fabrics, < 85 % mixed w/cotton. <= 170 g/m ² , yarn dyed
5513 33	Woven fabrics of polyester staple fibres, < 85 % mixed w/cotton, <= 170 g/m ² , dyed nes
5513 39	Woven fabrics of other syn staple fibres, < 85 % mixed w/cotton, <= 170 g/m ² , yarn dyed

HS No	Product description
5513 41	Plain weave polyester staple fibres fabrics, < 85 % mixed w/cotton, <= 170 g/m ² , printed
5513 42	Twill weave polyester staple fibres fabrics, < 85 % mixed w/cotton, <= 170 g/m ² , printed
5513 43	Woven fab of polyester staple fibres, < 85 % mixed w/cotton, <= 170 g/m ² , printed, nes
5513 49	Woven fabrics of other syn staple fibres, < 85 % mixed w/cotton, <= 170 g/m ² , printed
5514 11	Plain weave polyester staple fibres fabrics, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , unbl/bl
5514 12	Twill weave polyester staple fibres fabrics, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , unbl/bl
5514 13	Woven fab of polyester staple fibres, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , unbl/bl, nes
5514 19	Woven fabrics of other synthetic staple fibres, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , unbl/bl
5514 21	Plain weave polyester staple fibre fabrics, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , dyed
5514 22	Twill weave polyester staple fibre fabrics, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , dyed
5514 23	Woven fabrics of polyester staple fibres, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , dyed
5514 29	Woven fabrics of other synthetic staple fibres, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , dyed
5514 31	Plain weave polyester staple fibres fabric, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , yarn dyed
5514 32	Twill weave polyester staple fibre fabrics, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , yarn dyed
5514 33	Woven fab of polyester staple fibres, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , yarn dyed nes
5514 39	Woven fabrics of other syn staple fibres, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , yarn dyed
5514 41	Plain weave polyester staple fibre fabrics, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , printed
5514 42	Twill weave polyester staple fibre fabrics, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , printed
5514 43	Woven fabrics of polyester staple fibres < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , ptd. nes
5514 49	Woven fabrics of other synthetic staple fibres, < 85 % mixed w/cotton, > 170 g/m ² , printed
5515 11	Woven fabrics of polyester staple fibres mixed with viscose rayon staple fib. nes
5515 12	Woven fabrics of polyester staple fibres mixed with man-made filaments, nes
5515 13	Woven fabrics of polyester staple fibres mixed w/wool/fine animal hair, nes
5515 19	Woven fabrics of polyester staple fibres nes
5515 21	Woven fabrics of acrylic staple fibres, mixed with man-made filaments, nes
5515 22	Woven fabrics of acrylic staple fibres, mixed w/wool/fine animal hair, nes
5515 29	Woven fabrics of acrylic or modacrylic staple fibres, nes
5515 91	Woven fabrics of other synthetic staple fibres mixed with man-made filaments, nes
5515 92	Woven fabrics of other synthetic staple fibres mixed w/wool of fine animal hair, nes
5515 99	Woven fabrics of synthetic staple fibres, nes
5516 11	Woven fabrics, containing >= 85 % of artificial staple fibres, unbleached/bleached
5516 12	Woven fabrics, containing >= 85 % of artificial staple fibres, dyed
5516 13	Woven fabrics, containing >= 85 % of artificial staple fibres, yarn dyed
5516 14	Woven fabrics, containing >= 85 % of artificial staple fibres, printed
5516 21	Woven fabrics of artificial staple fib, < 85 %, mixed with man-made fibres, unbleached/bleached
5516 22	Woven fabrics of artificial staple fibres, < 85 %, mixed with man-made fibres, dyed
5516 23	Woven fabrics of artificial staple fibres, < 85 % mixed with man-made fibres, yarn dyed
5516 24	Woven fabrics of artificial staple fibres, < 85 %, mixed with man-made fibres, printed
5516 31	Woven fabrics of artificial staple fibres, < 85 % mixed w/wool/fine animal hair, unbleached/bleached
5516 32	Woven fabrics of artificial staple fibres, < 85 % mixed w/wool/fine animal hair, dyed
5516 33	Woven fabrics of artificial staple fibres, < 85 % mixed w/wool/fine animal hair, yarn dyed
5516 34	Woven fabrics of artificial staple fibres, < 85 % mixed w/wool/fine animal hair, printed
5516 41	Woven fabrics of artificial staple fibres, < 85 % mixed with cotton, unbleached or bleached
5516 42	Woven fabrics of artificial staple fibres, < 85 % mixed with cotton, dyed
5516 43	Woven fabrics of artificial staple fibres, < 85 % mixed with cotton, yarn dyed
5516 44	Woven fabrics of artificial staple fibres, < 85 % mixed with cotton, printed
5516 91	Woven fabrics of artificial staple fibres, < 85 % unbleached or bleached, nes
5516 92	Woven fabrics of artificial staple fibres, dyed, nes
5516 93	Woven fabrics of artificial staple fibres, yarn dyed, nes
5516 94	Woven fabrics of artificial staple fibres, printed, nes

HS No	Product description
5602 10	Needleloom felt and stitch-bonded fibre fabrics
5602 21	Felt other than needleloom, of wool or fine animal hair, not impregnated, coated, covered etc.
5602 29	Felt other than needleloom, of other textile materials, not impregnated, coated, covered etc.
5602 90	Felt of textile materials, nes
5603 00	Non wovens, whether or not impregnated, coated, covered or laminated
5604 20	High tenacity yarn of polyester, nylon other polyamid, viscose rayon, coated, etc.
5604 90	Textile yarn, strips & the like, impregnated coated/covered with rubber or plastics, nes
5606 00	Gimped yarn nes: chenille yarn: loop wale-yarn
5607 10	Twine, cordage, ropes and cables, of jute or other textile bast fibres
5607 21	Binder or baler twine, of sisal or other textile fibres of the genus <i>Agave</i>
5607 29	Twine nes, cordage, ropes and cables, of sisal textile fibres
5607 30	Twine, cordage, ropes and cables, of abaca or other hard (leaf) fibres
5607 41	Binder or baler twine, of polyethylene or polypropylene
5607 49	Twine nes, cordage, ropes and cables, of polyethylene or polypropylene
5607 50	Twine, cordage, ropes and cables, of other synthetic fibres
5607 90	Twine, cordage, ropes and cables, of other materials
5608 11	Made up fishing nets, of man-made textile materials
5608 19	Knotted netting of twine/cordage/rope, and other made up nets of man-made textile materials
5608 90	Knotted netting of twine/cordage/rope, nes, and made up nets of other textile materials
5609 00	Articles of yarn, strip, twine, cordage, rope and cables, nes
5701 10	Carpets of wool or fine animal hair, knotted
5701 90	Carpets of other textile materials, knotted
5702 10	Kelem, Schumacks, Karamanie and similar textile hand-woven rugs
5702 20	Floor coverings of coconut fibres (coir)
5702 31	Carpets of wool/fine animal hair, of woven pile construction, not made up, nes
5702 32	Carpets of man-made textile materials, of woven pile construction, not made up, nes
5702 39	Carpets of other textile materials, of woven pile construction, not made up, nes
5702 41	Carpets of wool/fine animal hair, of woven pile construction, not made up, nes
5702 42	Carpets of man-made textile materials, of woven pile construction, made up, nes
5702 49	Carpets of other textile materials, of woven pile construction, made up, nes
5702 51	Carpets of wool or fine animal hair, woven, not made up, nes
5702 52	Carpets of man-made textile materials, woven, not made up, nes
5702 59	Carpets of other textile materials, woven, not made up, nes
5702 91	Carpets of wool or fine animal hair, woven, made up, nes
5702 92	Carpets of man-made textile materials, woven, made up, nes
5702 99	Carpets of other textile materials, woven, made up, nes
5703 10	Carpets of wool or fine animal hair, tufted
5703 20	Carpets of nylon or other polyamides, tufted
5703 30	Carpets of other man-made textile materials, tufted
5703 90	Carpets of other textile materials, tufted
5704 10	Tiles of felt textile materials, having a maximum surface area of 0,3 m ²
5704 90	Carpets of felt of textile materials, nes
5705 00	Carpets and other textile floor coverings, nes
5801 10	Woven pile fabrics of wool/fine animal hair, other than terry & narrow fabrics
5801 21	Woven uncut weft pile fabrics of cotton, other than terry and narrow fabrics
5801 22	Cut corduroy fabrics of cotton, other than narrows fabrics
5801 23	Woven weft pile fabrics of cotton, nes
5801 24	Woven warp pile fabrics of cotton, pingl (uncut), other than terry & narrow fabrics
5801 25	Woven warp pile fabrics of cotton, cut, other than terry and narrow fabrics
5801 26	Chenille fabrics of cotton, other than narrow fabrics
5801 31	Woven uncut weft pile fabrics of man-made fibres, other than terry & narrow fabrics

HS No	Product description
5801 32	Cut corduroy fabrics of man-made fibres, other than narrow fabrics
5801 33	Woven weft pile fabrics of man-made fibres, nes
5801 34	Woven warp pile fabrics of man-made fibres pingl (uncut), other than terry & narrow fabrics
5801 35	Chenille warp pile fabrics of man-made fibres cut, other than terry & narrow fabrics
5801 36	Woven fabrics of man-made, other than narrow fabrics
5801 90	Woven pile fabrics & chenille fabrics of other textile materials, other than terry & narrow fabrics
5802 11	Terry towelling & similar woven terry fabrics of cotton, other than narrow fabrics unbleached
5802 19	Terry towelling & similar woven terry fabrics of cotton, other than unbleached & other than narrow fabrics
5802 20	Terry towelling & similar woven terry fabrics of other textile materials, other than narrow fabrics
5802 30	Tufted textile fabrics, other than products of heading No 5703
5803 10	Gauze of cotton, other than narrow fabrics
5803 90	Gauze of other textile material, other than narrow fabrics
5804 10	Tulles & other net fabrics, not including woven, knitted or crocheted fabrics
5804 21	Mechanically made lace of man-made fibres, in the piece, in strips/motifs
5804 29	Mechanically made lace of other textile materials, in the piece, in strips/in motifs
5804 30	Hand-made lace, in the piece, in strips or in motifs
5805 00	Hand-woven tapestries & needle-worked tapestries, whether or not made up
5806 10	Narrow woven pile fabrics and narrow chenille fabrics
5806 20	Narrow woven fabrics, cntg by wt \geq 5 % elastomeric yarn/rubber thread nes
5806 31	Narrow woven fabrics of cotton, nes
5806 32	Narrow woven fabrics of man-made fibres, nes
5806 39	Narrow woven fabrics of other textile materials, nes
5806 40	Fabrics consisting of warp w/o weft assembled by means of an adhesive
5807 10	Labels, badges and similar woven articles of textile materials
5807 90	Labels, badges and similar articles, not woven, of textile materials, nes
5808 10	Braids in the piece
5808 90	Ornamental trimmings in the piece, other than knitted; tassels, pompons & similar art
5809 00	Woven fabrics of metal thread/of metallized yarn, for apparel, etc, nes
5810 10	Embroidery without visible ground, in the piece, in strips or in motifs
5810 91	Embroidery of cotton, in piece, in strips or in motifs, nes
5810 92	Embroidery of man-made fibres, in the piece, in strips or in motifs, nes
5810 99	Embroidery of other textile materials, in the piece, in strips/motifs, nes
5811 00	Quilted textile products in the piece
5902 10	Tire cord fabric made of nylon or other polyamides high tenacity yarns
5902 20	Tire cord fabric made of polyester high tenacity yarns
5902 90	Tire cord fabric made of viscose rayon high tenacity yarns
5903 10	Textile fabrics impregnated, coated, covered, or laminated with polyvinyl chloride, nes
5803 20	Textile fabrics impregnated, coated, covered, or laminated with polyurethane, nes
5903 90	Textile fabrics impregnated, coated, covered, or laminated with plastics, nes
5905 00	Textile wall coverings
5906 91	Rubberized textile knitted or crocheted fabrics, nes
5908 00	Textile wicks for lamps, stoves, etc; gas mantles & knitted gas mantle fabric
5909 00	Textile hosepiping and similar textile tubing
5910 00	Transmission or conveyor belts or belting of textile material
5911 10	Textile fabrics used for card clothing, and similar fabric for technical uses
5911 20	Textile bolting cloth, whether or not made up
5911 31	Textile fabrics used in paper-making or similar machines, $<$ 650 g/m ²
5911 32	Textile fabrics used in paper-making or similar machines weighing \geq 650 g/m ²
5911 40	Textile straining cloth used in oil presses or the like, inclusive of human hair
5911 90	Textile products and articles for technical uses, nes

HS No	Product description
6001 10	Long pile knitted or crocheted textile fabrics
6001 21	Looped pile knitted or crocheted fabrics, of cotton
6001 22	Looped pile knitted or crocheted fabrics, of man-made fibres
6001 29	Looped pile knitted or crocheted fabrics, of other textile materials
6001 91	Pile knitted or crocheted fabrics, of cotton, nes
6001 92	Pile knitted or crocheted fabrics, of man-made fibres, nes
6001 99	Pile knitted or crocheted fabrics, of other textile materials, nes
6002 10	Knitted or crocheted textile fabrics, with ≤ 30 cm, ≥ 5 % of elastomeric/rubber, nes
6002 20	Knitted or crocheted textile fabrics, of a width not exceeding 30 cm, nes
6002 30	Knitted crocheted textile fabrics, width > 30 cm, ≥ 5 % of elastomeric/rubber, nes
6002 41	Warp knitted fabrics, of wool or fine animal hair, nes
6003 42	Warp knitted fabrics, of cotton, nes
6002 43	Warp knitted fabrics, of man-made fibres, nes
6002 49	Warp knitted fabrics, of other materials, nes
6002 91	Knitted or crocheted fabrics, of wool or of fine animal hair, nes
6002 92	Knitted or crocheted fabrics, of cotton, nes
6002 93	Knitted or crocheted fabrics, of man-made fibres, nes
6002 99	Knitted or crocheted fabrics, of other materials, nes
6101 10	Mens/boys overcoats, anoraks etc. of wool or fine animal hair, knitted
6101 20	Mens/boys overcoats, anoraks etc. of cotton, knitted
6101 30	Mens/boys overcoats, anoraks etc. of man-made fibres, knitted
6101 90	Mens/boys overcoats, anoraks etc. of other textile materials, knitted
6102 10	Womens/girls overcoats, anoraks etc. of wool or fine animal hair, knitted
6102 20	Womens/girls overcoats, anoraks etc. of cotton, knitted
6102 30	Womens/girls overcoats, anoraks etc. of man-made fibres, knitted
6102 90	Womens/girls overcoats, anoraks etc. of other textile materials, knitted
6103 31	Mens/boys jackets and blazers, of wool or fine animal hair, knitted
6103 32	Mens/boys jackets and blazers, of cotton, knitted
6103 33	Mens/boys jackets and blazers, of synthetic fibres, knitted
6103 39	Mens/boys jackets and blazers, of other textile materials, knitted
6103 41	Mens/boys trousers and shorts, of wool or fine animal hair, knitted
6103 42	Mens/boys trousers and shorts, of cotton, knitted
6103 43	Mens/boys trousers and shorts, of synthetic fibres, knitted
6103 49	Mens/boys trousers and shorts, of other textile materials, knitted
6104 11	Womens/girls suits, of wool or fine animal hair, knitted
6104 12	Womens/girls suits, of cotton, knitted
6104 13	Womens/girls suits, of synthetic fibres, knitted
6104 19	Womens/girls suits, of other textile materials, knitted
6104 21	Womens/girls ensembles, of wool or fine animal hair, knitted
6104 22	Womens/girls ensembles, of cotton, knitted
6104 23	Womens/girls ensembles, of synthetic fibres, knitted
6104 29	Womens/girls ensembles, of other textile materials, knitted
6104 31	Womens/girls jackets, of wool or fine animal hair, knitted
6104 32	Womens/girls jackets, of cotton, knitted
6104 33	Womens/girls jackets, of synthetic fibres, knitted
6104 39	Womens/girls jackets, of other textile materials, knitted
6104 41	Womens/girls dresses, of wool or fine animal hair, knitted
6104 42	Womens/girls dresses, of cotton, knitted
6104 43	Womens/girls dresses, of synthetic fibres, knitted
6104 44	Womens/girls dresses, of artificial fibres, knitted
6104 49	Womens/girls dresses, of other textile materials, knitted
6104 51	Womens/girls skirts, of wool or fine animal hair, knitted

HS No	Product description
6104 52	Womens/girls skirts, of cotton, knitted
6104 53	Womens/girls skirts, of synthetic fibres, knitted
6104 59	Womens/girls skirts, of other textile materials, knitted
6104 61	Womens/girls trousers and shorts, of wool or fine animal hair, knitted
6104 62	Womens/girls trousers and shorts, of cotton, knitted
6104 63	Womens/girls trousers and shorts, of synthetic fibres, knitted
6104 69	Womens/girls trousers and shorts, of other textile materials, knitted
6105 10	Mens/boys shirts, of cotton, knitted
6105 20	Mens/boys shirts, of man-made fibres, knitted
6105 90	Mens/boys shirts, of other textile materials, knitted
6106 10	Womens/girls blouses and shirts, of cotton, knitted
6106 20	Womens/girls blouses and shirts, of man-made fibres, knitted
6106 90	Womens/girls blouses and shirts, of other materials, knitted
6107 11	Mens/boys underpants and briefs, of cotton, knitted
6107 12	Mens/boys underpants and briefs, of man-made fibres, knitted
6107 19	Mens/boys underpants and briefs, of other textile materials, knitted
6107 21	Mens/boys nightshirts and pyjamas, of cotton, knitted
6107 22	Mens/boys nightshirts and pyjamas, of man-made fibres, knitted
6107 29	Mens/boys nightshirts and pyjamas, of other textile materials, knitted
6107 91	Mens/boys bathrobes, dressing gowns etc. of cotton, knitted
6107 92	Mens/boys bathrobes, dressing gowns etc. of man-made fibres, knitted
6107 99	Mens/boys bathrobes, dressing gowns etc. of other textile materials, knitted
6108 21	Womens/girls briefs and panties, of cotton, knitted
6108 22	Womens/girls briefs and panties, of man-made fibres, knitted
6108 29	Womens/girls briefs and panties, of other textile materials, knitted
6108 31	Womens/girls nightdresses and pyjamas, of cotton, knitted
6108 32	Womens/girls nightdresses and pyjamas, of man-made fibres, knitted
6108 39	Womens/girls nightdresses & pyjamas, of other textile materials, knitted
6108 91	Womens/girls bathrobes, dressing gowns, etc. of cotton, knitted
6108 92	Womens/girls bathrobes, dressing gowns, etc. of man-made fibres, knitted
6108 99	Womens/girls bathrobes, dressing gowns, etc. of other textile materials, knitted
6109 10	T-shirts, singlets and other vests, of cotton, knitted
6109 90	T-shirts, singlets and other vests, of other textile materials, knitted
6110 10	Pullovers, cardigans & similar article of wool or fine animal hair, knitted
6110 20	Pullovers, cardigans and similar articles of cotton, knitted
6110 30	Pullovers, cardigans and similar articles of man-made fibres, knitted
6110 90	Pullovers, cardigans & similar articles of other textile materials, knitted
6111 10	Babies garments & clothing accessories of wool or fine animal hair, knitted
6111 20	Babies garments and clothing accessories of cotton, knitted
6111 30	Babies garments and clothing accessories of synthetic fibres, knitted
6111 90	Babies garments & clothing accessories of other textile materials, knitted
6112 11	Track suits, of cotton, knitted
6112 12	Track suits, of synthetic fibres, knitted
6112 19	Track suits, of other textile materials, knitted
6112 20	Ski suits, of textile materials knitted
6112 31	Mens/boys swimwear, of synthetic fibres, knitted
6112 39	Mens/boys swimwear, of other textile materials, knitted
6112 41	Women/girls swimwear, of synthetic fibres, knitted
6112 49	Women/girls swimwear, of other textile materials, knitted
6113 00	Garments made up of impregnation coated, covered or laminated textile knitted fabric
6114 10	Garments nes, of wool or fine animal hair, knitted
6114 20	Garments nes, of cotton, knitted
6114 30	Garments nes, of man-made fibres, knitted
6114 90	Garments nes, of other textile materials, knitted
6115 11	Panty hose & tights, of synthetic fibre yarns <67 dtex/single yarn knitted

HS No	Product description
6115 12	Panty hose & tights, of synthetic fibre yarn ≥ 67 dtex/single yarn knitted
6115 19	Panty hose and tights, of other textile materials, knitted
6115 20	Women full-/knee-/hosiery, of textile yarn < 67 dtex/single yarn knitted
6115 91	Hosiery nes, of wool or fine animal hair, knitted
6115 92	Hosiery nes, of cotton, knitted
6115 93	Hosiery nes, of synthetic fibres, knitted
6115 99	Hosiery nes, of other textile materials, knitted
6116 10	Gloves, impregnated, coated or covered with plastics or rubber, knitted
6116 91	Gloves, mittens and mitts, nes, of wool or fine animal hair, knitted
6116 92	Gloves, mittens and mitts, nes, of cotton, knitted
6116 93	Gloves, mittens and mitts, nes, of synthetic fibres, knitted
6116 99	Gloves, mittens and mitts, nes, of other textile materials, knitted
6117 10	Shawls, scarves, veils and the like, of textile materials, knitted
6117 20	Ties, bow ties and cravats, of textile materials, knitted
6117 80	Clothing accessoires nes, of textile materials, knitted
6117 90	Parts of garments/of clothing accessoires, of textile materials knitted
6201 11	Mens/boys overcoats & similar articles of wool/fine animal hair, not knitted
6201 12	Mens/boys overcoats and similar articles of cotton, not knitted
6201 13	Mens/boys overcoats & similar articles of man-made fibres, not knitted
6201 19	Mens/boys overcoats & similar articles of other textile materials, not knitted
6201 91	Mens/boys anoraks & similar articles, of wool/fine animal hair, not knitted
6201 92	Mens/boys anoraks and similar articles, of cotton, not knitted
6201 93	Mens/boys anoraks and similar articles, of man-made fibres, not knitted
6201 99	Mens/boys anoraks & similar articles, of other textile materials, not knitted
6202 11	Womens/girls overcoats & similar articles of wool/fine animal hair not knitted
6202 12	Womens/girls overcoats and similar articles of cotton, not knitted
6202 13	Womens/girls overcoats & similar articles of man-made fibres, not knitted
6202 19	Womens/girls overcoats & similar articles of other textile materials, not knitted
6202 91	Womens/girls anoraks & similar article of wool/fine animal hair, not knitted
6202 92	Womens/girls anoraks and similar article of cotton, not knitted
6202 93	Womens/girls anoraks & similar article of man-made fibres, not knitted
6202 99	Womens/girls anoraks & similar article of other textile materials, not knitted
6203 11	Mens/boys suits, of wool or fine animal hair, not knitted
6203 12	Mens/boys suits, of synthetic fibres, not knitted
6203 19	Mens/boys suits, of other textile materials, not knitted
6203 21	Mens/boys ensembles, of wool or fine animal hair, not knitted
6203 22	Mens/boys ensembles, of cotton, not knitted
6203 23	Mens/boys ensembles, of synthetic fibres, not knitted
6203 29	Mens/boys ensembles, of other textile materials, not knitted
6203 31	Mens/boys jackets and blazers, of wool or fine animal hair, not knitted
6203 32	Mens/boys jackets and blazers, of cotton, not knitted
6203 33	Mens/boys jackets and blazers, of synthetic fibres, not knitted
6203 39	Mens/boys jackets and blazers, of other textile materials, not knitted
6203 41	Mens/boys trousers and shorts, of wool or fine animal hair, not knitted
6203 42	Mens/boys trousers and shorts, of cotton, not knitted
6203 43	Mens/boys trousers and shorts, of synthetic fibres, not knitted
6203 49	Mens/boys trousers and shorts, of other textile materials, not knitted
6204 11	Womens/girls suits, of wool or fine animal hair, not knitted
6204 12	Womens/girls suits, of cotton, not knitted
6204 13	Womens/girls suits, of synthetic fibres, not knitted
6204 19	Womens/girls suits, of other textile materials, not knitted
6204 21	Womens/girls ensembles, of wool or fine animal hair, not knitted

HS No	Product description
6204 22	Womens/girls ensembles, of cotton, not knitted
6204 23	Womens/girls ensembles, of synthetic fibres, not knitted
6204 29	Womens/girls ensembles, of other textile materials, not knitted
6204 31	Womens/girls jackets, of wool or fine animal hair, not knitted
6204 32	Womens/girls jackets, of cotton, not knitted
6204 33	Womens/girls jackets, of synthetic fibres, not knitted
6204 39	Womens/girls jackets, of other textile materials, not knitted
6204 41	Womens/girls dresses, of wool or fine animal hair, not knitted
6204 42	Womens/girls dresses, of cotton, not knitted
6204 43	Womens/girls dresses, of synthetic fibres, not knitted
6204 44	Womens/girls dresses, of artificial fibres, not knitted
6204 49	Womens/girls dresses, of other textile materials, not knitted
6204 51	Womens/girls skirts, of wool or fine animal hair, not knitted
6204 52	Womens/girls skirts, of cotton, not knitted
6204 53	Womens/girls skirts, of synthetic fibres, not knitted
6204 59	Womens/girls skirts, of other textile materials, not knitted
6204 61	Womens/girls trousers & shorts, of wool or fine animal hair, not knitted
6204 62	Womens/girls trousers and shorts, of cotton, not knitted
6204 63	Womens/girls trousers and shorts, of synthetic fibres, not knitted
6204 69	Womens/girls trousers & shorts, of other textile materials, not knitted
6205 10	Mens/boys shirts, of wool or fine animal hair, not knitted
6205 20	Mens/boys shirts, of cotton, not knitted
6205 30	Mens/boys shirts, of man-made fibres, not knitted
6205 90	Mens/boys shirts, of other textile materials, not knitted
6206 10	Womens/girls blouses and shirts, of silk or silk waste, not knitted
6206 20	Womens/girls blouses & shirts, of wool or fine animal hair, not knitted
6206 30	Womens/girls blouses and shirts, of cotton, not knitted
6206 40	Womens/girls blouses and shirts, of man-made fibres, not knitted
6206 90	Womens/girls blouses and shirts, of other textile materials, not knitted
6207 11	Mens/boys underpants and briefs, of cotton, not knitted
6207 19	Mens/boys underpants and briefs, of other textile materials, not knitted
6207 21	Mens/boys nightshirts and pyjamas, of cotton, not knitted
6207 22	Mens/boys nightshirts and pyjamas, of man-made fibres, not knitted
6207 29	Mens/boys nightshirts & pyjamas, of other textile materials, not knitted
6207 91	Mens/boys bathrobes, dressing gowns, etc. of cotton, not knitted
6207 92	Mens/boys bathrobes, dressing gowns, etc. man-made fibres, not knitted
6207 99	Mens/boys bathrobes, dressing gowns, etc. of other textile materials, not knitted
6208 11	Womens/girls slips and petticoats, of man-made fibres, not knitted
6208 19	Womens/girls slips & petticoats, of other textile materials, not knitted
6208 21	Womens/girls nightdresses and pyjamas, of cotton, not knitted
6208 22	Womens/girls nightdresses and pyjamas, of man-made fibres, not knitted
6208 29	Womens/girls nightdresses & pyjamas, of other textile materials, not knitted
6208 91	Womens/girls panties, bathrobes, etc. of cotton, not knitted
6208 92	Womens/girls panties, bathrobes, etc. of man-made fibres, not knitted
6208 99	Womens/girls panties, bathrobes, etc. of other textile materials, not knitted
6209 10	Babies garments & clothing accessories of wool or fine animal hair, not knitted
6209 20	Babies garments & clothing accessories of cotton, not knitted
6209 30	Babies garments & clothing accessories of synthetic fibres, not knitted
6209 90	Babies garments & clothing accessories of other textile materials, not knitted
6210 10	Garments made up of textile felts and of nonwoven textile fabrics
6210 20	Mens/boys overcoats & similar articles of impregnated, coated, etc, textile woven fabrics
6210 30	Womens/girls overcoats & similar articles, of impregnated, coated, etc, textile woven fabrics
6210 40	Mens/boys garments nes, made up of impregnated, coated covered, etc, textile woven fabrics

HS No	Product description
6210 50	Womens/girls garments nes, of impregnated, coated covered, etc, textile woven fabrics
6211 11	Mens/boys swimwear, of textile materials, not knitted
6211 12	Womens/girls swimwear, of textile materials, not knitted
6211 20	Ski suits, of textile materials, not knitted
6211 31	Mens/boys garments nes, of wool or fine animal hair, not knitted
6211 32	Mens/boys garments nes, of cotton, not knitted
6211 33	Mens/boys garments nes, of man-made fibres, not knitted
6211 39	Mens/boys garments nes, of other textile materials, not knitted
6211 41	Womens/girls garments nes, of wool or fine animal hair, not knitted
6211 42	Womens/girls garments nes, of cotton, not knitted
6211 43	Womens/girls garments nes, of man-made fibres, not knitted
6211 49	Womens/girls garments nes, of other textile materials, not knitted
6210 10	Brassieres and parts thereof, of textile materials
6212 20	Girdles, panty girdles and parts thereof, of textile materials
6212 30	Corselettes and parts thereof, of textile materials
6212 90	Corsets, braces & similar articles & parts thereof, of textile materials
6213 10	Handkerchiefs, of silk or silk waste, not knitted
6213 20	Handkerchiefs, of cotton, not knitted
6213 90	Handkerchiefs, of other textile materials, not knitted
6214 10	Shawls, scarves, veils and the like, of silk or silk waste, not knitted
6214 20	Shawls, scarves, veils & the like, of wool or fine animal hair, not knitted
6214 30	Shawls, scarves, veils and the like, of synthetic fibres, not knitted
6214 40	Shawls, scarves, veils and the like, of artificial fibres, not knitted
6214 90	Shawls, scarves, veils & the like, of other textile materials, not knitted
6214 20	Ties, bow ties and cravats, of silk or silk waste, not knitted
6216 00	Gloves, mittens and mitts, of textile materials, not knitted
6217 10	Clothing accessoires nes, of textile materials, not knitted
6217 90	Parts of garments or of clothing accessories nes, of textile materials not knitted
6301 10	Electric blankets, of textile materials
6301 20	Blankets (other than electric) & travelling rugs, of wool or fine animal hair
6301 30	Blankets (other than electric) and travelling rugs, of cotton
6301 40	Blankets (other than electric) and travelling rugs, of synthetic fibres
6301 90	Blankets (other than electric) and travelling rugs, of other textile materials
6302 10	Bed linen, of textile knitted or crocheted materials
6302 21	Bed linen, of cotton, printed, not knitted
6302 22	Bed linen, of man-made fibres, printed, not knitted
6302 29	Bed linen, of other textile materials, printed, not knitted
6302 31	Bed linen, of cotton, nes
6302 32	Bed linen, of man-made fibres, nes
6302 39	Bed linen, of other textile materials, nes
6302 40	Table linen, of textile knitted or crocheted materials
6302 51	Table linen, of cotton, not knitted
6302 52	Table linen, of flax, not knitted
6302 53	Table linen, of man-made fibres, not knitted
6302 59	Table linen, of other textile materials, not knitted
6302 60	Toilet & kitchen linen, of terry towelling or similar terry fabrics, of cotton
6302 91	Toilet and kitchen linen, of cotton, nes
6302 92	Toilet and kitchen linen, of flax
6302 93	Toilet and kitchen linen, of man-made fibres
6302 99	Toilet and kitchen linen, of other textile materials
6303 11	Curtains, drapes, interior blinds & curtain or bed valances, of cotton, knitted

HS No	Product description
6303 12	Curtains, drapes, interior blinds & curtain/bed valances, of synthetic fibres, knitted
6303 19	Curtains, drapes, interior blinds & curtain/bed valances, other textile materials knitted
6303 91	Curtains/drapes/interior blinds & curtain/bed valances, of cotton, not knitted
6303 92	Curtains/drapes/interior blinds curtain/bed valances, of synthetic fibres, not knitted
6303 99	Curtains/drape/interior blind curtain/bd valance, of other textile materials, not knitted
6304 11	Bedspreads of textile materials, nes, knitted or crocheted
6304 19	Bedspreads of textile materials, nes, not knitted or crocheted
6304 91	Furnishing articles nes, of textile materials, knitted or crocheted
6304 92	Furnishing articles nes, of cotton, not knitted or crocheted
6304 93	Furnishing articles nes, of synthetic fibres, not knitted or crocheted
6304 99	Furnishing articles nes, of other textile materials, not knitted or crocheted
6305 20	Sacks and bags, for packing of goods, of cotton
6305 31	Sacks & bags, for packing of goods, of polyethylene or polypropylene strips
6305 39	Sacks & bags, for packing of goods, of other man-made textile materials
6305 90	Sacks & bags, for packing of goods, of other textile materials
6306 11	Tarpaulins, awnings and sunblinds, of cotton
6306 12	Tarpaulins, awnings and sunblinds, of synthetic fibres
6306 19	Tarpaulins, awnings and sunblinds, of other textile materials
6306 21	Tents, of cotton
6306 22	Tents, of synthetic fibres
6306 29	Tents, of other textile materials
6306 31	Sails, of synthetic fibres
6306 39	Sails, of other textile materials
6306 41	Pneumatic mattresses, of cotton
6306 49	Pneumatic mattresses, of other textile materials
6306 91	Camping goods nes, of cotton
6306 99	Camping goods nes, of other textile materials
6307 10	Floor-cloths, dish-cloths, dusters & similar cleaning cloths, of textile materials
6307 20	Life jackets and life belts, of textile materials
6307 90	Made up articles, of textile materials, nes, including dress patterns
6308 00	Sets consisting of woven fabrics & yarn, for making up into rugs, tapestries etc.
ex 6405 20	Footwear with soles and uppers of wool felt
6601 10	Umbrellas and sun umbrellas, garden type
8708 21	Safety seat belts for motor vehicles
ex 9404 90	Pillow and cushions of cotton, quilts, eiderdowns, comforters and similar articles of textile materials

ANEXO XI

«*ANEXO XI*

Lista de miembros de la Organización Mundial del Comercio

[La lista será hecha por la Comisión a su debido tiempo con arreglo al procedimiento del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93].»

REGLAMENTO (CE) nº 3290/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad ha adoptado un conjunto de normas referentes a la política agrícola común;

Considerando que, en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad ha negociado diversos acuerdos, en lo sucesivo denominados «acuerdos del GATT», que varios de ellos se refieren al sector agrícola, concretamente el Acuerdo de agricultura, en lo sucesivo denominado «Acuerdo»; que, el poderse respetar las concesiones hechas en materia de sostenimiento interno fijando los precios y los importes de las ayudas en el nivel adecuado, ya no es necesario adoptar disposiciones específicas a este respecto; que en el Acuerdo se programa para un período de seis años la ampliación del acceso al mercado comunitario de los productos agrícolas procedentes de países terceros, por una parte, y la progresiva reducción del nivel de ayudas concedido por la Comunidad para la exportación de productos agrícolas, por otra; que, por lo tanto, procede adoptar la normativa agrícola referente a los intercambios comerciales con países terceros;

Considerando que, al convertir en derechos de aduana el conjunto de las medidas que limitan la importación de productos agrícolas (arancelización) y prohibir la aplicación en el futuro de tales medidas, el Acuerdo exige la supresión de las exacciones reguladoras variables a la importación y de las restantes medidas y gravámenes a la importación que en la actualidad están establecidos en las organizaciones comunes de mercado; que, conforme al Acuerdo, la cuantía de los derechos de aduana aplicables

a los productos agrícolas se fijará en el arancel aduanero común; que, no obstante, en algunos sectores como el de los cereales, el arroz, el vino y las frutas y hortalizas, la introducción de mecanismos complementarios u otros que no sean la percepción de derechos de aduana establece exige la adopción de normas que establezcan supuestos de inaplicación en los reglamentos de base; que las medidas de protección del mercado comunitario contra la importación de pasas y cerezas transformadas pueden mantenerse, según al Acuerdo, durante un período de cinco años; que, asimismo, para evitar problemas de suministro del mercado comunitario, conviene permitir la suspensión de la aplicación de los derechos de aduana en el caso de algunos productos del sector del azúcar;

Considerando que, con objeto de mantener un mínimo de protección contra los efectos perjudiciales de la mencionada arancelización en el mercado, el Acuerdo permite la aplicación de derechos de aduana adicionales en condiciones definidas con precisión y únicamente en el caso de los productos sometidos a la arancelización; que, por tanto, conviene introducir una disposición al respecto en los reglamentos de base correspondientes;

Considerando que el Acuerdo establece una serie de contingentes arancelarios sujetos a los regímenes denominados «de acceso corriente» y «de acceso mínimo», que las normas aplicables a estos contingentes se establecen con gran precisión en el Acuerdo; que, dado el elevado número de contingentes y con el fin de asegurar su aplicación de la forma más eficaz posible, conviene encargar a la Comisión de su apertura y gestión, de acuerdo con el citado procedimiento de comité de gestión;

Considerando que conviene introducir en el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽³⁾, las modificaciones que se deriven del Acuerdo marco celebrado con algunos países de América Latina dentro de la Ronda Uruguay;

Considerando que, dado que el Acuerdo sobre las salvaguardias establece normas concretas para la aplicación de las cláusulas de salvaguardia que se contemplan en las

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94 (DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 27).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de diciembre de 1994 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3518/93 de la Comisión (DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 15).

organizaciones de mercado, conviene completar aquéllas mediante una referencia a las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales;

Considerando que, en las relaciones comerciales con países terceros no sometidos a los acuerdos del GATT, la Comunidad no está sujeta a las obligaciones relativas al acceso al mercado comunitario que en aquéllos se imponen; que, para garantizar que en su caso puedan tomarse las medidas necesarias con respecto a productos procedentes de esos países, conviene conferir a la Comisión las competencias correspondientes, que ejercerá dentro del procedimiento de comité de gestión;

Considerando que, en virtud del Acuerdo, la concesión de subvenciones por exportación quedará limitada en lo sucesivo a algunos grupos de productos agrícolas que en el mismo se definen, y quedará sujeta a límites expresados en cantidad y en valor;

Considerando que la observancia de los límites en términos de valor podrá garantizarse cuando se fijen las restituciones y mediante el seguimiento de los pagos en el marco de la normativa del FEOGA; que el control podrá facilitarse con la fijación por anticipado obligatoria de las restituciones, sin que ello afecte a la posibilidad, en el caso de las restituciones diferenciadas, de cambiar el destino previamente fijado; que en el supuesto de cambio de destino, es preciso pagar la restitución aplicable al destino real, al tiempo que se limita el nivel del importe aplicable al destino previamente fijado;

Considerando que la vigilancia de los límites de volumen requiere la implantación de un sistema de seguimiento fiable y eficaz; que, para ello, conviene supeditar la concesión de cualquier restitución a la exigencia de una licencia de exportación; que la restituciones deberan concederse dentro de los límites disponibles en función de la situación concreta de cada producto; que únicamente podrán admitirse supuestos de inaplicación de esta norma en el caso de los productos transformados no incluidos en el Anexo II del Tratado a los que no se apliquen límites de valor y en el de las medidas de ayuda alimentaria, ya que estas últimas quedan exentas de toda limitación; que conviene disponer la posibilidad de establecer excepciones a las normas de gestión en el caso de los productos cuyas exportaciones con restitución no puedan sobrepasar los límites de volumen; que el seguimiento de las cantidades exportadas con ayuda de restituciones durante las campañas contempladas en el Acuerdo se realizará sobre la base de los certificados de exportación expedidos para cada campaña;

Considerando que, en la mayoría de las organizaciones comunes de mercado, la exclusión del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo es de la competencia exclus-

via del Consejo; que en las condiciones económicas resultantes del Acuerdo podría resultar necesario reaccionar con celeridad a problemas de mercado resultantes de la aplicación de dicho régimen; que a este respecto procede otorgar a la Comisión la competencia para adoptar medidas de urgencia limitadas en el tiempo; que conviene someter dichas medidas a la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 3 de la Decisión 87/373/CEE del Consejo ⁽¹⁾;

Considerando que además es necesario garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo referentes a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual que afectan al comercio; que, para ello, deben introducirse las disposiciones necesarias en el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽²⁾;

Considerando que, a causa de las modificaciones de la normativa agrícola que introduce el presente Reglamento, muchos reglamentos del Consejo derivados de los reglamentos de base pierden su razón de ser; que, por razones de claridad, conviene derogarlos; que, en ese caso, conviene asimismo suprimir algunas disposiciones que, sin estar directamente relacionadas con los acuerdos del GATT, han quedado sin objeto; que de igual manera hay que proceder con algunos reglamentos del Consejo llamados de la «segunda generación», que pueden, en lo esencial, ser incorporados en los reglamentos de base en cuestión;

Considerando no obstante que las normas generales del Consejo relativas a la aplicación de la cláusula de salvaguardia no han podido ser integradas en el reglamento de base; que a la luz de la importancia de las modificaciones necesarias en dicho ámbito como consecuencia de los Acuerdos del GATT, los reglamentos en cuestión no pueden continuar vigentes; que es preciso en consecuencia derogarlos, previendo al mismo tiempo las bases jurídicas que harán posible su sustitución;

Considerando que la aplicación del Acuerdo sobre la agricultura podría encontrar dificultades si los procedimientos internos a utilizar difiriesen considerablemente entre los distintos sectores; que por ello conviene uniformizar dichos procedimientos;

Considerando que la adopción por el Consejo de normas generales de ejecución ha hecho posible en el pasado encuadrar de forma adecuada las normas más específicas necesarias para la gestión de los mercados; que la puesta en práctica de dicho acuerdo sobre la agricultura no deberá afectar a los mecanismos y procedimientos de gestión de la política agrícola común;

⁽¹⁾ DO nº 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94 (DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 42).

Considerando que será de utilidad analizar ulteriormente, tanto el funcionamiento de los regímenes establecidos por el presente Reglamento como las experiencias adquiridas con las medidas adoptadas por los países terceros para aplicar los Acuerdos del GATT; que a tal efecto conviene que una vez transcurridos los dos primeros años de aplicación del presente Reglamento, la Comisión presente un informe al Parlamento Europeo y al Consejo;

Considerando que la transición del régimen actual al derivado de los acuerdos del GATT puede ocasionar dificultades de adaptación que no quedan cubiertas por el presente Reglamento; que, para hacer frente a esta posibilidad, conviene establecer una disposición general que permita a la Comisión, tomar las medidas transitorias necesarias durante un período de tiempo determinado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las adaptaciones y medidas transitorias necesarias para la aplicación en el sector agrícola de los acuerdos celebrados en el transcurso de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Artículo 2

Las adaptaciones a que se refiere el artículo 1 figuran en los Anexos.

Artículo 3

1. Si, en el marco de la política agrícola común, fueren necesarias medidas transitorias para facilitar el paso del régimen actual al resultante de las adaptaciones a las exigencias de los acuerdos a que se refiere el artículo 1, tales medidas se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE ⁽¹⁾ o, según el caso, con los artículos correspondientes de los demás reglamentos que establecen las organizaciones comunes de los mercados agrícolas o del Reglamento (CE) nº 3448/93 ⁽²⁾.

Cuando se tomen estas medidas, se tendrán en cuenta las particularidades de los diversos sectores agrícolas, sin por ello dejar de cumplir las obligaciones que se deriven de los acuerdos a que se refiere el artículo 1.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

2. Las medidas mencionadas en el apartado 1 podrán tomarse durante un período de tiempo que vencerá el 30 de junio de 1996 y su aplicación se limitará a ese período. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá prolongar dicho período.

Artículo 4

1. Si, dada la situación particular de un producto agrícola, el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al nivel de apoyo a la exportación derivadas de los acuerdos a que se refiere el artículo 1 pudiere quedar garantizado por medios de menor efecto que los establecidos al respecto, la Comisión podrá eximir al producto de la aplicación de las disposiciones referentes a las restituciones a la exportación objeto del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para proteger el mercado comunitario frente a la importación de productos agrícolas procedentes de países terceros con los que la Comunidad no tenga obligaciones derivadas de los acuerdos a que se refiere el artículo 1.

3. Las medidas que se tomen en aplicación de los apartados 1 y 2 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 3.

Artículo 5

La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 30 de junio de 1997 sobre la operación de los regímenes resultantes del presente Reglamento y sobre la experiencia adquirida con las medidas adoptadas por países terceros para aplicar los acuerdos celebrados en el transcurso de la Ronda Uruguay sobre negociaciones comerciales multilaterales.

El Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá acerca de cualquier modificación derivada de las conclusiones y resultados de dicho informe.

Artículo 6

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

2. Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

No obstante:

a) las disposiciones del artículo 3 y del apartado 2 del artículo 4 serán aplicables a partir del 1 de enero de 1995;

b) las disposiciones de los Anexos relativas a los derechos de importación y a los derechos de importación adicionales que se aplican a los productos enumerados en los Anexos XIII y XVI, para los que sea de aplicación un precio de entrada, se aplicarán durante el año 1995 a partir del comienzo de la campaña de comercialización de los productos correspondientes de 1995;

- c) las disposiciones referentes a las restituciones a la exportación se aplicarán de la siguiente manera:
- a partir del 1 de septiembre de 1995 en lo referente a los Anexos II y XVI,
 - a partir del 1 de octubre de 1995 en lo referente al Anexo IV,
- a partir del 1 de noviembre de 1995 en lo referente al Anexo V;
- d) las disposiciones del Anexo XV se aplicarán a partir del 1 de enero de 1995;
- e) las disposiciones del punto 2 del apartado I del Anexo XVI se aplicarán a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

LISTA DE ANEXOS

Anexo I	CEREALES
Anexo II	ARROZ
Anexo III	FORRAJES SECOS
Anexo IV	AZÚCAR
Anexo V	MATERIAS GRASAS
Anexo VI	LINO Y CÁÑAMO
Anexo VII	PRODUCTOS LÁCTEOS
Anexo VIII	CARNE DE VACUNO
Anexo IX	CARNES DE OVINO Y CAPRINO
Anexo X	CARNE DE PORCINO
Anexo XI	CARNE DE AVES DE CORRAL
Anexo XII	HUEVOS Y OVOALBÚMINA Y LACTOALBÚMINA
Anexo XIII	FRUTAS Y HORTALIZAS
Anexo XIV	FRUTAS Y HORTALIZAS TRANSFORMADAS
Anexo XV	PLÁTANOS
Anexo XVI	VINO
Anexo XVII	TABACO
Anexo XVIII	LÚPULO
Anexo XIX	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA
Anexo XX	SEMILLAS
Anexo XXI	OTROS REGLAMENTOS
Anexo XXII	REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS

ANEXO I

CEREALES

- I. *Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992 (DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94 (DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1)*
- 1) Se suprime el apartado 2 del artículo 3.
 - 2) El apartado 3 del artículo 3 se completa con el siguiente párrafo:
«El precio de intervención aplicable al maíz y al sorgo durante el mes de mayo seguirá siendo válido en julio, agosto y septiembre de la campaña de comercialización siguiente.».
 - 3) La primera frase del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 3 se sustituye por la siguiente frase:
«El precio de intervención será objeto de incrementos mensuales durante la totalidad o parte de la campaña de comercialización.».
 - 4) En el artículo 5 se suprimen los guiones primero y último.
 - 5) El título II se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO II

Artículo 9

1. Toda importación en la Comunidad o exportación fuera de ella, salvo la de los productos contemplados en el artículo 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 12 y 13.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 10

1. Salvo que en el presente Reglamento se dispusiese lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho de importación de los productos de los códigos NC ex 1001, salvo el tranquillón, 1002, 1003, ex 1005, salvo el híbrido de semilla, y ex 1007, salvo el híbrido destinado a la siembra, será igual al precio de importación válido para estos productos en el momento de la importación, sumándole un 55 % y restándole el precio de importación cif aplicable a la expedición de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.

3. Para calcular el gravamen a la importación a que se refiere el apartado 2:

a) se comprobará, para los productos mencionados en el apartado 2, expresados en una calidad estándar o, en su caso, subdivididos en varias calidades estándar (trigo blando: alta, media, baja; trigo duro; maíz; otros cereales forrajeros), los precios representativos de importación cif, a partir de los precios para dichas calidades en el mercado mundial.

Dichos precios representativos de importación cif se establecerán periódicamente.

b) Cada expedición que se importe se clasificará en la calidad más próxima entre las calidades estándar mencionadas en el punto a).

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Dichas normas especificarán, en particular:

- las calidades estándar que deben utilizarse,
- las cotizaciones de los precios que deben tenerse en cuenta,
- el método por el cual se calculará el gravamen a la importación de cada expedición clasificada en una de las calidades estándar mencionadas en el punto a) del apartado 3,
- la posibilidad, cuando resulte apropiado, de conceder a los operadores, en determinados casos, la opción de conocer, antes de la llegada de las expediciones en cuestión, el gravamen que se aplicará.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieren tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos mencionados en el artículo 1, la importación, con el tipo de derecho establecido en el artículo 10, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que se derivan del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho adicional de importación serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes que deban superarse para la imposición de un derecho adicional de importación se determinarán, en particular, basándose en las importaciones en la Comunidad durante los tres años anteriores a aquél en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales a los que hace referencia el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en cuenta para imponer un derecho adicional de importación se determinarán basándose en los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

A tal fin, los precios de importación cif se verificarán tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23. Estas normas se referirán, en particular, a:

- a) los productos a los que se aplicarán los derechos adicionales de importación con arreglo al apartado 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del citado Acuerdo.

Artículo 12

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay se abrirán y gestionarán según las modalidades adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o la combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio "primer llegado, primer servido"),
- método de reparto proporcionalmente a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de la solicitud (con arreglo al método denominado "examen simultáneo"),
- método basado en la toma en consideración de las corrientes tradicionales de intercambios (con arreglo al método denominado "tradicionales/recién llegados").

Podrán establecerse otros métodos adecuados.

Dichos métodos deberán evitar cualquier tipo de discriminación entre los operadores interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiendo inspirarse en los métodos aplicados en el pasado a los contingentes que correspondan a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos que resultan de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las modalidades a que se refiere el apartado 1 establecen la apertura de contingentes con carácter anual y, si fuera necesario, de forma escalonada, determinarán el método de gestión que deberá aplicarse e incluirán, llegado el caso:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) las disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
- c) las condiciones de entrega y la duración de la validez de los certificados de importación.

En el caso del contingente de importación en España de 2 000 000 de toneladas de maíz y 800 000 toneladas de sorgo, y del contingente de importación en Portugal de 500 000 toneladas de maíz, dichas modalidades incluirán, además, las disposiciones necesarias relativas a la realización de las importaciones contingentarias así como, en su caso, al almacenamiento público de las cantidades importadas por los organismos de intervención de los Estados miembros de que se trate y a su salida al mercado de dichos Estados miembros.

Artículo 13

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1, en su estado natural o como una de las mercancías enumeradas en el Anexo B, sobre la base de las cotizaciones o de los precios de dichos productos en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

La restitución por la exportación de los productos a que se refiere el artículo 1 en forma de una de las mercancías enumeradas en el Anexo B no podrá ser superior a la que se aplique a esos mismos productos exportados en su estado natural.

2. Por lo que respecta a la atribución de las cantidades que puedan ser exportadas con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate y que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible, teniendo en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones de la Comunidad, sin dar lugar por ello a una discriminación entre operadores grandes y pequeños;
- b) menos pesado para los operadores desde un punto de vista administrativo, habida cuenta de las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los operadores interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad. Podrá variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinadas mercados lo hagan necesario.

Las restituciones se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Dicha fijación podrá efectuarse, en particular:

- a) de forma periódica;
- b) mediante licitación, para los productos para los que estuviere previsto este procedimiento en el pasado.

En caso necesario, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar entre tanto las restituciones que se fijen de forma periódica.

4. La restitución correspondiente a los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en su estado natural únicamente se concederá si se solicitare y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

5. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos señalados en el artículo 1 y exportados en su estado natural será el que sea válido el día de la solicitud de certificado y, cuando se trate de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día:

- a) en el destino indicado en el certificado; o, en su caso,
- b) en el destino real, cuando sea distinto del indicado en el certificado. En ese caso, el importe aplicable no podrá exceder del importe aplicable en el destino indicado en el certificado.

Para evitar el abuso de la flexibilidad prevista en el presente apartado, podrán adoptarse las medidas adecuadas.

6. Las disposiciones de los apartados 4 y 5 podrán ampliarse a los productos contemplados en el artículo 1 y exportados como una de las mercancías enumeradas en el Anexo B, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

7. Podrán establecerse excepciones a los apartados 4 y 5 cuando se trate de productos contemplados en el artículo 1 que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23.

8. Salvo que se dispusiere otra cosa de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23, la restitución aplicable de conformidad con el apartado 5 a los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 se ajustará en función del nivel de los incrementos mensuales que se apliquen al precio de intervención y, si procede, de las variaciones de dicho precio.

Podrá fijarse un elemento corrector, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23. No obstante, en caso necesario, la Comisión podrá modificar los elementos correctores.

Las disposiciones de los párrafos primero y segundo podrán aplicarse total o parcialmente a cada uno de los productos señalados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 1, así como a los productos señalados en el artículo 1 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo B. En este caso, el ajuste a que se refiere el párrafo primero se corregirá aplicando al incremento mensual un coeficiente que exprese la relación entre la cantidad del producto de base y la cantidad del mismo contenida en el producto transformado exportado o utilizada en la mercancía exportada.

En caso de exportación, durante los tres primeros meses de la campaña, de malta almacenada al final de la campaña anterior o fabricada a partir de cebada que esté almacenada en esa fecha, la restitución aplicable será la que se hubiere aplicado, para dicho certificado, en el caso de una exportación durante el último mes de la campaña anterior.

9. Cuando fuere necesario para respetar las particularidades de la elaboración de determinadas bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales, podrán adaptarse los requisitos de concesión de las restituciones a la exportación contempladas en el apartado 1 y las normas de control.

10. Se garantizará el cumplimiento de los límites de volumen derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al apartado 228 del Tratado basándose en los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos, aplicables a los productos de que se trate. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las regulaciones comerciales de la Ronda Uruguay, la validez de los certificados no se verá afectada por el final de un período de referencia.

11. Las normas de desarrollo del presente artículo incluidas las disposiciones sobre la redistribución de las cantidades exportables no atribuidas o no utilizadas, y en particular las relativas a la adaptación a que se refiere el apartado 9, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23. La modificación del Anexo B se llevará a cabo de acuerdo con el mismo procedimiento. No obstante, las normas relativas a la aplicación del apartado 6 para los productos contemplados en el artículo 1, exportados en forma de mercancías enumeradas en el Anexo, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

Artículo 14

1. En la medida en que lo exigiere el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de los cereales, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por el procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá excluir total o parcialmente el recurso al régimen del tráfico de perfeccionamiento activo de los siguientes productos:

- los contemplados en el apartado 1, destinados a la fabricación de productos contemplados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 1,

— y, en casos especiales, los contemplados en el artículo 1 destinados a la fabricación de mercancías enumeradas en el Anexo B.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación a que se refiere el apartado 1 resulta excepcionalmente urgente y el mercado comunitario está perturbado o corre riesgo de estarlo por el régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán al Consejo y a los Estados miembros, con un período de vigencia que no podrá ser superior a seis meses y que serán aplicables inmediatamente. Si un Estado miembro presenta una solicitud a la Comisión, ésta decidirá dentro del plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión dentro del plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si el Consejo, no adopta una decisión dentro de un plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 15

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas, en los intercambios comerciales con terceros países,

— la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,

— la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 16

1. Cuando las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1 alcanzaren el nivel de los precios comunitarios, cuando tal situación pudiese persistir e incluso agravarse y, por consiguiente, el mercado comunitario acusare perturbaciones o estuviere amenazado con sufrirlas, podrán adoptarse las medidas adecuadas.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 17

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de desarrollo del presente apartado y definirá los casos y los límites en que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. Si se hubiere sometido a la Comisión una solicitud de un Estado miembro, ésta tomará una decisión al respecto dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión dentro del plazo de tres días hábiles después del día de la comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprenden de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.»

6) El Anexo A se completa con las siguientes indicaciones:

Código NC	Designación de la mercancía
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 2304 o 2305:
2306 90	— Los demás:
	— — Los demás:
2306 90 91	— — — De germen de maíz.

II. *Reglamento (CEE) nº 2729/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 18)*

Los términos «exacción reguladora» y «exacciones reguladoras» se sustituyen por «derecho» y «derechos», respectivamente.

III. *Reglamento (CEE) nº 3670/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993 (DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 35)*

Queda derogado el mencionado Reglamento.

ANEXO II

ARROZ

I. *Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo de 21 de junio de 1976 (DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1869/94 (DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7)*

1) El apartado 5 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Se determinarán los elementos siguientes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27:

- a) los centros de intervención referidos en el apartado 4, tras consultar a los Estados miembros interesados;
- b) el tipo de conversión del arroz descascarillado en arroz paddy o viceversa;
- c) el tipo de conversión del arroz descascarillado en arroz blanco o semiblanco o viceversa;
- d) los gastos de elaboración y el valor de los subproductos que habrán de tomarse en consideración para la aplicación del apartado 3.».

2) El título II se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO II

Régimen de intercambios comerciales con terceros países

Artículo 10

1. Toda importación o exportación comunitaria de los productos contemplados en el artículo 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 14 y 15.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la presentación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27.

Artículo 11

1. Podrá fijarse una subvención para las entregas de los productos del código NC 1006 (con excepción del código NC 1006 10 10) procedentes de los Estados miembros y que se encuentren en una de las situaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 9 del Tratado dirigidas al departamento francés de ultramar de la Reunión y destinadas al consumo en el mismo.

La cuantía de esta subvención se fijará, de acuerdo con las necesidades de abastecimiento del mercado de la Reunión, sobre la base de la diferencia existente entre la cotización o los precios de los productos correspondientes en el mercado mundial y las cotizaciones o los precios de esos mismos productos en el mercado comunitario, así como, si fuere necesario, de los precios de tales productos entregados en la isla de la Reunión.

La subvención se concederá previa solicitud del interesado. En su caso, podrá fijarse mediante licitación, que tendrá por objeto la cuantía de la subvención.

La fijación de la subvención tendrá lugar periódicamente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27. No obstante, en caso necesario, la Comisión podrá, a solicitud de un Estado miembro o por propia iniciativa, modificar la subvención entre tanto.

2. Se aplicarán las disposiciones reglamentarias referentes a la financiación de la política agrícola común a la subvención a que se refiere el apartado 1.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27.

Artículo 12

1. Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho de importación:

a) del arroz descascarillado del código NC 1006 20 será igual al precio de compra de intervención válido en el momento de la importación para el arroz de tipo Indica y Japonica, respectivamente, sumándole:

— un 80 % en el caso del arroz de tipo Indica,

— un 88 % en el caso del arroz de tipo Japonica,

y restándole el precio de importación;

b) del arroz blanco del código NC 1006 30 será igual al precio de compra de intervención válido en el momento de la importación, sumándole un porcentaje que habrá de calcularse y restándole el precio de importación.

No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.

El porcentaje mencionado en la letra b) se calculará ajustando los porcentajes respectivos a que se refiere la letra a) en función de los tipos de conversión, de los gastos de elaboración y del valor de los subproductos y sumando a las cantidades así obtenidas un importe de protección de la industria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

a) no se percibirá derecho alguno por la importación en el departamento francés de ultramar de la Reunión de los productos del código NC 1006 10 y de los códigos NC 1006 20 y 1006 40 00, destinados a su consumo en dicho departamento;

b) el derecho que se percibirá por la importación en el departamento francés de ultramar de la Reunión de los productos del código NC 1006 30 se ponderará con el coeficiente de 0,30, destinados a su consumo en dicho departamento.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27. Estas disposiciones tendrán por objeto en particular establecer criterios que permitan distinguir los tipos de arroz importados a que se refiere el apartado 2, la fijación del importe de protección de la industria y las disposiciones necesarias para determinar y calcular los precios de importación y comprobar su autenticidad.

Artículo 13

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12, con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieren tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos mencionados en el artículo 1, la importación, con el tipo del derecho establecido en el artículo 12, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que se derivan del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o cuando los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales puede imponerse un derecho adicional de importación serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes que deban superarse para la imposición de un derecho adicional de importación se determinarán en particular basándose en las importaciones en la Comunidad de los tres años anteriores al año en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales a los que hace referencia el apartado 1.

3. Los precios de importación que se tendrán en cuenta para la imposición de un derecho adicional de importación se determinarán basándose en los precios de importación cif de la expedición considerada.

A tal fin, los precios de importación cif se comprobarán tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

4. La Comisión adoptará las norma de desarrollo del presente artículo según el procedimiento previsto en el artículo 27. Estas normas se referirán en particular a:

- a) los productos a los que se apliquen los derechos adicionales de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación de apartado 1 de conformidad con el artículo 5 de dicho Acuerdo.

Artículo 14

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1, en su estado natural o como una de las mercancías enumeradas en el Anexo B, sobre la base de las cotizaciones o de los precios de dichos productos en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante una restitución a la exportación.

La restitución a la exportación de productos contemplados en el artículo 1 en forma de una de las mercancías enumeradas en el Anexo B no podrá ser superior a la que se aplique a esos mismos productos exportados en su estado natural.

2. Por lo que respecta a la atribución de cantidades que puedan ser exportadas con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate y que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible, teniendo en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones de la Comunidad, sin crear, no obstante, una discriminación entre los pequeños y los grandes operadores;
- b) menos pesado para los operadores desde un punto de vista administrativo, habida cuenta de las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los operadores interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad. Podrá variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.

Las restituciones se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27. Dicha fijación podrá efectuarse, en particular:

- a) de forma periódica;
- b) mediante licitación, para los productos a los que se aplicaba este procedimiento en el pasado.

En caso necesario, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar entre tanto las restituciones que se fijen de forma periódica.

Las restituciones fijadas periódicamente para los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 se fijarán, como mínimo, una vez al mes.

4. Se fijarán las restituciones teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- a) situación y perspectivas de evolución:
 - en el mercado de la Comunidad, de los precios del arroz y del arroz partido así como de las disponibilidades,
 - en el mercado mundial, de los precios del arroz y del arroz partido;
- b) objetivos de la organización común de mercados del arroz, encaminados a garantizar a éstos una situación equilibrada y un desarrollo natural de los precios y de los intercambios;
- c) límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;
- d) interés en evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- e) aspecto económico de las exportaciones previstas.

Cuando se fijare la restitución, se tendrá en cuenta en particular la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos básicos comunitarios para la exportación de mercancías transformadas a terceros países y la utilización de los productos de estos países admitidos en el régimen llamado de perfeccionamiento.

5. Para los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1, se fijarán las restituciones con arreglo a los siguientes criterios específicos:

- a) precios practicados para estos productos en los distintos mercados representativos de la Comunidad para la exportación;
- b) cotizaciones más favorables comprobadas en los distintos mercados de los terceros países importadores;
- c) gastos de comercialización y gastos de transporte más favorables desde los mercados de la Comunidad contemplados en la letra a) hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad que abastezcan a estos mercados, así como los gastos de aproximación al mercado mundial.

6. Si se fijare la restitución mediante licitación, esta última se referirá a la cuantía de la restitución.

7. La restitución correspondiente a los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en su estado natural únicamente se concederá, si se solicitare y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

8. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos señalados en el artículo 1 y exportados en su estado natural será el que sea válido el día de la solicitud del certificado y, cuando se tratare de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día

- a) en el destino indicado en el certificado, o
- b) en el destino real, si es distinto del destino indicado en el certificado. En este caso, el importe aplicable no podrá superar el importe aplicable en el destino indicado en el certificado

Con el fin de evitar la utilización abusiva de la flexibilidad establecida en el presente apartado, se podrán tomar las medidas pertinentes.

9. Las disposiciones de los apartados 7 y 8 podrán ampliarse a los productos contemplados en el artículo 1 y exportados como una de las mercancías enumeradas en el Anexo B, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

10. Podrán establecerse excepciones a los apartados 7 y 8 cuando se trate de productos contemplados en el artículo 1 que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27.

11. Salvo que se dispusiere otra cosa de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27, la restitución aplicable de conformidad con el apartado 4 a los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 se ajustará en función del nivel del incremento mensual aplicable al precio de intervención y, en su caso, de las variaciones de estos precios, según el tipo de conversión aplicable dependiendo de la fase de transformación.

Podrá fijarse un elemento corrector, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27. No obstante, en caso necesario la Comisión podrá modificar los elementos correctores.

Las disposiciones de los párrafos primero y segundo podrán aplicarse total o parcialmente a cada uno de los productos señalados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1, así como a los productos señalados en el artículo 1 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo B. En este caso, el ajuste a que se refiere el párrafo primero se corregirá aplicando al incremento mensual un coeficiente que exprese la relación entre la cantidad del producto de base y la cantidad del mismo contenida en el producto transformado exportado o utilizada en la mercancía exportada.

12. Para el arroz paddy cosechado en la Comunidad y el arroz descascarillado obtenido a partir de este arroz, que se encuentren almacenados al final de una campaña de comercialización y procedan de la cosecha de dicha campaña, y que se exporten, en su estado natural o en forma de arroz blanqueado o semiblanqueado, entre el inicio de la campaña siguiente y unas fechas que se deberán determinar, se podrá incrementar la restitución con un importe compensatorio. El Consejo pronunciándose por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, designará cada año, antes del 1 de julio, si ha lugar, los productos que se benefician de las disposiciones del párrafo anterior.

El importe compensatorio será:

- para el arroz descascarillado, igual a la diferencia entre el precio indicativo valedero el último mes de la campaña de comercialización y el del primer mes de la nueva campaña,
- para el arroz paddy, igual a la diferencia contemplada anteriormente, ajustada en función del tipo de conversión.

No obstante, se descontará la indemnización compensatoria ya concedida de este importe, llegado el caso, en virtud del artículo 8.

Sólo se concederá el importe compensatorio si las reservas alcanzan una cantidad mínima.

13. La restitución para los productos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 1 se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:

- son de origen comunitario, siempre y cuando se trate de arroz paddy y de arroz descascarillado, salvo en el caso de aplicación del apartado 14,
- se han exportado fuera de la Comunidad, y
- en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 8. No obstante, podrán establecerse excepciones a esta norma de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 27, sin perjuicio de condiciones que se determinarán para ofrecer garantías equivalentes.

Se podrán adoptar disposiciones complementarias de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27.

14. No se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados hacia terceros países, excepto si el exportador presentara el justificante:

- de la identidad entre el producto que se exporta y el producto importado anteriormente, y
- de la percepción de todos los derechos de importación al importar dicho producto.

En tal caso, la restitución será igual, para cada producto, a los derechos percibidos en el momento de la importación si éstos hubieran sido iguales o inferiores a la restitución aplicable; si los derechos percibidos en el momento de la importación son superiores a la restitución aplicable, la restitución será igual a esta última.

15. El respecto de los límites de volumen que se deriva de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado queda garantizado en base a los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia que allí se contemplan, aplicables a los productos de que se trate. En relación con el cumplimiento de las obligaciones resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, la validez de los certificados no se verá afectada por el final de un período de referencia.

16. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las disposiciones relativas a la redistribución de las cantidades exportadas no atribuidas o no utilizadas, y en particular las relativas al ajuste mencionado en el apartado 11, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27. La modificación del Anexo B se efectuará de acuerdo con el mismo procedimiento. No obstante, las normas relativas a la aplicación del apartado 7 para los productos contemplados en el artículo 1 exportados como mercancías de las enumeradas en el Anexo, podrán adoptarse según el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

Artículo 15

1. En la medida en que lo exigiere el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector del arroz, el Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá, en casos particulares, excluir total o parcialmente el recurso al régimen denominado de perfeccionamiento activo o pasivo de los productos a que se refiere el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación a que se refiere el apartado 1 resulta excepcionalmente urgente y el mercado comunitario se ve perturbado o corre riesgo de estarlo por el régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias que se comunicarán al Consejo y a los Estados miembros, con un período de vigencia que no podrá ser superior a seis meses y que serán aplicables inmediatamente. Si un Estado miembro presenta una solicitud a la Comisión, ésta decidirá dentro del plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si el Consejo no adoptada una decisión dentro de un plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 16

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento, incluidas las definiciones que aparecen en el Anexo A, se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas:

- la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 17

1. Cuando las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1 alcancen el nivel de los precios comunitarios, y tal situación pudiere persistir e incluso agravarse y, por consiguiente, el mercado comunitario acusare perturbaciones o estuviere amenazado con sufrirlas, podrán adoptarse las medidas pertinentes.

2. Las cotizaciones o los precios en el mercado mundial alcanzan el nivel de los precios comunitarios cuando tiendan hacia o sobrepasen un precio de compra de intervención para el arroz Indica y Japonica, aumentado:

- en un 80 % para el arroz Indica y
- en un 80 % para el arroz Japonica.

3. La situación a que se refiere el apartado 1 puede persistir o agravarse cuando se compruebe un desequilibrio entre la oferta y la demanda y ese desequilibrio pueda prolongarse, teniendo en cuenta la evolución previsible de la producción y de los precios de mercado.

4. El mercado de la Comunidad se considerará perturbado o en peligro de serlo debido a la situación a que se refieren los apartados precedentes cuando el nivel elevado de los precios en el comercio internacional pueda obstaculizar la importación a la Comunidad de los productos a que se refiere el artículo 1 o pueda provocar la salida de dichos productos fuera de la Comunidad, de manera tal que se pongan en peligro la estabilidad del mercado o la seguridad de abastecimiento.

5. Cuando se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo podrán adoptarse las siguientes medidas:

- aplicación de un derecho regulador a la exportación; además, un derecho regulador especial a la importación podrá someterse a un procedimiento de adjudicación relativo a una cantidad determinada,
- fijación de un plazo para la expedición de los certificados de exportación,
- suspensión total o parcial de los certificados de exportación,
- denegación total o parcial de las solicitudes de expedición de certificados de exportación que estén en curso.

La derogación de las medidas citadas se decidirá a más tardar cuando se compruebe que, durante tres semanas consecutivas, deje de cumplirse la condición a que se refiere el apartado 2.

6. Para la fijación del derecho regulador a la exportación de los productos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 se tendrán en cuenta los siguientes datos:

a) situación y perspectivas de evolución:

- en el mercado comunitario, de los precios del arroz y de las existencias,
- en el mercado mundial, de los precios del arroz así como de los precios de los productos transformados del sector del arroz;

- b) objetivos de la organización común de mercados en el sector del arroz, que consisten en garantizar a esos mercados una situación equilibrada en los aspectos de abastecimiento e intercambios;
- c) interés por evitar perturbaciones en el mercado comunitario;
- d) aspecto económico de las exportaciones.
7. Para la fijación del derecho regulador a la exportación de los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 se aplicarán los datos a que se refiere el apartado 6. Además, se tendrán en cuenta los siguientes elementos específicos:
- a) precios practicados para el arroz partido en los distintos mercados comunitarios;
- b) cantidad de arroz partido necesaria para fabricar los productos de que se trate, y, en su caso, valor de los subproductos;
- c) posibilidades y condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial.
8. Cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de algunos mercados lo hagan necesario, podrá diferenciarse el derecho regulador a la exportación.
9. El derecho regulador a la exportación que se percibirá será el aplicable el día de la exportación. No obstante, previa petición del interesado presentada al mismo tiempo que la solicitud de certificado, se aplicará el derecho regulador aplicable el día de presentación de la solicitud de certificado a aquellas exportaciones que vayan a producirse durante el período de validez de dicho certificado.
10. No se aplicará ningún derecho regulador a las exportaciones realizadas en virtud de la ayuda alimentaria en aplicación del artículo 25.
11. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27.
- De acuerdo con el mismo procedimiento y para cada uno de los productos:
- se decidirá el establecimiento de las medidas a que se refiere el apartado 5 y la supresión de las medidas a que se refieren los guiones segundo y tercero de dicho apartado,
 - tendrá lugar periódicamente la fijación del derecho regulador a la exportación.
- En caso de necesidad, la Comisión podrá establecer o modificar el derecho regulador a la exportación.
12. En caso de urgencia la Comisión podrá adoptar las medidas a que se refieren los guiones tercero y cuarto del apartado 5. Notificará su decisión a los Estados miembros y la hará pública exponiéndola en su sede. Esta decisión implicará la aplicación de las medidas adoptadas, para los productos de que se trate y a partir del día que se indique a ese efecto, siendo ese día posterior a la notificación. La decisión relativa a las medidas a que se refiere el tercer guión del apartado 5 será aplicable durante siete días como máximo.

Artículo 18

1. Si, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.
- El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y las limitaciones con que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.
2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presente una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se derivan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.»

- II. *Reglamento (CEE) nº 1423/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976 (DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 20)*

Se suprime el artículo 3.

- III. *Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976 (DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30)*

Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976 (DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36)

Reglamento (CEE) nº 1432/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976 (DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 39)

Reglamento (CEE) nº 1433/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976 (DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 42)

Reglamento (CEE) nº 1263/78 del Consejo, de 12 de junio de 1978 (DO nº L 156 de 14. 6. 1978, p. 14)

Los citados Reglamentos quedan derogados.

ANEXO III

FORRAJES SECOS

Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo de 22 de mayo de 1978 (DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3496/93 (DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 17)

- 1) En el título II, antes del artículo 7, se incluirá el siguiente artículo:

«Artículo 6 bis

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los tipos de los derechos del arancel aduanero común se aplicarán a los productos contemplados en el artículo 1.»

- 2) El apartado 2 del artículo 7 se sustituye por el siguiente texto:

«2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios con los terceros países:

- la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.»

- 3) El artículo 8 se sustituye por el siguiente artículo:

«Artículo 8

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de desarrollo del presente apartado y definirá los casos y los límites en que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación citada en el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. Si se hubiere sometido a la Comisión una solicitud de un Estado miembro, ésta tomará una decisión al respecto dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión dentro del plazo de tres días hábiles después del día de la comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprenden de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.»

ANEXO IV

AZÚCAR

- I. *Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo de 30 de junio de 1981 (DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 133/94 (DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7)*

- 1) El título II se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO II

Régimen de intercambios comerciales con terceros países

Artículo 13

1. Toda importación o exportación comunitaria de los productos contemplados en las letras a), b), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 16 a 17.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que, salvo en el caso de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41:

- a) el régimen establecido en el presente artículo podrá ampliarse a los productos contemplados en la letra e) del apartado 1 del artículo 1,
- b) se adoptarán el período de validez de los certificados y las restantes disposiciones de aplicación del presente artículo, que podrán establecer en particular un plazo para la expedición de los certificados.

Artículo 14

1. Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, con objeto de garantizar el adecuado abastecimiento del mercado comunitario con los productos a que se refieren las letras a) (azúcares en bruto para refinado de los códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) y c) (melaza) del apartado 1 del artículo 1 mediante su importación de terceros países, la Comisión podrá, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41, suspender parcial o totalmente la aplicación de los derechos de importación de estos productos y determinar las modalidades de tal suspensión.

La suspensión podrá aplicarse durante el período en que el precio en el mercado mundial más el derecho de importación que figure en el arancel aduanero común,

- en el caso del azúcar terciado, supere el precio de intervención para ese producto;
- en el caso de la melaza, supere el nivel de precio correspondiente al precio de la melaza que, para la campaña azucarera considerada, haya servido de base para determinar los ingresos procedentes de las ventas de melazas en aplicación del apartado 2 del artículo 4.

Artículo 15

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudiesen tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos agrícolas, la importación, con el tipo del derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que se derivan del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Lo precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho de importación adicional serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes que deban superarse para la imposición de un derecho adicional de importación se determinarán, en particular, basándose en las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores a aquél en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales a los que hace referencia el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en cuenta para imponer un derecho adicional de importación se determinarán basándose en los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

A tal fin, los precios de importación cif se verificarán tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41. Estas normas se referirán, en particular, a:

- a) los productos a los que se aplicarán los derechos adicionales de importación con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios desencadenantes necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del citado Acuerdo.

Artículo 15 bis

Por lo que respecta a la melaza,

- el precio en el mercado mundial, a que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, y
- el precio representativo, a que hace referencia el apartado 3 del artículo 15 se aplicarán a una calidad tipo.

La calidad tipo podrá ser determinada de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.

Artículo 16

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay se abrirán y gestionarán según las modalidades adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o una combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio "primer llegado, primer servido"),
- método de reparto proporcionalmente a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de las solicitudes (con arreglo al método denominado "examen simultáneo"),
- método basado en la toma en consideración de las corrientes tradicionales de intercambios (con arreglo al método denominado "tradicionales/recién llegados").

Podrán establecerse otros métodos adecuados.

Dichos métodos deberán evitar cualquier tipo de discriminación entre los operadores interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiendo inspirarse en los métodos aplicados en el pasado a los contingentes que correspondan a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos que resultan de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las modalidades a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de contingentes con carácter anual y, si fuera necesario, de forma escalonada, determinarán el método de gestión que deberá aplicarse e incluirán llegado el caso,

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;

- b) las disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
- c) las condiciones de entrega y la duración de la validez de los certificados de importación.

Artículo 17

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en las letras a), c) y d) del apartado 1 del artículo 1, en su estado natural o como una de las mercancías enumeradas en el Anexo I, sobre la base de las cotizaciones o de los precios de los productos a que se refieren las letras a) y c) del citado apartado en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

La restitución concedida por el azúcar terciado no podrá superar a la concedida por el azúcar blanco.

2. Podrá establecerse una restitución por exportación de los productos a que se refieren las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 en su estado natural o como una de las mercancías enumeradas en el Anexo I.

La cuantía de la restitución se determinará por 100 kilogramos de materia seca y teniendo en cuenta, en particular, los siguientes elementos:

- a) la restitución aplicable a la exportación de los productos de la subpartida 1702 30 91 de la nomenclatura combinada;
- b) la restitución aplicable a la exportación de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1;
- c) los aspectos económicos de las exportaciones contempladas.

3. La restitución por la exportación de los productos a que se refiere el artículo 1 en forma de una de las mercancías enumeradas en el Anexo I no podrá ser superior a la que se aplique a esos mismos productos exportados en su estado natural.

4. Por lo que respecta a la atribución de las cantidades que puedan ser exportadas con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible y que tenga en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones comunitarias, sin dar lugar por ello a una discriminación entre operadores grandes y pequeños;
- b) menos pesado para los operadores desde un punto de vista administrativo, habida cuenta de las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los operadores interesados.

5. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad. Podrá variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo hagan necesario.

Las restituciones se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41. Dicha fijación podrá efectuarse, en particular:

- a) de forma periódica;
- b) mediante licitación, para los productos para los que estuviera previsto este procedimiento en el pasado.

En caso necesario, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar entre tanto las restituciones que se fijen de forma periódica.

Únicamente se tomarán en consideración las ofertas presentadas para una licitación mediante el depósito de una fianza. Salvo en caso de fuerza mayor, la fianza se perderá total o parcialmente si los participantes en la licitación no cumplieren las obligaciones que les fueren impuestas o sólo las cumplieren en parte.

Se aplicarán con carácter complementario las disposiciones de los artículos 17 *bis*, 17 *ter* y 17 *quater* relativas a los productos no desnaturalizados y exportados en estado natural, contemplados en las letras a), c) y d) del apartado 1 del artículo 1.

6. Cuando se fije la restitución, se tendrá en cuenta en particular la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base comunitarios para la exportación de mercancías transformadas a terceros países y la utilización de los productos de estos países admitidos en el régimen de tráfico de perfeccionamiento.

7. La restitución correspondiente a los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en su estado natural únicamente se concederá si se solicitare y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

8. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos señalados en el artículo 1 y exportados en su estado natural será el que sea válido el día de la solicitud del certificado y, cuando se tratase de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado; o
- b) al destino real, cuando sea distinto del indicado en el certificado. En este caso, el importe de la restitución no podrá sobrepasar el importe aplicable al destino indicado en el certificado.

Con el fin de evitar el uso abusivo de la flexibilidad prevista en el presente apartado, podrán adoptarse las medidas oportunas.

9. Las disposiciones de los apartados 5 y 6 podrán ampliarse a los productos contemplados en el artículo 1 y exportados como una de las mercancías enumeradas en el Anexo I, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

10. Podrán establecerse supuestos de inaplicación excepcional de los apartados 5 y 6 cuando se trate de productos contemplados en el artículo 1 que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.

11. La restitución se pagará cuando se aporte la prueba de que los productos:

- han sido exportados fuera de la Comunidad, y
- en caso de restituciones diferentes según los destinos, han llegado al destino indicado en el certificado u otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de la letra b) del apartado 6. No obstante, se podrán establecer excepciones a dicha norma, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41, sin perjuicio de las condiciones que se determinen para ofrecer garantías equivalentes.

Podrán establecerse disposiciones complementarias con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41.

12. Sólo se concederá una restitución a la exportación en su estado natural de los productos no desnaturalizados contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 si éstos, según los casos, hubieren sido:

- a) obtenidos a partir de remolacha o de caña de azúcar recolectadas en la Comunidad;
- b) importados en la Comunidad de conformidad con el artículo 33;
- c) obtenidos a partir de alguno de los productos importados en virtud de las disposiciones mencionadas en la letra b).

13. No se concederá ninguna restitución a la exportación en su estado natural de los productos no desnaturalizados contemplados en la letra c) y la letra d) del apartado 1 del artículo 1 que no sean de origen comunitario o que no se hayan obtenido a partir de azúcar importado en la Comunidad en virtud de las disposiciones contempladas en la letra b) del apartado 8 *ter* o a partir de los productos contemplados en la letra c) del apartado 8 *ter*.

14. El respecto de los límites en volumen resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado se garantizará sobre la base de los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos, que sean aplicables a los productos de que se trate.

15. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las disposiciones sobre la redistribución de las cantidades exportables no atribuidas o no utilizadas así como la modificación del Anexo I, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41. No obstante, las disposiciones relativas a la aplicación del apartado 6 para los productos contemplados en el artículo 1 exportados en forma de mercancías de las recogidas en el Anexo, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

Artículo 17 bis

1. El presente artículo se aplicará a la fijación de las restituciones para los productos no desnaturalizados y exportados en estado natural contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1.

2. En caso de fijación periódica, para los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1:

- a) las restituciones se fijarán cada dos semanas.
- No obstante, dicha fijación podrá suspenderse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41, si se comprobare que no existen en la Comunidad excedentes de azúcar que se deban exportar basándose en los precios del mercado mundial. En tal caso, no se concederá ninguna restitución;
- b) la fijación de la restitución se efectuará teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar, y, en particular, los elementos siguientes:
- el precio de intervención del azúcar blanco válido en la zona más excedentaria de la Comunidad o el precio de intervención del azúcar en bruto válido en la zona de la Comunidad que se considere representativa para la exportación de dicho azúcar,
 - los gastos de transporte del azúcar desde las zonas contempladas en la letra a) hasta los puertos u otros puntos de exportación fuera de la Comunidad,
 - los gastos de comercio y, en su caso, de transbordo, de transporte y de envasado, inherentes a la comercialización del azúcar en el mercado mundial,
 - los cotizaciones o precios del azúcar comprobados en el mercado mundial,
 - el aspecto económico de las exportaciones previstas.
3. En el caso de fijación mediante licitación, para los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1:
- a) la licitación se referirá al importe de la restitución;
- b) las autoridades competentes de los Estados miembros procederán a la licitación con arreglo a un acto jurídico que vincule a todos los Estados miembros. El acto jurídico fijará las bases de la licitación. Dichas bases deberán garantizar la igualdad de acceso a cualquier persona establecida en la Comunidad;
- c) entre las bases de la licitación figurará un plazo para la presentación de las ofertas. En los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo y en función de las ofertas recibidas se fijará el importe máximo de la restitución para la licitación de que se trate, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41. Para calcular el importe máximo, se tendrán en cuenta la situación de la Comunidad en materia de abastecimiento y de precios, los precios y las posibilidades de comercialización en el mercado mundial, así como los gastos correspondientes a la exportación del azúcar.
- Podrá fijarse un tonelaje máximo de acuerdo con el mismo procedimiento;
- d) cuando sea posible exportar mediante una restitución inferior a la que resultaría al tomar en consideración la diferencia entre los precios comunitarios y los precios del mercado mundial, y la exportación tenga un destino especial, podrá prescribirse que las autoridades competentes de los Estados miembros procedan a una licitación especial cuyas bases prevean:
- la posibilidad de presentar ofertas en cualquier momento hasta el término de la licitación, y
 - un importe máximo de la restitución, calculado en función de las necesidades para la exportación de que se trate;
- e) si el importe de la restitución indicado en una oferta:
- superare el importe máximo fijado, las autoridades competentes de los Estados miembros rechazarán la oferta,
 - no fuere superior al importe máximo, dichas autoridades deberán fijar la restitución que figure en la oferta de que se trate.
4. Por lo que respecta al azúcar en bruto:
- a) se fijará la restitución para la calidad tipo definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68;
- b) la restitución fijada periódicamente de conformidad con la letra a) del apartado 2:
- no podrá rebasar el 92 % de la restitución fijada para el mismo período para el azúcar blanco. No obstante, este límite no se aplicará a las restituciones que se fijen para el azúcar candi,
 - se multiplicará, para cada operación de exportación considerada, por un coeficiente corrector, que se obtendrá dividiendo por 92 el rendimiento del azúcar en bruto exportado, calculado con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68;
- c) el importe máximo previsto en la letra c) del apartado 3 en el marco de una licitación no podrá rebasar el 92 % del importe máximo fijado al mismo tiempo para el azúcar blanco en virtud de dicha disposición.

Artículo 17 ter

1. Para los productos no desnaturalizados y exportados en su estado natural a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1, la restitución se fijará mensualmente habida cuenta:
 - a) del precio de la melaza que, para la campaña azucarera considerada, haya servido de base para determinar los ingresos procedentes de las ventas de melazas en aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 4;
 - b) de los precios y de las posibilidades de comercialización de las melazas en el mercado comunitario;
 - c) de las cotizaciones o de los precios de las melazas comprobados en el mercado mundial;
 - d) del aspecto económico de las exportaciones previstas.

No obstante, dicha fijación periódica podrá suspenderse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 41, si se comprobare que no existen, en la Comunidad, excedentes de melaza para exportar basándose en los precios del mercado mundial. En tal caso no se concederá ninguna restitución.

2. En circunstancias especiales, se podrá fijar el importe de la restitución mediante licitación para cantidades determinadas y para zonas determinadas de la Comunidad. La licitación se referirá al importe de la restitución.

Las autoridades competentes de los Estados miembros interesados procederán a la licitación en virtud de una autorización que fije las bases de la licitación. Estas bases deberán garantizar la igualdad de acceso a cualquier persona establecida en la Comunidad.

Artículo 17 quater

1. Para los productos no desnaturalizados y exportados en estado natural, a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1, se fijará mensualmente un importe de base de la restitución.

No obstante, dicha fijación periódica podrá suspenderse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 41, cuando esté suspendida la fijación periódica de la restitución para el azúcar blanco en estado natural. En tal caso no se concederá ninguna restitución.

2. El importe de base de la restitución previsto para los productos contemplados en el apartado 1, excluida la sorbosa, será igual a la centésima parte del importe que se establezca teniendo en cuenta:

- a) la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco, válido en la zona más excedentaria de la Comunidad durante el mes para el que se fije el importe de base, y las cotizaciones o precios del azúcar blanco registrados en el mercado mundial;
- b) la necesidad de establecer un equilibrio entre:
 - la utilización de los productos básicos de la Comunidad para la exportación de productos de transformación destinados a terceros países, y
 - la utilización de los productos de estos países admitidos en régimen de tráfico de perfeccionamiento.

3. En el caso de la sorbosa, el importe de base de la restitución será igual al importe de base de la restitución menos la centésima parte de la restitución a la producción que sea válida en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86, para los productos enumerados en el Anexo del mismo.

4. La aplicación del importe de base de la restitución se podrá limitar a algunos de los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1.

Artículo 18

1. En la medida en que lo exigiere el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector del azúcar, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por el procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá excluir total o parcialmente el recurso al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo de los siguientes productos:

- los contemplados en las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 1,
- y, en casos especiales, los contemplados en el apartado 1 del artículo 1 destinados a la fabricación de mercancías enumeradas en el Anexo I.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación a que se refiere el apartado 1 resultare excepcionalmente urgente y el mercado comunitario se viera perturbado o corriera riesgo de estarlo por el régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán al Consejo y a los Estados miembros, con un período de vigencia que no podrá ser superior a seis meses y que serán aplicables inmediatamente. Si un Estado miembro presentare una solicitud a la Comisión, ésta decidirá dentro del plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si el Consejo no adoptare una decisión dentro de un plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 19

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y la normas especiales para su desarrollo se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición contraria del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

- a) la recaudación de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana;
- b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa a la importación o medida de efecto equivalente.

Artículo 20

1. Cuando el precio del azúcar en el mercado mundial superare el precio de intervención, podrá establecerse la aplicación de un derecho regulador a la exportación del azúcar de que se trate. Este derecho regulador deberá aplicarse cuando el precio cif del azúcar blanco o del azúcar en bruto fuere superior al precio de intervención aumentado en un importe igual a la suma del 10 % del precio de intervención y de la cotización de almacenamiento aplicable durante la campaña de comercialización de que se trate.

El derecho regulador a la exportación podrá determinarse por licitación. Salvo en caso de licitación, el derecho regulador que se recaude será el aplicable el día de la exportación.

2. Cuando el precio cif del azúcar blanco o del azúcar en bruto fuere superior al precio de intervención aumentado en un importe igual a la suma del 10 % del precio de intervención y de la cotización de almacenamiento aplicable durante la campaña de comercialización de que se trate, el Consejo podrá decidir, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, conceder una subvención por la importación del producto de que se trate.

Cuando se comprobare que:

- a) el abastecimiento de la Comunidad; o
- b) el abastecimiento de una región de la Comunidad de consumo importante,

ya no esté garantizado a partir de las existencias comunitarias, el Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá la concesión de la subvención a la importación y las condiciones de aplicación de la misma. Tales condiciones se refieren, en particular, a la cantidad de azúcar blanco o azúcar en bruto que se subvencione, el período de tiempo por el que se conceda la subvención y, en su caso, las regiones de importación.

3. Se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41:

- a) los precios cif mencionados en los apartados 1 y 2;
- b) la demás normas de desarrollo del presente artículo.

Podrán adoptarse por el procedimiento previsto en el artículo 41 disposiciones correspondientes a las de los apartados 1 y 2 para los productos a que se refieren las letras b), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1.

4. La Comisión fijará los importes resultantes de la aplicación del presente artículo. No obstante, los derechos reguladores a la exportación determinados por licitación se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.

Artículo 21

1. Si, debido a las importaciones o exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufre o corre el riesgo de sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas a los intercambios con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o el riesgo de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancias de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una solicitud a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.».

2) El artículo 26 queda modificado del modo siguiente:

a) se sustituye la última frase del apartado 1 por el texto siguiente:

«No se aplicarán los artículos 8, 9, 17 y 20 a este azúcar ni los artículos 9, 17 y 20 a esta isoglucosa ni a este jarabe de inulina.»;

b) en el apartado 2 se sustituye la referencia al «artículo 18» por la referencia al «artículo 20».

3) El artículo 35 queda modificado del siguiente modo:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. No se aplicará ningún derecho de importación a la importación de azúcar preferencial.»;

b) en el apartado 2, se sustituyen los términos «mencionadas en el apartado 2 del artículo 21» por «mencionadas en el apartado 2 del artículo 19».

II. *Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968 (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3)*

Se suprime el artículo 2.

III. *Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo de 18 de junio de 1968 (DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 (DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13)*

Reglamento (CEE) nº 770/68 del Consejo de 18 de junio de 1968 (DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 16)

Reglamento (CEE) nº 226/72 del Consejo de 31 de enero de 1972 (DO nº L 28 de 1. 2. 1972, p. 3)

Reglamento (CEE) nº 608/72 del Consejo de 23 de marzo de 1972 (DO nº L 75 de 28. 3. 1972, p. 5)

Los citados Reglamentos quedan derogados.

ANEXO V

MATERIAS GRASAS

- I. *Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1966 (DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 (DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9)*

- 1) El título I se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO I

Régimen de intercambios comerciales

Artículo 2

1. Las importaciones comunitarias de los productos enumerados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 y de los productos correspondientes a los códigos NC 0709 90 39, 0711 20 90, 2306 90 19, 1522 00 31, 1522 00 39 estarán sometidas a la presentación de un certificado de importación.

Las exportaciones comunitarias de aceite de oliva estarán sometidas a la presentación de un certificado de exportación.

Las exportaciones comunitarias de otros productos enumerados en el apartado 2 del artículo 1 podrán estar sometidas a la presentación de un certificado de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación del artículo 3.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la presentación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38.

Artículo 2 bis

Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 2 ter

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieren tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos referidos en las letras c), d) y e) del apartado 2 del artículo 1, la importación, con el tipo de derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si las condiciones que se derivan del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, se cumplen, salvo cuando dichas importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o cuando los efectos sean desproporcionados en relación con el objetivo deseado.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho de importación adicional serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Las cantidades desencadenantes de la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores aquél en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

Los precios de importación cif se comprobarán en este sentido a partir de los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38. Estas disposiciones tendrán por objeto en particular lo siguiente:

- a) la determinación de los productos a los que podrán aplicarse derechos de importación adicionales con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para poner en marcha la aplicación del apartado 1 con arreglo al artículo 5 de dicho Acuerdo.

Artículo 3

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación de aceite de oliva y semillas de nabina y de colza recolectadas en la Comunidad, sobre la base de las cotizaciones o de los precios de dichos productos en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

2. Por lo que respecta a la atribución de cantidades que puedan ser exportadas con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate y que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible y que tenga en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones de la Comunidad, sin crear, no obstante, discriminaciones entre los pequeños y los grandes operadores;
- b) menos pesado desde un punto de vista administrativo, para los operadores, habida cuenta de las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los operadores interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad.

Podrá variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo haga necesario. En lo que se refiere al aceite de oliva, se podrá fijar la restitución a niveles distintos en función de la calidad y de la presentación cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.

Las restituciones se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38. Para el aceite de oliva, dicha fijación podrá efectuarse, en particular:

- a) de forma periódica;
- b) mediante licitación, si lo justifica la situación del mercado. Para el aceite de oliva la licitación puede limitarse a determinados países de destino, a determinadas cantidades, calidades y presentaciones.

Salvo en el caso de fijación mediante licitación, el importe de la restitución se fijará al menos mensualmente. En caso necesario, la Comisión podrá modificar las restituciones durante este período a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia.

4. Las restituciones para el aceite de oliva se fijarán teniendo en cuenta:

- a) la situación y las perspectivas de evolución;
 - en el mercado comunitario, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades,
 - en el mercado mundial, de los precios del aceite de oliva;
- b) los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado.

No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, podrá tenerse en cuenta el precio en este mercado de los principales aceites vegetales competidores y la desviación constatada durante un período representativo entre el precio de éstos y el del aceite de oliva.

El importe de la restitución no podrá exceder de la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva de la Comunidad y el precio de éste en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tener en cuenta los gastos de exportación de los productos en este último mercado.

5. Las restituciones para las semillas de nabina y de colza se fijarán teniendo en cuenta:
 - a) los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos de la transformación y la exportación así como el nivel de precios del mercado, en la Comunidad, de las semillas de nabina y de colza y las perspectivas de evolución de dichos precios;
 - b) la situación en la Comunidad, las existencias de estos productos en relación con la demanda;
 - c) las cotizaciones más favorables comprobadas en los distintos mercados de los países terceros importadores;
 - d) los gastos de transporte en el mercado mundial;
 - e) el aspecto económico de las exportaciones previstas;
 - f) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado.
6. La restitución sólo se concederá previa presentación del correspondiente certificado de exportación.
7. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación del aceite de oliva y de las semillas de nabina y de colza será el que sea válido el día de la solicitud de certificado y, cuando se trate de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día:
 - a) al destino indicado en el certificado; o, en su caso,
 - b) al destino real, cuando sea distinto del indicado en el certificado. En este caso, el importe de la restitución no podrá sobrepasar el importe aplicable al destino indicado en el certificado.

Con el fin de evitar el uso abusivo de la flexibilidad prevista en el presente apartado, podrán adoptarse las medidas oportunas.

8. Podrán establecerse supuestos de inaplicación excepcional de los apartados 6 y 7 cuando se trate de aceite de oliva y semillas de nabina y de colza que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38.
9. Se garantizará el cumplimiento de los límites de cantidad derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado, basándose en los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos, aplicables a dichos productos, Por lo que se refiere al respeto de las obligaciones que se derivan de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el final de un período de referencia.
10. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las disposiciones sobre la redistribución de las cantidades exportables no atribuidas o no utilizadas, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 38.

Artículo 3 bis

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.
2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:
 - la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
 - la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 3 ter

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, se podrán aplicar las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de desarrollo del presente apartado.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.
 3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.
 4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se derivan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.»
- 2) El apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todos los años se fijará para la Comunidad un precio indicativo de producción, un precio de intervención y un precio de mercado representativo del aceite de oliva.

Sin embargo, cuando los elementos que se tomen en consideración para la fijación del precio de mercado representativo del aceite de oliva sufrieren en el transcurso de la campaña una modificación que, sobre la base de criterios que se establezcan de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 38, pudiera considerarse notable, de acuerdo con el mismo procedimiento se decidirá modificar el precio de mercado representativo en el transcurso de la campaña.

En tal caso y de acuerdo con el mismo procedimiento, podrán adaptarse la ayuda al consumo y los porcentajes de la misma que deban adoptarse referidos en los apartados 5 y 6 del artículo 11.»

- 3) Se suprimen los artículos 9, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.
- 4) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

1. Cuando se exportare aceite de oliva a terceros países y las cotizaciones mundiales fueren superiores al precio comunitario, podrá percibirse una exacción reguladora destinada a compensar la diferencia entre esos precios.

2. En lo que se refiere a los aceites de oliva no refinados, el importe de la exacción reguladora no podrá exceder el precio cif del aceite de oliva, al que se restará el precio representativo de mercado fijado en aplicación de los artículos 4 y 6. El precio cif se determinará a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, ajustándose las cotizaciones en función de las posibles diferencias en relación a la denominación o a la calidad de los productos de que se trate.

En lo que se refiere a los aceites de oliva refinados, el importe de la exacción reguladora no podrá superar el precio cif a que se refiere al párrafo precedente restándole el precio representativo de mercado, multiplicándose el importe de la diferencia, según los casos, por un coeficiente del 111, que expresa la cantidad de aceite de oliva virgen necesaria para la producción de 100 kg de aceite de oliva refinado, o por un coeficiente de 149 que expresa la cantidad de aceite de orujo de aceituna necesario para la producción de 100 kg de aceite de orujo de aceituna refinado.

3. La Comisión fijará la exacción reguladora de la exportación.
 4. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 38.»
- 5) El artículo 20 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20 bis

1. El aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas de pescado correspondientes al código NC 1604, con la excepción de la subpartida 1604 30, de conservas de crustáceos y moluscos correspondientes al código NC 1605 y de las conservas de hortalizas correspondientes a los códigos NC 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, se beneficiará de un régimen de restitución a la producción.

2. El importe de restitución se determinará basándose en la diferencia existente entre los precios practicados en el mercado mundial y en el mercado comunitario. A tal fin se tomarán en consideración:

- la carga a la importación aplicable al aceite de oliva correspondiente a la subpartida NC 1509 90 00 durante un período de referencia,
- los elementos adoptados en el momento de la fijación de las restituciones a la exportación válidas para los aceites de oliva correspondientes a la subpartida NC 1509 90 00 durante un período de referencia.

No obstante, en el caso en que el aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas se haya producido en la Comunidad, la restitución será igual al importe citado en el párrafo precedente, más un importe igual a la ayuda al consumo válida el día de la aplicación de la restitución.

3. La restitución fijada anteriormente se mantendrá cuando la diferencia entre dicha restitución y la nueva no supere un importe por determinar.

4. En caso de modificación notable del precio representativo del mercado al comienzo del período de validez de la restitución se podrá tener también en cuenta para su fijación la diferencia entre el nuevo precio representativo y el que era válido anteriormente.

5. El derecho a la restitución se adquiere en el momento de la utilización del aceite en la fabricación de conservas. Los Estados miembros garantizarán, mediante un régimen de control, que la restitución se concede únicamente al aceite de oliva utilizado para la fabricación de conservas a que hace referencia el apartado 1.

6. La Comisión fijará la restitución a la producción cada dos meses.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular las relativas al régimen de control citado en el apartado 4, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 38.»

6) Se suprimen los artículos 20 *ter* y 28.

II. *Reglamento (CEE) nº 142/67, de 21 de junio de 1967 (DO nº L 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2429/72 (DO nº L 264 de 23. 11. 1972, p. 1)*

Reglamento (CEE) nº 143/67, de 21 de junio de 1967 (DO nº L 125 de 26. 6. 1967, p. 2463), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2077/71 (DO nº L 220 de 30. 9. 1971, p. 1)

Reglamento (CEE) nº 19/69, de 20 de diciembre de 1968 (DO nº L 3 de 7. 1. 1969, p. 2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2429/72 (DO nº L 264 de 23. 11. 1972, p. 1)

Reglamento (CEE) nº 2596/69, de 18 de diciembre de 1969 (DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 12)

Reglamento (CEE) nº 1076/71, de 25 de mayo de 1971 (DO nº L 116 de 28. 5. 1971, p. 2)

Reglamento (CEE) nº 443/77, de 29 de febrero de 1972 (DO nº L 54 de 3. 3. 1972, p. 3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2560/77 (DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1)

Reglamento (CEE) nº 1569/72, de 20 de julio de 1972 (DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 (DO nº L 201 de 31. 1. 1990, p. 11)

Reglamento (CEE) nº 2751/78, de 23 de noviembre de 1978 (DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 5)

Reglamento (CEE) nº 591/79, de 26 de marzo de 1979 (DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2903/89 (DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 3)

Reglamento (CEE) nº 1594/83, de 14 de junio de 1983 (DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1321/90 (DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 15)

Reglamento (CEE) nº 1491/85, de 23 de mayo de 1985 (DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1724/91 (DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 35)

Reglamento (CEE) nº 2194/85, de 25 de julio de 1985 (DO nº L 204 de 2. 8. 1985, p. 7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1725/91 (DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 37)

Reglamento (CEE) nº 1650/86, de 26 de mayo de 1986 (DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8)

Los citados Reglamentos quedan derogados.

ANEXO VI

LINO Y CÁÑAMO

- I. *Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970 (DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1557/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 26)*

Los artículos 7 y 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 7

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

- la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 8

1. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de disposiciones más restrictivas adoptadas por los Estados miembros.
2. El cáñamo en bruto correspondiente al código NC 5302 10 00 y procedente de terceros países podrá importarse únicamente si el producto cumple las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 4 y si se aporta la prueba de que su tasa de tetrahidrocannabinol no es superior a la establecida en el apartado 4 del artículo 4.
3. Sólo podrán importarse las semillas de las variedades de cáñamo correspondientes al código NC 1207 99 10 procedentes de países terceros que ofrezcan las garantías establecidas en el apartado 1 del artículo 4 y que se enumeran en la lista que se elaborará con arreglo al apartado 4 del artículo 4.
4. Todas las importaciones a la Comunidad de los productos a que hacen referencia los apartados 2 y 3 estarán sometidas a un control que permita verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente artículo.

El Estado miembro de importación expedirá un certificado de conformidad cuando se cumplan dichas condiciones.

5. Sólo se concederá la autorización de importar semillas de cáñamo correspondientes al código NC 1207 99 91 a:

- los institutos u organismos de investigación,
- las personas físicas o jurídicas que justifiquen una actividad suficiente en el sector de que se trate.

6. Todas las importaciones de semillas a que hace referencia el apartado 5 realizadas por las personas citadas en el segundo guión del mismo apartado estarán sometidas a un sistema de control que se ejercerá hasta que las semillas tengan un destino distinto de la siembra.

7. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes de su aplicación, las disposiciones adoptadas para garantizar el control a que hace referencia el apartado 6. En caso de que dichas disposiciones no permitan realizar los controles de forma eficaz, se decidirán, según el procedimiento previsto en el artículo 12, las modificaciones que el Estado miembro interesado deberá introducir.

8. Las normas de desarrollo del presente apartado se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 12.

Artículo 8 bis

1. Si, debido a las importaciones o exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufre o corre el riesgo de sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o el riesgo de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una solicitud a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.».

- II. *Reglamento (CEE) n° 1430/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982 (DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 27), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2058/84 (DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 5)*

Se suprime el artículo 2.

- III. *Reglamento (CEE) n° 2059/84 del Consejo, de 16 de julio de 1984 (DO n° L 191 de 19 de julio de 1984, p. 6)*

Se suprimen los artículos 2, 3 y 4.

- IV. *Reglamento (CEE) n° 1054/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972 (DO n° L 120 de 25. 5. 1972, p. 1)*

Este Reglamento queda derogado.

ANEXO VII

PRODUCTOS LÁCTEOS

I. *Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27. 6. 1968 (DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2807/94 (DO nº L 298 de 19. 11. 1994, p. 1)*

- 1) Se suprime el artículo 4.
- 2) El título III se sustituye por el siguiente texto:

«TÍTULO III

Régimen de intercambios con terceros países

Artículo 13

1. Toda importación comunitaria de los productos contemplados en el artículo 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación. Toda exportación comunitaria de tales productos podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de exportación.

2. Los Estados miembros expedirán el certificado a todo interesado que lo solicite, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 16 y 17.

El certificado será válido en toda la Comunidad. La expedición de los certificados estará supeditada al depósito de una fianza que asegure el compromiso de importar o exportar durante el período de validez del certificado y que, excepto en casos de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si la operación no se realiza en dicho plazo o sólo se realiza parcialmente.

3. Se adoptarán por el procedimiento previsto en el artículo 30:

- a) la lista de productos para los que se exijan certificados de exportación;
- b) el período de validez de los certificados; y
- c) las restantes modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 14

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán a los productos a que se refiere el artículo 1 los tipos de derechos del arancel aduanero común.

Artículo 15

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos contemplados en el artículo 1, la importación, con el tipo de derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones derivadas del artículo 5 del Acuerdo de agricultura celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales puede imponerse un derecho adicional de importación serán los comunicados por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes que deben rebasarse para la imposición de un derecho adicional de importación se determinarán en particular tomando como base las importaciones a la Comunidad en el período de tres años anteriores a aquél en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales a que se refiere el apartado 1.

3. Los precios de importación que se tomarán en consideración para imponer un derecho adicional de importación se determinarán tomando como base los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

A tal fin, los precios de importación cif se comprobarán tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo por el procedimiento establecido en el artículo 30. Estas normas tendrán por objeto, en particular, lo siguiente:

- a) los productos a los que pueden aplicarse derechos adicionales de importación en virtud del artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo citado.

Artículo 16

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay se abrirán y gestionarán según las modalidades fijadas por el procedimiento previsto en el artículo 30.

2. La gestión de los contingentes podrá realizarse aplicando uno o más de los siguientes métodos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio del "orden de llegada"),
- método de distribución proporcional a las cantidades solicitadas al presentar las solicitudes (según el llamado método "de estudio simultáneo"),
- método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios (según el llamado método "tradicionales/recién llegados").

Pueden establecerse otros métodos adecuados.

Deberán evitar cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte adecuado, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar el equilibrio de éste, y podrá inspirarse en los métodos aplicados en el pasado a los contingentes correspondientes a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las modalidades a que se refiere el apartado 1 preverán la apertura de los contingentes por períodos de un año y, si fuera necesario, determinarán, según el adecuado escalonamiento, el método de gestión que se aplicará e incluirán, en su caso:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) las disposiciones relativas al reconocimiento del documento por el que puedan comprobarse las garantías a que se refiere la letra a);
- c) las condiciones de expedición y plazo de validez de los certificados a la importación.

Artículo 17

1. En la medida en que fuera necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1, en su estado natural o como mercancías de las que figuran en el Anexo si se trata de los productos contemplados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1, sobre la base de los precios de dichos productos en el comercio internacional y dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios mediante una restitución a la exportación.

La restitución a la exportación de productos contemplados en el artículo 1 en forma de mercancías de las que figuran en el Anexo, no podrá ser superior a la aplicable a los mismos productos exportados en su estado natural.

2. Respecto a la asignación de las cantidades que podrán exportarse con restitución se establecerá el método:

- a) más adecuado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles, teniendo en cuenta la eficacia y la estructura de la exportación de la Comunidad, sin dar lugar por ello a una discriminación entre operadores grandes y pequeños;
- b) menos complicado administrativamente para los operadores teniendo en cuenta las exigencias de gestión;
- c) que evite cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. La restitución será la misma para toda la Comunidad.

Podrá ser diferente según los destinos, cuando la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de mercados determinados lo hagan necesario.

Las restituciones se fijarán por el procedimiento previsto en el artículo 30. La fijación podrá hacerse en particular:

- a) de forma periódica
- b) mediante licitación para aquellos productos para los que estuviera previsto en el pasado este procedimiento.

Excepto en los casos de fijación mediante licitación, la lista de productos para los que se concede una restitución y el importe de dicha restitución se fijarán por lo menos una vez cada cuatro semanas. No obstante, las restituciones podrán mantenerse en el mismo nivel durante más de cuatro semanas y, en caso de necesidad, la Comisión podrá modificarlas en ese intervalo a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia. No obstante, para los productos a los que se refiere el artículo 1 exportados bajo la forma de mercancías incluidas en el Anexo, se podrá establecer otro ritmo de fijación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

4. Las restituciones para los productos a que se refiere el artículo 1 y exportados en su estado natural se fijarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) situación y perspectivas de evolución:
 - en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades,
 - en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos;
- b) gastos de comercialización y gastos de transporte más favorables desde los mercados de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como gastos de envío hasta los países de destino;
- c) objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que deberán garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural en cuanto a los precios y los intercambios;
- d) límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;
- e) interés existente por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- f) aspecto económico de las exportaciones previstas.

Además se tendrá en cuenta en particular la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos básicos comunitarios para la exportación de mercancías transformadas a terceros países y la utilización de los productos de estos países admitidos al tráfico de perfeccionamiento.

5. Para los productos a que se refiere el artículo 1 y exportados en su estado natural:

- a) los precios en la Comunidad a que se refiere el apartado 1 se establecerán teniendo en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación;
- b) los precios en el comercio internacional a que se refiere el apartado 1 se establecerán teniendo en cuenta en particular:
 - a) los precios practicados en los mercados de terceros países,
 - b) los precios más favorables de importación, procedente de terceros países, en los terceros países de destino,
 - c) los precios de producción registrados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta las posibles subvenciones concedidas por los mismos,
 - d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

6. La restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 y exportados en su estado natural únicamente se concederá previa solicitud y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

7. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos a que se refiere el artículo 1 y exportados en su estado natural será el que sea válido el día de la solicitud del certificado y, cuando se tratare de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado; o
- b) al destino real, si éste es distinto del indicado en el certificado. En este caso el importe aplicable no podrá ser superior al importe aplicable en el destino indicado en el certificado.

Para evitar la utilización abusiva de la flexibilidad a que se refiere el presente apartado, podrán adoptarse las medidas adecuadas.

8. Las disposiciones de los apartados 6 y 7 podrán ampliarse a los productos contemplados en el artículo 1 exportados como mercancías de las enumeradas en el Anexo, según el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

9. Podrán establecerse excepciones a los apartados 6 y 7 para los productos a que se refiere el artículo 1 que disfruten de restituciones correspondientes a acciones de ayuda alimentaria, según el procedimiento previsto en el artículo 30.

10. La restitución se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:

- son de origen comunitario, salvo en el caso de aplicación del apartado 11,
- se han exportado fuera de la Comunidad, y
- en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 7. No obstante, podrán establecerse excepciones a esta norma de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 30, siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.

11. No se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países, excepto si el exportador presentara el justificante:

- de la identidad entre el producto que se exporta y el producto importado anteriormente, y
- de la percepción de todos los derechos de importación al importar dicho producto.

En tal caso, la restitución será igual, para cada producto, a los derechos percibidos a la importación si éstos hubieran sido iguales o inferiores a la restitución aplicable; si los derechos percibidos a la importación son superiores a la restitución aplicable, la restitución será igual a esta última.

12. Para los productos a que se refiere el artículo 1 exportados bajo la forma mercancías incluidas en el Anexo, los apartados 10 y 11 serán aplicables únicamente a las mercancías correspondientes a los códigos NC siguientes:

- 1806 90 60 a 1806 90 90 (determinados productos que contienen cacao),
- 1901 (determinados preparados alimentarios de harina, etc.),
- 2106 90 99 (determinados preparados alimentarios no incluidos en otro lugar),

y que tengan un contenido elevado de componentes en productos lácteos.

13. El cumplimiento de los límites en volumen resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado se garantizará basándose en los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos, aplicables a los productos de que se trate. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos alcanzados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el término de un período de referencia.

14. Las normas de aplicación del presente artículo incluidas las disposiciones relativas a la redistribución de las cantidades exportables, no atribuidas o no utilizadas, se adoptarán por el procedimiento previsto en el artículo 30. No obstante, las modalidades relativas a la aplicación de los apartados 8, 10, 11 y 12 para los productos a que se refiere el artículo 1 exportados como mercancías incluidas en el Anexo, se adoptarán por el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3488/93.

Artículo 18

1. En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá, en casos específicos, excluir total o parcialmente el recurso al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para los productos a que se refiere el artículo 1, destinados a la fabricación de productos contemplados en dicho artículo o de mercancías enumeradas en el Anexo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación mencionada en el apartado 1 tuviera un carácter excepcionalmente urgente y el mercado comunitario se viera perturbado o corriera el riesgo de ser perturbado por el régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión, a solicitud de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán al Consejo y a los Estados miembros, cuyo plazo de validez no podrá sobrepasar los seis meses y que serán de inmediata aplicación. Si un Estado miembro hubiere presentado una solicitud a la Comisión, ésta decidirá en el plazo de una semana a partir de la recepción de la solicitud.
3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si el Consejo no hubiere tomado ninguna decisión en un plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 19

1. Se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.
2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:
 - la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
 - la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 20

1. Cuando para uno o varios productos de los contemplados en el artículo 1 el precio franco frontera supere de manera considerable el nivel de los precios comunitarios, cuando esta situación pueda persistir y, por consiguiente, el mercado comunitario sufra una perturbación o una amenaza de perturbación, podrán adoptarse las medidas contempladas en el apartado 5.
2. Se producirá una superación considerable, en el sentido del apartado 1, cuando el precio franco frontera supere el precio de intervención fijado para el producto que se trate en un 15% o bien, por lo que respecta a los productos para los que no existe precio de intervención, supere un precio derivado del precio de intervención que deberá determinarse según el procedimiento establecido en el artículo 30, teniendo en cuenta la naturaleza y la composición del producto de que se trate.
3. Se considerará que la superación considerable del nivel de precios por parte del precio franco frontera puede persistir cuando exista un desequilibrio entre la oferta y la demanda, y cuando dicho desequilibrio pueda prolongarse, habida cuenta de la evolución previsible de la producción y de los precios de mercado.
4. Se considerará que el mercado comunitario sufre una perturbación o una amenaza de perturbación debido a la situación contemplada en el presente artículo, cuando el alto nivel de los precios del comercio internacional:
 - obstaculice la importación a la Comunidad de productos lácteos, o
 - provoque la salida de la Comunidad de productos lácteos,de manera que ya no quede garantizado el abastecimiento en la Comunidad o se corra peligro de ello.

5. Cuando se cumplan las condiciones contempladas en los anteriores apartados, podrá decidirse la suspensión parcial o total de los derechos a la importación o la percepción de impuestos a la exportación, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30. Las normas de aplicación del presente Reglamento se adoptarán, en caso necesario, de conformidad con dicho procedimiento.

Artículo 21

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de desarrollo del presente apartado y establecerá los casos y los límites en los que los Estados miembros pueden adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. Si un Estado miembro hubiere presentado una petición a la Comisión, ésta decidirá en el plazo de tres días laborables a partir de la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión en el plazo de tres días laborables a partir del día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.»

II. *Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1344/86 (DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36)*

Reglamento (CEE) nº 2115/71 del Consejo, de 28 de septiembre de 1971 (DO nº L 222 de 2. 10. 1971, p. 5)

Reglamento (CEE) nº 2180/71 del Consejo, de 12 de octubre de 1971 (DO nº L 231 de 14. 10. 1971, p. 1)

Reglamento (CEE) nº 1603/74 del Consejo, de 25 de junio de 1974 (DO nº L 172 de 27. 6. 1974, p. 9)

Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979 (DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3798/91 (DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 3)

Los citados Reglamentos quedan derogados.

ANEXO VIII

CARNE DE VACUNO

- I. *Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968 (DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94 (DO nº 197 de 30. 7. 1994, p. 27)*

- 1) Se suprime el artículo 3.
- 2) El título II se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO II

Régimen de intercambios comerciales con terceros países

Artículo 9

1. Toda importación comunitaria de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación.

Toda importación comunitaria de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 y toda exportación comunitaria de los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 podrán quedar sujetas a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 12 y 13.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27.

Artículo 10

Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 11

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieren tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos agrícolas, la importación, con el tipo de derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos estará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que se derivan del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes de la imposición de un derecho de importación adicional serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Las cantidades desencadenantes que deben rebasarse para la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores a aquél en el que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

Para ello, se verificarán los precios de importación cif basándose en los precios representativos para dicho producto en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación de dicho producto.

4. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30. Estas disposiciones tendrán por objeto en particular lo siguiente:

- a) la determinación de los productos a los que se aplicarán los derechos de importación adicionales con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 de citado Acuerdo.

Artículo 12

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay se abrirán y gestionarán según las disposiciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27.

En lo que se refiere al contingente de importación de 50 000 toneladas de carnes congeladas correspondientes a los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 y 0206 29 91, y destinadas a la transformación, la Comisión presentará antes del mes de diciembre de cada año un informe sobre el balance. El Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que este contingente se destine total o parcialmente a cantidades equivalentes de carnes de calidad, aplicando un tipo de conversión del 4,375.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o una combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de "orden de solicitud"),
- método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de las solicitudes (con arreglo al método denominado "de examen simultáneo"),
- método basado en la consideración de las corrientes tradicionales de intercambios (con arreglo al método denominado "tradicionales/recién llegados").

Podrán establecerse otros métodos adecuados.

Deberá evitarse cualquier tipo de discriminación entre los agentes interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiendo inspirarse en métodos aplicados en el pasado a contingentes similares a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos derivados de los acuerdos alcanzados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las modalidades a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de contingentes con carácter anual y, si fuera necesario, de forma escalonada, y, llegado el caso, determinarán el método de gestión que se aplicará e incluirán:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) las disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
- c) las condiciones de entrega y la duración de la validez de los certificados de importación.

Artículo 13

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1, sobre la base de las cotizaciones o de los precios de dichos productos en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

2. Por lo que respecta a la atribución de cantidades que puedan ser exportadas con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate y que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible, habida cuenta de la eficacia y de la estructura de las exportaciones comunitarias, sin crear, no obstante, una discriminación entre los pequeños y los grandes operadores;
- b) menos pesado para los operadores desde un punto de vista administrativo, habida cuenta de las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los operadores interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad. Podrá variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan. Las restituciones se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27. Dicha fijación podrá efectuarse, en particular:

- a) de forma periódica;
- b) a título complementario y para cantidades limitadas, mediante licitación, para los productos para los que parezca apropiado este procedimiento.

Salvo en el caso de fijación mediante licitación, la lista de los productos a los que se concede una restitución y el importe de la misma se fijarán al menos trimestralmente. No obstante, las restituciones pueden mantenerse al mismo nivel durante más de tres meses y, en caso necesario, la Comisión podrá modificarlas durante este período a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia.

4. Las restituciones se fijarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) situación y perspectivas de evolución:
 - en el mercado de la Comunidad, de los precios de los productos del sector de la carne de vacuno y de las disponibilidades,
 - en el mercado mundial, de los precios de los productos del sector de la carne de vacuno;
- b) objetivos de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, que consisten en garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural en cuanto a los precios y los intercambios;
- c) límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;
- d) conveniencia de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- e) aspecto económico de las exportaciones previstas.

Además se tendrá en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos básicos comunitarios para la exportación de mercancías transformadas a terceros países y la utilización de los productos de estos países admitidos al régimen de perfeccionamiento activo.

Por otra parte, para el cálculo del importe de la restitución para los productos que figuran en las secciones a), c) y d), así como para los consignados en las subpartidas 0202 20 30, 0202 20 50, 0202 20 90, 2020 30 y 0206 29 91 de la sección b), podrán tenerse en cuenta los coeficientes a tanto alzado que se fijen para cada uno de los productos en cuestión.

5. Los precios en la Comunidad a que se refiere el apartado 1 se establecerán teniendo en cuenta:

- los precios aplicados en los mercados representativos de la Comunidad,
- los precios aplicados en las exportaciones.

Los precios del mercado mundial a que se refiere el apartado 1 se establecerán teniendo en cuenta:

- los precios aplicados en los mercados de terceros países,
- los precios más favorables de importación, procedente de terceros países, en los terceros países de destino,

- los precios de producción registrados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta las posibles subvenciones concedidas por los mismos,
- los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

6. La restitución únicamente se concederá si se solicitare y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

7. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos a que se refiere el artículo 1 será el que sea válido el día de la solicitud del certificado y, cuando se tratara de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día

- a) al destino indicado en el certificado o, si procede,
- b) al destino real si éste es distinto del indicado en el certificado. En este caso el importe aplicable no podrá ser superior al importe aplicable en el destino indicado en el certificado.

Para evitar la utilización abusiva de la flexibilidad a que se refiere el presente apartado, podrán adoptarse las medidas adecuadas.

8. Podrán establecerse supuestos de inaplicación excepcional de los apartados 63 y 47 cuando se trate de productos contemplados en el artículo 1 que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27.

9. La restitución se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:

- son de origen comunitario, salvo en el caso de aplicación del apartado 10,
- se han exportado fuera de la Comunidad, y
- en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3. No obstante, podrán establecerse excepciones a esta norma de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 27, siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.

10. Salvo excepción decidida por el procedimiento previsto en el artículo 27, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados hacia terceros países.

11. El cumplimiento de los límites en volumen resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado se garantizará basándose en los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos, aplicables a los productos de que se trate. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el término de un período de referencia.

12. Las normas de aplicación del presente artículo, incluidas las disposiciones relativas a la redistribución de las cantidades exportables, no asignadas o no utilizadas, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27.

Artículo 14

1. En la medida en que lo exigiere el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de voto establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá prohibir total o parcialmente, en determinados casos, el recurso al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo o pasivo para los productos contemplados en el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación contemplada en el apartado 1 tuviere un carácter excepcionalmente urgente y el mercado comunitario sufre perturbaciones o corriere riesgo de sufrirlas a causa del régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, la Comisión decidirá, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, las medidas necesarias que comunicará al Consejo y a los Estados miembros, cuyo período de validez no podrá superar los seis meses y que serán de inmediata aplicación. Si un Estado miembro hubiere presentado una solicitud a la Comisión, ésta decidirá en el plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión por mayoría cualificada. Si el Consejo no hubiere tomado una decisión en un plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 15

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.
2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:
 - la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
 - la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 16

1. Si, debido a las importaciones o exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufre o corre el riesgo de sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o el riesgo de la misma.

El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de voto establecido en el artículo 43 del Tratado, las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en los que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una solicitud a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto en un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de tres días hábiles a partir del día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.»

- 3) El apartado 2 del artículo 22 *bis* se sustituye por el siguiente texto:

«2. El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de voto establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, las normas generales de aplicación del presente artículo.»

- II. *Reglamento (CEE) nº 98/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969 (DO nº 14 de 21. 1. 1969, p. 2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 429/77 (DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 18)*

El artículo 1 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 1

1. La comercialización de productos en posesión de los organismos de intervención se podrá decidir únicamente:
 - a) si los productos se destinan a una utilización particular; o
 - b) si los productos se destinan a la exportación; o
 - c) en caso de comercialización sin destino específico, si con ello no se corre el riesgo de originar una perturbación del mercado, habida cuenta en particular del nivel de los precios medios del mercado de bovinos pesados en la Comunidad y en los Estados miembros observados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1892/87; o
 - d) si la salida de almacén corresponde a una necesidad técnica.
2. En los casos mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 se podrán prever condiciones particulares a fin de garantizar que los productos no sean desviados de su destino y a fin de tener en cuenta las exigencias propias de dichas ventas.

Dichas condiciones podrán prever, en particular, la constitución de una fianza destinada a garantizar la ejecución de la obligaciones asumidas, la cual se perderá en todo o en parte, si las obligaciones no se cumplen o si se cumplen sólo parcialmente.».

- III. *Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77 (DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16)*

Reglamento (CEE) nº 1157/92 del Consejo, de 28 de abril de 1992 (DO nº L 122 de 7. 5. 1992, p. 4)

Los citados Reglamentos quedan derogados.

ANEXO IX

CARNES DE OVINO Y CAPRINO

- I. *Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989 (DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1886/94 (DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 30)*

El título II se sustituye por el siguiente texto:

«TÍTULO II

Régimen de intercambios comerciales con terceros países

Artículo 9

1. Toda importación o exportación comunitaria de los productos contemplados en el artículo 1 podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que fuere su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación del artículo 12.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados podrá estar supeditada a la prestación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que, salvo casos de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. La lista de productos que requieran certificados de exportación, el período de validez de los certificados y demás disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.

Artículo 10

Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 11

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieren tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos referidos en el artículo 1, la importación, con el tipo del derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que se derivan del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes de la imposición de un derecho de importación adicional serán los que comunique la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes de la imposición de un derecho adicional de importación, se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad en los tres años precedentes a aquél en el que se presenten o amenacen con presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

Con este fin, los precios de importación cif se comprobarán sobre la base de los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario para dicho producto.

4. La Comisión adoptará las normas de aplicación del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30. Estas disposiciones tendrán por objeto en particular lo siguiente:

- a) la determinación de los productos a los que se aplicarán derechos de importación adicionales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del citado Acuerdo.

Artículo 12

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, se abrirán y gestionarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o la combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de “orden de llegada”),
- método de reparto proporcional a las cantidades solicitadas en el momento de presentar las solicitudes (según el método del “examen simultáneo”),
- método basado en la consideración de las corrientes tradicionales (según el método denominado “tradicionales/recién llegados”).

Podrán establecerse otros métodos adecuados.

Los métodos deberán evitar cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta cuando convengan, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiéndose inspirar al mismo tiempo en los métodos aplicados en el pasado a los contingentes correspondientes a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos que se derivan de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las modalidades a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de los contingentes anualmente y, si fuera necesario, de forma adecuadamente escalonada, y, en su caso:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto, así como cuando resulte adecuado el mantenimiento de las corrientes tradicionales de intercambio;
- b) las disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
- c) las condiciones de entrega y el período de validez de los certificados de importación.

Artículo 13

1. En la medida en que lo exigiere el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por el procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá, en determinados casos, excluir total o parcialmente el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo de los productos contemplados en el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación a que se refiere en el apartado 1 resultare excepcionalmente urgente y el mercado comunitario estuviere perturbado o corriera riesgo de estarlo por el régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán al Consejo y a los Estados miembros, cuyo período de vigencia no podrá ser superior a seis meses y que serán aplicables inmediatamente. Si un Estado miembro presentare una solicitud a la Comisión, ésta decidirá dentro del plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión dentro del plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si el Consejo no adoptare una decisión dentro de un plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 14

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su desarrollo se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.
2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:
 - la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
 - la aplicación de cualquier restricción cuantitativa a la importación o medida de efecto equivalente.

Artículo 15

1. Si, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufre o corre riesgo de sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas a los intercambios con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o el riesgo de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancias de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una solicitud a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.».

- II. *Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980 (DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2), cuya última modificación la constituye vez por el Reglamento (CEE) nº 3890/92 (DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 51)*

Reglamento (CEE) nº 2642/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980 (DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3939/87 (DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1)

Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985 (DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3890/92 (DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 51)

Los citados Reglamentos quedan derogados.

ANEXO X

CARNE DE PORCINO

I. *Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 (DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12)*

1) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«El precio de base se fijará teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de fijar este precio en un nivel que contribuya a garantizar la estabilización de las cotizaciones en los mercados sin que ello traiga como consecuencia la formación de excedentes estructurales en la Comunidad.»

2) El apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Los precios de compra de los productos que no sean el cerdo sacrificado y de calidad tipo se derivarán del precio de compra del cerdo sacrificado en función de la relación existente entre los valores comerciales de estos productos, por una parte, y el valor comercial del cerdo sacrificado, por otra.»

3) En el apartado 4 del artículo 5 se añade la letra siguiente:

«d) se fijará el coeficiente que exprese la relación a que se refiere el apartado 2.»

4) El título II se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO II

Régimen de intercambios comerciales con terceros países

Artículo 8

1. Toda importación o exportación comunitaria de los productos contemplados en el artículo 1 podrá supeditarse a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 11 y 13.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que, salvo casos de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24.

Artículo 9

Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 10

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos referidos en el artículo 1, la importación, con el tipo del derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que se derivan del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes de la imposición de un derecho de importación adicional serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes de la imposición de un derecho adicional de importación, se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad en los tres años precedentes a aquél en el que se presenten o amenacen con presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

Los precios de importación cif se comprobarán a tal fin sobre la base de los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario para dicho producto.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30. Estas normas tendrán por objeto en particular lo siguiente:

- a) la determinación de los productos a los que se aplicarán derechos de importación adicionales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del citado Acuerdo.

Artículo 11

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, se abrirán y gestionarán de acuerdo con las modalidades adoptadas según el procedimiento establecido en el artículo 24.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o la combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de "orden de llegada"),
- método de reparto proporcional a las cantidades solicitadas en el momento de presentar las solicitudes (según el método denominado "examen simultáneo"),
- método basado en la toma en consideración de las corrientes tradicionales (según el método denominado "tradicionales/recién llegados"),

Podrán establecerse otros métodos adecuados.

Los métodos deberán evitar cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiéndose inspirar al mismo tiempo en los métodos aplicados en el pasado a los contingentes correspondientes a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos que resultan de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las modalidades a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de los contingentes anualmente y, si fuere necesario, de forma adecuadamente escalonada, y, en su caso:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) las disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
- c) las condiciones de entrega y la duración de la validez de los certificados de importación.

Artículo 12

1. Cuando en el mercado comunitario se comprobare una alza notable de los precios, cuando tal situación pudiere persistir y, por ello, este mercado sufriere perturbaciones o pudiere sufrirlas, podrá adoptarse la medida contemplada en el apartado 4.

2. Existirá una alza notable de los precios en el sentido del apartado 1 cuando, tras una evaluación generalizada de los precios en todas las regiones de la Comunidad, la media de los precios del cerdo sacrificado comprobada en los mercados representativos de la Comunidad que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2123/89, se sitúe en un nivel superior a la media de dichos precios establecida para el período de las tres campañas anteriores, comprendidas entre el 1 de julio y el 30 de junio, con los ajustes que procedan en función de la evolución cíclica de los precios de que se trate y añadiendo a la media la diferencia existente entre la misma y la media de los precios de base vigentes durante el período que se considere, teniendo en cuenta cualquier modificación del precio de base respecto al precio resultante de la media de dicho período.

3. Se considerará que una situación de alza notable de los precios puede persistir en el sentido del artículo 1 cuando exista un desequilibrio entre la oferta y la demanda de carne de porcino y tal desequilibrio pueda prolongarse, teniendo en cuenta en particular:

- a) la evolución coyuntural del número de cubriciones y la de los precios de los lechones;
- b) las encuestas y estimaciones realizadas en aplicación de la Directiva 93/23/CEE de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino;
- c) la evolución previsible de los precios de mercado del cerdo sacrificado.

4. Cuando se cumplan las condiciones a que se refieren los apartados precedentes, podrá decidirse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24 la suspensión total o parcial de los derechos de importación. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, en caso de necesidad, con arreglo al mismo procedimiento.

Artículo 13

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 sobre la base de las cotizaciones o de los precios de dichos productos en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

2. Por lo que respecta a la asignación de las cantidades que podrán exportarse con restitución, se establecerá el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles, teniendo en cuenta la eficacia y la estructura de la exportación en la Comunidad, sin crear, no obstante, una discriminación entre los pequeños y los grandes operadores;
- b) menos complicado administrativamente para los operadores, teniendo en cuenta las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad. Podrá ser diferente según los destinos cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.

Las restituciones se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24. Dicha fijación se efectuará, en particular, de forma periódica sin recurrir al procedimiento de licitación.

La lista de los productos para los que se conceda una restitución a la exportación y el importe de dicha restitución se fijarán como mínimo una vez cada tres meses. No obstante, podrán mantenerse las restituciones al mismo nivel durante más de tres meses, y en caso necesario, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificarlas dentro de ese intervalo.

4. Las restituciones se fijarán teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- a) la situación y las perspectivas de evolución:
 - en el mercado comunitario, de los precios de los productos del sector de la carne de porcino y de sus existencias,
 - en el mercado mundial, de los precios de los productos del sector de la carne de porcino;
- b) el interés de evitar perturbaciones capaces de acarrear un desequilibrio prolongado entre oferta y demanda en el mercado de la Comunidad;

- c) el aspecto económico de las exportaciones previstas;
- d) límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

Cuando se fije la restitución, se tendrá además particularmente en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base comunitarios para la exportación de mercancías transformadas a terceros países y la utilización de los productos de esos países admitidos en el régimen denominado de perfeccionamiento.

Por otra parte, para el cálculo de la restitución se tendrán en cuenta, para los productos a que se refiere el artículo 1, la diferencia entre los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, así como la cantidad de cereales pienso requerida en la Comunidad para producir un kilogramo de carne de porcino, teniendo en cuenta, por lo que respecta a los productos distintos del cerdo sacrificado, los coeficientes mencionados en el apartado 2 del artículo 5.

5. El precio en la Comunidad mencionado en el apartado 1 se determinará teniendo en cuenta:

- a) los precios practicados en las diversas fases de la comercialización en la Comunidad;
- b) los precios de exportación practicados.

Los precios en el mercado mundial mencionados en el apartado 1 se determinarán teniendo en cuenta:

- a) los precios practicados en los mercados de los países terceros;
- b) los precios más favorables de importación procedente de países terceros, aplicados en los países terceros de destino;
- c) los precios de producción comprobados en los países terceros exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

6. La restitución se concederá únicamente si se solicitare y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

7. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos señalados en el artículo 1 será el que sea válido el día de la solicitud de certificado y, cuando se tratara de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado; o, en su caso,
- b) al destino real, si fuere distinto del indicado en el certificado. En dicho caso, el importe aplicable no podrá superar el que sea aplicable al destino indicado en el certificado.

Se podrán adoptar las medidas oportunas con el fin de evitar el uso abusivo de la flexibilidad que contempla el presente apartado.

8. Podrán establecerse supuestos de inaplicación excepcional de los apartados 6 y 7 cuando se trate de productos contemplados en el artículo 1 que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24.

9. Se abonará la restitución una vez que se haya presentado la prueba de que los productos:

- han sido exportados fuera de la Comunidad,
- son de origen comunitario, salvo en caso de aplicación del apartado 10, y
- en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el cual se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 7. No obstante, se podrán establecer excepciones a esta norma con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24, supeditadas a condiciones, que deberán determinarse, que ofrezcan garantías equivalentes.

10. No se concederá restitución alguna respecto de la exportación de productos mencionados en el artículo 1 importados de países terceros y reexportados hacia los países terceros, salvo en caso de que el exportador presente la prueba:

- de la identidad entre el producto que se va a exportar y el producto importado previamente, y
- de la percepción de todos los derechos de importación en el momento de la importación de dicho producto.

En dicho caso la restitución será igual, para cada producto, al derecho percibido en el momento de la importación, en caso de que éste fuere inferior a la restitución aplicable; si el derecho percibido en el momento de la importación fuere superior a la restitución aplicable, la restitución será igual a esta última.

11. El respeto de los límites en volumen derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado se garantizará sobre la base de los certificados de exportación expedidos en función de los períodos de referencia contemplados en el mismo, que sean aplicables a los productos de que se trate. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, el vencimiento de un período de referencia no afectará a la validez de los certificados de exportación.

12. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las disposiciones relativas a la redistribución de las cantidades exportables, no asignadas o no utilizadas, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24.

Artículo 14

1. En la medida en que lo exigiere el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino, el Consejo, a propuesta de la Comisión y pronunciándose con arreglo al procedimiento de votación contemplado en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá excluir total o parcialmente, en casos determinados, el recurso al régimen de perfeccionamiento activo para los productos contemplados en el artículo 1 destinados a la fabricación de productos mencionados en el mismo artículo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación mencionada en el apartado 1 tuviera un carácter excepcionalmente urgente y el mercado comunitario se viese perturbado o corriese el riesgo de verse perturbado por el régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, la Comisión, a instancias de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que deberá comunicar al Consejo y a los Estados miembros, cuyo plazo de validez no podrá superar los seis meses y que se aplicarán de forma inmediata. Si un Estado miembro hubiere presentado una solicitud a la Comisión, ésta deberá decidir al respecto en el plazo de una semana a partir de la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si transcurrido un plazo de tres meses, el Consejo no se hubiere pronunciado, se considerará derogada la decisión de la Comisión.

Artículo 15

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

- la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 16

1. Si, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufre o corre el riesgo de sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y las limitaciones con que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancias de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una solicitud a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.».

- II. *Reglamento (CEE) nº 2764/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 21), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4160/87 (DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 46)*

Reglamento (CEE) nº 2765/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 23)

Reglamento (CEE) nº 2766/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 25), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3906/87 (DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 11)

Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39)

Reglamento (CEE) nº 2769/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 43)

Los citados Reglamentos quedan derogados.

ANEXO XI

CARNE DE AVES DE CORRAL

- I. *Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1574/93 (DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1)*

- 1) Los artículos 3 a 11 (inclusive) se sustituyen por los artículos siguientes:

«Artículo 3

1. Toda importación o exportación comunitaria de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 podrá supeditarse a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 6 y 8.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada al depósito de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 4

Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 5

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, la importación, con el tipo de derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que se derivan del artículo 5 del Acuerdo de agricultura celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales se podrá imponer un derecho de importación adicional serán los comunicados por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes de la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad en los tres años anteriores a aquél en que se presenten o amenacen con presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

Los precios de importación cif se comprobarán a tal fin sobre la base de los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario para dicho producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17. Estas disposiciones tendrán por objeto en particular lo siguiente:

- a) la determinación de los productos a los que se aplicarán derechos de importación adicionales de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 de dicho Acuerdo.

Artículo 6

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay se abrirán y gestionarán según las disposiciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o la combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de la presentación de las solicitudes (según el principio de "orden de llegada")
- método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de la presentación de las solicitudes (según el método denominado "examen simultáneo")
- método basado en la toma en consideración de las corrientes tradicionales (según el método denominado "tradicionales/recién llegados").

Podrán establecerse otros métodos apropiados.

Dichos métodos deberán evitar cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado de la Comunidad y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiéndose inspirar al mismo tiempo en los métodos aplicados en el pasado a los contingentes correspondientes a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos que resultan de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de los contingentes anualmente y, si fuera necesario, de forma adecuadamente escalonada, y, en su caso:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) las disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
- c) las condiciones de entrega y la duración de la validez de los certificados de importación.

Artículo 7

Cuando en el mercado comunitario se comprobare un alza notable de los precios, o que tal situación pudiese persistir y, por ello, este mercado sufriere perturbaciones o tuviere la amenaza de sufrirlas, podrán adoptarse las medidas necesarias.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente artículo.

Artículo 8

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios mediante una restitución a la exportación.

2. Por lo que respecta a la asignación de las cantidades que podrán exportarse con restitución, se establecerá el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles, teniendo en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones de la Comunidad, sin crear, no obstante, una discriminación entre los pequeños y los grandes operadores;
- b) menos complicado desde el punto de vista administrativo para los operadores, teniendo en cuenta las exigencias de gestión;
- c) que evite cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad.

Podrá variar en función del destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.

Las restituciones se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17. Dicha fijación se efectuará, en particular, de forma periódica sin recurrir al procedimiento de licitación.

La lista de los productos para los que se conceda una restitución a la exportación y el importe de dicha restitución se fijarán al menos una vez cada tres meses. No obstante, las restituciones podrán mantenerse al mismo nivel durante más de tres meses y, en caso de necesidad, podrán ser modificadas durante dicho intervalo por la Comisión a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa.

4. Las restituciones se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- a) la situación y las perspectivas de evolución:
 - en el mercado de la Comunidad, de los precios y de la disponibilidad de los productos del sector de la carne de aves de corral,
 - en el mercado mundial, de los precios de los productos del sector de la carne de aves de corral;
- b) el interés de evitar perturbaciones que puedan acarrear un desequilibrio prolongado entre la oferta y la demanda en el mercado de la Comunidad;
- c) el aspecto económico de las exportaciones previstas;
- d) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

Cuando se fije la restitución, se tendrá en cuenta también en particular, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos básicos comunitarios para la exportación de mercancías transformadas a terceros países y la utilización de los productos de esos países admitidos en el régimen denominado de perfeccionamiento.

Por otra parte, para el cálculo de la restitución, se tendrán en cuenta, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, la diferencia entre los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, y la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción en la Comunidad de un kilogramo de aves de corral sacrificadas, teniendo en cuenta, por lo que respecta a los productos distintos de las aves de corral sacrificadas, las relaciones de peso existentes entre los diferentes productos y/o la relación media entre sus valores comerciales.

5. El precio en la Comunidad contemplado en el apartado 1 se determinará teniendo en cuenta:

- a) los precios aplicados en las distintas fases de la comercialización en la Comunidad;
- b) los precios de exportación aplicados.

Los precios en el mercado mundial contemplados en el apartado 1 se determinarán teniendo en cuenta:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios de importación más favorables en los terceros países de destino, para las importaciones procedentes de terceros países;
- c) los precios de producción observados en los terceros países exportadores, habida cuenta, en su caso, de las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

6. La restitución se concederá únicamente si se solicitare y previa presentación del certificado de exportación correspondiente, salvo en los casos de los pollitos de un día en los que se pueda expedir un certificado *a posteriori*.

7. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos señalados en el apartado 1 del artículo 1 será el que sea válido el día de la solicitud del certificado y, cuando se tratare de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado o, en su caso,
- b) al destino real, si éste es distinto del destino indicado en el certificado. En este caso, el importe aplicable no podrá superar el importe aplicable al destino indicado en el certificado.

Podrán adoptarse las medidas oportunas con el fin de evitar la utilización abusiva de la flexibilidad prevista en el presente apartado.

8. Podrán establecerse supuestos de inaplicación excepcional de los apartados 6 y 7 cuando se trate de productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.

9. La restitución se abonará cuando se aporten pruebas de que los productos:

- han sido exportados fuera de la Comunidad,
- son de origen comunitario, salvo en caso de aplicación del apartado 10, y
- en el caso de una restitución diferenciada, de que han alcanzado el destino indicado en el certificado u otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 7. Sin embargo, podrán establecerse excepciones a esta norma con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17, supeditadas a condiciones que habrán de determinarse y que deberán ofrecer garantías equivalentes.

10. No se concederá ninguna restitución a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 importados de terceros países y reexportados a terceros países, excepto si el exportador aporta pruebas de:

- la identidad entre el producto que se ha de exportar y el producto importado previamente, y
- la percepción de todos los derechos de importación en el momento de la importación de dicho producto.

En este caso, la restitución será igual, para cada producto, al derecho percibido en el momento de la importación si éste es inferior a la restitución aplicable; si el derecho percibido en el momento de la importación es superior a la restitución aplicable, la restitución será igual a esta última.

11. El respeto de los límites en volumen derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado se garantizará mediante certificados de exportación expedidos con arreglo a los períodos de referencia previstos en el mismo, aplicables a los productos de que se trate. Por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, el vencimiento de un período de referencia no afectará a la validez de los certificados de exportación.

12. Las normas de desarrollo de aplicación del presente artículo, incluidas las disposiciones relativas a la redistribución de las cantidades exportables, no asignadas o no utilizadas, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 9

1. En la medida en que lo exigiere el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral, el Consejo, decidiendo a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá, en casos específicos, excluir total o parcialmente el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 destinados a la fabricación de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación contemplada en el apartado 1 se presenta de forma excepcionalmente urgente y el mercado comunitario se ve perturbado o corre el riesgo de verse perturbado por el régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, la Comisión, a solicitud de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que comunicará al Consejo y a los Estados miembros, cuyo plazo de validez no podrá sobrepasar los seis meses y que serán aplicables inmediatamente. Si un Estado miembro hubiera presentado una solicitud a la Comisión, ésta decidirá en el plazo de una semana a partir de la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si el Consejo no ha tomado una decisión en un plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 10

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

- la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 11

1. Si el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 sufre o estuviere amenazado de sufrir perturbaciones graves que pudieren poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y establecerá los casos y los límites en los que los Estados miembros pueden adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.».

2) Se suprime el artículo 12.

II. *Reglamento (CEE) nº 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 84), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3714/92 (DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23)*

Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo de, 29 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90)

Reglamento (CEE) nº 2780/75 del Consejo de, 29 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 94)

Quedan derogados estos Reglamentos.

ANEXO XII

HUEVOS Y OVOALBÚMINA Y LACTOALBÚMINA

A. HUEVOS

- I. *Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1574/93 (DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1)*

- 1) Los artículos 3 a 11 (inclusive) se sustituyen por los artículos siguientes:

«Artículo 3

1. Toda importación o exportación comunitaria de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 6 y 8.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 4

Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 5

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1, la importación, con el tipo del derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional, si se cumplen las condiciones que se desprenden del artículo 5 del Acuerdo de agricultura celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, salvo en caso de que no exista riesgo de que las importaciones perturben el mercado comunitario, o en caso de que los efectos sean desproporcionados en relación con el objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes de la imposición de un derecho de importación adicional serán los comunicados por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes de la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores a aquél en que se presenten o amenacen con presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

Los precios de importación cif se comprobarán a tal fin sobre la base de los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario para dicho producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17. Estas disposiciones tendrán por objeto en particular lo siguiente:

- a) la determinación de los productos a los que se aplicarán derechos de importación adicionales con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 de dicho Acuerdo.

Artículo 6

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay se abrirán y gestionarán según las disposiciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o una combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de “orden de solicitud”)
- método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de las solicitudes (con arreglo al método denominado de “examen simultáneo”)
- método basado en la toma en consideración de las corrientes tradicionales (con arreglo al método denominado “tradicionales/recién llegados”).

Podrán establecerse otros métodos apropiados.

Dichos métodos deberán evitar cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando proceda, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiéndose inspirar al mismo tiempo en los métodos aplicados en el pasado a los contingentes correspondientes a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos derivados de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de contingentes anualmente y, si fuera necesario, de forma adecuadamente escalonada, y, en su caso:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) las disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
- c) las condiciones de entrega y la duración de la validez de los certificados de importación.

Artículo 7

Cuando en el mercado comunitario se comprobare un alza notable de los precios, cuando esta situación pudiere persistir y, por ello, este mercado sufriere o pudiere sufrir perturbaciones, podrán tomarse las medidas necesarias.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente artículo.

Artículo 8

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, en su estado natural o como una de las mercancías enumeradas en el Anexo I, sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios mediante una restitución a la exportación.

2. Por lo que respecta a la asignación de las cantidades que podrán exportarse con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles, teniendo en cuenta la eficacia y la estructura de la exportación en la Comunidad, sin crear, no obstante, una discriminación entre los pequeños y los grandes operadores;
- b) menos complicado desde el punto de vista administrativo, teniendo en cuenta las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad.

La restitución podrá variar en función del destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.

Las restituciones se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17. Dicha fijación se efectuará en particular, de forma periódica sin recurrir al procedimiento de licitación.

La lista de los productos para los que se conceda una restitución a la exportación y el importe de la misma se fijarán al menos una vez cada tres meses. No obstante, las restituciones podrán mantenerse al mismo nivel durante más de tres meses y, en caso de necesidad, podrán ser modificadas durante dicho intervalo por la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa.

4. Las restituciones se fijarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) la situación y perspectivas de evolución:
 - en el mercado comunitario, de los precios y de las disponibilidades de los productos del sector de los huevos;
 - en el mercado mundial, de los precios de los productos del sector de los huevos;
- b) el interés de evitar perturbaciones que puedan acarrear un desequilibrio prolongado entre la oferta y la demanda en el mercado comunitario;
- c) el aspecto económico de las exportaciones previstas;
- d) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

Cuando se fije la restitución, se tendrá en cuenta además, en particular, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos básicos comunitarios para la exportación de mercancías transformadas a terceros países y la utilización de los productos de esos países admitidos en el régimen denominado de perfeccionamiento.

Por otra parte, para el cálculo de la restitución de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se tendrá en cuenta la diferencia de precios en la Comunidad, por un lado, y en el mercado mundial, por otro, de la cantidad de cereales pienso necesaria en la Comunidad para la producción de un kilogramo de huevos con cáscara y, por lo que respecta a los productos distintos de los huevos con cáscara, teniendo en cuenta la cantidad de huevos con cáscara utilizada en la fabricación de esos productos y/o la relación media entre los valores comerciales de los componentes del huevo.

5. El precio en la Comunidad contemplado en el apartado 1 se determinará teniendo en cuenta:

- a) los precios aplicados en las distintas fases de comercialización en la Comunidad;
- b) los precios de exportación aplicados.

El precio en el mercado mundial contemplado en el apartado 1 se determinará teniendo en cuenta:

- a) los precios aplicados en los mercados de los terceros países;
- b) los precios más favorables de importación procedente de terceros países, aplicados en los terceros países de destino;
- c) los precios de producción comprobados en los terceros países exportadores, habida cuenta, en su caso, de las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

6. Para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 y exportados en su estado natural, únicamente se concederá la restitución si se solicitare y previa presentación del certificado de exportación correspondiente, salvo en los casos de los huevos para incubar para los que pueda expedirse un certificado *a posteriori*.

7. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos señalados en el apartado 1 del artículo 1 y exportados en su estado natural será el que sea válido el día de la solicitud de certificado y, cuando se tratase de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado o, en su caso,
- b) al destino real, cuando sea distinto del indicado en el certificado. En este caso, el importe de la restitución no podrá sobrepasar el importe aplicable al destino indicado en el certificado.

Podrán adoptarse las medidas oportunas con el fin de evitar la utilización abusiva de la flexibilidad prevista en el presente apartado.

8. Las disposiciones de los apartados 6 y 7 podrán ampliarse a los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 y exportados como una de las mercancías enumeradas en el Anexo I, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

9. Podrán establecerse supuestos de inaplicación excepcional de los apartados 6 y 7 cuando se trate de productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.

10. La restitución se abonará cuando se faciliten pruebas de que los productos:

- han sido exportados fuera de la Comunidad,
- son de origen comunitario, salvo en caso de aplicación del apartado 11, y
- en caso de restitución diferenciada, de que han alcanzado el destino indicado en el certificado u otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de la letra b) del apartado 7. Sin embargo, podrán establecerse excepciones a esta norma según el procedimiento previsto en el artículo 17, supeditadas a condiciones que habrán de determinarse y que deberán ofrecer garantías equivalentes.

11. No se concederá ninguna restitución en caso de exportación de productos de los mencionados en el apartado 1 del artículo 1 importados de países terceros y reexportados hacia países terceros, salvo si el exportador facilita prueba de:

- la identidad entre el producto que ha de exportarse y el producto previamente importado, y
- la percepción de todos los derechos a la importación en el momento de la importación de dicho producto.

En este caso, la restitución será igual, para cada producto, al derecho percibido en el momento de la importación si éste es inferior a la restitución aplicable; si el derecho percibido en el momento de la importación es superior a la restitución aplicable, la restitución será igual a esta última.

12. El cumplimiento de los límites de volumen derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado se garantizará sobre la base de los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos, aplicables para los productos de que se trate. Por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, el vencimiento de un período de referencia no afectará a la validez de los certificados de exportación.

13. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las disposiciones sobre redistribución de las cantidades exportables no atribuidas o no aprovechadas se fijarán según el procedimiento previsto en el artículo 17. El Anexo I se modificará con arreglo al mismo procedimiento. No obstante las normas de desarrollo del artículo 8 para los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

Artículo 9

1. En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común del mercado de los huevos, el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá, en casos particulares, excluir total o parcialmente el recurso al régimen de perfeccionamiento activo:

- para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, destinados a la fabricación de productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1,
- y, en casos particulares, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, destinados a la fabricación de mercancías de las contempladas en el Anexo I.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación a que se refiere el apartado 1 se presentara de modo excepcionalmente urgente y el mercado comunitario llegase a ser perturbado o corriese peligro de ser perturbado por el régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias, que comunicará al Consejo y a los Estados miembros, con un período de validez no superior a seis meses y de aplicabilidad inmediata. Si el motivo de la intervención de la Comisión fuera la solicitud de un Estado miembro, la Comisión decidirá en el plazo de una semana a partir del momento de la recepción de la solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si en el plazo de tres meses el Consejo no hubiere tomado ninguna decisión, se considerará derogada la decisión de la Comisión.

Artículo 10

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.
2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:
 - la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
 - la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 11

1. Si, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 sufre o estuviere amenazado de sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

A propuesta de la Comisión, con arreglo al procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el Consejo adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en los cuales los Estados miembros podrán tomar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.»

- 2) Queda suprimido el artículo 12.

- II. *Reglamento (CEE) nº 2773/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 64), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4155/87 (DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29)*

Reglamento (CEE) nº 2774/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 68)

Reglamento (CEE) nº 2775/75 del Consejo, de 1 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 72)

Quedan derogados estos Reglamentos.

B. OVOALBÚMINA Y LACTOALBÚMINA

Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 104), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4001/87 (DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 44)

- 1) En el artículo 1 la frase introductoria se sustituirá por el siguiente texto:

«Salvo disposición contraria en el presente Reglamento, los tipos de los derechos del arancel aduanero común se aplicarán para los productos siguientes:».

- 2) El artículo 2 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 2

1. Toda importación comunitaria de los productos contemplados en el artículo 1 podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de importación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación del artículo 4.

El certificado de importación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar mientras dure el período de validez del certificado y que se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75.».

3) El artículo 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 3

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieren tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos mencionados en el artículo 1, la importación, con el tipo del derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional, si se cumplen las condiciones que se desprenden del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, salvo en caso de que no exista riesgo de que las importaciones perturben el mercado comunitario, o en caso de que los efectos sean desproporcionados en relación con el objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales se podrá imponer un derecho de importación adicional serán los comunicados por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes que deberán rebasarse para la imposición de un derecho adicional de importación se determinarán en particular sobre la base de las importaciones en la Comunidad en los tres años anteriores al año en que se presenten o amenacen con presentarse los efectos perjudiciales a que se refiere el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

Los precios de importación cif se verificarán a tal fin sobre la base de los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitaria para el producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75. Estas disposiciones tendrán por objeto en particular lo siguiente:

- a) la determinación de los productos a los que se aplicarán derechos de importación adicionales a tenor del artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás requisitos necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del citado Acuerdo.».

4) El artículo 4 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 4

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay se abrirán y gestionarán según las disposiciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante aplicación de alguno de los métodos siguientes o por una combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de "orden de solicitud"),
- método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas al presentar las solicitudes (método denominado de "examen simultáneo"),
- método basado en la toma en consideración de las corrientes tradicionales (método llamado de "tradicionales/recién llegados").

Podrán establecerse otros métodos apropiados.

Dichos métodos deberán evitar cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. El método de gestión que se establezca tendrá en cuenta, cuando proceda, las necesidades de abastecimiento del mercado de la Comunidad y la necesidad de salvaguardar el equilibrio de la misma, pudiendo inspirarse en los métodos que eventualmente se hayan aplicado en el pasado a los contingentes correspondientes a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos derivados de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.
4. Las modalidades a que se refiere el apartado 1 regularán la apertura de los contingentes sobre una base anual y, si fuere menester, con arreglo a un escalonamiento adecuado y, en su caso:
 - a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
 - b) las disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
 - c) las condiciones de entrega y la duración de la validez de los certificados de importación.».
- 5) El artículo 5 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 5

Quando en el mercado comunitario se comprobare un alza notable de los precios, cuando esta situación pudiere persistir y, por ello, este mercado sufriere o pudiere sufrir perturbaciones, podrán tomarse las medidas necesarias.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, fijará las normas generales de aplicación del presente artículo.».

- 6) El artículo 7 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 7

1. En la medida en que lo exigiere el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de los huevos y el presente Reglamento, el Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá en casos concretos, excluir total o parcialmente el recurso al régimen de perfeccionamiento activo de los productos contemplados en el artículo 1 destinados a la fabricación de los productos a que se refiere dicho artículo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación prevista en dicho apartado aparece como excepcionalmente urgente y el régimen de perfeccionamiento activo perturba o puede perturbar el mercado comunitario, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias que se comunicarán al Consejo y a los Estados miembros, cuyo período de validez en ningún caso podrá exceder los 6 meses y que serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comunidad, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro del plazo de una semana tras la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o anular la decisión de la Comisión. Si el Consejo no se pronuncia dentro de un plazo de tres meses, se considerará derogada la decisión de la Comisión.».

- 7) Se sustituirá el artículo 8 por el siguiente texto:

«Artículo 8

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento. La nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

- la recaudación de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.».

ANEXO XIII

FRUTAS Y HORTALIZAS

- I. *Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972 (DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 (DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26)*

El título IV se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO IV

Régimen de intercambios comerciales con terceros países

Artículo 22

1. Toda importación o exportación comunitaria de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 8 podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de importación o exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 25 y 26.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados podrá estar supeditada al depósito de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado; salvo en caso de fuerza mayor, la fianza se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33.

Artículo 23

1. Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

2. En la medida en que la aplicación de los derechos del arancel aduanero común dependa del precio de entrada del lote importado, se comprobará la veracidad de dicho precio utilizando un valor de importación a tanto alzado, calculado por la Comisión, por origen y por producto, basándose en un promedio ponderado de la cotización de los productos de que se trate en los mercados de importación representativos de los Estados miembros o, llegado el caso, en otros mercados.

3. Si el precio de entrada declarado del lote de que se trate es superior al valor de importación a tanto alzado, incrementado por un margen fijado de conformidad con el apartado 5 y que no podrá superar el valor a tanto alzado en más del 10%, se deberá depositar una fianza igual a los derechos de importación que se fijará a partir del valor de importación a tanto alzado.

4. En la medida en que no se declare el precio de entrada del lote correspondiente al momento de pasar la aduana, la aplicación de los derechos del arancel aduanero común dependerá del valor de importación a tanto alzado o de la aplicación, en condiciones que se fijarán de conformidad con el artículo 5, de las disposiciones pertinentes de la legislación aduanera.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33.

Artículo 24

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieren tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1, la importación, con el tipo del derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones derivadas del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados en relación con el objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho adicional de importación serán los comunicados por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes que deben rebasarse para la imposición de un derecho adicional de importación se determinarán en particular tomando como base las importaciones a la Comunidad en el período de tres años anteriores a aquel en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales a que se refiere el apartado 1.

3. Los precios de importación que se tomarán en consideración para imponer un derecho adicional de importación se determinarán tomando como base los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

Para ello, los precios de impostación cif se comprobarán a partir de los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario de dicho producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo por el procedimiento establecido en el artículo 33. Estas normas tendrán por objeto, en particular, lo siguiente:

- a) los productos a los que podrán aplicarse derechos adicionales de importación en virtud del artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo mencionado.

Artículo 25

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay se abrirán y gestionarán según las disposiciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33.

2. La gestión de los contingentes podrá realizarse aplicando uno o más de los siguientes métodos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio del "orden de llegada"),
- método de distribución proporcionalmente a las cantidades solicitadas al presentar las solicitudes (según el llamado método de "estudio simultáneo"),
- método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios (según el llamado método "tradicionales/recién llegados").

Pueden establecerse otros métodos adecuados.

Deberán evitar cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. El método de gestión establecido tiene en cuenta, en los casos pertinentes las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar el equilibrio de éste, pudiéndose inspirar en los métodos que pudieron aplicarse en el pasado a los contingentes correspondientes a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos que se derivan de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las modalidades a que se refiere el apartado 1 preverán la apertura de los contingentes por períodos de un año y, si fuera necesario, determinarán, según el adecuado escalonamiento, el método de gestión que se aplicará e incluirán, en su caso:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) las disposiciones relativas al reconocimiento del documento por el que puedan comprobarse las garantías a que se refiere la letra a);
- c) las condiciones de expedición y plazo de validez de los certificados de importación.

Artículo 26

1. En la medida en que resultare necesario para permitir una exportación económicamente importante de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1, sobre la base de los precios de dichos productos en el comercio internacional y dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios mediante una restitución a la exportación.

2. Respecto a la asignación de las cantidades que podrán exportarse con restitución se establecerá el método:

- a) más adecuado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles y tenga en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones de la Comunidad, sin crear, no obstante, discriminaciones entre los pequeños y los grandes operadores;
- b) menos complicado administrativamente teniendo en cuenta las exigencias de gestión, para los operadores;
- c) que evite cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. La restitución será la misma para toda la Comunidad.

Podrá ser diferente para un producto determinado según los destinos, cuando la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de mercados determinados lo hagan necesario.

Las restituciones se fijarán por el procedimiento previsto en el artículo 33. La fijación podrá hacerse en particular de forma periódica.

En caso necesario, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar entre tanto las restituciones que se fijen de forma periódica.

4. Las restituciones se fijarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) situación y perspectivas de evolución:
 - en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere a los precios de las frutas y hortalizas y las existencias,
 - en el comercio internacional en lo que se refiere a los precios de las frutas y hortalizas;
- b) gastos de comercialización y gastos de transporte más favorables desde los mercados de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como gastos de envío hasta los países de destino;
- c) aspecto económico de las exportaciones previstas;
- d) límites derivados de los Acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

5. Los precios en el mercado comunitario a que se refiere el apartado 1 se establecerán teniendo en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación.

Los precios en el mercado internacional a que se refiere el apartado 1 se establecerán teniendo en cuenta en particular:

- a) las cotizaciones observadas en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables para la importación, procedente de terceros países, aplicadas en los terceros países de destino;
- c) los precios de producción registrados en los terceros países exportadores;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

6. La restitución únicamente se concederá previa solicitud y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

7. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 será el que sea válido el día de la solicitud del certificado y, cuando se trate de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día

- a) al destino indicado en el certificado; o
- b) al destino real si éste es distinto del indicado en el certificado. En este caso el importe aplicable no podrá ser superior al importe aplicable en el destino indicado en el certificado.

Para evitar la utilización abusiva de la flexibilidad a que se refiere el presente apartado, podrán adoptarse las medidas pertinentes.

8. Podrán establecerse excepciones a los apartados 6 y 7 para los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 que disfruten de restituciones en el marco de acciones de ayuda alimentaria, según el procedimiento previsto en el artículo 33.

9. La restitución se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:

- se han exportado fuera de la Comunidad,
- son de origen comunitario, y
- en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 7. No obstante, podrán establecerse excepciones a esta norma de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 33, siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.

10. El respeto de los límites de volumen que se deriva de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado queda garantizado por los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia que en ellos se contemplan, aplicables para los productos de que se trate. Con respecto a las obligaciones que se derivan de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, la conclusión de un período de referencia no afectará a la validez de los certificados de exportación.

11. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las disposiciones relativas a la redistribución de las cantidades exportables, no asignadas o no utilizadas, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24.

Artículo 27

1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en las importaciones de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 procedentes de terceros países:

- la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

2. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

Artículo 28

1. Podrán aplicarse medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países si, debido al aumento de las importaciones o de las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado.

Estas medidas sólo podrán aplicarse hasta que, según los casos, o bien la perturbación o la amenaza de perturbación hayan desaparecido, o bien las cantidades retiradas o compradas hayan experimentado una notable disminución.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y las limitaciones con que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una solicitud a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se derivan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.»

- II. *Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969 (DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2455/72 (DO nº L 266 de 14.11. 1972, p. 7)*

Reglamento (CEE) nº 2707/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO nº L 291 de 28. 12. 1972, p. 3)

Reglamento (CEE) nº 1200/88 del Consejo, de 28 de abril de 1988 (DO nº L 115 de 3. 5. 1988, p. 7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3821/90 (DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 45)

Los citados Reglamentos quedan derogados.

ANEXO XIV

FRUTAS Y HORTALIZAS TRANSFORMADAS

- I. *Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986 (DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1490/94 (DO nº L 161 de 29. 6. 1994, p. 13)*

- 1) El título II se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO II

Intercambios comerciales con terceros países

Artículo 9

1. Toda importación o exportación comunitaria de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 12, 13, 14 y 14 *bis*.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados podrá estar supeditada a la prestación de una fianza que garantice que la importación o la exportación tendrá lugar durante el período de validez del certificado; salvo en caso de fuerza mayor, la fianza se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 22.

Artículo 10

1. Salvo que en el presente Reglamento si dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.
2. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 22.

Artículo 10 bis

1. En el caso de los productos incluidos en la parte B del Anexo I, se fijará un precio de importación mínimo para las campañas de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999. El precio mínimo de importación se establecerá teniendo en cuenta en particular lo siguiente:

- el precio franco frontera de importación en la Comunidad,
- los precios practicados en los mercados mundiales,
- la situación en el mercado interior de la Comunidad,
- la evolución del comercio con terceros países.

Si no se respetare el precio mínimo de importación, se aplicará, además del derecho de aduana, un gravamen compensatorio calculado sobre la base de los precios practicados por los principales terceros países suministradores.

2. El precio mínimo de importación para las pasas se fijará antes del inicio de la campaña.

Se deberá fijar un precio mínimo de importación para las pasas de Corinto y para las demás pasas. Para cada uno de los dos grupos de productos el precio mínimo de importación se podrá fijar para los productos en envases inmediatos de un peso neto que se determinará y para los productos en envases inmediatos de un peso neto superior a dicho peso.

3. El precio mínimo de importación para las cerezas transformadas se fijará antes del inicio de la campaña de comercialización. El precio podrá fijarse para los productos en envases inmediatos de un peso neto determinado.

4. El precio mínimo de importación que habrá que respetar para las pasas será el aplicable el día de la importación. El gravamen compensatorio que habrá de percibirse, en su caso, será el aplicable el mismo día.

5. El precio mínimo de importación que habrá que respetar para las cerezas ácidas y las cerezas transformadas será el aplicable el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

6. Los gravámenes compensatorios para las pasas se fijarán en relación a una escala de precios de importación. La diferencia entre el precio mínimo de importación y cada nivel será de:

— 1% del precio mínimo para el primer nivel,

— 3%, 6% y 9% del precio mínimo respectivamente para los niveles segundo, tercero y cuarto.

El quinto nivel cubrirá todos los casos en los que el precio de importación sea más bajo que el que se aplique para el cuarto nivel.

El gravamen compensatorio máximo que se fije para las pasas no sobrepasará la diferencia entre el precio mínimo y un importe determinado sobre la base de los precios más favorables aplicados en el mercado mundial a cantidades significativas por los terceros países más representativos.

7. Cuando el precio de importación de las cerezas ácidas y las cerezas transformadas sea inferior al precio mínimo para estos productos, se percibirá un gravamen compensatorio, igual a la diferencia entre ambos precios.

8. El precio mínimo de importación, el importe del gravamen compensatorio y las restantes normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 22.

Artículo 11

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos referidos en el apartado 1 del artículo 1, la importación, con el tipo del derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que se derivan del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales puede imponerse un derecho adicional de importación serán los comunicados por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio, de conformidad con su oferta depositada en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay.

Los volúmenes desencadenantes que deban superarse para la imposición de un derecho adicional de importación se determinarán en particular basándose en las importaciones en la Comunidad de los tres años anteriores al año en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales a los que hace referencia el apartado 1.

3. Los precios de importación que se tendrán en cuenta para la imposición de un derecho adicional de importación se determinarán basándose en los precios de importación cif de la expedición considerada.

Para ello los precios de importación cif se comprobarán basándose en los precios representativos para los productos en cuestión en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitaria para el producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo según el procedimiento previsto en el artículo 22. Estas normas se referirán en particular a:

a) los productos a los que se apliquen los derechos adicionales de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo de agricultura;

b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 de dicho Acuerdo.

Artículo 12

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay se abrirán y gestionarán según las disposiciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 22.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o la combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio “orden de llegada”),
- método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de la solicitud (con arreglo al método denominado “examen simultáneo”),
- método basado en la consideración de las corrientes tradicionales (con arreglo al método denominado “tradicionales/recién llegados”).

Podrán establecerse otros métodos adecuados.

Deberá evitarse cualquier tipo de discriminación entre los operadores interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando corresponda, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, y podrá inspirarse asimismo en los métodos aplicados en el pasado a los contingentes correspondientes a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos derivados de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de contingentes con carácter anual y en la forma escalonada adecuada, determinarán el método de gestión que deberá aplicarse e incluirán, llegado el caso:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) las disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
- c) las condiciones de entrega y la duración de la validez de los certificados de importación.

Artículo 13

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación:

- a) de cantidades económicamente importantes de los productos sin adición de azúcar contemplados en el apartado 1 del artículo 1;
- b) — de los azúcares blancos y azúcares en bruto del código NC 1701,
 - de la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90,
 - de la isoglucosa de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30, y
 - de los jarabes de remolacha y de caña del código NC 1702 90 90

utilizados en los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1,

sobre la base de los precios de dichos productos en el comercio internacional, y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios mediante una restitución a la exportación.

2. Por lo que respecta a la atribución de las cantidades que podrán ser exportadas con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate y que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible, teniendo en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones de la Comunidad;
- b) menos complicado para los operadores desde un punto de vista administrativo, habida cuenta de las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los operadores interesados:

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad.

Cuando la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran, la restitución se podrá diferenciar, para un producto determinado, según el destino del mismo.

Las restituciones se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 22. Dicha fijación se efectuará, en particular, de forma periódica.

En caso necesario, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar en el intervalo las restituciones que se fijen de forma periódica.

4. La restitución únicamente se concederá si se solicitare y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

5. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación será el que sea válido el día de la solicitud de certificado y, cuando se trate de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado; o
- b) al destino real, cuando sea distinto del indicado en el certificado. En ese caso, el importe aplicable no podrá exceder del importe aplicable al destino indicado en el certificado.

Para evitar el abuso de la flexibilidad prevista en el presente apartado, podrán adoptarse las medidas adecuadas.

6. Podrán establecerse supuestos de inaplicación excepcional de los apartados 4 y 5 cuando se trate de productos que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 22.

7. El cumplimiento de los límites en volumen resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado se garantizará basándose en los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos, aplicables a los productos de que se trate. Con respecto a las obligaciones que se derivan de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la conclusión de un período de referencia no afectará a la validez de los certificados de exportación.

8. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las disposiciones sobre la redistribución de las cantidades exportables no asignadas o no utilizadas, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 22.

Artículo 14

1. El presente artículo se aplicará a las restituciones a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13.

2. Para la fijación de las restituciones, se tomarán en consideración los elementos siguientes:

- a) la situación y perspectivas de evolución:
 - de los precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y de sus disponibilidades,
 - de los precios practicados en el comercio internacional;
- b) los gastos de comercialización y los gastos de transporte mínimos desde los mercados de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como los gastos de envío hasta los países de destino;
- c) el aspecto económico de las exportaciones previstas;
- d) los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

3. Los precios en el mercado de la Comunidad para los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 se establecerán teniendo en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación.

Los precios en el comercio internacional se establecerán teniendo en cuenta:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

- b) los precios más favorables a la importación, procedente de terceros países, practicados en los terceros países de destino;
 - c) los precios a la producción observados en los terceros países exportadores;
 - d) los precios de oferta en la frontera de la Comunidad.
4. La restitución se pagará cuando se aporte la prueba de que los productos:
- se han exportado fuera de la Comunidad,
 - son de origen comunitario, y
 - en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 13. No obstante, podrán establecerse excepciones a esta norma de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 22, supeditadas a condiciones que habrá de determinarse, que deberán ofrecer garantías equivalentes.
5. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 22.

Artículo 14 bis

1. El presente artículo se aplicará a las restituciones a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 13.
2. El importe de la restitución será igual a lo siguiente:
- para el azúcar en bruto, el azúcar blanco y los jarabes de remolacha y de caña, al importe de la restitución por exportación de esos productos sin transformar, fijado conforme al artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, y a las disposiciones adoptadas para su aplicación;
 - para la isoglucosa: al importe de la restitución por exportación de este producto sin transformar, fijado conforme al artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, y a las disposiciones adoptadas para su aplicación;
 - para la glucosa y el jarabe de glucosa: al importe de la restitución por exportación de esos productos sin transformar, fijado conforme al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales, y a las disposiciones adoptadas para su aplicación.
3. Para poder beneficiarse de la restitución, los productos transformados que se exporten deberán ir acompañados de una declaración del solicitante en la que consten las cantidades de azúcar en bruto, azúcar blanco o jarabes de remolacha y de caña, isoglucosa, glucosa o jarabe de glucosa utilizadas en la fabricación.

Las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate controlarán la exactitud de la declaración mencionada en el primer párrafo.

4. En caso de que la restitución sea insuficiente para permitir la exportación de los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, se aplicarán a estos productos las disposiciones previstas para la restitución a la que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13, en lugar de las disposiciones establecidas en la letra b) del mismo apartado.
5. La restitución se concederá cuando se proceda a la exportación de los productos:
- a) que sean de origen comunitario;
 - b) que hayan sido importados de terceros países y hayan satisfecho, en el momento de su importación, los derechos de importación contemplados en el artículo 10, siempre que el exportador aporte el justificante:
 - de la identidad entre el producto que se vaya a exportar y el producto importado previamente, y
 - de haber percibido los derechos de importación al importar dicho producto.

En el caso contemplado en la letra b) del párrafo precedente, la restitución será igual, para cada producto, a los derechos percibidos en el momento de la importación, si la misma fuere inferior a la restitución aplicable; si los derechos percibidos en el momento de la importación fueren superiores a la restitución, se aplicará esta última.

6. La restitución se pagará cuando se aporte el justificante de que los productos:
- cumplen una de las dos situaciones contempladas en el apartado precedente;
 - se han exportado fuera de la Comunidad, y

- en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 13. No obstante, podrán establecerse excepciones a esta norma de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 22, siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.
7. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 22.

Artículo 15

1. En la medida en que lo exigiere el buen funcionamiento de la organización común de mercados en los sectores de los cereales, del azúcar y de las frutas y hortalizas, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por el procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá excluir total o parcialmente, en determinados casos específicos, el recurso al régimen de perfeccionamiento activo de:

- los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 13, y
- las frutas y hortalizas destinados a la fabricación de los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación a que se refiere el apartado 1 resultara ser excepcionalmente urgente y el mercado comunitario sufre o corre el riesgo de sufrir perturbaciones a causa del régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán al Consejo y a los Estados miembros, cuya validez no podrá ser superior a seis meses y que serán de inmediata aplicación. Si un Estado miembro presentare una solicitud a la Comisión, ésta decidirá dentro del plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a consideración del Consejo la decisión de la Comisión dentro del plazo de una semana contada a partir del día de su comunicación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si el Consejo no tomara una decisión en el plazo de tres meses, se considerará derogada la decisión de la Comisión.

Artículo 16

1. Si, en virtud del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, se percibiere una exacción reguladora superior a 5 ecus por 100 kilogramos a la exportación del azúcar blanco, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 22, la percepción de un gravamen a la exportación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 y que contengan como mínimo un 35% de azúcar añadido.

2. El importe de la exacción a la exportación se fijará habida cuenta:

- de la naturaleza del producto transformado a base de frutas y hortalizas con adición de azúcar,
- del contenido en azúcar añadido del producto en cuestión,
- del precio del azúcar blanco practicado en la Comunidad y del practicado en el mercado mundial,
- de la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco,
- de los aspectos económicos de la aplicación de dicha exacción.

3. Se considerará como contenido en azúcar añadido la cifra indicada para el producto en cuestión en la columna 1 del Anexo III del presente Reglamento.

No obstante, a instancia del exportador, si el contenido en azúcar añadido por 100 kilogramos de producto neto, determinado con arreglo al apartado 4, fuere inferior en dos o más kilogramos al contenido indicado por la cifra que figura para el producto en cuestión en la columna 1 del Anexo III, se optará por el contenido establecido con arreglo al apartado 4.

4. Se considerará como contenido en azúcar añadido de los productos enumerados en el Anexo III la cifra resultante de la aplicación del refractómetro multiplicada por el factor 0,93 para los productos correspondientes al código NC 2008, de la que se excluirán los códigos NC 2008 11 10, 2008 91 00, 2008 99 85 y 2008 99 91, y por el factor 0,95 para los demás productos enumerados en el Anexo III, restándole la cifra indicada para el producto en cuestión en la columna 2 del Anexo III.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22.

Artículo 17

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.
2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas, en los intercambios comerciales con terceros países:
 - la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
 - la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 18

1. Si, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por el procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales del presente apartado y definirá los casos y las limitaciones con que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere al apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro hubiere presentado una solicitud a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.».

- 2) Se suprimen los Anexos II y IV.

II. Reglamento (CEE) nº 518/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977 (DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 22)

Reglamento (CEE) nº 519/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977 (DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 24)

Reglamento (CEE) nº 520/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977 (DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 26)

Reglamento (CEE) nº 521/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977 (DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 28)

Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981 (DO nº L 183 de 4. 7. 1981), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1122/92 (DO nº L 117 de 1. 5. 1992, p. 98)

Reglamento (CEE) nº 2089/85 del Consejo, de 23 de julio de 1985 (DO nº L 197 de 27. 7. 1985, p. 10)

Reglamento (CEE) nº 3225/88 del Consejo, de 17 de octubre de 1988 (DO nº L 288 de 21. 10. 1988, p. 11)

Reglamento (CEE) nº 1201/88 del Consejo, de 28 de abril de 1988 (DO nº L 115 de 3. 5. 1988, p. 9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2781/90 (DO nº L 265 de 28. 9. 1990, p. 3)

Quedan derogados los citados Reglamentos.

ANEXO XV

PLÁTANOS

Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993 (DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3518/93 (DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 15)

1) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

1. Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

2. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieren tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos referidos en el apartado 2 del artículo 1, la importación, con el tipo del derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que se desprenden del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

3. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho de importación adicional serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes de la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores a aquel en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

4. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

Los precios de importación cif se comprobarán a estos efectos basándose en los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

5. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27. Estas disposiciones tendrán por objeto en particular lo siguiente:

- a) la determinación de los productos a los que podrán aplicarse derechos de importación adicionales con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para poner en marcha la aplicación del apartado 1 con arreglo al artículo 5 de dicho Acuerdo.».

2) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 15 bis

Los artículos 15 bis a 20, inclusive, del presente título únicamente se aplicarán a los productos frescos del código NC ex 0803, con excepción del plátano de la especie *Musa paradisiaca*.

A efectos de la aplicación del presente título:

- 1) "las importaciones tradicionales de los Estados ACP" corresponderán a las cantidades de plátanos fijadas en el Anexo y exportadas por cada suministrador ACP tradicional de la Comunidad; los plátanos objeto de estas importaciones se denominarán en lo sucesivo "plátanos tradicionales ACP";
- 2) "las importaciones no tradicionales de los Estados ACP" corresponderán a las cantidades exportadas por los Estados ACP que sobrepasen la cantidad definida en el anterior punto 1; los plátanos objeto de estas importaciones se denominarán en lo sucesivo "plátanos no tradicionales ACP";
- 3) "las importaciones de terceros países no ACP" corresponderán a las cantidades exportadas por los demás terceros países; los plátanos objeto de estas importaciones se denominarán en lo sucesivo "plátanos de terceros países";

- 4) "los plátanos comunitarios" serán los producidos en la Comunidad;
 - 5) "comercializar" y "comercialización" se referirán a la operación de poner el producto en el mercado, con exclusión de la fase consistente en poner el producto a disposición del consumidor final.».
- 3) En el artículo 17, se sustituye el segundo párrafo por el siguiente:

«El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. Salvo excepciones establecidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27, la expedición de dichos certificados estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.».

- 4) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

1. Todos los años se abrirá un contingente arancelario de 2,2 millones de toneladas/peso neto para las importaciones de plátanos de terceros países y de plátanos no tradicionales ACP.

En el marco de este contingente arancelario, las importaciones de plátanos de terceros países quedarán sujetas a la percepción de un derecho de 75 ecus por tonelada y las importaciones de plátanos no tradicionales ACP quedarán sujetas a un derecho nulo.

El volumen del contingente arancelario para el año 1994 queda establecido en 2,1 millones de toneladas (peso neto).

Cuando aumentare la demande comunitaria, determinada a partir del plan de previsiones a que se refiere el artículo 16, el volumen del contingente se aumentará en consecuencia de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27. Cuando procediere, esta revisión se efectuará antes del 30 de noviembre anterior a la campaña en cuestión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15, los plátanos no tradicionales ACP importados fuera del contingente arancelario referido en el apartado 1 del presente artículo quedarán sujetos a la percepción de un derecho de aduana por tonelada de un importe igual al derecho referido en el apartado 1 del artículo 15, menos 100 ecus.

3. Las cantidades de plátanos de terceros países y de plátanos no tradicionales ACP reexportados fuera de la Comunidad no se imputarán al contingente a que se refiere el apartado 1.

4. Los importes a que se refiere el presente artículo se convertirán en moneda nacional mediante el tipo aplicable a los productos considerados en virtud del arancel aduanero común.».

- 5) Se añaden los siguientes guiones en el artículo 20:

- las medidas que garanticen la procedencia y el origen de los plátanos importados en el marco del contingente arancelario establecido en el apartado 1 del artículo 18,
- las medidas necesarias para respetar las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados por la Comunidad de conformidad con el artículo 228 del Tratado.».

- 6) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22

Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.».

- 7) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

1. Si, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contempladas en el artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y siguiendo el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de ejecución del presente apartado y definirá los casos y límites en los que los Estados miembros podrán tomar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.».

ANEXO XVI

VINO

- I. *Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987 (DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94 (DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 42)*

- 1) El título IV se sustituye por el texto siguiente:

«TÍTULO IV

Régimen de intercambios comerciales con terceros países

Artículo 52

1. Toda importación comunitaria de los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación. Toda importación de los restantes productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 y toda exportación de los productos referidos en dicho apartado podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

2. El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 55 y 56.

El certificado será válido en toda la Comunidad.

La expedición de dichos certificados estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

3. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 83 se adoptará lo siguiente:

- a) la lista de los productos para los que se exijan certificados de importación o de exportación;
- b) el período de validez de los certificados y las demás disposiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 53

1. Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.

2. Para los mostos del código NC 2204 30 para los que la aplicación de los derechos del arancel aduanero común dependa de los precios de importación del producto importado, se verificará dicho precio con ayuda de un valor a tanto alzado de la importación, calculado por la Comisión, por origen y por productos, basándose en la media ponderada de las cotizaciones de dichos productos en los mercados de importación representativos de los Estados miembros o, en su caso, en otros mercados.

En caso de que el precio de entrada declarado de la partida de que se trate sea superior al valor a tanto alzado de importación, sumándole un margen fijado de conformidad con el apartado 3 y que no puede superar el valor a tanto alzado en más del 10%, será necesario el depósito de una fianza igual a los derechos de importación determinados basándose en el valor a tanto alzado de importación.

En la medida en que los precios de entrada de la partida de que se trate no se declaren en el momento del paso por la aduana, la aplicación de los derechos del arancel aduanero común dependerá del valor a tanto alzado de importación o de la aplicación, en condiciones que se determinarán con arreglo al apartado 3, de las disposiciones pertinentes de la legislación aduanera.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 83. Estas disposiciones tendrán por objeto en particular las normas necesarias para comprobar los precios de importación.

Artículo 54

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieren tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos agrícolas, la importación, con el tipo del

derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos estará sujeta al pago de un derecho de importación adicional en las condiciones que se desprenden del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados en relación con el objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho de importación adicional serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes de la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores a aquél en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

Los precios de importación cif se comprobarán a estos efectos basándose en los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 83. Estas normas tendrán por objeto en particular lo siguiente:

- a) la determinación de los productos a los que podrán aplicarse derechos de importación adicionales con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para poner en marcha la aplicación del apartado 1 con arreglo al artículo 5 dicho Acuerdo.

Artículo 55

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación:

- a) de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1, letras a), b) y c);
- b) de los azúcares del código NC 1701, de la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50, incluso en forma de los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59, incorporados a los productos de los códigos 2009 60 11, 2009 60 71, 2009 60 79 y 2004 30 99 de la nomenclatura combinada,

sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

2. Respecto a la asignación de las cantidades que podrán exportarse con restitución se establecerá el método:

- a) más adecuado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles, teniendo en cuenta la eficacia y la estructura de la exportación de la Comunidad, sin crear, no obstante, discriminaciones entre los pequeños y los grandes operadores;
- b) menos complicado administrativamente teniendo en cuenta las exigencias de gestión;
- c) que evite cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. La restitución será la misma para toda la Comunidad. Podrá ser diferente según los destinos, cuando la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.

Las restituciones a que se refiere la letra a) del apartado 1 se fijarán por el procedimiento previsto en el artículo 83. La fijación se hará de forma periódica.

La Comisión podrá modificar las restituciones fijadas periódicamente, en caso necesario dentro del período, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia.

Las disposiciones del artículo 56 relativas a los productos contemplados en el mismo se aplicarán de manera complementaria.

4. La restitución únicamente se concederá si se solicita y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

5. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos señalados en el artículo 1 será el que sea válido el día de la solicitud de certificado y, cuando se tratare de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado o, en su caso,
- b) al destino real, si éste es distinto del indicado en el certificado. En este caso el importe aplicable no podrá ser superior al importe aplicable en el destino indicado en el certificado.

Para evitar la utilización abusiva de la flexibilidad a que se refiere el presente apartado, podrán adoptarse las medidas adecuadas.

6. Podrán establecerse supuestos de inaplicación excepcional de los apartados 4 y 5 cuando se trate de productos contemplados en el artículo 1, que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 83.

7. El cumplimiento de los límites en volumen resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado se garantizará basándose en los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos, aplicables a los productos de que se trate.

En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por la expiración de un período de referencia.

8. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las disposiciones relativas a la redistribución de las cantidades exportables no atribuidas o no utilizadas, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 83.

Artículo 56

1. El presente artículo se aplicará a las restituciones a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 55.

2. El importe de la restitución para los productos mencionados en la letra b) el apartado 1 del artículo 55 será igual:

- para el azúcar en bruto y el azúcar blanco, al importe de la restitución para la exportación de estos productos en estado natural, fijado con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, y en las disposiciones adoptadas para su aplicación,
- para la glucosa y el jarabe de glucosa, al importe de la restitución para la exportación de estos productos en estado natural, fijado de conformidad con el artículo 137 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales, y a las disposiciones adoptadas para su aplicación.

Para poder disfrutar de la restitución, los productos transformados deberán ir acompañados, en el momento de su exportación, de una declaración del solicitante en que se indiquen las cantidades de azúcar bruto, de azúcar blanco, de glucosa o de jarabe de glucosa utilizados en la fabricación.

La exactitud de dicha declaración estará sometida al control de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

3. Las restituciones se fijarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) situación y perspectivas de evolución:
 - en el mercado de la Comunidad, para los precios de los productos a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 55 y las existencias,
 - en el comercio internacional, de los precios de dichos productos;
- b) gastos de comercialización y gastos de transporte más favorables a partir de los mercados de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como los gastos de transporte hasta los países de destino;
- c) objetivos de la organización común del mercado vitivinícola, que consiste en garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural en cuanto a los precios y los intercambios;

- d) límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;
- e) conveniencia de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- f) aspecto económico de las exportaciones previstas.

4. Los precios en el mercado de la Comunidad a que hace referencia el apartado 1 del artículo 55 se establecerán teniendo en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación.

Los precios en el comercio internacional a que hace referencia el apartado 1 del artículo 56 se fijarán habida cuenta:

- a) de las cotizaciones constatadas en los mercados de los terceros países;
- b) de los precios más favorables a la importación procedentes de los terceros países, practicados en los terceros países de destino;
- c) los precios de producción registrados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta las posibles subvenciones concedidas por los mismos;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 55, se adoptará la periodicidad según la cual se fijará la lista de productos para los que se conceda efectivamente una restitución así como el montante de dicha restitución con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 83.

6. La restitución se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:

- son de origen comunitario, salvo en el caso de aplicación del apartado 7,
- se han exportado fuera de la Comunidad, y
- en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 55. No obstante, podrán establecerse excepciones a esta norma de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 83, siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.

Se podrán establecer disposiciones complementarias de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 83.

7. No se concederá ninguna restitución en el momento de la exportación de productos importados de terceros países y reexportados hacia terceros países, salvo si el exportador aporta el justificante:

- de la identidad entre el producto que va a exportar y el producto importado previamente, y
- de la percepción de derechos de importación en el momento de la importación de dicho producto.

En ese caso, la restitución será igual, para todos los productos, a los derechos percibidos en el momento de la importación si estos son iguales o inferiores a la restitución aplicable; si los derechos percibidos en el momento de la importación son superiores a la restitución aplicable, la restitución será igual a esta última.

Artículo 57

1. En la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector vitivinícola, el Consejo, a propuesta de la Comisión y según el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado podrá, en casos particulares, excluir total o parcialmente el recurso al régimen de perfeccionamiento activo para los productos a que hace referencia el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación contemplada en el apartado 1 resultara ser excepcionalmente urgente y el mercado comunitario sufre o corriere el riesgo de sufrir perturbaciones graves a causa del régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias que se comunicarán al Consejo y a los Estados miembros, cuya validez no podrá superar los seis meses y que serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una solicitud a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto en el plazo de una semana a partir de la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana contada a partir del día de su comunicación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si el Consejo no tomara una decisión en el plazo de tres meses, se considerará derogada la decisión de la Comisión.

Artículo 58

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.
2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento a adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:
 - la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
 - la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 59

1. Queda prohibida la importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 que hayan sido objeto de una adición de alcohol, con excepción de los correspondientes a los productos originarios de la Comunidad para los que tal adición esté permitida en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 25.
2. Las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular las condiciones de correspondencia de los productos, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 83.

Artículo 60

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 19 del Tratado, la Comisión podrá aplicar las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

Para determinar si la situación justifica la aplicación de estas medidas, se tendrá en cuenta en particular lo siguiente:

- a) las cantidades para las que se hayan expedido o solicitado certificados de importación y los datos que figuren en el plan de previsiones;
- b) en su caso, la importancia de la intervención.

El Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, fijará las normas de desarrollo del presente apartado y definirá los casos y los límites en los Estados miembros que podrán tomar medidas cautelares.

2. Si se produjera la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y que serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.

Artículo 61

1. Los vinos importados para consumo humano directo y designados con una indicación geográfica podrán acogerse para su comercialización en la Comunidad, siempre que se respete la condición de reciprocidad, al control y la protección a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 823/87 para los vcpd.
2. La disposición del apartado 1 se aplicará mediante acuerdos con los terceros países interesados, que se negociarán y celebrarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 113 del Tratado.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 83.».

2) Después del artículo 72 debe incluirse el artículo siguiente:

«Artículo 72 bis

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias que permitan a los interesados impedir, en las condiciones estipuladas en los artículos 23 y 24 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual que afectan al comercio, la utilización en la Comunidad de una identificación geográfica que identifique a los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 para productos que no sean originarios del lugar indicado en la indicación geográfica de que se trate, incluso en el caso en que se indique el verdadero origen del producto o en los casos en que la indicación geográfica aparezca traducida o acompañada de expresiones como “género”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por “indicaciones geográficas” las indicaciones que sirven para identificar un producto como originario del territorio de un país tercero miembro de la Organización Mundial del Comercio, o de una región o localidad de dicho territorio, en los casos en que la calidad, la fama u otra característica determinada del producto puede atribuirse esencialmente a dicho origen geográfico.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán sin perjuicio de otras disposiciones específicas de la legislación comunitaria que establezcan normas para la designación y la presentación de los productos a que se hace referencia en la letra b) del apartado 2 del artículo 1.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, si fuera necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83.».

3) Se suprime el Anexo VII.

II. *Reglamento (CEE) nº 344/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 (DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 67)*

Reglamento (CEE) nº 345/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 (DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 69), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2009/81 (DO nº L 195 de 18. 7. 1981, p. 6)

Los Reglamentos que arriba se mencionan quedan derogados.

ANEXO XVII

TABACO

Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70)

Se sustituirá el título IV por el siguiente texto:

«TÍTULO IV

Régimen de intercambios con terceros países

Artículo 15

Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 16

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación, se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento.
2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios con terceros países:
 - a) la recaudación de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
 - b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 16 bis

1. Si, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión, según el procedimiento de voto previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y decidirá aquellos casos y límites en los que los Estados miembros puedan tomar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicará a los Estados miembros y que serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.»

ANEXO XVIII

LÚPULO

Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971 (DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3124/92 (DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 1)

Se sustituirá el título V por el siguiente texto:

«TÍTULO V

Régimen de intercambios con terceros países

Artículo 14

Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a los que se refiere el artículo 1.

Artículo 15

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento.
2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:
 - la recaudación de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
 - la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 15 bis

1. Si, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión según el procedimiento de voto previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en los que los Estados miembros puedan tomar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y que serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.»

ANEXO XIX

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

- I. *Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968 (DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3336/92 (DO nº L 336 de 20. 11. 1992, p. 1)*

Los artículos 8 a 10 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Toda importación comunitaria de los productos contemplados en el artículo 1 podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de importación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad.

El certificado será válido en toda la Comunidad. La expedición del certificado podrá estar supeditada a la prestación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar mientras dure el período de validez del certificado y que se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás normas de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 9

Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 10

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

- la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 10 bis

1. Si, debido al aumento de las importaciones o de las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, se podrán aplicar las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión por el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y los límites en que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. La Comisión adoptará las normas de aplicación del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.».

II. *Reglamento (CEE) nº 3280/75 del Consejo, de 16 de diciembre de 1975 (DO nº L 326 de 18. 12. 1975, p. 4)*

El citado Reglamento queda derogado.

ANEXO XX

SEMILLAS

- I. *Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971 (DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3375/93 (DO nº L 303 de 10. 12. 1993, p. 9)*

- 1) Los artículos 5 a 7 se sustituirán por el siguiente texto:

«Artículo 5

1. Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.
2. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

Artículo 6

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

- la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 7

1. Si, debido al aumento de las importaciones o de las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, se podrán aplicar las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión por el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y los límites en que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.»

- 2) Se suprimirá el artículo 8 bis.

- II. *Reglamento (CEE) nº 1578/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972 (DO nº L 168 de 26. 7. 1972, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1984/86 (DO nº L 171 de 28. 6. 1986, p. 3)*

El citado Reglamento queda derogado.

ANEXO XXI

OTROS REGLAMENTOS

- I. *Reglamento (CEE) nº 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 16), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 794/94 (DO nº L 92 de 9. 4. 1994, p. 15)*

- 1) Los artículos 2 y 3 se sustituirán por los siguientes artículos:

«Artículo 2

1. Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el Anexo.
2. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.
3. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, y sin perjuicio de las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales referentes a los productos que se incluyen en el Anexo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:
 - la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
 - la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 3

1. Si, debido al aumento de las importaciones o de las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, la Comisión podrá aplicar las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, a propuesta de la Comisión por el procedimiento de votación previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y los límites en que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una petición a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.
3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprendan de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.».

- 2) El artículo 6 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 6

En los casos en que se hiciera referencia al presente artículo, las medidas se adoptarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE y en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece la organización común de los mercados agrarios.».

- II. *Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 (DO nº L 34 de 9. 2. 1979, p. 2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3209/89 (DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 5)*

- Se suprimirá el apartado 2 del artículo 2.

ANEXO XXII

REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS

- I. *Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991 (DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 (DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23)*

El apartado 2 del artículo 2 quedará modificado del siguiente modo:

- a) En el párrafo primero se sustituirá la parte de frase «Las exacciones reguladoras fijadas en virtud del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales» por el texto siguiente:
- «Los derechos de importación establecidos en el arancel aduanero común.»
- b) En el párrafo segundo, se sustituirán las palabras «de la exacción reguladora» por «de los derechos de importación».

- II. *Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992 (DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 (DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23)*

- 1) En el apartado 1 del artículo 3 se suprimirán las palabras «exacción reguladora o».
- 2) En la letra a) del apartado 1 del artículo 5 se suprimirán las palabras «o las exacciones reguladoras contempladas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino».
- 3) En el artículo 7, se suprimirán las palabras «de la exacción reguladora y/o».

- III. *Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992 (DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 (DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23)*

- 1) En el apartado 1 del artículo 3 se suprimirán las palabras «exacción reguladora o».
- 2) En la letra a) del apartado 1 del artículo 5 se suprimirán las palabras «y/o las exacciones reguladoras recogidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68».
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

sobre la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a los nacionales de los Miembros de la Organización Mundial del Comercio

(94/824/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se ha firmado en nombre de la Comunidad el Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, «OMC»); que el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (en lo sucesivo, «Acuerdo ADPIC»), anexo al Acuerdo OMC, contiene disposiciones detalladas sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual, cuya finalidad consiste en establecer normas internacionales en este sector para promover el comercio internacional y evitar las distorsiones y fricciones comerciales debidas a la falta de una protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual;

Considerando que, para asegurarse de que toda la legislación comunitaria pertinente es plenamente conforme al Acuerdo ADPIC, la Comunidad debe adoptar determinadas medidas en relación con los actos comunitarios vigentes en materia de protección de los derechos de

propiedad intelectual; que estas medidas entrañan, en algunos casos, la modificación o reforma de actos comunitarios; que estas medidas implican modificar o completar actos comunitarios vigentes;

Considerando que la Directiva 87/54/CEE atañe a la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores; que los artículos 35 a 38 del Acuerdo ADPIC establecen las obligaciones de los Miembros de la OMC en materia de protección de los esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados; que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 y con el artículo 3 del Acuerdo ADPIC, la Comunidad debe garantizar que los nacionales de todos los restantes Miembros de la OMC disfrutan de dicha protección y de la concesión del trato nacional; que es, por consiguiente necesario ampliar la protección otorgada por la Directiva 87/54/CEE a los nacionales de los Miembros de la OMC sin ninguna exigencia de reciprocidad; que conviene utilizar con este fin el procedimiento del apartado 7 del artículo 3 de la citada Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros concederán la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores dispuesta por la Directiva 87/54/CEE del modo siguiente:

- a) las personas físicas que sean nacionales de un miembro del Acuerdo por el que se crea la OMC, o estén domiciliadas en su territorio, recibirán el trato de nacionales de un Estado miembro;

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1987, p. 36.

- b) las personas físicas o jurídicas con un establecimiento real y efectivo para la elaboración de topografías o la producción de circuitos integrados en el territorio de un miembro del Acuerdo por el que se crea la OMC tendrán la consideración de personas físicas o jurídicas con un establecimiento comercial o industrial real y efectivo en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 2

1. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1995.
2. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.
3. En la fecha de aplicación de la presente Decisión quedarán derogadas las disposiciones de la Decisión

90/510/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a personas de determinados países y territorios ⁽¹⁾ que ampliaban la protección otorgada por la Directiva 87/54/CEE a países o territorios que son parte en el Acuerdo por el que se crea la OMC.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

H. SEEHOFER

⁽¹⁾ DO nº L 285 de 17. 10. 1990, p. 29. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 93/17/CEE (DO nº L 11 de 19. 1. 1993, p. 22.